Pages 269 051
Online
Vis. today 9

Retornar Compartir 0 twitter
DESCARGAR C-951-14

ntencia C-951/14

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA SOBRE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Trámite legislativo

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA-Requisitos

Proyecto de Ley Estatutaria debe cumplir con los siguientes requisitos ra su aprobación: (i) Haber sido publicado en la Gaceta del Congreso, an- de darle curso en la respectiva Comisión; (ii) Haber sido aprobado en la rrespondiente Comisión Permanente y en la Plenaria de cada Cámara, me- nte votación nominal y pública, por mayoría absoluta, dando cumplimiento os procedimientos de publicación de las ponencias y del texto aprobado en da Cámara; (iii) De igual modo, tiene que respetar los términos fijados en el ículo 160 de la Constitución para los debates, a saber: entre el primero y el gundo debate en cada Cámara debe mediar un lapso no inferior a ocho días, ntre la aprobación del proyecto en una Cámara y la iniciación de la discu- n en la otra deben transcurrir por lo menos quince días; (iv) Así mismo, ha- r dado aviso de que el Proyecto será sometido a votación en sesión previa tinta a aquélla en la que dicha votación tenga lugar. De igual forma, el pro-

cto debe ser sometido a votación en la oportunidad anunciada, de acuerdo n lo establecido en el artículo 8 del Acto Legislativo 001 de 2003; (v) El oyecto debe ser aprobado dentro de una sola legislatura, con la aclaración que este plazo se refiere únicamente el trámite dentro el Congreso y no se tiende al período que requiere la revisión previa que efectúa la Corte Constiional; (vi) También, ha de respetarse los principios de unidad de materia, entidad flexible y consecutividad, cuando en el desarrollo de los debates se esenten modificaciones al texto del Proyecto de Ley; (vii) Cuando se trate de rmas que tengan impacto directo diferenciado sobre comunidades étnicas, conformidad con los criterios que ha establecido la Constitución y la jurisudencia de la Corte Constitucional, haber sido sometido a consulta previa tes de iniciar su trámite en el Congreso.

PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, IDENTIDAD FLEXIBLE Y CONSECUTIVIDAD EN TRAMITE LEGISLATIVO-Contenido y alcance/**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-**Finalidades constitucionales/**JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD POR VULNERACION DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-**Metodología

PRINCIPIO DE IDENTIDAD FLEXIBLE-Contenido y alcance

PRINCIPIO DE IDENTIDAD FLEXIBLE O RELATIVA EN TRAMITE LEGISLATIVO-Criterios para determinar qué constituye un asunto nuevo

ra la determinación de qué constituye "asunto nuevo" la Corte ha definido gunos criterios de orden material, no formal: (i) un artículo nuevo no siem- e corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre untos debatidos previamente; (ii) no es asunto nuevo la adición que desarro- o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que adición este comprendida dentro de lo previamente debatido; (iii) la nove- d de un asunto se aprecia a la luz del proyecto de ley en su conjunto, no de artículo específico; (iv) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto

r la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar a discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema.

PRINCIPIO DE CONSECUTIVIDAD EN LA FORMACION DE LAS LEYES-Alcance

CONSULTA PREVIA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES-Contenido y alcance

CONSULTA PREVIA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES-Delimitación de criterios para identificar cuándo existe una afectación de los grupos étnicos, directa, específica y particular derivada de una medida legislativa

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Contenido y alcance

DERECHO DE PETICION-Desarrollo normativo

DERECHO DE PETICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Contenido/**DERECHO DE PETICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-**Modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona/**EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES-**Contenido

DERECHO DE PETICION-Relación con otros derechos y principios fundamentales/**DERECHO DE PETICION-**Relación con el acceso a la información/**DERECHO DE PETICION-**Relación con el derecho a la intimidad/**DERECHO DE PETICION-**Relación con los principios de la función pública

DERECHO DE PETICION-Importancia

DERECHO DE PETICION-Elementos estructurales

DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y difecian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la forlación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al petinario de la decisión.

RESPUESTA DE LOS DERECHOS DE PETICION-Condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales/ **RESPUESTA DE LOS DERECHOS DE PETICION-**Notificación

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Ambito de aplicación

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES-Objeto y modalidades

DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES-Contenido/**DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES-**Jurisprudencia constitucional

DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES-Jurisprudencia constitucional/ **ORGANIZACIONES INTERNACIONALES-**Obligación de responder los derechos de petición en ciertos eventos

RESERVA DE LEY ESTATUTARIA-Contenido/**INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA RESERVA DE LEY ESTATUTARIA PARA LA REGULACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-**Reiteración de jurisprudencia/**RESERVA DE LEY ESTATUTARIA-**Naturaleza jurídica

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES-Titularidad y gratuidad/**DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES-**Garantía del ejercicio pleno de este derecho por parte de las personas menores de edad

DERECHO DE PETICION-Términos para resolver las distintas modalidades/**OBLIGATORIEDAD Y OPORTUNIDAD DE RESPUESTA A LAS PETICIONES-**Se garantiza con el establecimiento en la ley de plazos perentorios para su resolución

DERECHO DE PETICION-Reglas de presentación y trámite/**FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LA PRESENTACION DE PETICIONES-**No debe hacer nugatorio el derecho/**EXIGENCIA DE PETICION ESCRITA-**Requiere de acto administrativo motivado de carácter general

DERECHO DE PETICION-Contenido de las peticiones/**INFORMACION MINIMA QUE DEBE CONTENER TODA PETICION-**Resulta compatible con los elementos estructurales del derecho fundamental, con una precisión respecto del requisito de identificación del peticionario

PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TACITO-Alcance

DERECHO DE PETICION-Fundamentación inadecuada o incompleta no da lugar a rechazar la petición

PETICIONES ANONIMAS-Alcance/**PETICIONES DE CARACTER ANONIMO-**Deben ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario, para mantener la reserva de su identidad

DERECHO DE PETICION-Oportunidad para completar los requisitos faltantes constituye una garantía para el goce efectivo de dicho derecho

DERECHO DE PETICION-Posibilidad para el titular de desistir de su solicitud/**DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICION-**Alcance

PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS-Contenidos normativos/**FACULTAD PARA RECHAZAR PETICIONES IRRESPETUOSAS-**No puede constituir un ejercicio arbitrario y caprichoso de las autoridades/**DERECHO DE PETICION-**Eficiencia de la administración y efectividad frente a peticiones oscuras y reiterativas

ATENCION PRIORITARIA DE PETICIONES-Contenido normativo/**PRELACION EN EL TRAMITE Y MEDIDAS DE URGENCIA PARA CIERTO TIPO DE PETICIONES, ASI COMO PARA LAS QUE FORMULEN PERIODISTAS-**Fundamentos constitucionales

PETICION DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL-Atención prioritaria para evitar un perjuicio irremediable

DERECHO DE PETICION-Adopción de medidas de urgencia necesarias para conjurar peligro para la salud, seguridad personal, la vida o integridad del destinatario de la medida solicitada

DERECHO DE PETICION-Trámite preferencial de las peticiones realizadas por los periodistas en ejercicio de su actividad/**ACTIVIDAD PERIODISTICA-**Garantías/**LIBERTAD E INDEPENDENCIA PROFESIONAL DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES-**Conexidad estrecha y directa/**ACTUACION DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION-**Papel preponderante dentro del Estado de Derecho/**LIBERTAD DE PRENSA-**Requisito esencial para la existencia de una democracia

DETERMINACION DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER UNA PETICION-Debe ser parte del trámite a cargo de la autoridad ante la cual se presenta

REGLAMENTACION INTERNA DEL TRAMITE DE PETICIONES-Contribuye a su resolución pronta y eficaz/**PETICIONES ANALOGAS POR MAS DE DIEZ PERSONAS-**Trámite/**DERECHO DE PETICION-**Respuesta a todos los que hayan formulado la petición

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo/**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-**Papel del Ministerio Público en la garantía del ejercicio efectivo, acorde con su misión constitucional de guarda y promoción de los derechos humanos

DERECHO DE PETICION-Reserva legal como excepción del acceso a la información y documentos/**INFORMACION PUBLICA RESERVADA-**Contenido/**RESERVA DE INFORMACION Y DOCUMENTOS PUBLICOS-**Criterios y parámetros jurisprudenciales/**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y DOCUMENTOS PUBLICOS-**Jurisprudencia constitucional/**ACCESO A LA INFORMACION-**Principios rectores

RESTRICCION AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Materias sujetas a reserva/**RESTRICCIONES AL DERECHO DE ACCESO POR MOTIVOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL-**Jurisprudencia constitucional/**RESTRICCIONES AL DERECHO DE ACCESO POR MOTIVOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL-**En su aplicación las autoridades competentes deben observar los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad y en ningún caso podrá ser utilizada la reserva para obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales

RESERVA DE LAS INSTRUCCIONES EN MATERIA DIPLOMATICA O SOBRE NEGOCIACIONES RESERVADAS-Contenido normativo/**INSTRUCCIONES EN MATERIA DIPLOMATICA O SOBRE NEGOCIACIONES RESERVADAS-**Si bien están sometidas a reserva, dicha previsión no constituye una habilitación para la arbitrariedad

RESERVA DE INFORMACION QUE INVOLUCRE DERECHOS A

LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD, DOCUMENTOS LABORALES QUE OBREN EN ARCHIVOS DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ASI COMO LA HISTORIA CLINICA-Contenido/**DATOS PERSONALES-**Clasificación/**DATOS SENSIBLES-**Contenido/**DATOS SENSIBLES-**Concepto

INFORMACION PUBLICA-Categorías/**INFORMACION PUBLICA-**Definición/**INFORMACION PUBLICA CLASIFICADA-**Concepto/**INFORMACION PUBLICA RESERVADA-**Concepto

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA CLASIFICADA-Casos en que puede ser negado o exceptuado

RESERVA DE HISTORIA CLINICA-Justificación

CONDICIONES FINANCIERAS DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO Y TESORERIA QUE REALICE LA NACION, ASI COMO LOS ESTUDIOS TECNICOS DE VALORACION DE LOS ACTIVOS-Término de reserva/**PUBLICIDAD DE LA CONTRATACION-**Contenido

INFORMACION FINANCIERA Y COMERCIAL DE LAS PERSONAS-Contenido/**USUARIOS DE LA INFORMACION FINANCIERA Y COMERCIAL-**Deberes

RESERVA DE LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS PROTEGIDOS POR EL SECRETO COMERCIAL O INDUSTRIAL, ASI COMO LOS PLANES ESTRATEGICOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Contenido normativo

RESERVA DE LA INFORMACION O DOCUMENTOS AMPARADOS POR EL SECRETO PROFESIONAL-Contenido/**SECRETO PROFESIONAL-**Definición/**SECRETO PROFESIONAL-**Inviolabilidad/**SECRETO PROFESIONAL-**Fundamentos

RESERVA DE DATOS GENETICOS HUMANOS-Contenido/**DECLARACION INTERNACIONAL SOBRE DATOS GENETICOS HUMANOS-**Objetivo y alcance/**DATOS GENETICOS HUMANOS-**Pueden ser utilizados para fines legítimos como la investigación científica, previo consentimiento expreso, informado y libre del titular de dicha información

INFORMACION DE CARACTER RESERVADO-Solicitud por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información

RECHAZO DE PETICIONES DE INFORMACION POR MOTIVO DE RESERVA-Motivación

INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA DE LA INFORMACION-Constituye un medio idóneo para garantizar los derechos constitucionales/**INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA DE LA INFORMACION-**Recurso ante cualquier juez del Municipio cuando no exista juez administrativo

INOPONIBILIDAD DE LA RESERVA DE INFORMACION O DOCUMENTOS A DETERMINADAS AUTORIDADES U ORGANISMOS-Fundamento constitucional/**LEVANTAMIENTO DE LA**

RESERVA PARA CIERTAS AUTORIDADES-Reglas jurisprudenciales/**LEVANTAMIENTO DE RESERVA DE INFORMACION Y DOCUMENTOS AUTORIZADOS A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS COMPETENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES-**Alcance

CARACTER ILUSTRATIVO O INDICATIVO DE CONCEPTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES EN RESPUESTA A PETICIONES DE CONSULTA-No desconoce el núcleo esencial del derecho de petición

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS-Límite al costo de las copias

PETICIONES ENTRE AUTORIDADES-Término para resolverlas

DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PETICION-Sanción disciplinaria/**CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE FALTA GRAVISIMA-**Tipos diferenciados/**POTESTAD SANCIONADORA-**Manifestación del ius puniendi del Estado/**POTESTAD SANCIONADORA-**Principios que la rigen

DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES-Reglas aplicables

DERECHO DE PETICION DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS-Reglas aplicables/**DERECHO DE PETICION ANTE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS-**Alcance

DERECHO DE PETICION ANTE ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS-Relación con la finalidad social del Estado

LEY ESTATUTARIA DEL DERECHO DE PETICION-Vigencia/**VIGENCIA DE LA LEY-**Señalamiento por el legislador

Referencia: Expediente PE-041

Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Magistrada (e) Ponente:

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

gotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones cons-
ucionales y legales, en especial, las previstas en los artículos 153 y 241, nu-
eral 8, de la Constitución Política, y cumplidos todos los trámites y requisitos
ntemplados en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

ediante comunicación recibida en la Secretaría General de esta Corporación

10 de julio de 2013, el Presidente del Senado de la República remitió a esta rporación, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 153 y 241, nu-eral 8° de la Constitución Política el Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 de 12 Senado, – 227 de 2013 Cámara "*Por medio del cual se regula el derecho ndamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento dministrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

26 de julio de 2013, el entonces magistrado sustanciador avocó el conoci-ento del presente asunto y solicitó oficiar a los Secretarios Generales del Se-do de la República y de la Cámara de Representantes, así como a los Secre-ios de las comisiones constitucionales, para que enviaran copias auténticas las Gacetas del Congreso en las que constara la totalidad de las sesiones rlamentarias en las cuales se hubiere estudiado o aprobado el proyecto de , así como las certificaciones del cumplimiento de las exigencias constitu-nales y reglamentarias para este tipo de leyes, de conformidad con lo dis-esto en los artículos 133, 145, 146, 153, 157, 160 y 161 de la Constitución, concordancia con la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de la pública).

í mismo, se dispuso que por la Secretaría General se procediera a la fijación lista del proceso y se surtiera el traslado al Procurador General de la Nación, ra el concepto correspondiente. Igualmente se ordenó, de conformidad con establecido en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, comunicar la inicia-n del proceso de revisión del proyecto al señor Presidente de la República, Presidente del Congreso, al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, si estimaban conveniente, expusieran las razones que justifican o no la consti-cionalidad de la normatividad en revisión.

ese mismo auto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del De-to 2067 de 1991, se dispuso que por Secretaría General se procediera a invi-a las facultades de derecho de las Universidades de los Andes, de Antio-ia, Autónoma, Católica, de Cartagena, del Cauca, EAFIT, Externado de Co-nbia, Industrial de Santander (UIS), Javeriana, Libre, Nacional de Colombia, Nariño, del Norte de Barranquilla, Popular del Cesar, del Rosario, de la Sa-na, Santo Tomas, Sergio Arboleda, Tadeo Lozano, UPTC y del Valle, para e si lo estimaban oportuno intervinieran indicando las razones que a su jui- justifican la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de ley atutaria bajo estudio.

mplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, procede esta rte a decidir sobre la exequibilidad del Proyecto de la Ley Estatutaria en estión.

TEXTO DE LA NORMA

texto del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 13 Cámara "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de peti- n y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo ntencioso Administrativo"*, remitido por el Congreso de la República es el uiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDA- MENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDI- GO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

tículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho petición ante las autoridades -Reglas Generales, Capítulo II Derecho de pe-

ión ante autoridades-Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición te organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Pri-era de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de Petición ante Autoridades

Reglas Generales

tículo 13. ***Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autorida-s.*** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autori-des, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés gene- o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la sma.

da actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el rcicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitu-n Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actua-nes, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de a entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de cumentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer ursos.

ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de nores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

tículo 14. ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** lvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición de-

rá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará metida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado puesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la pectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en ación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta)) días siguientes a su recepción.

rágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al inesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los otivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolrá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente evisto.

tículo 15. ***Presentación y radicación de peticiones.*** Las peticiones podrán esentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar consicia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la municación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a normas especiales de este Código.

ando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones reeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticiorio los que falten.

este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisi- o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constan- de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

s autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y ndrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expremente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados ra facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán pedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o docu-ntos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utiliza-
n las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los as-
ctos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido
dichos formularios.

la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcio-
rio respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del nú-
ero y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del origi-
l y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la co-
unicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo al-
no al peticionario.

rágrafo 1. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier me-
o idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como da-
de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos
ibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los
cumentos.

rágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de
icitudes y peticiones respetuosas.

rágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuar

rágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuar-
en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, o ante
servidor público competente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia
un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la
esente Ley.

tículo 16. ***Contenido de las peticiones.*** Toda petición deberá contener, por
menos:

La designación de la autoridad a la que se dirige.

Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o
oderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la
ección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el nú-
ero de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona priva-
que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su
ección electrónica.

El objeto de la petición.

Las razones en las que fundamenta su petición.

La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

La firma del peticionario cuando fuere el caso.

rágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la pe-
ión, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o docu-
entos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean
cesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

rágrafo 2. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de
ndamentación inadecuada o incompleta.

tículo 17. ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del prin-
io de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada
á incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su
rgo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda
ntinuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10)
s siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término má-
no de un (1) mes.

partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o infor-
s requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación
ando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo conce-
lo solicite prórroga hasta por un término igual.

ncidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya
mplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo
l expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará perso-
lmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjui-
de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno
los requisitos legales.

tículo 18. ***Desistimiento expreso de la petición.*** Los interesados podrán
sistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva
icitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos lega-
, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la conside-
necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución
tivada.

tículo 19. ***Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.*** Toda petición
be ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finali-
d u objeto de la petición ésta se devolverá al interesado para que la corrija o
are dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o acla-
se, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se
nsideren inadecuadas o incompletas.

specto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a
respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de
iciones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en
nueva petición se subsane.

tículo 20. ***Atención prioritaria de peticiones.*** Las autoridades darán aten-
n prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental
ando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario,
ien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del
juicio invocado.

ando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad optará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho ligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la liza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialente.

tículo 21. ***Funcionario sin competencia.*** Si la autoridad a quien se dirige la ición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este úa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al compete y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir ncionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o resnder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la toridad competente.

tículo 22. ***Organización para el trámite interno y decisión de las peticios.*** Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el en funcionamiento de los servicios a su cargo.

ando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de informaon, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única puesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su pána web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

tículo 23. ***Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.*** Los servido de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así mo los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, nen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la icite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si ere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el obo de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes lega. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, ejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se rciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades

Reglas especiales

tículo 24. ***Informaciones y Documentos Reservados.*** Solo tendrán carácter servado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva r la Constitución Política o la ley, y en especial:

Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, luidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensiónales demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones blicas o privadas, así como la historia clínica.

Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoción de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán metidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la alización de la respectiva operación.

Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

Los amparados por el secreto profesional.

Los datos genéticos humanos.

rágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, unciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expesa para acceder a esa información.

tículo 25. ***Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.*** da decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será mo-

ada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la en-
ga de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticio-
rio. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documen-
por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto
el artículo siguiente.

restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo
pediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

tículo 26. ***Insistencia del solicitante en caso de reserva.*** Si la persona inter-
ada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autori-
d que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con juris-
ción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autorida-
s nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez ad-
nistrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única
tancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

ra ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente
tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días
uientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los
cumentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información
e requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el re-
mento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importan-
jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cin-
(5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la ac-
ción continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

rágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustenta-
en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a
a.

tículo 27. ***Inaplicabilidad de las excepciones.*** El carácter reservado de una
ormación o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades
liciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitu-
nal o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio
sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las ormaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto este artículo.

tículo 28. ***Alcance de los conceptos.*** Salvo disposición legal en contrario, conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realidas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio mplimiento o ejecución.

tículo 29. ***Reproducción de documentos.*** En ningún caso el precio de las pias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referen- en el mercado.

tículo 30. ***Peticiones entre autoridades.*** Cuando una autoridad formule una ición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un mino no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitus dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

tículo 31. ***Falta disciplinaria.*** La falta de atención a las peticiones y a los minos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocieento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Cógo, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las nciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

tículo 32. ***Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garanti- los derechos fundamentales***. Toda persona podrá ejercer el derecho de peión para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas n o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundacios, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones finanras o clubes.

lvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán metidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. s organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información icitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y ley.

s peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las prove-entes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del beas Data.

rágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales ando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, ordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posi-n dominante frente al peticionario.

rágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del eblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, a garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere rcido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

rágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radica-n de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones multas por parte de las autoridades competentes.

tículo 33. ***Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.*** perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación miliar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las en-ades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas e prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan r el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos pítulos anteriores.

tículo 2°. ***Vigencia:*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulga-
n y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

. INTERVENCIONES

Intervenciones oficiales

. Ministerio de Justicia y del Derecho

Ministerio de Justicia y del Derecho por intermedio de Fernando Arévalo rrascal, en su condición de Director de la Dirección de Desarrollo del Dere-
o y del Ordenamiento Jurídico, mediante oficio radicado en la Secretaría Ge-
ral de la Corte Constitucional el 1º de julio de 2014, intervino dentro del trá-
te constitucional de la referencia.

primer término, el interviniente se refiere al trámite legislativo señalando
e el proyecto de ley estatutaria sometido a estudio cumplió todos los requisi-
previstos en el artículo 157 de la Constitución.

relación con el contenido material del articulado, el apoderado del Ministe-
de Justicia justifica la constitucionalidad integral del proyecto de ley estatu-
ia, señalando que todos los artículos deben ser declarados exequibles, te-
ndo en cuenta que desde el punto de vista constitucional, estos desarrollan
principios del debido proceso contenidos en el artículo 29, así como los
stulados de celeridad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia que ri-
n la administración pública previstos en el artículo 209 de la Constitución.

2. Defensoría del Pueblo

ediante oficio[1] recibido en la Secretaría General de la Corte Constitucional 7 de julio de 2014, la Defensoría del Pueblo, por intermedio de Luis Manuel stro Novoa en su condición de Defensor Delegado para asuntos constitucio- les y legales, intervino dentro del trámite de constitucionalidad de la ley es- utaria del derecho de petición, solicitando lo siguiente:

Inconstitucionalidad parcial del parágrafo 3° del artículo 15, en cuanto esta rma habilita al Gobierno Nacional para reglamentar el trámite de las peticio- s presentadas de forma verbal. Para la Defensoría resulta problemática la au- ización prevista en la norma, por cuanto: *"(i) si se trata de regular aspectos e tocan con la estructura o el núcleo esencial del derecho fundamental de ición, existe reserva de ley estatutaria; (ii) si se trata de desarrollar aspec- puntuales o específicos del derecho o relativo a su ámbito prestacional o de sarrollo progresivo, existe reserva de ley ordinaria; y (iii) si se trata de re- lar aspectos meramente operativos y/o administrativos para la aplicación de ley en casos de peticiones formuladas verbalmente, el Ejecutivo puede ejer- la potestad reglamentaria como función propia, sin necesidad de autoriza- n y sin posibilidad de que esté sometido a un plazo perentorio"*[2]. Por estas ones, la Defensoría del Pueblo considera que para tal efecto, se requiere que Corte precise el ámbito de regulación al que alude el parágrafo

Constitucionalidad condicionada del numeral 2° del artículo 16 e inconstitu- nalidad del numeral 4° del artículo 16, relativo al contenido de las iciones.

Defensor Delegado solicita a la Corte declarar la constitucionalidad condi- nada del numeral 2° del artículo 16: *"...siempre que se entienda sin perjui- que las peticiones de carácter anónimo sean admitidas para trámite y reso- ión de fondo cuando exista una justificación plausible del peticionario para ntener la reserva de identidad o cuando, sin necesidad de acreditar tal fac-*

; la petición ofrezca elementos que la hagan seria, creíble y consistente, de nera que los derechos o situaciones involucradas en ella deben ser objeto una intervención de la autoridad competente."[3]

De otra parte, afirma que a la luz de los estándares fijados en la Ley 1712 de 14, la Corte debe declarar inexequible el numeral 4° del artículo 16 relativo os fundamentos de las peticiones. Esta solicitud la sustenta la Defensoría en e si bien en principio puede considerarse que se trata de una exigencia plau- le, la misma no puede convertirse en una especie de condición de admisibi- ad para el trámite de la petición, dado que pueden existir "*razones implícitas que se infieren de la naturaleza y alcance la petición misma",* sin que se ne- site de la formulación de un discurso sobre los fundamentos de hecho y de recho que motivan la solicitud. Además, si se confronta esta norma con el ándar definido en forma reciente en la Ley Estatutaria de Transparencia y ceso a la Información, se advierte su contradicción con el parágrafo del ar- ulo 25 de la Ley 1712 de 2014.[4]

Inconstitucionalidad de la expresión *"titularidad del derecho y"* contenida el artículo 20, por considerar que es innecesaria y desproporcionada para rantizar la atención prioritaria de peticiones dirigidas a proteger derechos ndamentales, porque condicionar la efectividad del derecho a que exista ntidad entre el peticionario y el titular del derecho en riesgo equivale a su cio, a *"sacrificar un derecho de estirpe fundamental por un requisito cuyo smonte no supondría ninguna afectación seria o relevante para la adminis- ción pública, en general, o para la autoridad a cargo del trámite, en parti- lar"*. Estima que la densidad o peso específico que caracteriza el derecho de ición, debe tener como efecto la exclusión de requisitos y condiciones sim- mente formales que se oponen a su eficacia. Advierte, que bien puede ocu- que en una situación de peligro actual para los derechos fundamentales de a persona, su titular no esté en condiciones de presentar la petición, sino que ga que hacerlo un tercero, evento en el cual, no osta para que las autorida- s dispongan lo pertinente para salvaguardar los derechos amenazados o afec- los del titular.[5]

Inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 22, por considerar que cha norma no contempla de manera expresa un mecanismo para notificar a peticionarios la decisión de la administración respecto de peticiones análo-s. La Defensoría advierte que el inciso segundo del artículo 22 no contempla forma expresa un mecanismo para dar a conocer la decisión de la Adminis-ción respecto de peticiones que han sido presentadas de manera individual, ro que se han gestionado con una sola respuesta. Señala, que este conoci-ento es ineludible para dar plena eficacia a las garantías inherentes al debido oceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como a los principios de publicidad y trasparencia de la función administra-a previstos en el artículo 209 de la Carta.*"*[6]

Inconstitucionalidad del numeral 2° del inciso segundo del artículo 26 por nferir una competencia constitucional que le corresponde al legislador. Sobre a solicitud dice la Defensoría: *"En efecto, el inciso 3º del citado artículo 6 Superior advierte que* ***'la ley señalará las funciones de cada una de las las y secciones…'*** *(negrillas agregadas) del Consejo de Estado. Así, dado e es la misma Constitución la que ha deferido en el Legislador la atribución señalar las competencias de cada sección del máximo Tribunal de lo Con-cioso Administrativo, mal podría el Legislador delegar lo que por expresa rma constitucional es de su resorte".* Por consiguiente, considera que la re-sión hecha por el legislador a la reglamentación que habrá de definir la sec-n del Consejo de Estado competente para conocer del recurso de insistencia, plica declinar una competencia explicita radicada a su cargo, lo cual es iertamente contrario a la Constitución.*"*[7]

Inconstitucionalidad del artículo 27 por configurar una omisión legislativa ativa. Al respecto, la Defensoría observa que en la práctica el artículo 27 es-lece una especie de "excepción de la excepción", esto es, equivale a prever evento en el cual la restricción excepcional de la reserva legal para negar el ceso a la información o documentos públicos, no resulta aplicable. Por tanto, aplicación es igualmente restrictiva y su interpretación es taxativa, de mane-que no se pueden considerar como beneficiarias de la excepción de inaplica-n de la reserva a entidades u organismos que no han sido mencionados en a.[8] A su juicio, no existe razón plausible para que el legislador hubiera de-
lido no incluir a los organismos principales del Ministerio Público de la lista
entidades que pueden requerir información, sin que les pueda ser negada por
autoridades con fundamento en la reserva legal.[9]

Inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 29 de la ley estatutaria,
r considerar que incrementa de manera injustificada las cargas del ciudadano
n relación a la reproducción de documentos, toda vez que una cosa es ligar
precio a los costos de reproducción y otra muy distinta ligarla al valor co-
ercial de referencia. La Defensoría advierte que *"El primero se refiere solo a
costos en que debe incurrir la entidad para copiar los documentos, al paso
e el segundo incluye como elemento adicional, el lucro o renta que debe re-
rtar la actividad de fotocopiado.* Considera que dado que la obtención de
ro o ganancia por las fotocopias no hace parte del objeto o la finalidad de
entidades del Estado, esta condición adicional puede convertirse en una car-
considerable para quienes deseen acceder a la documentación oficial, sobre
lo en los eventos en que se solicita un número alto de copias.[10]

nconstitucionalidad de la expresión *"la contravención a las prohibiciones"*
ntenida en el artículo 31, por considerar que es contraria al derecho a la
ıaldad, toda vez que la Defensoría encuentra que dada su entidad y las con-
cuencias disciplinarias, administrativas, fiscales y eventualmente penales que
arrean las faltas *gravísimas,* están tipificadas por el legislador en el artículo
del Código Disciplinario. Añade que: *"Esto no quiere decir que otras leyes
puedan establecer otras conductas constitutivas de faltas gravísimas, pero
hacerlo, deben respetar la estructura que ha diseñado el citado Código Dis-
linario para la clasificación de las faltas, so pena de desconocer el derecho
a igualdad."*[11] Considera que con fundamento en el derecho a la igualdad
con base en el principio de favorabilidad, *"los servidores públicos que incu-
n en la multicitada violación del régimen de previsiones y se enfrenten a
s categorizaciones legales distintas, deberían ser disciplinados con funda-
nto en la norma que hace menos gravosa su situación, esto es, con funda-
nto en la definición del tipo disciplinario 'genérico' o en 'blanco' de que
ta el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, por cuanto la falta solo podría cali-*

arse como grado leve, lo cual da lugar a sanciones más benévolas y menos trictivas de sus derechos."[12]

3. Archivo General de la Nación

r oficio[13] recibido en la Secretaría General de la Corte Constitucional el 7 julio de 2014, Carlos Alberto Zapata Cárdenas, en condición de Director neral y Representante Legal del Archivo General de la Nación, se pronunció torno al proyecto de ley estatutaria en los términos que se sintetizan a ntinuación.

intervención esta enfocada en la ocurrencia de una omisión legislativa rela-a, derivada de no haberse desarrollado en el proyecto de ley estatutaria la nción archivística y de gestión documental, lo cual en criterio del intervi-ente afecta derechos fundamentales. Para sustentar esta afirmación, el inter-niente aduce cuatro razones: la **primera**, por considerar que el titular de los rechos que protegen los archivos se encuentra en estado de indefensión, ya e los responsables de los archivos al no cumplir con políticas archivistas vul-ran sus derechos fundamentales; la **segunda,** porque a su juicio, no existe en e proyecto de ley argumento o justificación para omitir la exigencia del mplimiento de la normatividad archivística y/o el cumplimiento de normas nicas archivísticas, que en una sociedad de información protejan la informa-n; la **tercera**, en cuanto no existen razones objetivas y suficientes para omi-la exigencia del cumplimiento de la función archivística, que garantiza el ce de los derechos fundamentales de sus titulares, incluido el acceso a la ad-nistración de justicia, cuando los responsables de los archivos o sistemas de ormación no le suministren los documentos requeridos para reclamar sus rechos; y finalmente, la **cuarta** razón se refiere a que la omisión del legisla-r limita el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de sus titulares, ra cuyo goce efectivo se establecen ciertas reglas."[14]

Intervenciones institucionales

. Consejo Gremial Nacional

ediante escrito[15] recibido en la Secretaría General de la Corte Constitucio-
l el 4 de julio de 2014, Rafael Mejía López y Sandra Forero Ramírez actuan-
en condición de Presidente y Vicepresidente del Consejo Gremial Nacional,
ervinieron dentro del trámite constitucional de la referencia. Los intervinien-
solicitan a la Corte declare la inconstitucionalidad de la palabra *"legislati-
s"* contenida en el artículo 27 del proyecto de Ley estatutaria objeto de
visión.

ra sustentar la inexequiblidad de esta palabra señalan que la rama legislativa
tiene la potestad de levantar la reserva de la información a excepción de
ando cumple funciones judiciales, situación que se encuentra comprendida
el proyecto de ley cuando se refiere a *"las autoridades judiciales"*. De
uerdo con lo anterior los intervinientes estiman que la palabra *"legislativas"*
contraria al artículo 15 de la Constitución Política que prevé la cláusula ge-
ral de los documentos objeto de reserva, así como el artículo 136 de la Carta
lítica que le prohíbe al Congreso de la República exigir al Gobierno infor-
ación relacionada con instrucciones en materia diplomática o negociaciones
carácter reservado.

otra parte, con relación a la expresión *"autoridades administrativas"*, soli-
an la declaratoria de constitucionalidad condicionada *"...bajo el entendido
que se refieren a funciones de inspección y vigilancia"*[16]. Lo anterior, por
anto los documentos de los particulares, a diferencia de los documentos de
autoridades gozan de reserva y solo deben ser develados para efectos tribu-
ios judiciales, casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado.

2. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia y la ndación para la Libertad de Prensa, FLIP

ediante escrito[17] recibido en la Secretaría General de la Corte Constitucio-
l el 7 de julio de 2014, los ciudadanos Rodrigo Uprimny Yepes, Vivian
ewman, Nathalia Sandoval, Paula Rangel, en condición de Director e investi-
doras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia, así
mo Pedro Vaca Villarreal y Emmanuel Vargas, en condición de Director y
ordinador Legal de la Fundación para la Libertad de Prensa –FLIP, intervi-
eron dentro del trámite de revisión constitucional del proyecto ley estatutaria
l derecho de petición.

juicio de los intervinientes el numeral 3º del artículo 24 del proyecto de ley
atutaria, excepto la expresión *"así como la historia clínica"*, desconoce el
ículo 20 de la Constitución y el Artículo 13 de la Convención Interamerica-
de Derechos Humanos, en la medida en que toda la información privada in-
ida en las hojas de vida y la historia laboral será reservada, sin establecer
nguna diferencia entre la información personal de los particulares y la de los
vidores públicos. Todo lo cual es expresado en los siguientes términos: *"La
dacción de esta norma es confusa porque no establece cuál es la informa-
n de las hojas de vida, historia laboral y expedientes pensionales que debe
ntenerse protegida. Esta falta de claridad no es un asunto menor que esca-
a las competencias de la Corte, pues se presta para que los funcionarios
blicos hagan interpretaciones de la norma que limiten gravemente el dere-
o a acceder a la información pública, por esta vía se desconocerían otros
rechos fundamentales como los consagrados en los artículos 20, 23, 40, 73 y
de la Constitución Política*[18]*."*

otra parte, los intervinientes señalan que el artículo 25 del proyecto de ley
atutaria relativo a los requisitos que debe cumplir el acto de rechazo de in-
mación, estos son: i) que la decisión sea motivada y ii) que se indique la dis-
sición legal que reserva dicha información, es contrario al artículo 20 de la
nstitución Política. Para tal efecto, los intervinientes explican que la regla
neral consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos públi-
s, de tal manera que quien niegue su acceso alegando la existencia de una
erva, debe demostrar que su decisión no constituye un acto arbitrario, sino
e es consecuencia de una decisión administrativa "*legítima, responsable, jui-*

sa y respetuosa de los derechos ciudadanos y acorde con los deberes que ne los servidores públicos[19]*."*

nalmente, con relación al artículo 26 del proyecto de ley estatutaria que regula insistencia como recurso frente a la negativa de entrega de información ndamentada en reserva, los intervinientes solicitan se declare su inconstitunalidad por considerar que no constituye un recurso judicial eficaz para oteger el derecho de acceder a la información. En concepto de los intervientes, la solicitud de insistencia prevista en esta norma, a la luz del derecho ontar con un recurso eficaz, frente a la negativa de acceso a una determinada ormación *"deviene en inconstitucional como quiera que no atiende los esndares de acceso vigentes en la jurisprudencia constitucional, especialmente la sentencia C-274 de 2013, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana relación con el alcance de los artículos 8.1. y 25 de la Convención."*[20]

. Universidad Sergio Arboleda

r medio de escrito[21] recibido en la Secretaría General de la Corte Constiional el 7 de julio de 2014, la Universidad Sergio Arboleda representada por milo Guzmán Gómez, Director del Centro de Investigación de esa institun universitaria, intervino dentro del trámite de revisión de constitucionalid del proyecto de ley estatutaria, solicitando se declare la exequibilidad de lo el articulado, con excepción del parágrafo 1º del artículo 32 de dicha gulación.

ra fundamentar la inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 32 del procto de ley estatutaria, el interviniente advierte que dada la amplitud en la rección de esta disposición no es posible determinar los límites del derecho de ición ante las personas naturales. Para el interviniente, *"extender el derecho petición ante personas naturales para garantizar un derecho fundamental s parece desproporcionado y excesivo tal como se encuentra previsto. Esto nificaría que gran parte de nuestras relaciones sociales y laborales se en-*

ntrarían permanentemente cobijadas por el derecho de petición." Aunque
epta la posibilidad de que se pueda otorgar a los ciudadanos el derecho de
tición ante personas naturales, esto solo debe ser en casos muy precisos y no
bería seguir las reglas generales sino contar con un procedimiento especial
aptado a esta situación particular[22].

4. Universidad Libre

r medio de escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Constitucio-
l el 7 de julio de 2014, la Universidad Libre representada por Jorge Keneth

rbano Villamarín, actuando como Director del Observatorio de Intervención udadana Constitucional de la Facultad de Derecho, intervino dentro del trá-te de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria del derecho de peti-n.

primer término, señala que el Congreso de la República cumplió con las igencias establecidas en el artículo 153 de la Constitución Política, razón por cual el proyecto de ley no presenta vicios de procedimiento en su formación.

cuanto al contenido material del proyecto de ley, considera que no contradi-la Constitución, salvo en los siguientes aspectos, que deben ser declarados xequibles o exequibles con las aclaraciones que propone: **(i)** en relación con inciso primero del artículo 15 que regula el trámite y radicación de peticio-s, solicita que la expresión *"ante el funcionario competente"* sea declarada xequible por considerar que impone una carga adicional al peticionario difi-ltando el acceso a la administración, puesto que se crea un requisito no pre-to en la Constitución; **(ii)** adicionalmente, solicita que la expresión *"cual-ier medio idóneo"* también contenida en el primer inciso del artículo 15 sea clarada exequible, pero aclarando su alcance, en tanto allí no se define cuá-son esos medios.

) Sobre el Parágrafo 2 del artículo 15 relativo a la prohibición de las autori-des para negarse a la recepción y radicación de peticiones respetuosas, seña-que la Corte debe declarar la exequibilidad de esta disposición, pero aclaran-qué ocurre si la petición es irrespetuosa, por cuanto ello no está definido en proyecto de ley objeto de revisión; **(iv)** así mismo, con referencia al Parágra-3 del artículo 15 relativo a la presentación verbal de las peticiones, solicita e la expresión *"o ante el servidor público competente"* sea declarada inexe-ible, con fundamento en las mismas consideraciones expuestas para solicitar inconstitucionalidad del inciso primero de dicho artículo.

Respecto del artículo 19 referido a las peticiones irrespetuosas, oscuras o terativas, el interviniente afirma que la norma debe ser declarada exequible, ro que la Corte debe precisar qué debe entenderse por *"rechazo"* y, así mis-, afirma que la Corte debe aclarar cuál es el término para que el servidor re-ta la petición al interesado, toda vez que el legislador no lo estableció; **(vi)** nte a lo dispuesto en el artículo 20 que establece la atención prioritaria a las iciones, el interviniente solicita a la Corte aclarar el alcance de las expresio-s *"prioritaria"* y *"necesarias"*, dado que su contenido es *"amplio y abstrac-*,[23]
.

i) Por último, respecto del contenido dispositivo del artículo 26 del proyecto ley que versa sobre la insistencia del solicitante en caso de reserva, afirma e, si bien el primero y segundo inciso se ajustan a la Constitución, el legisla-r omitió establecer quién insiste ante el juez o tribunal administrativo: el pe-ionario o la autoridad y cuál es el término que se tiene para solicitar la insis-cia. Por esto, solicita a la Corte aclarar su alcance.

el mismo sentido, respecto al Parágrafo del Artículo 26 añade que la expre-n *"recurso"* debe ser declarada exequible de manera condicionada toda vez e: *"...la expresión recurso no se puede considerar contraria a la Constitu-n, la inclusión del término es ajena a la descripción que hace el artículo 23 Proyecto de Ley. Se está ante una solicitud y no frente a un recurso propia-nte dicho en materia Administrativa y Contencioso Administrativa*[24]*."*

Intervención ciudadana

ediante oficio[25] recibido en la Secretaría General de la Corte Constitucio-l el 25 de junio de 2014, el ciudadano **José Octavio Zuluaga** intervino en el mite de control de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria del de-cho de petición, solicitando se declare la inconstitucionalidad del artículo 27 proyecto de ley estatutaria. La disposición sobre la cual solicita el ciuda-no la declaratoria de inconstitucionalidad, se refiere a la inaplicabilidad de excepciones a la reserva de información y documentos reservados. De ma-
ra concreta el interviniente considera que esta disposición crea una excep-
n a un mecanismo de protección del derecho a la intimidad, para lo cual sos-
ne que el artículo 24 del proyecto de ley enuncia de manera taxativa las in-
maciones y documentos susceptibles de reserva, pero que la excepción con-
ida en el artículo 27 excluye la posibilidad de reserva poniendo en riesgo los
echos fundamentales.

juicio del interviniente, el artículo 27 adolece de un alto grado de indetermi-
ción que compromete el acceso a la información. Acude a la comparación
l contenido dispositivo del citado artículo 27 del proyecto de ley estatutaria
l derecho de petición con una norma análoga prevista en el artículo 23 del
yecto de ley estatutaria de transparencia y del derecho de acceso a la infor-
ción pública, señalando que este última fue declarada inexequible mediante
Sentencia C-274 de 2013 y que, por tanto, el artículo 27 del proyecto de ley
jeto de revisión al adolecer de los mismos vicios que la Corte encontró en el
erido artículo 23 de la ley de transparencia, por no establecer de manera es-
cífica en qué casos no es oponible el carácter reservado de una información,
presenta la cosa juzgada material sobre esta disposición. De acuerdo con lo
terior, estima que la Corte debe proceder de conformidad con lo dispuesto en
artículo 243 de la Constitución.

almente, el interviniente considera que la expresión *"legislativas"* prevista
el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria viola la reserva de ley orgánica
nforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, según el cual
la regulación de las actividades de la rama legislativa debe ser adoptada por
dio de ley orgánica. Del mismo modo, indica que esa expresión es contraria
artículo 136 de la Constitución, al derecho a la intimidad y al secreto profe-
nal.

Intervenciones extemporáneas

. Universidad Santo Tomás

on Jairo Morales Alzate, Decano de la Facultad de Derecho y Carlos Rodríez Mejía, Coordinador del Grupo de Acciones Públicas de la Facultad de recho de Universidad Santo Tomas, mediante escrito[26] recibido en la Setaría General de la Corte Constitucional el 9 de julio de 2014, esto es, con sterioridad al vencimiento del término de fijación en lista (8 de julio de 14), intervinieron dentro del trámite de control constitucional del proyecto ley estatutaria del derecho de petición.

as hacer un pormenorizado recuento del contenido dispositivo de cada uno los artículos que componen la ley estatutaria y de los principales cambios n relación a la regulación anterior, solicitan a la Corte declarar exequibles los los artículos del proyecto de ley estatutaria objeto de control previo de nstitucionalidad, por considerar que se ajustan a los principios y postulados nsagrados en la Constitución."[27]

2. Universidad Externado de Colombia

Universidad Externado de Colombia por intermedio de Alberto Montaña ata, en su condición de Director del Departamento de Derecho Administrati, mediante escrito[28] recibido en la Secretaría de la Corte Constitucional el de julio de 2014, esto es, con posterioridad al término de fijación en lista (8 julio de 2014), se pronunció en torno al proyecto de ley estatutaria del dereo de petición, en el sentido de solicitar a la Corte declarar la exequibilidad egral del articulado propuesto por el Congreso de la República.

ra fundamentar esta posición, refiere que el proyecto de ley estatutaria reproce el texto que estaba contenido en la Ley 1437 de 2011 y que fue declarado exequible por vicios de procedimiento en su formación, pero que material-ente fueron desarrollados con estricto apego a la Constitución, concluyendo siguiente: *"En términos generales ha de afirmarse, que respecto del primer unciado referido a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas, las posiciones objeto de análisis desarrollan adecuadamente el texto constitu-nal. En el mismo no se observan restricciones indebidas, ni barreras para e los ciudadanos las presenten, por el contrario, la normativa es clara y ga-ntista para los ciudadanos en ese sentido."* Y más adelante añade: *"El se-ndo de los enunciados, hace referencia al derecho que desencadena la pre-ntación de peticiones respetuosa, es decir, el derecho a 'obtener pronta reso-ción'. El análisis en abstracto de dicha disposición, solo permite afirmar e los términos concedidos a las autoridades para resolver las peticiones, se mpagina con lo que ha determinado la Corte debe entenderse por pronta olución*[29]*."*

. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 242-2 y 278-5 de la Constitu-n Política, el señor Procurador General de la Nación rindió el concepto[30] Constitucionalidad Número 5810 que fue recibido en la Secretaría General la Corte Constitucional el día 1º de agosto de 2014. Los argumentos expues-tanto en relación con el trámite del proyecto de ley, como con su contenido terial, se resumen en lo siguiente:

Trámite legislativo

primer término, el Jefe del Ministerio Público realiza un pormenorizado re-ento del trámite legislativo surtido en ambas cámaras del Congreso de la Re-blica, indicando que en el segundo debate se introdujeron una serie de modi-aciones que no afectan los principios de identidad flexible y consecutividad, vo en lo que respecta a la expresión *"o de persona mayor cuando se trate de nores en relación con las entidades dedicadas a su protección o*

mación", contenida en el inciso 3º del artículo 13 del proyecto de ley estatu-
ia. Lo anterior, por considerar que esta expresión introdujo un tema nuevo y
ficientemente autónomo que versa sobre la regulación del derecho de peti-
n por parte de menores de edad y que, en consecuencia, debe ser declarado
exequible por vicios de trámite.

specto a los demás aspectos de forma, el señor Procurador concluye que en
trámite que se dio al proyecto de ley bajo examen, se respetaron las reglas
nstitucionales y reglamentarias sobre el procedimiento legislativo estatutario
en particular, en lo relativo al artículo 153 de la Constitución, en donde se
dena la aprobación de esta categoría especial de leyes dentro de una sola le-
latura, en este caso, entre el 20 de julio de 2012 y 20 de junio de 2013 y la
robación por mayoría absoluta.[31]

Análisis material

cuanto al análisis material del proyecto de ley estatutaria, el Jefe del Minis-
io Público solicita a la Corte declare exequibles en su integridad los artícu-
14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 (enunciado y numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y
), 25, 26, 28, 29, 30 y 33 del proyecto de ley estatutaria. En relación con los
más artículos, conceptúa:

**. Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante
utoridades**

señor Procurador solicita la declaratoria de exequibilidad del artículo 13 re-
ivo al objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, salvo
expresión *"o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con
entidades dedicadas a su protección o formación",* por considerar que no
be existir restricción alguna y que se trata de un derecho de toda persona sin tinción alguna para su formulación.

2. Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones

licita la declaratoria de exequibilidad del artículo 15, pero respecto de la ex-
esión *"las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por
crito"* pide que sea declarada exequible de manera condicionada: *"bajo el
tendido de que la autoridad deberá motivar la necesidad de presentar la pe-
ión en forma escrita"*[32]. Para el Procurador, si bien es cierto que las peti-
nes escritas ofrecen ventajas desde su formulación pues facilitan su correcta
puesta, también lo es, que no puede anular la posibilidad de presentar peti-
nes verbales, las cuales no fueron objeto de expresa prohibición constitucio-
l. Por tal razón, la exigencia de que la petición sea elevada en forma escrita
o se ajusta a la Constitución si existe el deber correlativo del funcionario de
otivarla[33].

3. Artículo 20. Atención Prioritaria de peticiones

juicio del Ministerio Público, la previsión normativa según la cual las autori-
des deben darle prioridad a las peticiones presentadas por periodistas es in-
nstitucional, porque esa excepción no atiende el objeto de la petición, sino
e se establece en función del sujeto. En su criterio no resulta razonable
*Porque no resulta razonable que el legislador establezca condiciones más
orables para ciertos sujetos en razón de su oficio, sin que en ellos concu-
n circunstancias de debilidad manifiesta, pues no existe norma constitucio-
l alguna que determine un tratamiento especial de quienes ejercen ciertas
ofesiones u oficios.*

bien observa que podría argumentarse que el ejercicio del periodismo tiene a conexión especial con la consecución de finalidades valiosas para la Cons-
ución, lo cierto es que la disposición no establece que esa prelación de las
ticiones elevadas por periodistas deban tener relación con el interés general,
o que se limita a prever una fórmula genérica que reduce al simple ejercicio
"su actividad". Advierte además, que aun cuando se aceptara que la norma
establece dicha conexidad, en todo caso estaría excluyendo de esa atención
eferencial las peticiones de otros profesionales o personas que ejerzan oficios
e tienen conexión directa con intereses valiosos desde la perspectiva consti-
cional, como es el caso de la medicina, el derecho, la biología o la ingeniería,
ra citar solo algunos de ellos[34].

n base en lo anterior, solicita la declaratoria de inexequibilidad de la expre-
n *"si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad,
tramitará preferencialmente"*.

4. Artículo 21. Funcionario sin competencia

ra el Procurador General, la regla contenida en el artículo 21 del proyecto de
estatutaria bajo examen, según la cual, debe comunicársele al interesado
e no existe funcionario competente, no respeta los mandatos del principio de
blicidad y del debido proceso, porque ello eximiría a las autoridades del de-
de dar respuesta de fondo a las peticiones. En virtud de lo anterior, solicita
e la expresión *"o en caso de no existir funcionario competente así se lo co-
nicará"* sea declarada exequible bajo el entendido *"de que la autoridad de-
rá expedir un acto motivado donde explique las razones que permiten con-
ir la inexistencia de funcionario competente.*[35] "

5. Artículo 24. Informaciones y documentos reservados

bre el contenido dispositivo del artículo 24, el Ministerio Público realiza un álisis individual de cada uno de los numerales contenidos en dicha regula-n, solicitándole a la Corte que el enunciado inicial, así como las reservas evistas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 sean declarados exequibles. Mien-s que con relación al numeral 2 solicita que la expresión *"negociaciones re-vadas"*, sea declarada condicionalmente exequible, bajo el entendido de que *eben referirse en todo caso a asuntos diplomáticos"*; y, a su vez, el parágra-debe ser declarado exequible *"bajo el entendido que también comprende los tos genéticos previstos en el numeral 8º del artículo 24.*[36] "

ente a la expresión *"o sobre negociaciones reservadas"* contenida en el nu-eral 2 del artículo 24, señala que se trata de una formulación genérica, caren-de contenido alguno y de la cual no es posible derivar ningún bien jurídico a salvaguardado por el ordenamiento.

n relación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 24 reprocha que esa posición no contempló el numeral 8, siendo que los datos genéticos son una pecie de información protegida por el derecho a la intimidad, razón por la al, no se justifica un tratamiento diferenciado con respecto a dicho numeral.

5. Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva

nque el Ministerio Público no encuentra reparos de inconstitucionalidad nte al contenido de esta disposición, solicita a la Corte exhortar al Congreso la República con el fin de que fije un término expreso para que el peticiona-interponga la insistencia. Respecto a este asunto, el análisis parte de la com-ración con el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, que fue declarado exequi-mediante la Sentencia C-274 de 2013, frente a la cual señala que existen ferencias, en tanto dicha normativa sí estableció un término para interponer recurso de reposición, mientras que el proyecto de ley en esta oportunidad jeto de revisión no previó tal posibilidad y sin que se pueda hacer una inter-etación analógica sobre la existencia de recursos contra la decisión que opo-la reserva al particular.

7. Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones

ente a la excepción a las reservas previstas en el artículo 24, el jefe del Mi-
terio Público solicita se declare su constitucionalidad, condicionando la ex-
esión *"las autoridades administrativas"* a que *"incluye a los órganos de ntrol"*.[37] Para tal efecto, explica que dicha expresión adolece de un alto ado de indeterminación, en particular, en relación con los órganos de control. lvierte que el concepto de *autoridad administrativa* empleado por esta dispo-
ión puede tener dos significados. Desde el punto de vista orgánico, el Minis-
io Público y la Contraloría General de la Nación no hacen parte del concepto autoridades administrativas, vinculado esencialmente a los órganos de la na ejecutiva, toda vez que se trata de órganos de control autónomos que no rtenecen a ninguna de las tres ramas del poder público. A su juicio, podría cerse una lectura más amplia del concepto de "autoridad administrativa" al e alude esta norma, atendiendo más a las funciones material que cumplen chas entidades de control y no su pertenencia a una rama determinada, a par-
de la cual, tanto la Contraloría como la Procuraduría se entenderían inclui-
s en el concepto de autoridades administrativas habilitadas para solicitar in-
maciones y documentos sujetos a reserva, para el debido ejercicio de sus nciones.[38]"

8. Artículo 31. Falta disciplinaria

specto a que la falta de atención a las peticiones dentro del término legal-
ente previsto comporte una falta *gravísima*, el Procurador General analiza s aspectos puntuales, a saber: i) la unidad de materia, concluyendo que exis-
conexidad temática entre el derecho de petición y la sanción, y ii) la califica-
on de la falta como gravísima, concluyendo que no es desproporcionada, por anto a través de esta medida el legislador quiso fortalecer el derecho de tición.

obstante lo anterior, considera que en ciertos eventos tal conexidad no es posi-
como cuando se efectúa una remisión a los numerales del artículo 5º de la Ley
7 de 2011. Si bien, la remisión a los derechos y prohibiciones no es inconsti-
onal, el Ministerio Público considera que existe un punto específico sobre el
no existe, en ciertos casos, esa conexión. Se trata del numeral 9º del artículo
l cual establece que también serán derechos de las personas ante las autorida-
"cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes". En su concep-
a infracción de estos otros derechos reconocidos por la Carta Política o las le-
podrían no tener en abstracto conexión alguna con el derecho. Por ello, el
curador no encuentra relación alguna entre el fortalecimento del derecho de
ción, por cuenta de una acción disciplinaria, con la sanción de las violaciones
lerechos constitucionales o legales que *prima facie* no tienen contacto con el
cho de petición. Por lo tanto, para efectos de garantizar el principio, solicita
arar la constitucionalidad de la expresión *"los derechos de las personas de
trata esta Primera Parte del Código"* contenida en el artículo 31 del proyecto
ey estatutaria, "*siempre que se entienda que la infracción a la que alude se
ere a aquellos derechos constitucionales a legales que se relacionan, de
erdo con el caso concreto, con el derecho de petición*"[39].

**). Análisis conjunto de los artículos 32 y 33 que regulan el derecho de
tición ante particulares**

juicio del Ministerio Público los eventos en los cuales el derecho de petición
ocede ante particulares son compatibles con la Carta Política. No obstante lo
terior, precisa que una revisión conjunta del contenido dispositivo del inciso
del artículo 32, del Parágrafo 1º del artículo 32 y del artículo 33, conducen a
ncluir que se restringió de manera injustificada el derecho de petición ante
rticulares, al omitir las situaciones de indefensión o subordinación en las
ales se pudiera encontrar el peticionario, razón por la cual, solicita a la Cor-
declare la constitucionalidad condicionada del inciso 1° del artículo 32, bajo
entendido de *"que en los casos en los cuales exista una relación de subordi-
ción o indefensión entre una persona jurídica particular y el solicitante,*

uella estará obligada a responder las peticiones que le presenten.”[40]

. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Corte Constitucional es competente para efectuar el examen de constitucio-
lidad del proyecto de ley estatutaria *“Por medio del cual se regula el dere-
o fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimien-
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, tanto por su contenido
terial como por vicios de procedimiento en su formación, de conformidad
n lo dispuesto en los artículos 153 y 241 numeral 8° de la Constitución
lítica.

Metodología de análisis

n el fin de realizar un análisis sistemático e integral del proyecto de ley esta-
aria objeto de revisión que tenga en cuenta otras disposiciones que sobre la
teria están previstas en el ordenamiento jurídico, como en efecto lo son, la
y 57 de 1985 sobre documentos oficiales, la Ley Estatutaria de Habeas Data
66 de 2008, La Ley Estatutaria de Información Pública 1712 de 2014, entre
as normas, la Corte utilizará la siguiente metodología: En primer término,
aminará el procedimiento legislativo surtido en el Congreso de la República
a la aprobación del proyecto de ley y decidirá acerca de la constitucionali-
d formal del mismo, tanto frente a las reglas establecidas en la Carta Política,
mo en el Reglamento del Congreso, cuyo alcance ha sido precisado por la
isprudencia de esta Corporación.

steriormente, determinará la materia del proyecto de ley, con el fin de identi-
ar su ámbito de aplicación, al igual que las unidades temáticas que lo com-
nen. Luego, realizará algunas consideraciones sobre los aspectos generales
l derecho de petición y en particular, los criterios que ha ido construyendo la
isprudencia constitucional, sobre los elementos que conforman su núcleo
ncial; y para finalizar, estudiará la constitucionalidad material de cada una
las disposiciones que conforman este proyecto de ley estatutaria, utilizando
mo parámetro las normas constitucionales aplicables, así como los preceden-
jurisprudenciales que sobre la materia, ha proferido esta Corporación.
ualmente, cuando ello sea necesario, habrá de darse respuesta a las conside-
ciones y objeciones expuestas por los intervinientes.

**Análisis de constitucionalidad del procedimiento legislativo del Proyecto
Ley Estatutaria**

**. Generalidades del trámite legislativo propias de todo proyecto de Ley
atutaria**

proyecto de ley que se analiza regula el derecho fundamental de petición,
stituyendo el título correspondiente a esta materia en el Código de Procedi-
ento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En los artículos
e comprenden el Proyecto de Ley Estatutaria, el legislador dispone el conte-
lo, alcance y límites de este derecho, estableciendo reglas generales y espe-
les para su ejercicio ante autoridades, organizaciones, instituciones privadas
personas naturales.

r lo anterior, el Proyecto de Ley debía cumplir con los requisitos dispuestos
ra el trámite de las normas estatutarias, de conformidad con lo establecido en
literal a) del art. 152 de la Constitución, a la luz del cual, el Congreso de la
pública regulará mediante este tipo de leyes "*derechos y deberes fundamen-
es de las personas y los procedimientos y recursos para su protección*".

be recordar, que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de 2011, claró inexequibles los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, , 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expi- el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administra- o",* disposiciones que integraban los Capítulos II y III del Título II del CPA- A, al encontrar que se trataba de prescripciones esenciales de un derecho fun- mental, como lo es, el derecho de petición, cuya regulación exige el trámite probación de una ley estatutaria, de conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Constitución Política.

bida cuenta que el Código Contencioso Administrativo -que regulaba para tonces, el ejercicio del derecho de petición- dejaría de regir el 2 de julio de 12, la Corte decidió en la citada sentencia C-818/11, diferir los efectos de la xequibilidad declarada de los artículos 13 a 33 del CPACA, hasta el 31 de iembre de 2013, con el fin de que el Congreso de la República expidiera la estatutaria correspondiente. La Corte consideró que la situación que gene- a la declaración de inexequibilidad inmediata, generaba *graves riesgos* fren- al goce efectivo del derecho fundamental de petición, como quiera que no istirá certeza por parte de los funcionarios públicos y de los particulares en ación con el trámite que debe imprimirse a las solicitudes presentadas por ciudadanos. Además, ello podría afectar la garantía de otros derechos fun- mentales, por cuanto "no puede olvidarse que el derecho de petición es una rantía instrumental que permite a los asociados reclamar o exigir la vigencia otras prerrogativas constitucionales" [41], más aun, teniendo en cuenta que Código Contencioso Administrativo dejaba de regir el 2 de julio de 2012.

mo consecuencia de esta decisión, fue necesario que se presentara y tramita- de manera pronta, un proyecto de ley estatutaria, de manera que antes de e se produzca la salida del ordenamiento jurídico de las disposiciones del PACA que reglamentar el ejercicio del derecho de petición, se contara con a regulación legal tramitada de acuerdo con el procedimiento especial de esa egoría de leyes, sometidas además, a la revisión oficiosa, integral y previa a sanción por parte de la Corte Constitucional.

ıora bien, el proceso de formación de las leyes estatutarias está previsto de ınera especial en el artículo 153 Superior, el cual se debe concordar con los ículos 133, 145, 146, 149, 152, 154, 157, 158, 159, 160, 161, y 163 ibídem, como en los artículos 117, 144, 147, 156, 168, 183, 204, 205[42] y 208 de Ley 5ª de 1992.

conformidad con las anteriores disposiciones, como ha sido consignado en jurisprudencia de la Corte Constitucional,[43] un Proyecto de Ley Estatuta- debe cumplir con los siguientes requisitos para su aprobación:

- Haber sido publicado en la Gaceta del Congreso, antes de darle curso en la respectiva Comisión;

- Haber sido aprobado en la correspondiente Comisión Permanente y en la Plenaria de cada Cámara, mediante votación nominal y pública, por mayoría absoluta, dando cumplimiento a los procedimientos de publicación de las ponencias y del texto aprobado en cada Cámara;

- De igual modo, tiene que respetar los términos fijados en el artículo 160 de la Constitución para los debates, a saber: entre el primero y el segundo debate en cada Cámara debe mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una Cámara y la iniciación de la discusión en la otra deben transcurrir por lo menos quince días;

- Así mismo, haber dado aviso de que el Proyecto será sometido a votación en sesión previa distinta a aquélla en la que dicha votación tenga lugar. De igual forma, el proyecto debe ser sometido a votación en la oportunidad anunciada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del

Acto Legislativo 001 de 2003;

- El proyecto debe ser aprobado dentro de una sola legislatura, con la aclaración de que este plazo se refiere únicamente el trámite dentro el Congreso y no se extiende al período que requiere la revisión previa que efectúa la Corte Constitucional;

- También, ha de respetarse los principios de unidad de materia, identidad flexible y consecutividad, cuando en el desarrollo de los debates se presenten modificaciones al texto del Proyecto de Ley;

- Cuando se trate de normas que tengan impacto directo diferenciado sobre comunidades étnicas, de conformidad con los criterios que ha establecido la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, haber sido sometido a consulta previa antes de iniciar su trámite en el Congreso.

biendo dejado claro los requisitos que deben ser cumplidos en el trámite legislativo de una Ley Estatutaria, la Corte pasa a examinar si el procedimiento guido para la aprobación del Proyecto de Ley Estatutaria No. 065 de 2012 umulado No. 031 de 2012 Senado, 227 de 2012 Cámara, *"Por medio de la al se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del digo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo",* mplió con dichos requerimientos.

2. Análisis formal del trámite legislativo del Proyecto de Ley Estatutaa No. 065 de 2012 acumulado No. 031 de 2012 Senado, 227 de 2012 mara

2.1. Senado de la República

Primer Debate: Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República

El Proyecto de Ley Estatutaria sometido a examen de la Corte Constitucional en esta oportunidad, inició su trámite legislativo en el Senado de la República mediante la radicación de dos proyectos de Ley: el primero presentado por el Presidente del Consejo de Estado el 01 de Agosto de 2012, Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, al que se le asignó el número radicado 01 de 2012, Senado; y el segundo, presentado el 8 de Agosto de 2012 por los senadores Álvaro Ashton Giraldo, Arleth Casado De López, Eugenio Prieto Soto, Guillermo García Realpe, Honorio Galvis, Jesús García Valencia, Juan Fernando Cristo, Juan Manuel Galán Pachón, Luis Fernando Duque García, Luis Fernando Velasco, al cual se le asignó el número de radicado 065 de

12, Senado.

texto del Proyecto de Ley No. 031 de 2012 y su respectiva exposición de otivos, fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 468 del 26 de julio de 12. En los apartes pertinentes de dicha Gaceta se lee:

"SENADO DE LA REPÚBLICA:

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado,** por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla".

r su parte, el texto original del Proyecto de Ley No. 065 de 2012, junto con correspondiente exposición de motivos, fue publicado en la Gaceta No. 500 10 de agosto de 2012. En la cual se lee:

"SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco".[44]

atención a la existencia de dos proyectos de ley sobre el mismo asunto, el 1 de 2012 y el 065 del mismo año, la Mesa Directiva de la Comisión Prime- del Senado de la República decidió acumularlos en uno solo, mediante Acta D-05 del 28 de agosto de 2012.

da la materia del Proyecto, de conformidad con lo que establecen las leyes y 5ª de 1992, fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanen-del Senado de la República y como ponentes fueron designados los senado- Luis Fernando Velasco, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Juan Carlos Vé- Uribe, Eduardo Enríquez Maya, Doris Clemencia Vega Quiroz y Jorge uardo Londoño Ulloa. La ponencia favorable para primer debate en la Co- sión Primera del Senado de la República aparece publicada en la Gaceta del ngreso No. 751 del 31 de octubre de 2012.[45]

En lo relacionado con el **anuncio previo** del proyecto, este se llevó a cabo la sesión del 31 de octubre de 2012, según consta en el Acta No. 21 de la sma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 874 del 3 de diciembre 2012 (págs. 24 y ss). En cuanto al contenido del anuncio, según se observa la referida Acta, se utilizó la siguiente fórmula:

"Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión: || 1. **Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Acumulado) **Proyecto de ley número. 31 de 2012 Senado**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…) Siendo las 12:15 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca a Sesión Ordinaria para el día martes 6 de noviembre a partir de las 10:00 a.m., en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.".[46]

esta forma, se siguió lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo No. de 2003, según el cual "[*n]ingún proyecto de ley será sometido a votación sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de e un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada Cá- ra o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la vota- n*".

En cumplimiento de lo anunciado, el Proyecto de Ley acumulado en men- n fue debatido y aprobado en primer debate en la Comisión Primera Consti- ional Permanente del Senado del 6 de noviembre de 2012, como consta en

Acta No. 22 de esa Sesión, publicada en la Gaceta del Congreso No. 867 del le diciembre de 2012.

n respecto a la votación del Proyecto de Ley Estatutaria, de acuerdo con el ta de la sesión del 6 de noviembre de 2012 de la Comisión Primera del Se- do, ésta fue dividida en tres momentos: (i) el primero, en el que se votó la posición positiva con que terminó el informe de ponencia, la cual contó con a votación nominal y pública de 15 senadores por el sí y 0 por el no.[47]

) Un segundo momento, en el que se debatió y votó el articulado contenido el pliego de modificaciones, concretamente con dos proposiciones radicadas la Secretaría de la célula legislativa. Por un lado, la proposición número 36 sentada por el Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, en la cual se su- ría: "*Suprímase el parágrafo 2° del artículo 16 incluido en el artículo 1° del yecto",* y por otro, la proposición número 37 presentada por el Senador Je- s Ignacio García Valencia, de acuerdo con la cual: *"El inciso 2° del artículo quedará así:* ***"Dentro del término señalado remitirá la petición al compe- te y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no exis- funcionario competente así lo comunicará".*** El articulado con las modifi- ciones fue votado en bloque y aprobado con una votación nominal y pública 15 senadores por el sí y 0 por el no.[48]

) Finalmente, un tercer momento, en el que la Comisión del Senado somete consideración de sus integrantes el título del proyecto y la pregunta de si ieren que el mismo sea ley de la República. La respuesta fue afirmativa, con a mayoría de 15 Senadores a favor y ninguno de los asistentes en contra, tal como fue consignado en la correspondiente Acta de Comisión No. 22 publi- da en la Gaceta del Congreso No.867 de 2012, la cual reza:

"**Por Secretaría se da lectura al título del proyecto contenido en el pliego de modificaciones:**

Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la república?, cerrada su discusión se abre la votación nominal e indica a la Secretaría llamar a lista:

Honorable Senadores	
Andrade Serrano Hernán	Sí
Avellaneda Tarazona Luis Carlos	Sí
Benedetti Villaneda Armando	Sí
Cristo Bustos Juan Fernando	Sí
Cuéllar Bastidas Parmenio	Sí
Enríquez Maya Eduardo	Sí
Enríquez Rosero Manuel	Sí
Galán Pachón Juan Manuel	Sí
Hurtado Ángulo Hemel	Sí
Londoño Ulloa Jorge Eduardo	Sí
Motta y Morad Karime	Sí

Soto Jaramillo Carlos Enríquez	Sí
Vega Quiroz Doris Clemencia	Sí
Velasco Chaves Luis Fernando	Sí
Vélez Uribe Juan Carlos	Sí

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total de votos: 15

Por el sí: 15

Por el no: 0

En consecuencia ha sido aprobado el título y la pregunta del Proyecto de ley número 65 de 2012 con la votación requerida por la Constitución y la ley para el trámite de Leyes Estatutarias".

lo anterior, concluye la Corte, que el proyecto fue votado favorablemente por todos los asisten-
al primer debate en el Senado, como se deduce de los apartes transcritos del Acta de la sesión.
mismo, la Sala observa que se cumplió con el quórum y la mayoría absoluta exigida para la
obación de Proyectos de Ley Estatutaria, toda vez que la Comisión Primera del Senado está con-
nada por 19 miembros.

El texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Primera Cons-
ucional Permanente del Senado de la República, fue publicado en la Gaceta
l Congreso No. 867 del 3 de diciembre de 2012, en la que también se indica
e: "*[l]a Presidencia designa como ponente para segundo debate a los hono-
bles Senadores:Luis Fernando Velasco Chaves (Coordinador), Luis Carlos
ellaneda Tarazona, Juan Carlos Vélez Uribe, Eduardo Enríquez Maya, Do-*

Clemencia Vega Quiroz, Eduardo Londoño Ulloa con un término de quince 5) días para rendir el respectivo informe". [49]

Segundo Debate: Plenaria del Senado de la República

La ponencia para Segundo debate en el Senado de la República, fue publica- en la Gaceta del Congreso No. 852 del 27 de noviembre de 2012. Después rendido el informe los Senadores ponentes realizan la siguiente solicitud: *Con fundamento en lo anteriormente expuesto proponemos a la plenaria del nado de la República dar Segundo debate al* ***Proyecto de ley número 65 de 12 Senado****, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de peti- ón y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo,* ***acumulado con el Proyecto de ley número 31 2012 Senado"***

ualmente, en la misma Gaceta del Congreso fue publicado el pliego de modi- aciones al Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado, acumulado con el oyecto de Ley número 31 de 2012, en el que se identifica la incorporación de s cambios, dos en el artículo 21 y uno en el numeral 6 del artículo 24, subra- ndo en el texto de la Gaceta los cambios en el articulado, de la siguiente rma:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se di- rige la petición no es la competente, se informará de inmediato al inter- esado si este actúa verbalmente, o dentro de los **cinco (5)** días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcio- nario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir **o responder** se contarán a partir del día si- guiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

(…)

Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(…)

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, **así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos".**

El anuncio previo del Proyecto tuvo lugar durante la sesión ordinaria del 28 noviembre de 2012, como consta en el Acta número 34 de esa misma fecha, blicada en la Gaceta del Congreso número 60 del 19 de febrero de 2013. Se ñaló expresamente:

"**Anuncio de proyectos ||** Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión. || Anuncio para la Plenaria siguiente del honorable Senado de la República. Proyectos para discutir y votar con ponencia para Segundo Debate: (…) || **Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado,** por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.".[50]

la parte final del Acta se indicó el momento en el que se levantó la Sesión y convoca a la siguiente, en los siguientes términos: *"Siendo las 8:35 p. m., la esidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 4 de diciembre 2012, a las 3:00 p. m".*[51]

Dando cumplimiento a lo anunciado, el Proyecto de ley número 65 de 2012

nado acumulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012, fue debatido y robado en la sesión plenaria del Senado del 4 de diciembre de 2012, como nsta en el Acta No. 35 de la misma fecha, publicada en la Gaceta del Con-eso No. 64 del 22 de febrero de 2013.

iniciar la sesión plenaria, el Senador Luis Fernando Velasco Chaves se diri-) a la Presidencia del Senado, proponiendo que el Proyecto de Ley Estatuta- fuera el primer punto del orden del día. Ante la existencia de distintas pro-siciones modificatorias, La Presidencia bajo sugerencia del Senador Velas-, permitió la realización de una Comisión con el fin de que se revisaran las oposiciones y con posterioridad se pasara a aprobar el articulado. Lo anterior e consignado en el Acta en los siguientes términos:

"La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Presidente, hay un proyecto bastante consensuado, entre otras cosas porque ya fue votado por esta plenaria, la Corte Constitucional, por vicios de forma, no de fondo, no se votó dentro del Código Contencioso Administrativo, ese capítulo en particular con los ritos de la ley estatutaria, entonces lo devolvió, ya fue aprobado por la Comisión Primera del Senado, hay unas proposiciones tanto del Senador Honorio, como del Senador Juan Lozano, como todo lo de ellos muy sensatas, a ver si lo podemos poner de primer punto en el Orden del Día, para poderlo evacuar. Es la proposición, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive:

Sí, Presidente, muchas gracias. Sobre este proyecto de ley, poderle decir a los ponentes, a los autores que yo tengo 6 proposiciones sobre ese proyecto de ley, Senador Velasco, aquí atrás tengo 6 proposiciones para que ustedes tengan a consideración, si se llega a modificar puedan estudiar las proposiciones que tengo sobre el proyecto de ley. Gracias Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves

Yo haría una proposición respetuosísima, si usted lo define así. Es que los Senadores que tengan alguna proposición por el proyecto, por qué no hacemos una pequeña reunión afuera.

La Presidencia manifiesta:

Se autoriza entonces Senador Velasco una comisión sobre el mismo tema, para que se revisen las proposiciones y cuando lo tengamos aquí, tengamos ya avanzado el tema.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el Orden del Día para la presente sesión y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día".[52]

ıa vez culminada la reunión de la Comisión encargada de analizar las propo-
iones realizadas por los Senadores que participaron en la plenaria, se inició
debate para la aprobación del Proyecto de Ley Estatutaria, con la interven-
ɔn del Senador Velasco, quien afirmó: *"(...) ahí Presidente, como usted lo*
denó, nos reunimos todos los que tenían proposiciones, se consensuaron y
án aquí presentadas y formadas por esa Comisión; entonces yo le pedirá
esidente que someta a consideración los dos artículos con las proposiciones
e fueron consensuadas por los proponentes".[53]

guiendo la recomendación del Senador ponente, se adelantó la votación de la
ɔposición positiva con que termina el informe de ponencia y el articulado del
ɔyecto de Ley 65 Senado acumulado, bajo el siguiente procedimiento, como
ɛ consignado en el Acta de la sesión: *"La Presidencia somete a considera-*
ɔn de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte

aprobación. || Se abre segundo debate. || La Presidencia somete a conside-
ción de la plenaria la omisión de la lectura del articulado del proyecto y, ce-
ıda su discusión, esta le imparte su aprobación". [54]

Senador Honorio Galvis intervino, llamando la atención a la Presidencia so-
e la necesidad, por tratarse de la aprobación de una Ley estatutaria, que la
tación del articulado fuese realizada de forma nominal y pública para así
idenciar la existencia de una mayoría absoluta, evitando con ello la configu-
ción de un vicio formal. Reconociendo esta situación, la Presidencia pide a la
sión realizar la votación del articulado abriendo el registro electrónico, con
fin de reconfirmar las mayorías antes expresadas:

"**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Para reconfirmar esas mayorías porque se trató de un vicio de forma, va-
mos a votarla de manera nominal y pública, yo le quiero recordar a los
Senadores que están en sus oficinas seguramente siguiendo este debate
muy atentamente que deben votar que cada vez que hacemos una votación
si su voto no está consideramos ausente al Senador de la sesión y vamos a
computar esa falla en la asistencia.

Por esto estamos haciendo votación nominal y pública, abra el registro
señor Secretario para votar el articulado con las dos proposiciones, para
votar el articulado con las dos proposiciones en bloque, con el sí se acom-
paña la ponencia positiva.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo con las
modificaciones expuestas por el honorable Senador ponente, Luis Fernan-
do Velasco Chaves, del Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado, acu-
mulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado y, cerrada su
discusión, pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo propuesto? Abre la
votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proce-
der en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro
electrónico e informa el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 53

Total: 53 Votos".[55]

n posterioridad a la aprobación del articulado en la plenaria se llevó a cabo votación nominal y pública del título del Proyecto de Ley Estatutaria y de la egunta: *¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado a Ley de la República?* Según consta en el Acta de la sesión:

"La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado acumulado con el proyecto de ley número 31 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el título y que sea Ley de la República el Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado y, cerrada su discusión abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informa el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 56

Total: 56 Votos

(…)

En consecuencia, ha sido aprobado el título y que sea Ley de la República el Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado".[56]

lo anterior, concluye la Sala Plena de esta Corporación que el Proyecto fue votado favorable-nte por todos los asistentes a la Plenaria del Senado, como se deduce de los apartes transcritos Acta de la sesión. Así mismo, la Sala observa que se cumplió con el quórum, la mayoría absolu-xigida para la aprobación de Proyectos de Ley Estatutaria y el término que debe pasar entre los debates previsto en el artículo 160 de la Carta, toda vez que el primero de ellos ocurrió el 6 de iembre de 2013, y el segundo el 4 de diciembre del mismo año.

El texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del Senado de la Repúbli-el 4 de diciembre de 2012, resaltando las modificaciones introducidas en el orme de ponencia con negrilla y subrayado, y las realizadas como conse-encia de las proposiciones en negrilla, aparece publicado en la Gaceta del ngreso No. 939 del 12 de diciembre de 2012.[57]

2. Cámara de Representantes

Tercer Debate: Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de presentantes

l Proyecto de Ley Estatutaria 654 del Senado, fue registrado en la Cámara de Representantes el No. 227 de 2012. Como consta en certificación enviada a la Corte Constitucional por la Se-taría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, mediante Acta No. 19 del 21 de rzo de 2013, la Mesa Directiva de dicha célula legislativa designó al Representante Pedrito To-s Pereira como Ponente.[58]

informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cá-
ara y el texto del Proyecto de Ley sin ninguna modificación frente al que fue
robado en el Senado, se publicó en la Gaceta del Congreso No. 270 del 10 de
ayo de 2013, en los siguientes términos, junto con la proposición por parte
l Representante ponente:

"Respetado señor Presidente: || En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. || Atentamente. ||Pedrito Tomás Pereira Caballero, ||Representante a la Cámara.

(…)

Proposición || Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

El anuncio para la discusión y votación del Proyecto tuvo lugar durante la
sión del 21 de mayo de 2013, como consta en el Acta de Comisión número
de esa misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso número 528 del
de julio de 2013. En esta se indicó expresamente:

"**Presidente:** || Señor Secretario, anuncie proyectos. **Secretario:** || Sí señor Presidente, se anuncian: || **El Proyecto de ley estatutaria número 227 de 2012 Cámara, 065 de 2012 Senado**, por medio de la cual se re-gula el derecho fundamental de peticiones (sic) y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".[59]

la parte final del Acta se indicó el momento en el que se levantó la Sesión y convoca a la siguiente, en los siguientes términos: *"Siendo la 1:03 minutos ha levantado la sesión, se ha convocado para mañana miércoles 22 de yo".*[60]

esta forma, se siguió lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo No. de 2003, según el cual "[*n]ingún proyecto de ley será sometido a votación sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de e un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada Cára o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votaón*".

Dando cumplimiento a lo anunciado, el Proyecto de Ley número 227 de 12 Cámara, fue debatido y aprobado en la sesión de la Comisión Primera de Cámara de Representantes del 22 de mayo de 2013, como consta en el Acta Comisión No. 46 de la misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso . 468 del 2 de julio de 2013.

primer lugar se sometió a votación la proposición con que termina el infor- de ponencia, la cual fue aprobada con 22 votos por el sí y cero votos por el , como consta en el Acta de la sesión:

"**Presidente:** || Habíamos cerrado la discusión y habíamos ordenado abrir el registro para la votación de la proposición con que terminaba el informe del ponente. || Señor Secretario, abra el registro, consulte la votación a cada uno de los Representantes. || **Secretario:** || Sí señor Presidente, se procede a votar la siguiente proposición suscrita por el honorable Repre-sentante Pedrito Tomás Pereira Caballero, como ponente de este proyecto de ley. || **Proposición** || Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 227 de 2012 Cámara, 065 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 031 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Señor Presidente, por favor cerrar la votación. || **Presidente:** || Se cierra la votación, señor Secretario, informe el resultado. || **Secretario:** || Presidente, han votado veintidós (22), honorables Representantes, todos lo han hecho de manera afirmativa; en consecuencia la proposición de dar primer debate, suscrita por el doctor Pedrito Tomás Pereira Caballero, ha sido aprobada con la mayoría exigida en la Constitución y la ley, para los proyectos de naturaleza estatutaria".[61]

segundo lugar, se procedió a votar el articulado del Proyecto de Ley, para cual se analizó inicialmente la existencia de proposiciones modificatorias. el debate se identificaron dos propuestas de modificaciones registradas por Representante Miguel Gómez Martínez, quien voluntariamente decidió reti-

las para darle agilidad al proceso legislativo, como consta en el Acta de la sión:

"**Presidente:** || Señor Secretario, informe si hay proposiciones. **Secretario:** || El doctor Miguel Gómez Martínez, presenta una proposición de agregar un numeral 9 al artículo 24, el numeral 9, diría de la siguiente manera: || **Numeral 9.** El tratamiento de datos considerado sensibles de acuerdo a la Ley 1587 de 2012. || **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Miguel Gómez Martínez:** || Gracias Presidente. Son dos proposiciones muy puntuales.

La primera, es incluir el tratamiento de datos considerados sensibles, la Ley 1587, considera que hay unos datos que pueden ser sensibles y que no deben ser, digamos, de conocimiento público, sí pueden generar discriminación por ejemplo, el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición; así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Esos datos son considerados sensibles y deben tener protección especial por parte de la ley; entonces yo estoy solicitando que se incluya ese numeral y el segundo es, dentro de la posibilidad que tienen los particulares de solicitar a entidades privadas que respondan derechos de petición, simplemente anexar una frase que diga: **Siempre que estas busquen garantizar los derechos fundamentales de las personas**, porque uno no le puede pedir a una entidad privada que le entregue cualquier información, porque hay unas limitaciones; pero si se trata de proteger los derechos fundamentales de las personas, sí debería estar la entidad privada obligada a contestar los derechos respetuosos de petición.

Esas son las dos proposiciones que radiqué, pero el coordinador ponente, ha llamado la atención sobre el hecho de que estamos muy apretados de tiempo y que eso podría generar una demora innecesaria en el trámite de este proyecto que es vital y estratégico para todos y por lo tanto hemos acordado que lo discutiríamos en la Plenaria y por lo tanto lo retiraría de la discusión en este momento, los dejaría como constancia para la Plena-

ria. Gracias señor Presidente.

Presidente: || En consecuencia al dejar el doctor Miguel Gómez, esas proposiciones como constancias, no existirían más proposiciones radicadas sobre el proyecto, ¿señor Secretario?

Secretario: || No señor Presidente, no hay más proposiciones radicadas en este momento". [62]

procedió entonces a la votación nominal y pública del articulado del Proyecto de Ley Estatutaria, el cual fue aprobado con 22 votos por el sí y cero votos por el no, cumpliendo así con la mayoría exigida por el artículo 153 de la Constitución, como consta en el Acta:

"**Presidente:** || En consideración los artículos que forman parte del proyecto de ley estudiado, sigue su discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada.

¿Aprueba la Comisión, los artículos?

Abra el registro señor Secretario y llame a lista.

Secretario: || Sí, Presidente, se procede a votar el articulado del Proyecto de ley número 227 de 2012, el artículo 1º, sustituye el Título II Derecho de Petición, Capítulo I Derecho de Petición ante las autoridades, reglas generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades, reglas especiales y Capítulo II Derecho de Petición ante Organizaciones e Instituciones Privadas, artículo 13 a 33 de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2º, es la vigencia.

(…)

Señor Presidente, por favor cerrar la votación.

Presidente: || Se cierra la votación, señor Secretario, informe el resultado.

Secretario: || Presidente, han votado veintidós (22), honorables Representantes, todos lo han hecho de manera afirmativa; en consecuencia el articulado, ha sido aprobado de conformidad con la mayoría exigida en la Constitución y la ley, para los Proyectos de Ley Estatutaria". [63]

l mismo modo, los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Re-
esentantes, aprobaron el título del Proyecto y respondieron afirmativamente
pregunta: *"(...) si quiere la Comisión Primera que este Proyecto de Ley Es-
utaria, pase a segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representan-
y se convierta en ley de la República",* con una votación de 24 representan-
por el sí y cero por el no, según consta en el Acta de la sesión:

"**Presidente:** || Señor Secretario, título y pregunta por favor.

Secretario: || Título: Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de peticiones (sic) y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. || Igualmente, se pregunta si quiere la Comisión Primera que este Proyecto de Ley Estatutaria, pase a segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y se convierta en ley de la República.

Presidente: || En consideración el título y la pregunta, sigue en consideración, aviso que va a cerrarse, queda cerrada. ¿Aprueba la honorable Comisión, el título y la pregunta respectiva?

Señor Secretario, abra el registro y llame a lista.

Secretario: || Se procede a votar el título y la pregunta respectiva.

(…)

Señor Presidente, por favor cerrar la votación

Presidente: || Se cierra la votación, señor Secretario, informe el resultado.

Secretario: || Presidente, han votado veinticuatro (24) honorables Repre-

sentantes, todos lo han hecho de manera afirmativa; en consecuencia el título y la pregunta, han sido aprobados por la mayoría exigida en la Constitución y la ley, para los proyectos de naturaleza estatutaria".[64]

nalmente, fue designado el Representante Pedrito Tomás Pereira como po-
nte para segundo debate en la Plenaria de la Cámara, a quien la Presidencia
la Comisión le pidió: *"reunirse con los honorables Representantes que en la
ñana de hoy tuvieron observaciones e insinuaciones sobre este importante
oyecto de ley".*[65]

lo anterior concluye la Corte que el proyecto fue votado favorablemente por todos los asistentes
rimer debate en la Cámara de Representantes, como se deduce de los apartes transcritos del Acta
la sesión. Así mismo, la Sala observa que se cumplió con el quórum y la mayoría absoluta exigi-
para la aprobación de Proyectos de Ley Estatutaria.

El texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Primera Cons-
ucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue publicado en la Ga-
a del Congreso No. 334 del 29 de mayo de 2013.

Cuarto Debate: Plenaria de la Cámara de Representantes

El informe de ponencia para Segundo Debate en Cámara de Representantes,
publicado en la Gaceta del Congreso No. 334 del 29 de mayo de 2013.
spués de rendido el informe, el Representante ponente realizó la siguiente
icitud: *"Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la ho-
rable Plenaria de la Cámara de Representantes dar* ***Segundo Debate al Pro-
cto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado Acumulado con
Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado****, por medio de la cual se regula el
recho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedi-
ento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

evidencia del texto del Proyecto de Ley presentado para segundo debate en plenaria de la Cámara, que no le fueron introducidas modificaciones a su iculado.

El anuncio para la discusión y votación del Proyecto tuvo lugar durante la sión del 5 de junio de 2013, como consta en el Acta de Plenaria número 210 esa misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso número 709 del 11 septiembre de 2013. Se señaló expresamente:

> **"Subsecretaria, doctora Flor Marina Daza Ramírez Informa:** || Se anuncia los siguientes proyectos para la sesión Plenaria el día 11 de junio o para la siguiente sesión Plenaria en la que se debatan proyectos de ley o Actos Legislativos.
>
> (…)
>
> **<u>Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara</u>- 65 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 031 de 2012 Senado**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
>
> (…)
>
> Gracias señora Secretaria, se cita para el próximo martes 11 de junio a las 10 de la mañana, se levanta la sesión. || Se levanta la sesión Plenaria siendo las 12:59 p. m."

pesar de haber sido incluido en el orden del día de la sesión del 11 de junio, r solicitud del Representante Ponente se suspendió la votación del Proyecto n el fin de conciliar algunas proposiciones modificatorias presentadas en el imo momento. Al respecto se consignó en el Acta de Plenaria número 211 2013 de la Sesión:

“**Palabras del honorable Representante Pedrito Tomás Pereira Caballero:** || Señor Presidente, le pido que suspenda la votación para conciliar unas proposiciones que ha traído el Representante Salamanca a último momento para tratar de concertarla y si es necesario se hará la votación el día de mañana.

Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez: || Señor Secretario suspenda la votación. Próximo punto en el Orden del Día”.[66]

bido a que en la reseñada sesión del 11 de junio de 2013 no se alcanzó a distir el Proyecto de Ley Estatutaria 227 Cámara número 65 Senado, nuevaente se realizó el anuncio para su discusión y votación en la siguiente sesión, los siguientes términos:

“Señor Secretario anuncie proyectos.

La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se anuncian proyectos.

La Secretaría General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:

Se anuncian proyectos para la Sesión plenaria del miércoles 12 día miércoles 12 de julio (sic) de 2013 o para la siguiente Sesión plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos.

(…)

Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, **065 de 2012 Senado, acumulado con el proyecto de ley número 031 de 2012 Senado,** por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

la parte final del Acta se indicó el momento en el que se levantó la Sesión y convocó a la siguiente, así: *"(...) se convoca para el día de mañana 12 de nio a las 10:00 a. m. y se levanta la Sesión. || La sesión se levantó a las 2:48 m.".*

Dando cumplimiento a lo anunciado en la sesión anterior, el Proyecto de Ley mero 227 de 2012 Cámara, fue debatido y aprobado en la sesión Plenaria de Cámara de Representantes del 12 de junio de 2013, como consta en el Acta Plenaria No. 212 de la misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso). 790 del 3 de octubre de 2013.

primer lugar, se sometió a votación la proposición con que termina el infor- de ponencia, la cual fue aprobada con 90 votos por el sí y cero votos por el , como consta en el Acta de la sesión y en la nota aclaratoria consignada en misma:

"Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Informe de ponencia señor Secretario.

Secretario General doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

La ponencia termina con la siguiente proposición. Por las anteriores consideraciones solicito a los miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firma: Pedrito Pereira Caballero.

Ha sido leído señor Presidente el informe con que termina la ponencia pidiendo que se le dé segundo debate a este proyecto.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Gracias señor Secretario, en consideración el informe de ponencia, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado, aprueba la Plenaria.

Secretario General doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Ha sido aprobado señor Presidente.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Artículos.

Secretario General doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Son dos artículos señor Presidente, de los cuales uno tiene dos proposiciones.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Qué proposiciones.

Secretario General doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Un momentico Presidente.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Abra el registro señor Secretario.

Secretario General doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se abre el registro para la votación de la proposición que pide que se le dé segundo debate a este proyecto, necesitamos quórum de 84 votos Presidente.

Pedrito Pereira Vota Sí.

Por ser una norma estatutaria necesita mayoría absoluta, 84 votos a favor.

Se está votando la proposición de la ponencia que pide que se le dé segundo debate a este Proyecto de ley, es el derecho de petición. Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado.

Alejandro Chacón Vota Sí.

Dirección de la Presidencia, doctor Carlos Andrés Amaya Rodríguez:

Por favor un técnico para el doctor Carlos Augusto Rojas del Partido Conservador.

Señor Secretario anuncia que vamos a cerrar la votación.

Secretario General doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Señores Representantes a la Cámara, se anuncia por parte de la Presidencia que va a cerrarse la votación para que por favor cumplan con el deber de votar.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Cierre el registro señor Secretario y anuncie la votación por favor

Secretario General doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se cierra el registro y la votación es de la siguiente manera:

Por el Sí: 88 votos electrónicos más uno manual para un total de 89 votos.

Señor Presidente ha sido aprobada la proposición con que termina la ponencia recomendando que se dé segundo debate con las mayorías requeridas por la Constitución y la Ley. **No hubo votos por el No.**

Publicación de los Registros de Votación.

(…)

NOTA ACLARATORIA DE VOTACIÓN, ACTA NÚMERO 212, SESIÓN PLENARIA

12 de junio de 2013

La suscrita Subsecretaria General de la honorable Cámara de Representantes, aclara que no se hizo el registro manual del voto negativo del honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo, correspondiente al informe con el que termina la Ponencia, Proyecto de ley número 227 de 2012.

En atención a lo anterior, la votación queda de la siguiente manera:

Por el No: 0

Por el Sí: **90.**

Flor Marina Daza Ramírez". (Subrayado fuera del texto original)

bien no se compromete la constitucionalidad del trámite legislativo adelan-
lo ante la Plenaria de la Cámara, la Corte quiere llamar la atención sobre la
onsistencia que se presenta entre el Acta de la discusión, la nota aclaratoria
votación y el resultado final de la misma. En la nota, tal y como se demues-
en la parte subrayada, se afirma que el voto negativo del Senador Alejandro
acón no fue registrado, sin embargo, en el aparte del Acta que transcribe la
cusión de la sesión se evidencia que su voto fue por el sí, lo cual llevó a que
incluyera como uno de los votos a favor que generó como resultado final 90
tos favorables y cero negativos.

r lo anterior, considera la Sala Plena que: (i) del Acta y los resultados de vo-
ión se concluye que el voto del Senador Chacón fue por el sí y (ii) esta si-
ación en nada afecta el cumplimiento con el requisito de la mayoría absoluta
cesaria para la aprobación de un Proyecto de Ley Estatutaria.

segundo lugar, la plenaria procedió a discutir y votar las dos proposiciones odificatorias registradas ante la Secretaría de la Cámara. La primera de ellas, scaba modificar el artículo 19 del informe de ponencia del Proyecto de Ley tatutaria, buscando que la petición que no fuese presentada de forma respe-osa, no sea rechazada, por la subjetividad que implica el concepto "respetuo-" y se estableciera un término de 10 días para subsanar las peticiones que no eran claras. Por su parte, la segunda proposición, buscaba la modificación l artículo 29 del informe, en los siguientes términos: *"[l]os costos de la ex-dición de las copias correrán por cuenta de la entidad pública cuando quien solicitare se encuentra en condición de vulnerabilidad y tenga la imposibi-ad de pagarlas"*.

s dos proposiciones fueron sometidas a votación en la Plenaria de la Cámara Representantes, pero ninguna alcanzó la mayoría absoluta necesaria para ser robada, como consta en el Acta de Plenaria No. 212 de 2013 y en la Certifi-ción remitida a la Corte Constitucional por el Secretario de la Cámara de Re-esentantes.[67] De acuerdo con el Acta de la sesión plenaria, la votación de primera proposición modificatoria del artículo 19 fue de 46 votos electróni-s por el sí y 42 votos por el no, como se aprecia en la siguiente transcripción: 3]

"**Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Se somete a consideración la primera proposición sobre lo que modifica el artículo 19, sobre los 10 días de prórroga para poder subsanar las peticiones.

Firmada por la doctora Alba Luz Pinilla, el doctor Hernando Hernández, el doctor Juan Valdés entre otros. Se abre el registro.

(…)

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Cierre el registro, señor Secretario y anuncie el resultado de la votación.

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se cierra el registro, señor Presidente, y la votación quedó de la siguiente manera:

Por el Sí: 46 votos electrónicos.

Por el No: 41 electrónicos y 2 manuales para un total de 43 votos, señor Presidente.

Ha sido negada la proposición leída y queda otra proposición.

(…)

ACTA NÚMERO 212 DE JUNIO 12 DE 2013

NOTA ACLARATORIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012

Artículo 1° con una proposición sin aval

Revisada la votación el resultado es: Por el **No:** 42. Por el **Sí:** 46.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano".

r su parte, la segunda modificación, tampoco fue aprobada toda vez que tuvo a votación de 50 votos electrónicos por el sí y 36 votos electrónicos más uno ınual, para un total de 37 votos por el no, no alcanzando así la mayoría abso- a requerida por la Constitución al tratarse de un Proyecto de Ley Estatutaria. transcribe el extracto pertinente del Acta:

"**Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Señor secretario por favor abra el registro.

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se abre el registro para la votación de la proposición discutida y leída.

Pedrito Pereira Vota No.

Estamos en votación de la proposición sobre costos del derecho de petición presentado por la doctora Alba Luz Pinilla, Juan Valdés y Hernando Hernández.

Señores auxiliares de recinto por favor informarles a los honorables Representantes que se encuentran en los pasillos y en los salones anexos al recinto del Elíptico que estamos en votación.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Señor Secretario cierre el registro e informe el resultado de la votación.

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se cierra el registro y la votación es de la siguiente manera:

Por el Sí: 50 votos electrónicos

Por el No: 36 votos electrónicos más 1 manual, para un total de 37 votos.

Señor Presidente ha sido negada la proposición en consideración porque se necesita mayoría absoluta”.[69]

n posterioridad a la discusión y no aprobación de las proposiciones modifi-
orias, los Representantes que participaron de la sesión plenaria de la Cáma-
votaron y aprobaron nominalmente el articulado del Proyecto de Ley Esta-
aria No. 227 Cámara 65 Senado, con un resultado de 86 votos por el sí y 2
tos por el no, alcanzando así la mayoría absoluta dispuesta en el artículo 153
la Carta Política. Lo anterior se evidencia del texto del Acta, la cual reza:

“**Dirección de la Presidencia, doctor Carlos Andrés Amaya Rodríguez:**

Señor Secretario por favor se ponen en consideración los artículos como vienen en la ponencia. Anuncio que va a cerrarse la discusión, queda cerrada, abra el registro señor secretario para votar los artículos como vienen en la ponencia.

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se abre el registro para la votación de los dos artículos como vienen en la ponencia.

Pedrito Pereira Vota Sí.

Dirección de la Presidencia, doctor Carlos Andrés Amaya Rodríguez:

Le recuerdo a la Plenaria que son necesarios 84 votos para poder aprobar estos artículos.

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

84 votos a favor o negando el articulado.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

¿Señor Secretario tenemos votación manual?

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Sí señor Presidente.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Cierre el registro señor secretario.

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se cierra el registro y la votación es de la siguiente manera sobre el articulado.

Por el Sí: 85 votos electrónicos más 1 manual, para un total de 86 votos.

Por el No: 2 votos.

Ha sido aprobado en esta Plenaria por la mayoría que requieren la Constitución y la ley el articulado del proyecto*".*[70]

nalmente, la plenaria de la Cámara de Representantes, aprobó el título del oyecto y respondieron afirmativamente la pregunta: *"(...) si quiere la honoble Cámara que este proyecto sea ley de la República"*, con una votación de representantes por el sí y 2 por el no, según consta en el Acta de la sesión:

"**Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Título y Pregunta señor Secretario.

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Título del proyecto.

Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ha sido leído señor Presidente el título.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

En consideración el título del proyecto y la pregunta si la Plenaria quiere que este proyecto de ley sea ley de la República. Se cierra el debate, abra el registro señor Secretario.

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se abre el registro para la votación del título y la pregunta si quiere la honorable Cámara que este proyecto sea ley de la República hecho por el señor Presidente.

Pedrito Pereira Vota Sí.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Alberto Zuluaga Vota Sí.

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Hernando Padauí Vota Sí.

Dirección de la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:

Señor Secretario por favor cierre el registro.

Secretario General, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:

Se cierra el registro y la votación es de la siguiente manera:

Por el Sí: 84 votos electrónicos más 3 manuales para un total de 87 votos.

Por el No: 2 votos.

Señor Presidente ha sido aprobado el Título y la Pregunta que usted hizo sobre si quiere la Plenaria que este proyecto sea ley de la República". [71]

lo anterior, concluye la Sala Plena de esta Corporación que el Proyecto fue votado favorable-
nte por la mayoría absoluta de los asistentes a la Plenaria de la Cámara de Representantes, como
leduce de los apartes transcritos del Acta de la sesión. Así mismo, la Sala observa que se cumplió
el quórum, el número de votos favorables exigidos para la aprobación de Proyectos de Ley Esta-
ria establecido en el artículo 153 Superior, y el término que debe pasar entre los dos debates pre-
o en el artículo 160 de la Carta, toda vez que el tercero de ellos ocurrió el 22 de mayo de 2013, y
uarto el 12 de junio del mismo año.

El texto final aprobado en segundo debate por la sesión plenaria de la Cáma-
de Representantes, fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 462 del 2

julio de 2013.

5. Análisis del cumplimiento de los principios de unidad de materia, entidad flexible y consecutividad

Corte Constitucional ha identificado en su jurisprudencia que el proceso ra la aprobación de leyes se rige por los principios de unidad de materia, ntidad flexible y consecutividad,[72] los cuales se derivan de las normas le- les y constitucionales destinadas a regular el trámite legislativo. Frente al ntenido de ellos ha sostenido esta Corporación:

"(…) (i) El principio de consecutividad "exige que los proyectos de ley se tramiten en cuatro debates de manera sucesiva en las comisiones y en las plenarias de las cámaras legislativas, salvo las excepciones constitucionales o legales".[73] (ii) El principio de identidad flexible o relativa "supone que el proyecto de ley que cursa en el Congreso sea el mismo durante los cuatro debates parlamentarios", bajo el entendido que las comisiones y las plenarias de las cámaras pueden introducir modificaciones al proyecto (artículo 160, CP), y que las discrepancias entre lo aprobado en una y otra Cámara se puede superar mediante un trámite especial (conciliación mediante Comisiones de Mediación), que no implica repetir todo el trámite.[74] (iii) El principio de unidad de materia, con relación al proceso legislativo, "sirve para establecer si durante el trámite del proyecto se ha observado o no el principio de identidad."[75] Así pues, si bien "[…] el principio de identidad flexible permite a las comisiones y a las plenarias de cada cámara hacer modificaciones, adiciones o supresiones a los proyectos en curso, […] en virtud del principio de unidad temática, esos cambios sólo pueden producirse si versan sobre la misma materia general del proyecto."[76]„ [77].

.1. En cuanto al principio de **unidad de materia**, éste se encuentra recogido la siguiente forma en el artículo 158 de la Constitución: "*Todo proyecto de debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones nodificaciones que no se relacionen con ella (...)".*

contenido de este principio, así como los criterios para su aplicación, han o ampliamente desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal[78], el al, ha establecido que el principio de unidad de materia, persigue que exista re las disposiciones incorporadas en un proyecto de ley "*coherencia temáti- y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma*", [79] de tal forma que el Congreso actúa en contra de este principio si en el rco del proceso legislativo incorpora modificaciones que no tienen ninguna ación de conexidad con el objeto material de la norma.[80]

sostenido el intérprete constitucional, que las finalidades constitucionales l principio de unidad de materia son:

"(…) racionalizar y tecnificar el proceso normativo, procurando que las disposiciones incluidas en un proyecto de ley guarden la necesaria armonía o conexidad con el tema general que suscitó la iniciativa legislativa o, en su defecto, que converjan en un mismo propósito o finalidad sociológica. De esta manera, se logra impedir las incongruencias temáticas que tienden a aparecer en forma súbita o subrepticia en el curso de los debates parlamentarios, las cuales, además de resultar extrañas al asunto o materia que se someten a discusión, en últimas, lo que pretenden es evadir el riguroso trámite que la Constitución prevé para la formación y expedición de las leyes. "[81]

ente a sus implicaciones en el control de constitucionalidad de una Ley, la rte ha aclarado que la aplicación del principio debe ser flexible, con la intenn de evitar que una aplicación muy estricta del mismo, convierta al princi- en un obstáculo para el ejercicio de la labor legislativa[82]. Puntualmente, ese sentido se ha pronunciado este tribunal para establecer que una aplicaon rígida del principio de unidad de materia, desbordaría *"su verdadera finaad, produciendo un efecto contrario al pretendido, en cuanto terminaría por ular el principio democrático, convirtiéndose en una camisa de fuerza para Congreso que obstaculiza la actividad legislativa hasta el punto de hacerla ótica e incluso nugatoria"*.[83]

nalmente, la jurisprudencia de la Corte ha planteado que el control de constiionalidad basado en la unidad de materia que se le debe hacer a las incorpoiones realizadas durante el trámite legislativo, tiene como núcleo esencial la nexidad entre dichas incorporaciones y la ley en construcción. En ese orden ideas ha reiterado la jurisprudencia de este Tribunal que, "*sólo deben rechase por violación de la unidad de materia, aquellas disposiciones respecto las cuales no sea posible determinar razonable y objetivamente que existen culos de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con los funmentos jurídicos o con la materia general que inspiró la iniciativa legislati-*[84]
".

n la finalidad de adelantar el examen de constitucionalidad de normas que edan contradecir el principio de unidad de materia, este Tribunal ha desarrodo una metodología de dos partes: (i) como primera medida, el juez constitunal deberá identificar el alcance material o contenido temático de la ley parlmente demandada. Para este efecto, es importante determinar cuál es el obo y fin de la ley, revisando sus antecedentes legislativos conformados por la posición de motivos, las ponencias, los debates y los textos originales y deitivos en cada una de las fases del proceso; se debe tener en cuenta el título epígrafe en el que se identifica la temática a tratar; y el contexto normativo el cual operará la ley. (ii) como segunda parte del examen, se deben entrar a rificar si existe o no la mencionada conexidad (temática, causal, teleológica istemática) entre la materia que regula la Ley y la incorporación realizada a misma.[85]

.2. Por otra parte, el principio de identidad encuentra sustento en la flexibilición que realizó la Constitución de 1991 del control rígido, antes imperante, os proyectos durante su trámite legislativo que exigía que a lo largo de los atro debates fuese el mismo y de introducirse modificaciones, el proyecto bía regresar a la comisión respectiva para surtir primer debate y así cumplir n los cuatro debates que debía tener toda proposición. Buscando privilegiar principio democrático, el Constituyente consignó en el inciso segundo del ículo 160 de la Constitución, la posibilidad de que en el segundo debate que surte en cada una de las Cámaras, se puedan introducir cambios a un procto de ley en los siguientes términos: *"[d]urante segundo debate cada Cára podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones e juzgue necesarias"*.

jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha desarrollado ese principio bajo concepto de **identidad flexible o relativa**, entendiendo que el mismo: *"(...) ce referencia a la posibilidad de que durante los debates dentro del trámite islativo se introduzcan variaciones al texto, siempre y cuando se enmarquen ntro de los asuntos sometidos a debate y aprobación"*,[86] dejando claro que bien se permiten las adiciones y modificaciones a los proyectos al interior l trámite legislativo, no puede ser cualquiera. Al respecto ha establecido la rte:

"La Corte ha descartado las relaciones 'remotas', 'distantes', o meramente 'tangenciales'. Ha insistido la Corte en que la relación de conexidad debe ser 'clara y específica'[87], 'estrecha',[88] 'necesaria',[89] 'evidente'.[90] En ocasiones, (…) ha exigido una relación especial de conexidad, al señalar que si la "adición" tiene autonomía normativa propia y no es de la esencia de la institución debatida en las etapas anteriores, entonces la adición es inconstitucional.[91]"[92]

í mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado una serie de crites guía para establecer en qué casos, en el marco del proceso de aprobación una ley, nos encontramos frente a una modificación que corresponda a un unto nuevo y que por tal razón, no pueda ser introducida en una instancia anzada del debate. Al respecto ha sostenido la Corte:

"Para la determinación de qué constituye "asunto nuevo" la Corte ha definido algunos criterios de orden material, no formal: (i) un artículo nuevo no siempre corresponde a un asunto nuevo puesto que el artículo puede versar sobre asuntos debatidos previamente;[93] (ii) no es asunto nuevo la adición que desarrolla o precisa aspectos de la materia central tratada en el proyecto siempre que la adición este comprendida dentro de lo previamente debatido;[94] (iii) la novedad de un asunto se aprecia a la luz del proyecto de ley en su conjunto, no de un artículo específico;[95] (iv) no constituye asunto nuevo un artículo propuesto por la Comisión de Conciliación que crea una fórmula original para superar una discrepancia entre las Cámaras en torno a un tema.[96]".[97]

.3. Finalmente, en cuanto al alcance del principio de **consecutividad** en la mación de las leyes, la Corte ha establecido que este *"exige que los proyec de ley se tramiten en cuatro debates de manera sucesiva en las comisiones n las plenarias de las cámaras legislativas, salvo las excepciones constitunales o legales".*[98]

to implica que en desarrollo de dicho principio, tanto en las Comisiones nstitucionales Permanentes, como en las sesiones Plenarias de cada una de Cámaras, se debe estudiar, debatir y como consecuencia de ello aprobar o probar la totalidad del articulado propuesto así como de las modificaciones esentadas oportunamente por los Congresistas al mismo. En ese sentido ha nsiderado el Tribunal Constitucional colombiano:

> "En efecto, la totalidad del articulado propuesto en la ponencia presentada debe ser discutido, debatido y aprobado o improbado por la comisión constitucional permanente o por la plenaria, según sea el caso. En cuanto a las proposiciones modificatorias o aditivas que se planteen en el curso del debate, así como las supresiones, deben igualmente ser objeto de discusión, debate y votación, salvo que el autor de la propuesta decida retirarla antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 5ª de 1992. Es preciso que se adopte una decisión y no se eluda la misma respecto de un tema, so pena de que se propicie un vacío en el trámite legislativo que vulnere el principio de consecutividad".[99]

.4. En el proceso aprobatorio del Proyecto de Ley Estatutaria 65 Senado, 7 Cámara, se identifica por la Sala Plena que las modificaciones a su articulo fueron incluidas en los dos primeros debates, principalmente en la sesión enaria del Senado. Si bien en los debates adelantados en la Cámara de Repreitantes se presentaron proposiciones modificatorias, estas fueron retiradas r sus proponentes antes de ser votadas o no alcanzaron la votación necesaria ra ser aprobadas.

continuación, se transcribe el texto de los artículos del Proyecto de Ley *sub amine*, como fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 939 de 2012, la cual se señalaron las modificaciones realizadas en el Senado, resaltando n negrilla y subrayado las realizadas en el informe de ponencia y sólo en nella las incorporadas a través de proposiciones aprobadas en la plenaria de la mara alta.

tículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autorida-
s. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autori-
des, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés gene-
o particular, y a obtener pronta resolución **completa y de fondo sobre la**
sma.

da actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el
ercido del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitu-
on Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actua-
ones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, **la intervención de**
a entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la presta-
on de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias
documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer
cursos.

ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad
representación a través de abogado, o **de persona mayor cuando se trate**
menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o
rmación.

.)

tículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán
esentarse verbalmente **ante el funcionario competente y deberá quedar**
nstancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo
ra la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán
nforme a las normas especiales de este Código.

.)

la petición escrita se podrá acompañar una copia que, **recibida** por el funcio-
rio respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del nú-
ero y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del origi-
l y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la co-
unicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo al-no al peticionario.

rágrafo **1°**. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier me-
) idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como da-
, de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos
:ibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los
cumentos.

**rágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radica-
ɔn de solicitudes y peticiones respetuosas.**

**rágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efec-
arse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto,
ınte el servidor público competente. El Gobierno Nacional reglamentará
materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la pro-
ılgación de la presente ley.**

.)

tículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo
:nos:

.)

rágrafo **1°**. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la pe-
ión, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o docu-
:ntos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean
cesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

rágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de
ıdamentación inadecuada o incompleta.

.)

tículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la
:ición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este
:úa verbalmente, o dentro de los **cinco (5)** días siguientes al de la recepción,
ɔbró por escrito.

ntro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia l oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario compe-ıte así se lo comunicará.

s términos para decidir **o responder** se contarán a partir del día siguiente a recepción de la petición por la autoridad competente.

tículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las toridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corres-nda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcio-miento de los servicios a su cargo.

ando más de diez (10) personas formulen peticiones **análogas,** de informa-n, **de interés general o de consulta,** la Administración podrá dar una única puesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su pá-ıa web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

..)

tículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter re-vado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva r la Constitución Política o la ley, y en especial:

.)

Los protegidos por el secreto comercial o industrial, **así como los planes es-ıtégicos de las empresas públicas de servicios públicos.**

Los amparados por el secreto profesional.

Los datos genéticos humanos.

.)

tículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una in-mación o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades liciales, **legislativas,** ni a las autoridades administrativas que siendo constitu-nal o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las ormaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto este artículo.

.)

tículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las co-
ıs podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de
copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

**valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de
ferencia en el mercado.**

.)

tículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar
derechos fundamentales. (…)

**rágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radi-
ción de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sancio-
s y/o multas por parte de las autoridades competentes.**

tículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones priva-
s. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensa-
n Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a
entidades que conforman el sistema financiero y **bursátil** y a aquellas em-
esas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que **se
an por el derecho** privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usua-
s, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en
dos capítulos anteriores".

.5. El Procurador General de la Nación, en concepto rendido ante esta Cor-
ración, consideró que en el trámite del proyecto de ley estatutaria bajo exa-
n no se vulneraron los principios de identidad flexible y consecutividad, sal-
en relación con la expresión *"o de persona mayor cuando se trate de meno-
en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación",* con-
ida en el artículo 13, la cual resulta inconstitucional por vicios de trámite,
justificando esta conclusión en los siguientes términos:

"(…) esta vista fiscal estima que la expresión "o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación" introduce un tema nuevo y suficientemente autónomo, como lo es la regulación de la presentación del derecho de petición para (sic) parte menores de edad, tema que, al no tener conexión con lo debatido anteriormente, debería ser declarado inconstitucional por vicios de trámite.

Para justificar esta último (sic) baste señalar que en el primer debate en Comisión Primera del Senado no puede evidenciarse que se hubiere tenido como un tema de discusión la facultad de presentar derechos de petición por parte de menores de edad. Tal es la omisión, que no queda claro si la norma cuestionada resulta ser "una restricción a la facultad de presentar peticiones en asuntos diferentes a los descritos en la norma", o si se trata de una "mera descripción".

Lo señalado, sin embargo, no tiene por objeto atacar el fondo del aparte normativo en estudio (situación que se efectuará más adelante) sino únicamente resaltar que la regulación de la facultad de radicación de derechos de petición por parte de los menores de edad resulta ser un tema autónomo e independiente que no puede ligarse a los demás temas debatidos anteriormente y, en consecuencia, que la introducción de esta modificación viola la consecutividad, por lo que esta jefatura considera la Corte debe declarar inexequible la expresión "o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación", contenida en el artículo 13 del artículo 1o del proyecto de ley sub examine".

.6. Con el fin de concluir con el examen formal del Proyecto de Ley en estión y dar respuesta a las inquietudes de inconstitucionalidad manifestadas r la Procuraduría en su concepto, la Sala Plena hará inicialmente referencia a modificaciones introducidas en el articulado en general y posteriormente se focará en la expresión *"o de persona mayor cuando se trate de menores en ación con las entidades dedicadas a su protección o formación"* del artículo incorporado por el artículo 1º del Proyecto, que considera el Jefe del Minis-

io Público, no satisface el principio de consecutividad.

Corte Constitucional considera, como también lo afirma la Vista Fiscal en intervención, que las modificaciones introducidas al articulado del Proyecto Ley Estatutaria en el marco de su trámite en el Congreso, no constituyen a violación a los principios de unidad de materia, identidad flexible y conse-tividad.

ente al principio de unidad de materia, encuentra la Corte, que las modifica-ones incorporadas en los debates adelantados en el proceso legislativo, tienen mo finalidad aclarar el alcance de las obligaciones, o extender sus efectos, mostrando una conexidad causal, teleológica, temática y sistemática con la teria general que inspiró la iniciativa legislativa, cual es la regulación del recho fundamental de petición.

ualmente, el trámite legislativo respetó el principio de identidad flexible, ya e se introdujeron variaciones al texto enmarcadas en los artículos que habían o sometidos a debate y aprobación durante las distintas instancias. Así mis-, como se expuso al analizar el cumplimiento con el principio de unidad de teria, las modificaciones realizadas tienen una clara, estrecha, específica y cesaria conexidad con la regulación del derecho de petición y de los funda-ntos jurídicos, que a la luz del principio democrático y su libertad de confi-ración, el legislador considera acertados para la efectiva protección y garan- del mencionado precepto fundamental.

cuanto al cumplimiento del principio de consecutividad, como se demostró las transcripciones de las Actas del debate, el trámite legislativo se llevó a o en cuatro debates sucesivos y fueron analizados, debatidos y producto de os aprobados o improbados, no solo el articulado del Proyecto de Ley, sino proposiciones modificatorias sometidas por los Congresistas a las Comisio-s o a las Plenarias de cada Cámara.

ente a la expresión contenida en el artículo 13 incorporado por el artículo 1º l Proyecto de Ley: *"o de persona mayor cuando se trate de menores en relaón con las entidades dedicadas a su protección o formación"*, la cual, como se expuso, consideró el Jefe del Ministerio Público que vulneraba el princio de consecutividad, la Sala Plena discrepa de la posición expuesta por la sta Fiscal, por las razones que pasa a explicar a continuación.

expresión cuestionada del artículo 13, fue introducida en la plenaria del Sedo como una modificación al articulado. Los Senadores que forman parte de Plenaria, en donde también se incluyen los que integran la Comisión Primera rmanente de dicha Corporación, aprobaron los artículos en bloque incluyendicha proposición modificatoria, así como también lo hicieron los miembros la Comisión y la plenaria de la Cámara de Representantes.

Corte encuentra que la expresión adicionada por la plenaria de la Cámara en inciso final del artículo 13 corresponde a un aspecto que se enmarca dentro la temática debatida en la Comisión Primera de la Cámara, relativa al ejercio personal del derecho de petición sin que se requiera de representación algu. La disposición adicionada no resulta para nada extraña al contenido normao del inciso final, que reitera ese ejercicio personal aún para los menores de ad, que no requieren para formular una petición ante las entidades dedicadas u protección o formación, de la representación de una persona adulta, adin acorde con la facultad que el artículo 160 de la Constitución le confiere a plenaria de las cámaras para introducir durante el segundo debate "las modiaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias".

lo anterior, no es posible deducir, que se haya vulnerado el principio de nsecutividad, pues la propuesta fue discutida, votada y aprobada tal y como lica el Acta de la sesión plenaria, cuando los ponentes integran las modificaones al articulado y frente a ella se pronuncia favorablemente la plenaria.

mpoco, considera la Sala, que exista una vulneración de los principios de ntidad flexible y unidad de materia, pues se trata de una disposición que ne claro y estrecho vínculo con el resto de la norma en la cual fue adiciona- El artículo 13 hace referencia al objeto y modalidades del derecho de peti- n ante autoridades y concretamente, el inciso tercero hace referencia a dos sas: (i) la gratuidad del derecho de petición y (ii) que el mismo puede formu- se sin representación, ya sea ejercida por abogado, o persona mayor, cuando trate de menor de edad.

adición que cuestiona el Ministerio Público, es un desarrollo de la no nece- ad de representación para ejercer el derecho de petición, siendo una de las dalidades de aquella, la que ejercen los mayores sobre los menores de edad, ón por la cual no se trata de un asunto nuevo, ya que la no necesidad de ac- r bajo representante hacía parte del articulado del Proyecto de Ley desde la mera Ponencia.

conclusión, considera la Corte Constitucional que la expresión *"o de perso- mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas u protección o formación"*, no contradice los principios de unidad de mate- , identidad flexible o consecutividad que permitan establecer la existencia de vicio de forma que conlleve a la respectiva inexequiblidad de la disposición. to, sin perjuicio del análisis material de la norma que será realizado más elante.

4. Consulta Previa de las comunidades indígenas y afrodescendientes

4.1. La obligación de realizar consulta previa a comunidades étnicas, cuando trate de medidas legislativas que puedan impactarlas directamente, se en- entra consignada en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Inter- cional del Trabajo, ratificado por Colombia el 7 de agosto de 1991 e incor- rado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 21 de 1991, el cual ablece en su literal a) que los gobiernos deberán: *"consultar a los pueblos eresados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de*

s instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas administrativas susceptibles de afectarles directamente".

ualmente, el requisito de consultar previamente a las comunidades étnicas ando se vayan a adoptar medidas que generen un impacto directo en ellas, ha o reconocido como un derecho fundamental en reiterada jurisprudencia de Corte Constitucional.[101] En ese sentido, ha entendido esta Corporación, e para determinar si antes de la expedición de una medida legislativa o admi-trativa debe consultarse o no a comunidades indígenas o afrodescendientes, necesario establecer si dichas disposiciones dan lugar a una afectación direc-de sus derechos. Al respecto sostuvo la Sentencia C-063 de 2010:

"La regulación que sobre el tema estableció el art. 6º del Convenio y el análisis de la jurisprudencia constitucional arroja como resultado que la consulta previa será un mecanismo que realice el derecho de participación plural y democrática de las comunidades indígenas en la determinación de políticas públicas en aquellos específicos casos en que una decisión vaya a afectarles directamente. Contrario sensu, no será obligatoria la realización de este procedimiento en los casos en que la afectación de la comunidad indígena no tenga estas específicas características. Esto no significa que cuando la afectación no sea directa las comunidades indígenas carezcan por completo de mecanismos que garanticen su derecho de participación en dichas decisiones, sino que éstas se podrán involucrar a través de otros mecanismos como la posibilidad que sus integrantes tienen de concurrir, en igualdad de condiciones con todos los colombianos, en la elección de sus representantes en las corporaciones de elección popular; la posibilidad de que, en desarrollo del carácter público del proceso legislativo, puedan conocer las iniciativas en trámite, promover discusiones, remitir conceptos y solicitar audiencias[102]; y en las posibilidades abiertas por las previsiones constitucionales sobre la circunscripción especial indígena, porque si bien quienes allí resulten elegidos no representan formalmente a las distintas comunidades indígenas, si son voceros, de manera amplia, de su particular cosmovisión y pueden constituir efectivos canales de comunicación entre las células legislativas y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y tribales. || No queda lugar a duda que únicamente en ocasiones de afectación directa será obli-gatoria la práctica de la consulta previa a la o las comunidades indígenas que soporten las consecuencias de una medida legal o administrativa".

la misma línea, puntualizó la sentencia C-274 de 2013:

"La Corte Constitucional ha concluido que existe una afectación directa si se adopta, en la medida legislativa correspondiente, una regulación de temas sobre los cuales los pueblos indígenas tienen derechos constitucionales específicos; por ejemplo, en materia de educación[103]. Habría igualmente una presunción de afectación directa y profunda en todos asuntos relacionados con el territorio ancestral, por el mandato expreso del art. 330 C.P.: si se trata de una medida que toca con este tema la Corte asume de por sí la afectación profunda y directa. En esta misma medida, un parámetro importante para determinar la afectación directa es si la materia del proyecto se relaciona con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT.[104]"

.2. En el caso concreto del Proyecto de Ley Estatutaria sometido a control constitucionalidad por parte de la Corte en esta oportunidad, no encuentra la la Plena que se trate de aquellas que generan un impacto directo en las comunidades étnicas, que hiciera necesaria la realización una consulta previa. Por contrario, el Proyecto versa sobre la regulación abstracta y general del derecho fundamental de petición, lo cual no genera ninguna afectación específica a territorio, su autonomía, su cultura, sus valores o su existencia como munidad.

finalidad del Proyecto de Ley es establecer un régimen estatutario que permita el pleno y libre ejercicio del derecho de petición por parte de todos los colombianos, en igualdad de condiciones y sin hacer ninguna distinción o limitación que encuentre la Corte, pueda afectar las comunidades étnicas con una intensidad tal, que genere la necesidad de una consulta previa.

r estas razones, concluye la Corte Constitucional que en el caso concreto de Ley Estatutaria de derecho de petición, no era necesario adelantar el proceso consulta previa.

5. Conclusión del análisis formal del trámite legislativo del Proyecto de y Estatutaria No. 065 de 2012 acumulado No. 031 de 2012 Senado, 227 2012 Cámara, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de tición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo"*

virtud de las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en el esente caso, frente al trámite legislativo adelantado por el Proyecto de Ley tatutaria No. 065 de 2012 acumulado No. 031 de 2012 Senado, 227 de 2012 mara, se llega a la conclusión de que se cumplieron con todos los requisitos opios de procedimiento aprobatorio exigido para esta categoría de estas le-s, sin que se presente ningún vicio de inconstitucionalidad por el aspecto for-l, como se pudo constatar en la revisión efectuada:

5.1. Los Proyectos de Ley presentados –después, acumulados- fueron publi-dos en las correspondientes Gacetas del Congreso, antes de darle curso en las pectivas Comisiones y Plenarias de cada Cámara.

5.2. El Proyecto de Ley integrado fue aprobado en la correspondiente Comi-n Permanente y en la Plenaria de cada Cámara, mediante votación nominal pública, por mayoría absoluta, dando cumplimiento a los procedimientos de blicación de las ponencias y del texto aprobado en cada Cámara;

5.3. Se respetaron los términos fijados en el artículo 160 de la Constitución ra los debates, a saber: entre el primero y el segundo debate en cada Cámara be mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyec-en una Cámara y la iniciación de la discusión en la otra deben transcurrir por menos quince días;

.4. Se realizaron los avisos previos de que el Proyecto de Ley iba a ser so-
tido a debate y votación en sesión distinta a aquélla en la que fue anunciada
cada caso. En cumplimiento de ello, el Proyecto fue sometido a votación en
oportunidad anunciada, como lo indica el artículo 8 del Acto Legislativo 001
2003;

.5. Toda vez que los Proyectos de Ley que posteriormente serían acumula-
s fueron radicados el 01 de Agosto de 2012 (Proyecto de Ley 031 de 2012
nado presentado por el Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y el
le Agosto de 2012, y fue votado favorablemente por la Plenaria de la Cáma-
de Representantes en Sesión del 12 de junio de 2012, se evidencia que el
oyecto fue aprobado dentro de una sola legislatura, comprendida entre el 20
julio de 2012 y el 20 de junio de 2013.

.6. Las modificaciones presentadas al Proyecto de Ley durante los distintos bates, respetaron los principios de unidad de materia, identidad y nsecutividad.

.7. En el caso concreto de la Ley Estatutaria de derecho de petición, no era cesario adelantar el proceso de consulta previa, toda vez que la medida legis-iva no genera un impacto directo en las comunidades indígenas o odescendientes.

Análisis material del proyecto de ley estatutaria

derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria jo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el ículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fun-mental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucio-l efectuada en 1791.

Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la en-ntramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación anadina), al consagrar: *"El derecho de obtener pronta resolución en las pe-iones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funciona-s públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular"*. Esta posición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos lividuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Esta-s Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Políti-de 1886 dispuso que *"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones petuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de in-*

és particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decre- 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.

el marco del Estado Social de Derecho, la Asamblea Constituyente de 1991 ncibió que las autoridades públicas están al servicio de la persona humana, r lo cual están obligadas a responder de fondo las solicitudes que eleven los ticionarios sin dilaciones en su trámite. Esta postura constitucional dio lugar a consagración del artículo 23 de la Carta Política, según el cual:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

el orden internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Debe- del Hombre aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realida en Bogotá en 1948, también consagra este derecho, al declarar que:

Art. 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución.

trata entonces de un derecho fundamental de aplicación inmediata (art. 86) cuyos titulares son todas las personas mayores o menores de edad, nacioles o extranjeros, que permite acudir ante las diversas autoridades o ante los rticulares, para la protección de derechos fundamentales verbalmente o por crito, para obtener pronta solución sobre lo solicitado. Esta prescripción norativa cumple una función valiosa para las personas, en tanto por medio de e instrumento se garantizan otros derechos fundamentales y se puede tener ceso a información y documentación que repose en las entidades sobre situa-nes de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que r ley tenga el carácter de reservada. La jurisprudencia de esta Corporación se ocupado de explicar su alcance, haciendo énfasis en su importancia para cer efectiva la participación democrática:

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autori-dades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afec-tan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Admi-nistrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el dere-cho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expre-sa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."[105]

. El Derecho de Petición en el CPACA

mo ya se enunció en el acápite anterior, el primer desarrollo legislativo del recho de petición tuvo lugar en el Código de Régimen Político y Municipal t. 334 de la Ley 4ª de 1913). Posteriormente, se expidió una regulación más ecisa en el Decreto 2733 de 1959), que reglamentó el derecho de petición y os procedimientos administrativos; después, en el Código Contencioso Ad-nistrativo (Decreto 01 de 1984), que rigió hasta el 2 de julio de 2012, cuan-entró en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo ntencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulación que será reempla-da por el proyecto de ley estatutaria en revisión.

CPACA constituye un desarrollo[106] de la Constitución de 1991 y en tal ntido, comporta un traslado de los principios constitucionales y de la juris-udencia consolidada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional al ocedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. De allí que la y 1437 de 2011 comporte un punto de inflexión en las categorías jurídicas nte a la tradicional concepción basada en el poder público del derecho admi-trativo, al equiparar al administrado con la administración, ubicándolos en plano de estricta igualdad administrativa y procesal.

trata de un modelo de administración pública basado en la dignidad de la rsona, conforme se desprende del mandato contenido en el numeral 5º del ículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"**Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades.** En sus re-laciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: (…)

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana."

Derecho de Petición formó parte de las primeras regulaciones del Código, al icarse como Título II de la Primera Parte, conformado por tres Capítulos.

la exposición de motivos del proyecto de ley estatutaria que regula el dere-o de petición presentada al Congreso de la República, el Presidente del Con-o de Estado lo expuso en los siguientes términos:

"Este proyecto de Ley Estatutaria, de iniciativa del Consejo de Estado, tiene por objeto regular el derecho de petición en los términos que habían sido aprobados por el Congreso de la República en los artículos 13 a 33 de

Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual se expidió con el fin de actualizar las disposiciones en este campo a las nuevas realidades sociales y acorde con la transformación que introdujo en todas las esferas del derecho la Constitución Política de 1991, dado que la legislación contenida en el Decreto-ley 01 de 1984 estaba concebida e inscrita en otro régimen constitucional y otra realidad del mundo.

En efecto, los cambios producidos en nuestro ordenamiento constitucional, exigieron adecuar el Código Contencioso Administrativo anterior (Decreto Ley 01 de1984), que data de hace más de 27 años y que fue redactado en el contexto de la Constitución Nacional de 1886, bajo una concepción de Estado de Derecho con carácter individualista, organicista y limitada en cuanto a la cobertura de derechos, a los mandatos de la Constitución Política de 1991, que adoptó el modelo de Estado Social de Derecho, que tiene por centro el individuo, la defensa de sus derechos fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo y la prevalencia del interés general."[107]

ese propósito, a simple vista se observa que esta regulación antepuso el procedimiento ante la administración, al procedimiento en la jurisdicción, procurando que las personas excepcionalmente deban acudir a instancias judiciales y casos se logren resolver desde la sede administrativa, a través de procedimientos simples y uniformes.

ra tal efecto, la Ley 1437 de 2011 otorgó herramientas a la administración n la finalidad específica de que las peticiones se resuelvan en esa sede, sin e sea necesario que el administrado acuda a la jurisdicción y, por ende, la senda parte del Código debería ser excepcional, puesto que la primera tendría e ser suficiente para resolver los problemas del administrado.

tos significativos cambios normativos insertos en la regulación de la que ce parte el ejercicio del derecho de petición, demuestran el espíritu garante l legislador, mediante la creación de instituciones tendientes a maximizar los rechos del administrado frente a las autoridades. Con mayor razón, en ese ntexto las reglas del derecho de petición en esta oportunidad sometidas al amen de constitucionalidad a cargo de esta Corte, como ninguna otra institu-n, están orientadas a desarrollar los fines perseguidos por el legislador para garantía de los derechos de la persona cuando solicita documentos o infor-ación o la adopción de decisiones, o permite elevar peticiones en sede admi-trativa con fundamento en sentencias de unificación del Consejo de Estado, n lo cual la Administración estaría obligada a dar aplicación uniforme[108] a ienes acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos, con lo cual se evi-tener que acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

tal sentido, este cuerpo normativo constituye la garantía más simple, pero a vez más ágil de la que dispone toda persona para que en desarrollo del ar-ulo 23 en concordancia con el artículo 74 de la Carta Política, puedan acudir rbalmente o por escrito ante la administración o ante los particulares para icitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o fun-nario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el ministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la for-ulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e inter-ner recursos.

obstante, la inclusión de la reglamentación del derecho fundamental de pe-ión en un cuerpo normativo que constituye una ley ordinaria, determinó que Corte Constitucional declarara inexequible el Título II (arts. 13 a 33) de la y 1437 de 2011, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad instau-la por violación de los artículos 152 y 153 de la Constitución. Al respecto, e Tribunal en la sentencia C-818 de 2011 concluyó que:

"… de la simple lectura de los artículos 13 a 33 contenidos en los tres ca-pítulos del Título II del Código de Procedimiento Administrativo, revela que en estas disposiciones se regula el derecho de petición de manera ínte-gra, estructural y completa. Además, esto se refuerza al observar que no existe otra norma jurídica que regule de esta manera, o de cualquier otra, el derecho de petición, tal y como lo sostiene el Ministerio Público.

En efecto, como lo plantea el demandante, la ley objeto de la presente acción regula aspectos estructurales del derecho de petición como por ejemplo, objeto, finalidad, modalidades, forma de ejercicio, contenido, aspectos procedimentales respecto a la resolución de la peticiones, aspectos referentes a la organización del trámite de las peticiones, excepciones al derecho de petición frente a documentos reservados, el establecimiento de un proceso judicial en caso de disputa sobre el acceso a los documentos, alcance de las respuestas dadas por las autoridades a peticiones de consultas y su carácter no obligatorio y el ejercicio del derecho de petición ante entidades privadas.

(…)

"Sin embargo, dicho trámite legislativo fue realizado a través del procedimiento ordinario, tal y como consta en la certificación expedida por el Secretario General del Congreso, doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, de fecha 5 de abril de 2011. Allí se señala que la Ley 1437 de 2010, se ciñó al trámite que se exige para las leyes ordinarias y fue tramitado en dos legislaturas, razón por la cual los artículos 13 a 33 deberán ser declarados inexequibles.

En relación con el ámbito de las disposiciones afectadas por el vicio, y tal y como se ha procedido en otras oportunidades, el defecto trae consigo la inconstitucionalidad de todos los artículos relacionados con la materia que regula el derecho fundamental, en la medida en que al hacer un desarrollo integral del mismo, todos ellos resultan afectados, en cuanto nacieron a la vida jurídica mediante el trámite de una ley ordinaria y no de una ley estatutaria, como era imperativo que ocurriera en cumplimiento de los preceptos superiores"

a vez, la Corte decidió diferir los efectos de la inexequibilidad hasta el 31 de iembre de 2015, para permitir que el Congreso diera trámite a la respectiva estatutaria. Esto, con el fin de garantizar en el entretanto el goce efectivo l derecho de petición, toda vez que a pesar de que la Ley 1437 de 2011 solo traría en vigencia el 2 de julio de 2012 (la sentencia fue del 1º de noviembre 2011), no había tiempo para debatir y aprobar una nueva ley que debe ser metida además al control previo de constitucionalidad, generando un vacío el procedimiento a aplicar a las peticiones mientras se expedía la ley estatuia.

así como, el proyecto de ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 13 Cámara, objeto de examen, regulación de naturaleza estatutaria del dereo fundamental de petición, reemplazará al Título II del Código de Procedieento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que quedará exuido del ordenamiento jurídico el próximo 31 de diciembre.

Parámetro de constitucionalidad: El derecho de petición en el marco stitucional colombiano

.1. Relación del derecho de petición con otros derechos y principios ndamentales

control de las leyes estatutarias obliga a que la Corte Constitucional connte sus disposiciones frente a la totalidad del articulado de la Carta Política. n embargo, en ciertas materias existen parámetros constitucionales específis, habida cuenta que la Constitución ha consagrado algunas preceptivas escíficas en la materia.

igual que lo hicieron nuestras Constituciones de 1858, 1863 y 1886, el arulo 23 de la Constitución reconoció que "*toda persona tiene derecho a prentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución*". Este derecho fundamental tiene xo directo con el derecho de **acceso a la información** (artículo 74 CP), en la edida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o partilares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la rte ha indicado que "*el derecho de petición es el género y el derecho a acce- r a la información pública es una manifestación específica del mismo*"[109].

la Sentencia **T-605 de 1996**, la Sala Primera de Revisión explicó de forma ra la relación que existe entre los derechos de petición y de acceso a la inmación, de la siguiente forma: "*Interpretando sistemáticamente las distintas rmas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a ceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petin es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas inforciones, es la especie. Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada r el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse regulado r la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. En reión con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es neceio recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están nsagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título II, que trata 'De los rechos fundamentales', pues existen otros derechos que no aparecen enundos allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundantales.*"

su vez, el nexo descrito evidencia que tales derechos también poseen un nculo estrecho con el derecho a la **intimidad** (artículo 15 CP). Ello sucede, rque este es oponible a las peticiones que presentan los ciudadanos, a través solicitudes que pueden afectar su dignidad humana y su intimidad[110], al ceder a cualquier dato o referencia sobre un tercero. Además, el acceso que ne la persona a la información de otros se encuentra restringido a los parátros constitucionales y legales[111].

otra parte, el derecho de petición tiene relación con el artículo 209 de la rta Política, que regula los **principios de la función pública**, como quiera e las solicitudes de las personas configuran la forma por excelencia, con la al se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a ta- principios. Es así como, en el procedimiento del derecho de petición, las tidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la mo- idad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Ley 1437 de 2011 reconoció esa obligación al señalar que los principios del ículo 3º, disposiciones que se corresponden con los mandatos de optimiza- n reconocidos por la Constitución, se aplican a la primera parte del Código, artado en la que se encuentra el derecho de petición. Por esta razón, la Corte resaltado el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir e esa garantía implica el "*establecimiento de una comunicación efectiva en- la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una gencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia l Estado Democrático de Derecho*"[112].

bien los operadores jurídicos están familiarizados con el derecho de peti- n, en razón a que hizo parte del Título III de la derogada Constitución de 86[113], en la práctica, la observancia de ese derecho se convirtió en mera- nte formal, sin mayor efectividad, a pesar de contar con un procedimiento gal para su garantía. Con la Constitución de 1991, el derecho de petición ad- irió la categoría de derecho fundamental, calidad que le concedió garantías orzadas para su protección, regulación a través de ley estatutaria y acción de ela para velar por su cumplimiento cuando fuese violado o amenazado. Tales ndiciones convirtieron al derecho de petición en una herramienta importante participación para el ciudadano y el actuar de las autoridades.

ta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía ra las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental[114] e facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participa- n política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**. El dere-o de petición es "*uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta lispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garan- de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la rticipación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegu- que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido insti- das (artículo 2o. Constitución Política)".*[115]

puede dejarse de mencionar, la importancia que adquirió rápidamente el recho de petición para los ciudadanos como mecanismo por excelencia para reclamar su derecho a la atención pronta, oportuna, integral de su salud (art. CP) y el desarrollo que ha tenido en materia de seguridad social en pensio- s, ante las fallas estructurales que ha evidenciado con el transcurso del tiem- , el sistema general de seguridad social en nuestro país.

.2. Elementos estructurales del derecho de petición

jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene a doble finalidad[116]. De un lado, permite a los interesados elevar peticio- s respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado[117], poniendo una obligación a cargo de la administración.

la **Sentencia C-818 de 2011**, la Corte estableció, a partir del artículo 23 de Constitución, los elementos estructurales del derecho de petición, a saber:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por tivos de interés general. La Corte Constitucional ha precisado que los titula- de este derecho no son solamente las personas naturales, sino también las

rsonas jurídicas. De manera genérica, la Corte ha señalado que:

> "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas." [118]

manera específica, este Tribunal ha dicho[119] que la persona jurídica ede ser titular, entre otros, de los siguientes derechos fundamentales: la inolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. determinado que estos derechos nacen de su condición de sujeto que exisy ocupa un espacio dentro de la sociedad. De igual modo, la jurisprudencia indicado que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales funmentales por dos vías: una, indirecta, cuando la acción de tutela es un me para garantizar derechos constitucionales fundamentales de las personas turales (vgr. derecho al buen nombre); otra, directa, cuando las personas ídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustición de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas, tal mo ocurre en el caso, del derecho de petición.

) *Forma escrita o verbal de la petición* Acorde con el enunciado del arulo 23 de la Constitución, las Salas de Revisión han señalado que de mara evidente, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expreones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las icitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entida-s públicas”[120].

) *Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa.* Así lo exige el ecepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece pro-ción constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos. En Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó el debido respeto hacia la autori-d, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo ntrario, *“la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o de-ndencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige ortuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una so-itud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición”.* Por nto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones espetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, es la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés n el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones.

) *La informalidad en la petición.* La jurisprudencia ha sido enfática en ad-rtir que las personas ejercen el derecho de petición aun cuando no digan de rma expresa que actúan bajo el amparo del artículo 23 de la Constitución. Lo tepuesto, en razón de que el ejercicio del derecho de petición “*no exige for-lidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) í las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique e se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contem-ıda en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente ına autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un udadano común”*[121]

Prontitud en la resolución de la petición. La oportunidad en la respuesta a petición es de la esencia del derecho, toda vez que si esta se produce en for-ı tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición consti-cional.

) *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas ra garantizar los derechos fundamentales*.

s anteriores enunciados constitucionales han sido desarrollados por la juris-
ıdencia de manera extensa; de las sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001,
1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de
11[122], se pueden extractar las siguientes:

- **Reglas del derecho de petición**

El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanis-
os de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garanti-
n otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la
rticipación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y
ortuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la
toridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportu-
lad**, 2. resolverse de fondo con **claridad**, **precisión** y **congruencia** con lo
icitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario[123]. Si no se cum-
con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucio-
l fundamental de petición.

La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta mpre en una respuesta escrita.

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a ienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizacio- s privadas cuando la ley así lo determine.

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante rticulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular pres- un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de ición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de o derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tute- se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un de- cho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que ne la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla gene- , la ley ha establecido un término dentro del cual debe darse respuesta al pe- ionario. De no ser posible darla en ese lapso, la autoridad o el particular de- rá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contes- ión. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determi- nte, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complej- d de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las cisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término 15 días (establecido tanto por el CCA, como por el CPACA); en caso de no cerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho 8) horas siguientes.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obli- ción de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El **si- ncio administrativo es la prueba incontrovertible** de que se ha violado el recho de petición.

El derecho de petición también es **aplicable en la vía gubernativa**[124], por esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la rta.

El derecho de petición se aplica al procedimiento administrativo de la **revo-toria directa**[125].

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del ber de responder.[126]

El derecho de petición procede de forma excepcional ante las organizaciones ernacionales y las misiones diplomáticas de los Estados[127].

licional a las reglas jurisprudenciales anteriormente descritas, las Salas de visión de esta Corporación han precisado que el derecho de petición tiene **rantías reforzadas** en el caso de los desplazados[128] y los reclusos[129]. Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente eñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de reglas jurisprudenciales.

- **Núcleo esencial del derecho de petición**

núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser invenidos sin que se afecte la garantía[130]. En el derecho de petición, la Corha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a[131]: i) la formulación la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificaon al peticionario de la decisión.

Formulación de la petición: el derecho de petición "*protege la posibilidad rta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos e determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recilas o se abstengan de tramitarlas*"[132]. Por tanto, los obligados a cumplir n este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

) ***Pronta resolución*:** las autoridades y particulares tienen la obligación de ponder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posi-, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso lministrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha mprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse mo un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resol- la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del ven- niento de dicho interregno[133]. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de ela[134].

materia de **pensiones**, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla gene- de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que ponder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucio- que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En Sentencia **SU-975 de 2003**, la Corte Constitucional unificó su jurisprueden-, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los echos de petición sobre pensiones, así:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".

be resaltar, que esos plazos surgieron de una interpretación de los artículos del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo que realizó la Sala Plena de la Corte. La modificación los tiempos de respuesta de las solicitudes pensionales significó que el derecho de petición no se vulneraba hasta que esos plazos transcurrieran. En esa materia, la Corte amplió los tiempos de resolución de las respuestas de las solicitudes con el fin de que la entidad respondiera asuntos de gran complejidad, frente a los problemas administrativos y de gestión que adolecía.

contraste, en el tránsito de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales y entrada en funcionamiento de COLPENSIONES, el juez constitucional se pronunció de forma distinta en torno a la grave situación administrativa que implicó el desconocimiento de la respuesta de los derechos de petición y de las órdenes de amparo proferidas por los juzgados del país[135]. En el **Auto 110 de 2013**, la Sala Novena de Revisión no amplió ni modificó los plazos de respuesta de las solicitudes que fueron fijados en la citada sentencia de unificación. En realidad en el asunto de COLPENSIONES, la Corte suspendió y estableció unas reglas para impedir que se ejecutaran las sanciones de desacato por vulnerar el derecho de petición, al incumplir el término de respuesta de las solicitudes. En este sentido, "*la Sala precisa que la decisión que habrá de tomar no excusa la práctica inconstitucional en que habrían incurrido el ISS y Colpensiones, al abstenerse de responder en término los derechos de petición de sus afiliados y retardar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los jueces de la República (...)Dentro de ese mismo término límite deberá cumplir todas las sentencias dictadas en contra del ISS, pendientes de acatamiento, y las que se tomen luego de esta decisión, en las que se ordene responder una petición o el reconocimiento de una pensión negada en su momento por la en-*

ad ahora en liquidación. Así, mientras no se cumpla dicho plazo, aunque se tenderá vulnerado el derecho de petición, se postergará el cumplimiento de sentencia hasta el 31 de diciembre de 2013"[136]

el **Auto 202 de 2013**, la Sala Novena de Revisión ordenó que los jueces de ela deben tener como parámetro ante solicitudes de amparo del derecho de ición en materia pensional, las directrices establecidas en el Auto 110 de 13, al momento que intenten materializar sus decisiones por medio del trá- te de cumplimiento o el incidente de desacato. Finalmente, en el Auto 90 de 14, la Sala referida suspendió las sanciones por desacato impuestas al ISS en uidación.

) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se cuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de respon- r de fondo las peticiones de forma clara además de precisa[137]. Tal deber es enas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presen- peticiones si estas no deben resolverse materialmente[138].

jurisprudencia de la Corte ha precisado[139] que la respuesta de los dere- os de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean consi- rada válida en términos constitucionales: "*(i)* ***clara****, esto es, inteligible y con- tiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)* ***precisa****, de manera que atien- directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incu- r en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)* ***congruente****, de suerte que abarque materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)* ***conse- ente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se pro- ce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento l que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no ocedente"*(resaltado no es del texto).

cumplimiento de esos requisitos, en la Sentencia **T-149 de 2013**, la Sala rcera de Revisión consideró que una respuesta ilegible de una solicitud pre-ntada por el ciudadano vulneró su derecho de petición. Al mismo tiempo, la rte ha reprochado las respuestas abstractas[140] o escuetas[141] a las peti-nes presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autori-des responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite[142].

luso, esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una au-idad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asun-e informar de esa decisión al peticionario[143]. Con el cumplimiento de esas ndiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: "*Para la Corte, la nple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo al la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el prin-io de eficacia que inspira la función administrativa*"[144].

ora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha ad-rtido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el in-esado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de ición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: *"el derecho de petición ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reco-cimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la iudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obliga-n a cargo de la administración"*[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el onocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el obje-y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el recho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.

***) Notificación de la decisión*:** El ciudadano debe conocer la decisión profe-

a por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de peti-
n[146], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impug-
r la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la
rsona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo
rmado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011[147]. "*Esta
ligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con di-
encia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue recono-
lo en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002,
donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos
cesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se
rige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual impli-
el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere
asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el
mpo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de lle-
rlas al conocimiento del solicitante*"[148]. Se subraya que la administración
ne la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión,
es el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no
ede ser afectado[149].

· **El derecho de petición ante las autoridades**

Corte reitera que el derecho de petición tiene especial relevancia para las
toridades, en la medida que es una de las formas en que comienza el procedi-
ento administrativo o se impugnan las decisiones de las entidades. Al mismo
mpo, ese derecho permite a la ciudadanía ejercer control a las actuaciones
l Estado. Las reglas descritas supra son aplicables a las autoridades públicas,
egoría que incluye a toda persona de derecho público, de acuerdo con el ar-
ulo 1º de la Ley 1437 de 2011. Entre tales autoridades, están comprendidos
n órganos autónomos constitucionales, como son las universidades
blicas[150], las entidades descentralizadas, como el ICETEX[151] o el
S[152], las entidades territoriales[153] o las dependencias del sector central
ese nivel de la administración[154].

igual modo, este Tribunal recuerda que las autoridades deben tener en cuen-
que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo,
mite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios.

sde el comienzo, las Salas de Revisión han advertido que la presentación de
recursos administrativos por parte de una persona que impugna una deci-
n de las autoridades, es una manifestación del derecho de petición[155]. Por
, en caso de no resolver tales inconformidades se afectará el derecho anali-
do. Así, "*La Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de pe-
ión tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y con-
uente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse
el núcleo esencial del artículo 23 Superior*"[156]. Entonces, para la Cor-
la interposición de los recursos es una especie del derecho de petición que
ne una solicitud definida, la cual se concreta en aclarar, modificar o revocar
acto de la administración[157]. De otro lado, la Corte ha manifestado que
autoridades tienen la obligación de responder las solicitudes de revocatoria
ecta de un acto administrativo, en razón de que es un desarrollo del derecho
petición[158].

consecuencia, cuando se configura la hipótesis del **silencio negativo** en los
ursos ordinarios o extraordinarios se producirá la afectación al derecho de
ición, evento en que la prueba de la vulneración será el propio acto
to[159], de modo que el interesado podrá hacer uso de la acción de tutela
a corregir dicha actuación inconstitucional. Se reafirma que "*El derecho de
ición una garantía constitucional fundamental (art. 23 C.P.), de carácter
valente y de aplicación inmediata, estructurada con el fin de garantizar la
rticipación de todos en las decisiones que los afectan*[160], *el deber de la
ministración es el de dar una respuesta oportuna y completa a las solicitu-
s de los particulares, no el de esgrimir la configuración del silencio admi-
trativo negativo frente a su obligación de dar respuesta, pues esta institu-
n del derecho público no satisface materialmente el fin primordial de la ci-
la garantía constitucional. La regla referida también opera para el silencio*

sitivo"[161]. En efecto la configuración de los actos administrativos presun-
no subsana la vulneración del derecho al debido proceso[162].

nalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas an resueltas, **siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los ocesos que el funcionario judicial adelanta**. Esta posición se sustenta en e los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la nstitución[163]. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limi-iones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a uaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los tér-nos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser nas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendi-s por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del de-cho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso lministrativo"[164]. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de a persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su mpetencia.

- **El derecho de petición ante los particulares.**

artículo 23 de la Constitución estableció que el derecho de petición puede ejercido ante los particulares. La Carta Política ha reconocido las nuevas lidades y dinámicas de la sociedad, las cuales dan cuenta de que existe una metría de poderes entre los miembros de la comunidad[165]. Diferencia que ocasiones es más grande que la relación que se presenta entre el individuo y Estado. Por consiguiente, son necesarios mecanismos de protección de dere-os de las personas con relación a otros con mayor poder político, social o onómico. Uno de esos instrumentos es el derecho de petición, garantía que ocede frente a los particulares y sus reglas son vinculantes en la respuesta e deben dar a tales peticiones[166].

lo hasta hace muy poco, el legislador reguló el ejercicio del derecho de peti-
n ante particulares. Sin embargo, por vía interpretativa en la Sentencia **SU-
6 de 1999**, la Corte Constitucional había precisado las situaciones en las
ales resultaba procedente la interposición de este tipo de solicitudes frente a
rticulares, ellas se presentan cuando[167]:

El particular presta un **servicio público** o en el evento que realiza **funciones
blicas**[168]. Un ejemplo de la primera hipótesis son las entidades financie-
, bancarias, o cooperativas, personas jurídicas que desempeñan actividades
e son consideradas servicio público[169]. Lo propio ocurre con las universi-
des privadas, instituciones que desarrollan el servicio público de
ucación[170] o con las administradoras de pensiones dirigidas por particula-
, eventos en que estas ejercen actividades del servicio público de la seguri-
d social. Una muestra de la segunda situación corresponde a las funciones
e desarrollan las empresas promotoras de salud privadas[171] y las Cámaras
Comercio[172].

tales casos "*el derecho de petición opera como si se tratase de una autori-
d pública*[173]"[174] y, en consecuencia, al ser semejante la situación y la
idad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a
peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

El derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de
o derecho fundamental, verbigracia la solicitudes que se presentan frente a
propiedad horizontal en las hipótesis que existe nexo de la vulneración de la
puesta de la petición con relación al derecho a la intimidad, al omitir entre-r la correspondencia personal bajo el sustento de una deuda[175].

Entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial poder ya sea reglada o de facto[176]. Lo anterior en razón de que "*los indi-luos [se hallan] frente a los poderes privados organizados, pues no existen nductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado me-las que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permiti- el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones rticulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente la decisión adoptada por una organización privada"*. Las Salas de Revisión n precisado que la relación asimétrica de poder entre los particulares se pre-nta en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posi-n dominante.

subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de depen-ncia, vínculo en que "*la persona que solicita el amparo de sus derechos fun-mentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo viene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en relaciones entre padres e hijos, estudiantes"*[177] con relación a sus profe-res, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos[178] o entre los -trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes la seguridad social[179], al igual que los elementos relacionados con el con-to de trabajo[180], premisa que aplica también a las entidades uidadas[181].

indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de pendencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de turaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia

la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se te. "*En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos ıdamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de s garantías iusfundamentales*"[182]. Ello ocurrió en la negación de la peti-ɔn del documento de libertad del pase de un jugador de futbol por parte de un ıb deportivo[183]; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al adio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario[184]; o omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza[185].

ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular e ocupa una **posición dominante** puede desplegar actos de poder que inci-n en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de ctar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de in-fensión[186]. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-5 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, com-ñía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese icionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontra-afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que nque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía nin-n contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no plicaba que no existiera entre ambos "*una relación de poder en ciertos ám-os específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la activi-d principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introdu-una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contrac-ıl que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en ıtencias anteriores.*" Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía rcer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por te de la cooperativa.

- **Hipótesis especial: Derecho de petición ante las organizaciones internacionales**

derecho de petición ha tenido tal relevancia en la jurisprudencia de la Corte nstitucional, que se ha reconocido su procedencia excepcional ante organis-

os internacionales, pese a su inmunidad jurisdiccional[187]. Esta hipótesis es pecial, en la medida que los Estados y las organizaciones internacionales no n considerados en nuestro ordenamiento jurídico como autoridades públicas personas privadas. La obligación de responder el derecho de petición surge

l principio de inmunidad de jurisdicción restringida[188], el cual advierte e esa prerrogativa no puede ser excusa para afectar derechos fundamentales las personas, dado que ello no se compadece con la independencia y neutra-ad de las labores que desarrolla el sujeto de derecho internacional rrespondiente.

efecto, como lo ha señalado este Tribunal, las misiones o delegaciones de tados u organizaciones internacionales, no son autoridades de derecho públi-, porque no ejercen mando sobre los ciudadanos del territorio nacional; ni npoco son personas de derecho privado que realizan funciones de carácter blico o prestan un servicio público. Por tal motivo, en principio, no estarían ligadas a responder los derechos de petición que elevan los ciudadanos por otivos de interés general o particular. *"No obstante, también ha reconocido e existe una excepción; se trata de la contestación a solicitudes suscritas r ciudadanos que sostienen o han sostenido una relación de subordinación n la misión, delegación u organismo de derecho internacional. Tal como su-de en virtud de un contrato de trabajo. A juicio de la Corporación, respon-r una petición respetuosa no pone en riesgo la soberanía del Estado u orga-ación al que se representa"*[189].

í, la Corte ha considerado procedente el derecho de petición, de un lado, te organizaciones internacionales como el Programa de las Naciones Unidas

ra el Desarrollo (PNUD)[190] o la Oficina del Alto Comisionado de las Na-

nes Unidas para los Refugiados ACNUR en Colombia[191]; de otro lado te los Estados a través de sus misiones diplomáticas, por ejemplo éxico[192] y España[193]. En esa labor, las Salas de la Corte han precisado mo regla de derecho que "*no se viola la inmunidad y privilegios que gozan órganos de derecho internacional, por dar una respuesta a las solicitudes petuosas presentadas por ciudadanos, atendiendo el criterio de subordina-ón entre la misión o delegación y la persona, y que de la respuesta a la peti-ón dependa el goce efectivo de los derechos constitucionales del solicitante, pecialmente, al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social*"[194].

s organizaciones internacionales tienen la obligación de responder los dere-os de petición en ciertos eventos, puesto que el ejercicio de ese derecho es cepcional. Así, tales organismos deben observar el núcleo esencial del dere-o de petición cuando se configuran los siguientes supuestos:

"(i) Cuando la respuesta a la petición no amenace la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y en el caso de los organismos y agencias internacionales, no ponga en riesgo la autonomía que necesitan para el cumplimiento de su mandato

(ii) Cuando de la respuesta a la petición dependa la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien tenga una relación de subordinación respecto de la misión diplomática o el organismo internacional.

(iii) Cuando de la respuesta a la petición presentada dependa la protección de derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional"[195].

te contexto jurisprudencial permite concluir que en la práctica, el derecho de ición se ha convertido en Colombia en la más valiosa herramienta ciudada-de acceso a la administración y control de la actividad del Estado y de los rticulares.

3. Reserva de la ley estatutaria

artículo 152 de la Constitución dispone que mediante las leyes estatutarias Congreso regula determinadas materias como los derechos fundamentales y procedimientos y recursos para su protección. Este tipo de leyes fueron adas con el propósito de establecer un plus de rigor para la aprobación de terminadas materias y dotarlas de mayor estabilidad. Al respecto, en la Sencia C-748 de 2011 la Corte explico la naturaleza jurídica de las leyes estarias, en los siguientes términos:

"Las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son: los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; la administración de justicia; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; los estados de excepción, y la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República; materias éstas que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1 y 2 de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado. De modo que imprimirle rigurosidad a la aprobación de la regulación de dichas materias y, además, mayor jerarquía a las leyes que las consagren, son medios idóneos para lograr la efectividad de los derechos constitucionales, la salvaguarda de un orden justo, así como la existencia de un sistema democrático y participativo. Si bien cualquier proyecto para convertirse en ley debe cumplir con los siguientes requisitos: ser publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva; surtir los correspondientes debates en las comisiones y plenarias de las Cámaras, luego de que se hayan efectuado las ponencias res-pectivas y respetando los quórum previstos por los artículos 145 y 146 de la Constitución; realizar los anuncios del proyecto de ley previo a la discusión y votación en cada una de las comisiones y plenarias, exigencia que también se aplica a los debates sobre los informes de las comisiones de conciliación, los cuales deberán ser publicados por lo menos un día antes de darse su discusión y aprobación; respetar los términos para los debates previstos por el artículo 160, esto es ocho días entre el primer y segundo debate en cada Cámara, y quince días entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra; respetar los principios de unidad de materia, de identidad y consecutividad; haber obtenido la sanción gubernamental, que como es obvio, en el caso de las leyes estatutarias, dicha sanción se surte después de que la Corte Constitucional haya efectuado la revisión previa y oficiosa de constitucionalidad y declarado, en consecuencia, que las disposiciones del proyecto se ajustan a la Carta. Además de lo anterior, por tratarse de un proyecto de ley estatutaria, es necesario que el proyecto: (i) haya sido aprobado por mayoría absoluta y (ii) haya sido tramitado en una sola legislatura."

cuanto a los derechos fundamentales, la Corte ha establecido que no toda gulación que concierne a estos derechos debe ser mediante ley estatutaria. En encia, la reserva de ley estatutaria resulta exigible en relación con los fundantales[196], cuando se trata de normas que: *i)* desarrollan y complementan derechos; *ii)* regulan solamente los elementos estructurales, esenciales de un recho fundamental; *iii)* regulan en forma directa su ejercicio y también el sarrollo de su ámbito a partir del núcleo esencial definido en la Constitución; que regulan aspectos inherentes al ejercicio y principalmente lo que signifie consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el cleo esencial; *v)* cuando el legislador asuma de manera integral, estructural y mpleta la regulación del derecho; *vi)* que aludan a la estructura general y ncipios reguladores pero no al desarrollo integral y detallado, regulando así estructura fundamental y los principios básicos, y *vii)* que refieran a leyes e traten situaciones principales e importantes de los derechos.

be recordar, que este derecho fundamental fue objeto de regulación por el gislador ordinario cuando expidió la Ley 1437 de 2011. En efecto, los artícu-

13 a 33 que conforman el Título II del Código de Procedimiento Adminis-
tivo y de lo Contencioso Administrativo regularon el derecho de petición.
obstante, mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte declaró inexequibles
citados artículos 13 a 33, toda vez que regulaban un derecho fundamental y,
r tanto, requerían de ley estatutaria conforme lo ordena el artículo 152 de la
nstitución.

sde luego, el anterior razonamiento conduce a determinar que el contenido
l proyecto de ley en esta oportunidad sometido a control, indudablemente
ncierne a la regulación de los elementos estructurales de un derecho funda-
ntal, a través de una reglamentación en un sistema normativo integral. En
sentido, la Sala Plena constata que el contenido del proyecto de ley revisa-
, es en efecto un asunto sometido a reserva de ley estatutaria que incluye dis-
siciones que definen las reglas del derecho de petición, lo cual hace parte de
prescripción normativa prevista en el literal a) del artículo 152 de la
nstitución.

circunstancia de que esta reglamentación legal de naturaleza estatutaria se
orpore a un código merece una consideración especial, en la medida en que,
cisamente, la declaratoria de inexequibilidad de la regulación original con-
ida en el Título II de la primera parte del Código de Procedimiento Admi-
trativo y de lo Contencioso Administrativo obedeció a que la Ley 1437 de
11 es una ley ordinaria (Sentencia C-818 de 2011).

respecto, existe el precedente relativo a la regulación del recurso de *habeas*
rpus, que inicialmente se incluyó en la Ley 600 de 2000, por la cual se expi-
el Código de Procedimiento Penal, una ley ordinaria. Mediante sentencia
620 de 2001, la Corte declaró inexequibles los artículos que regulaban en el
digo este recurso a partir del 31 de diciembre de 2002 y dispuso que el
ngreso de la República debía regular por medio de ley estatutaria, el recurso
habeas corpus por tratarse de un mecanismo de protección a la libertad per-
nal su regulación debía efectuarse por medio de ley estatutaria, que tenía
e expedirse antes de la fecha mencionada, esto es, del 31 de diciembre de
02.

spués de varias vicisitudes que tuvieron lugar en el procedimiento legislati- del proyecto que debía convertirse en la ley estatutaria del recurso de *ha- as corpus,* que incluyeron su devolución al Congreso para subsanar un vicio procedimiento (Auto 170 de 2003) y la declaración de inexequibilidad de e proyecto de ley (sentencia C-1056 de 2004), por no haberse subsanado el ado vicio, se sancionó la Ley 1095 de 2006, revisada mediante la sentencia -187 de 2006, la cual no se incorporó al nuevo Código de Procedimiento Pe- l –Ley 906 de 2004-.

ora bien, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, no las las materias reguladas en una ley estatutaria tienen esa naturaleza, puesto e por razones de integralidad o unidad de materia en estas pueden incluirse terias de carácter ordinario u orgánico, lo cual no se opone a la Carta Políti- En la Sentencia C-540 de 2012, la Corte lo precisó en los siguientes térmi- s:

"Si bien es la propia Constitución la que determina cuales son las materias sujetas a reserva de ley estatutaria, sin que le sea dable al legislador am- pliar o restringir esa definición; ha sido la Corte la que ha puesto de pre- sente, que una ley, tramitada por la vía propia de las leyes estatutarias, puede contener disposiciones que estén sometidas a reserva de ley estatu- taria y materias propias de la legislación ordinaria, señalando que "desde la perspectiva formal, las normas relativas a tales materias no pueden te- nerse como contrarias a la Constitución, pues se tramitaron según un pro- cedimiento que resulta más exigente que el previsto para la legislación ordinaria. Esta concurrencia, en un mismo proyecto de ley, de temas suje- tos a reserva especial junto con otros propios de la legislación ordinaria, puede atribuirse a la necesidad de expedir una regulación integral sobre determinadas materias". Además, en la medida en que el control previo de constitucionalidad sobre los proyectos de ley estatutaria es integral, el pronunciamiento de la Corte debe recaer tanto sobre las disposiciones cuyo contenido está sometido a la reserva especial, como sobre aquellas que desde la perspectiva material no estén sometidas a tal reserva. Así pues, dado que la Constitución no prohíbe que en un proyecto de ley estatutaria se contengan disposiciones de naturaleza diferente como las ordinarias, ello no lo hace per se inconstitucional siempre que se hubiere tramitado por el procedimiento que resulta más exigente y guarde una conexidad temática razonable."

nforme a lo anterior, la Corte señalará, de presentarse el caso, las disposicio-s de naturaleza ordinaria que integran el cuerpo normativo objeto de este ntrol previo de constitucionalidad.

Examen del articulado del proyecto de ley estatutaria *"por medio de la al se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ministrativo."*

proyecto de ley estatutaria en estudio está conformado por veintiún artículos ganizados en tres capítulos. En el capítulo primero, que corresponde a los ar-ulos 13 al 26, se establecen las reglas generales del derecho de petición ante toridades, se define el objeto de la ley, las modalidades del derecho de peti-n, los términos que rigen el ejercicio de este derecho fundamental, el conte-lo de las peticiones, el deber de reglamentación interna de las autoridades ra resolver el derecho de petición, entre otros aspectos.

r su parte, el capítulo segundo, artículos 24 a 31, regula los documentos e ormaciones susceptibles de reserva, el alcance de los conceptos, la repro-cción de documentos, las peticiones entre autoridades y establece una san-n disciplinaria frente a quien incumpla el deber de responder el derecho de ición.

almente, el capítulo tercero, artículos 32 y 33, regula el derecho de petición te organizaciones e instituciones privadas.

n el fin de abordar el estudio de constitucionalidad del articulado, la Sala na de la Corte procederá de la siguiente manera: i) en primer lugar, transcri-á el texto del artículo, ii) posteriormente se hará una descripción del conteni-normativo específico de cada disposición, iii) enseguida se analizará la mpatibilidad de ese contenido normativo con la Constitución, teniendo en enta, cuando hubiere lugar a ello, las observaciones de los distintos intervi-ntes, así como el concepto rendido por el señor Procurador, y iv) para finali-, se adoptará una decisión sobre la constitucionalidad de cada artículo.

. Titularidad, ámbito y gratuidad del ejercicio del derecho de petición te las autoridades. Garantía del ejercicio pleno de este derecho por par-de las personas menores de edad

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ontenido normativo

disposición examinada define el objeto del derecho fundamental de petición licando en primer lugar el contenido del artículo 23 de la Constitución. ualmente, consagra una presunción consistente en que cualquier solicitud de personas ante autoridades se debe considerar ejercicio del derecho de petion, aunque no se indique expresamente, de tal forma que con ello queda sotida a los principios y reglas de este derecho. Así mismo, al referirse a las odalidades de petición, el legislador estatutario indica la multiplicidad de ciones y solicitudes que pueden hacer las personas a través del referido meismo.

r último el artículo 13 precisa que el ejercicio del derecho de petición es grato y ratifica el carácter ciudadano y público al señalar que para hacerlo efec-o no se requiere la mediación de un profesional del derecho ni de una perso-
mayor cuando se trate de menores de edad en el evento específico de que la
ición se formule ante entidades dedicadas a su protección o formación, de
forma que en los demás eventos es preciso que el niño, niña o adolescente
representado por un adulto para el ejercicio del derecho de petición pues no
onoce el legislador la potestad de hacerlo directamente.

álisis de constitucionalidad del artículo 13

nte a los múltiples contenidos normativos antes relacionados el Jefe del Mi-
terio Público, solicita declarar inexequible la expresión *"o de persona ma-
r cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su pro-
ción o formación"*, contenida en el artículo 13 del proyecto de ley, porque a
juicio limita el derecho de los menores de edad a presentar peticiones por sí
smos, restricción inconstitucional por cuanto la Constitución reconoce como
ular de este derecho a "toda persona". Los demás intervinientes no presenta-
observaciones constitucionales a la disposición.

ra la Sala, la determinación del objetivo del derecho de petición del inciso
mero del artículo 13 no ofrece reparos de orden constitucional en cuanto se
e al contenido del artículo 23 de la Constitución, y lo que en el mismo senti-
dispone el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y De-
res del Hombre[197]. Tampoco encuentra reparos en que el inciso segundo
ponga que son derechos de petición, aunque no se haga expreso en el escri-
todas las solicitudes que las personas hagan ante autoridades. Al respecto,
e recordar que en Sentencia T-166 de 1996, la Corte Constitucional, en vi-
ncia del Código Contencioso Administrativo y a partir del examen del ar-
ulo 23 de la Constitución señaló "*No se encuentra en ninguno de los dos
ceptos, que se imponga al particular, como requisito adicional, el de indi-
r a la autoridad que su solicitud se hace en ejercicio del derecho de petición,
es es obvio que cualquier solicitud presentada ante las autoridades, que
arde relación con las disposiciones citadas, es una manifestación de este de-
cho fundamental y que, en caso de no indicarlo, dicha autoridad no queda
evada de la obligación de emitir una respuesta; lo contrario significaría im-*

ner al ciudadano una carga adicional, que no contempla el ordenamiento ídico, y que haría más gravosa su situación frente a una autoridad que, de r sí, se halla en un plano de superioridad frente al ciudadano común."[198]

relación con el catálogo de solicitudes que se pueden hacer en ejercicio del recho de petición, considera la Sala necesario resaltar que el inciso segundo ntiene una referencia enunciativa de aquello para lo cual puede servir el mis- y no un listado limitativo o restrictivo de las posibilidades de actuación de personas a través del derecho en mención, de allí que la norma señale que *ntre otras actuaciones*" la persona puede solicitar*: "el reconocimiento de un recho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una si- ación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, aminar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denun- s y reclamos e interponer recursos.*

r otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado norma- o, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para mular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denun- s que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos inclu- aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el rso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que rticularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe enten- rse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte prime- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adminis- tivo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos liciales[199].

relación con los titulares del derecho de petición el artículo 23 de la Consti- ción Política con claridad meridiana señala que toda persona es titular del de- cho de petición, incluyendo en ese precepto tanto la persona jurídica[200] mo la natural y en ésta última categoría, incluye por supuesto a las personas enores de edad. La Corte encuentra que tanto el primero como el segundo iso del artículo 13 no ofrecen reparo alguno de orden constitucional.

cuanto al inciso tercero, la gratuidad en el ejercicio del derecho de petición nstituye sin duda una garantía acorde con el goce efectivo de un derecho ndamental, que permite el acceso de todos a las autoridades, sin barrera de den pecuniario. De igual manera, la no exigencia de representación a través abogado, facilita dicho acceso y otorga condiciones de igualdad en la formulación de las peticiones.

n embargo, la parte final de este inciso establece una restricción para las personas menores de edad que amerita una consideración especial, toda vez que o podrían ejercer directamente el derecho de petición cuando formulen peticiones ante *"entidades dedicadas a su protección o formación".* Es decir, que vo esta hipótesis, los menores de edad requerirían de la representación de un ulto para formular peticiones ante autoridades, con lo cual la ley establece a condición para su ejercicio que resulta incompatible con la naturaleza de e derecho y con el alcance dado en el artículo 23 de la Constitución.

respecto, ha de señalarse que si bien el legislador estatutario puede establecer reglas para el ejercicio del derecho de petición, no le es permitido señalar ndiciones que obstaculicen su ejercicio por parte de los menores de edad sta hacerlo impracticable, pues cabe recordar que este derecho es "*determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, mo los derechos a la información, a la participación política y a la libertad expresión"*[201].

nque en favor de la constitucionalidad de la norma puede afirmarse que ella niega el derecho a los menores de edad a presentar peticiones y lo que establece es un requisito para los menores de edad cuando pretendan ejercerlo ante alquier autoridad, excepto ante aquellas encargadas de su protección o formación, advierte la Sala que en tanto se trate de la efectividad de un derecho ndamental, imponer o condicionar su ejercicio a la representación de un ulto cuando se dirige a autoridades distintas de aquellas, es fijar una limitación para el ejercicio del derecho que obstaculiza de manera injustificada su lización.

efecto, no advierte la Sala cuál es el fin constitucionalmente admisible perguido por el legislador al imponer esta condición a los menores cuando se ijan a autoridades distintas de las encargadas de su protección y formación. l mismo modo, en los antecedentes del proyecto de ley tampoco se advierten consideraciones que precedieron a su incorporación en segundo debate en plenaria del Senado de la República[202], y no puede argumentarse que esta ndición se fundamenta en la capacidad jurídica precaria de los menores de eciocho (18) años, pues esta consideración no justificaría que frente a unas toridades excepcionalmente se les permita actuar directamente, pero en otros entos se les exija hacerlo a través de un adulto.

lemás, la expresión examinada restringe la efectividad de otros derechos que derivan de la posibilidad de interponer peticiones de información, de documentos, de solicitar la intervención de las autoridades, etc. El condicionamiento en estudio impide a los adolescentes la posibilidad de participar en las decines que los afectan e incluso de actuar de manera activa en el control social, epararse para el ejercicio de la ciudadanía y ser gestores de cambios y acto en la sociedad. Cabe recordar que el artículo 45, inciso 2º de la Constitun indica que *"El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la proción, educación y progreso de la juventud"*.

ahí, que el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la lolescencia) establezca que: "*El Estado es el contexto institucional en el sarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal berá:… 7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o accios judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia a sociedad para la protección de sus derechos*". Y el artículo 180 numeral 5 em, consagra durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tiene dere o a "*Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la puesta*". En el mismo sentido, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012

lica que "*Los niños, niñas y adolescentes podrán presentar directamente so-itudes, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su interés supe-r, su bienestar personal y su protección especial, las cuales tendrán prela-n en el turno sobre cualquier otra*." Obsérvese que en ninguna de estas dis-siciones que reconocen el ejercicio de petición por parte de las personas me-res de edad, se establece condición alguna para ello,

este orden, el condicionamiento para el ejercicio del derecho de petición te determinadas autoridades a que el menor actúe a través de representante, mporta una regresión del alcance hasta ahora dado al derecho de petición en regulación de infancia y adolescencia, restricción que afecta el núcleo esen-l del derecho (derecho a presentar la petición), pero además la materializa-n de otros derechos de origen constitucional (artículos 44 y 45 de la Consti-ción), desarrollados por el Código de Infancia y Adolescencia como el dere-o de asociación, el derecho a la información, el derecho al trabajo, pues para efectividad no podrán hacer solicitudes a autoridades o particulares, excepto cuentan con el aval y representación de un adulto.

efecto, cabe señalar que el derecho de petición es un derecho fundamental aplicación inmediata (artículo 85 de la Constitución), pero también es una nifestación de la democracia participativa[203] en cuanto permite acceder te quienes desempeñan una función pública y ante los particulares en los ca-s señalados en la ley, para reclamar la adopción de medidas y correctivos y n ello dar inicio a la actuación administrativa[204], de allí que también se le nsidere un derecho para la protección de los derechos en sede administrativa. atención a lo anterior no se encuentra justificación para que se autorice a menores de edad el ejercicio directo de este derecho solo ante las autorida-s encargadas de su protección y formación, y se restringa su realización ante as autoridades.

anterior adquiere mayor trascendencia si se tiene en cuenta que lo que con-gra la norma es un condicionamiento al ejercicio de un derecho fundamental ya realización en cuanto se trata de un acto de solicitud y no de disposición, genera un riesgo para los bienes y derechos del menor de edad, los que sí eden resultar afectados si se establece, como regla general, que ellos deban ar representados por un adulto para elevar peticiones ante las autoridades.

jo el condicionamiento mencionado un menor de edad no podría por ejem-, solicitar la corrección de información registrada por autoridades en bases datos o hacer denuncias para la protección de sus derechos fundamentales si cuenta con el aval de una persona adulta.

n embargo, la Corte considera que la decisión no debe ser de inexequibilidad esta parte del inciso tercero del artículo tercero, en la medida en que en sí sma considerada, la disposición reitera una garantía para que las personas nores de edad puedan actuar directamente en la formulación de peticiones. que hace inconstitucional la disposición radica en restringirla a las solicitu- s que se presentan ante entidades dedicadas a la protección o formación de menores, razón por la cual, habrá de proceder a excluir este alcance limita- o del derecho, mediante una declaración de exequibilidad condicionada del cepto que autoriza esa actuación personal del menor en la presentación de iciones.

nclusión

n fundamento en las razones expuestas, el artículo 13 del proyecto de ley atutaria bajo examen se declarará exequible, con excepción de la expresión *n relación a* (sic) *las entidades dedicadas a su protección o formación",* ntenida en el inciso final del mismo artículo, la cual se declara exequible, mpre y cuando se entienda que no excluye la posibilidad de que los menores edad presenten directamente peticiones dirigidas a otras entidades para el no ejercicio de sus derechos fundamentales.

. La obligatoriedad y oportunidad de la respuesta a las peticiones se rantiza con el establecimiento en la ley de plazos perentorios para su

solución

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo*. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

ontenido normativo

artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autori- d deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como gla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual pue- ser modificado por una norma legal especial.

licionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en aten- n al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de informa- n que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recep- n y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) s[205].

nsagra la disposición la figura del silencio administrativo positivo cuando se ta de peticiones de documentos o de información, fenómeno que opera cuan- vencidos los diez (10) días señalados para el efecto no se ha resuelto la peti- n ni informado al peticionario la ampliación del plazo, conforme a lo esta- cido en el parágrafo, caso en el cual la única actuación procedente es la en- ga de los documentos solicitados al peticionario dentro de los tres (3) días uientes al vencimiento del término antes señalado.

mbién consagra el artículo 14 la posibilidad de ampliación del término para olver las distintas modalidades de petición cuando por las particularidades la petición realizada no es posible resolverla en los plazos máximos. En es- casos, la autoridad antes del vencimiento del término, deberá informar al icionario que no dará solución en el término, las razones por las cuales no ede hacerlo e igualmente indicará el término en que dará respuesta, el cual á sujeto a dos requisitos: debe ser razonable y no exceder del doble del ini- lmente previsto.

r último, también anticipa la disposición en estudio, los efectos disciplina- s que tiene el incumplimiento de los términos para resolver las distintas mo- lidades de peticiones, tema que luego desarrolla el proyecto de ley en el ar- ulo 31.

álisis de constitucionalidad del artículo 14

relación con esta disposición la Universidad Externado de Colombia indicó e "*los términos concedidos a las autoridades para resolver las peticiones, se mpagina con lo que ha determinado la Corte debe entenderse por pronta re-lución*", de tal forma que no hace ningún cuestionamiento a dicho enunciado rmativo, del cual ningún otro interviniente se ocupa en particular.

examinar la norma, observa la Sala que el artículo reproduce los plazos que istían en vigencia del Código Contencioso Administrativo tanto como regla neral (artículo 6), como para los casos particulares de las peticiones de docu-entos e información y la respuesta a las consultas (artículos 22 y 25 del C.A., y artículo 25 de la Ley 57 de 1985), términos que resultan razonables y desdibujan la obligación constitucional de las autoridades de dar pronta res-esta. En este sentido, cabe resaltar que la disposición en comento no contem-la posibilidad de realizar ampliaciones o prórrogas sucesivas de los térmi-s, lo cual contribuye a dar celeridad en la actuación de la administración (ar-ulo 209 de la Constitución) y evita la dilación indefinida de los plazos.

otra parte, es necesario precisar que los términos allí contemplados se de-n contar desde el momento en que la petición es presentada por la persona y recibida por la oficina encargada de ello o cualquier funcionario de la enti-d, aunque no se trate de la autoridad que tiene la competencia para darle res-esta. Fijar como punto de partida para el conteo del plazo para resolver la ición **la presentación por parte del peticionario** y la consecuente **recep-n en la entidad** evita la dilación de los términos y brinda seguridad a los icionarios, en la medida que tendrán certeza del momento a partir del cual inicia el término y cuándo se configura el silencio administrativo positivo r el vencimiento del plazo máximo sin obtener respuesta a las peticiones de cumentos e información.

specto de esto último y en relación con el numeral 1 del artículo 14, cabe ecisar que la omisión de respuesta a la solicitud de documentos e informa-n da lugar a su entrega sin más dilaciones, excepto en los casos en que se te de documentos sometidos a reserva. En esta situación, razones de interés neral, finalidades de orden constitucional o de protección de derechos funda-entales, impiden que se configure el silencio administrativo positivo, toda z que la obligación de entregar copias solicitadas no se aplica a los eventos los cuales se pidan los documentos que conforme al artículo 24 del proyecto ley estatutaria en revisión, tienen reserva legal.

relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibili-d de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efec-de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición ntempla la obligación de "*informar esta circunstancia al interesado, antes l vencimiento del término señalado*", de tal manera que no se agota el deber la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para r respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, sino e implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta si-ación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición. basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue rtamente dada a conocer al peticionario.

preciso recordar que el respeto de los términos para resolver las distintas odalidades de petición hace parte esencial del derecho de petición, de manera e la mora en la respuesta constituye una vulneración de este derecho funda-ental.

norma no consagra de manera expresa qué sucede cuando la petición versa bre documentos o información y se acude a la ampliación del término cum-endo los requisitos fijados en el parágrafo pero la autoridad no da respuesta ntro del término de la prórroga, lo cual podría llevar a considerar que en es-casos no hay lugar al silencio administrativo positivo establecido en el nu-eral 1 del artículo 14. Sin embargo, en criterio de la Sala, vencido el plazo ñalado en el numeral primero o en la prórroga del mismo sin haber dado res-
esta, trae como consecuencia que se entienda que la respectiva solicitud ha
o aceptada, no pueda negarla y deba entregar los documentos al peticionario
ntro de los tres (3) días siguientes, pues la consecuencia jurídica derivada de
omisión de respuesta en el término legal para esta clase de peticiones busca
rantizar el derecho fundamental cuya efectividad quedaría injustificadamente
sprotegida si con la ampliación del plazo la autoridad evadiera la configura-
n del silencio administrativo positivo. Es decir, que se aplica el mismo efec-
tanto si se cumple el plazo original sin dar respuesta, como si se vence la
rroga fijada en los términos de la ley. Ciertamente, no existe fundamento
a contemplar consecuencias jurídicas diversas frente al mismo derecho de
ición de documentos o de información dependiendo exclusivamente de que
haya apelado a la prórroga, si el fundamento del silencio es el mismo, cual
la falta de respuesta dentro del término legal.

aspecto adicional a examinar es la posibilidad que mediante otras normas
gales especiales se fijen plazos diversos para dar respuesta a derechos de pe-
ión distintos de aquellos relacionados con documentos, información y con-
tas, que no se rigen por la regla general que confiere quince (15) días luego
la recepción para dar respuesta.

spone el inciso primero de artículo 14 que: "*Salvo norma legal especial y so*
na de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los
ince (15) días siguientes a su recepción". A juicio de la Corte, la posibilidad
e consagra el legislador de que en otras disposiciones de orden legal se fijen
minos particulares para resolver derechos de petición, no riñe con la Consti-
ción, en cuanto esta no impone que la regulación del trámite de las peticiones
agote en un único y exclusivo cuerpo normativo ni fije términos estandariza-
s para resolver peticiones por parte de todas las autoridades. Adicionalmen-
la posibilidad de consagrar términos diversos en otras disposiciones atiende
reconocimiento de la multiplicidad de contenidos que pueden tener las peti-
nes y de diferencias en la organización y las dinámicas de las actuaciones de
distintas autoridades y entidades del Estado. Lo esencial, es que exista un
mino razonable para obtener una respuesta pronta y oportuna a la petición.

onclusión

acuerdo con lo expuesto, el artículo 14 del proyecto de ley examinado se ista en forma acorde a los elementos estructurales del derecho fundamental petición, razón por la cual será declarado conforme a la Constitución.

. Formalidades que deben cumplirse en la presentación de peticiones deben hacer nugatorio el derecho. Exigencia de petición escrita requiede acto administrativo motivado de carácter general

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y prue-

bas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

***Parágrafo 1**. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

***Parágrafo 2.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

***Parágrafo 3.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, o ante el servidor público competente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.*

ontenido normativo

artículo 15 del Proyecto de Ley 65/2012 Senado, 227/2013 Cámara, que se corpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las siguientes reglas de presentación y trámite de las peiones:

- Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

- La presentación puede ser: i) verbal, ii) escrita, iii) y a través de cualquier medio idóneo; sin embargo, la ley delega en las autoridades la facultad de **exigir** que ciertas peticiones se presenten por escrito, evento en el cual estarán obligadas a entregar los formularios para que la persona los complete y si desea complemente con información o pruebas adicionales a las que allí puedan enunciarse. Estos formularios son gratuitos a menos que una ley expresamente señale lo contrario.

- Las peticiones verbales *deberán efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, o ante el servidor público competente*, es obligación dejar constancia de las mismas y si el peticionario pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

- A las peticiones escritas se podrá acompañar una copia que con la constancia de radicación tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, sin costo alguno para el peticionario.

- La petición realizada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se recibió.

- Ante peticiones incompletas en el mismo momento de su recepción se debe indicar al peticionario lo que falte y si insiste en radicarlo se dejará constancia de los requisitos o documentos faltantes. De tal manera que el servidor no está autorizado para rehusarse a radicar peticiones incompletas.

- Los recursos se rigen por las normas especiales del Código.

r último, el parágrafo 3º del artículo 15 faculta al Gobierno para que en un ızo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la ley esta-aria reglamente lo relativo a las autoridades ante las cuales se presenten las ticiones verbales.

ıálisis de constitucionalidad del artículo 15

primer lugar, la Universidad Libre solicita que la expresión *"ante el funcio-rio competente"* contenida en el inciso primero del artículo 15 que se revisa

ı declarada inexequible, por considerar que impone una carga adicional al ticionario dificultando "el acceso a la administración de justicia" (sic), pues- que se crea un requisito no previsto en la Constitución. De otra parte, solici- se aclare el alcance de la expresión *"cualquier medio idóneo"* porque la dis- sición no define cuáles son esos medios. Sobre el parágrafo 2º de la misma posición, solicita a la Corte aclarar qué ocurre si la petición que se presenta irrespetuosa. Por último, estima que la expresión *"o ante el servidor públi- competente"* del parágrafo 3º debe declararse inexequible porque establece requisito adicional no fijado en la Constitución que constituye un obstáculo ra acceder a la administración pública.

Defensoría del Pueblo solicita la inconstitucionalidad parcial del parágrafo del artículo 15, porque*: (i) si se trata de regular aspectos que tocan con la ructura o el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, existe re- va de ley estatutaria; (ii) si se trata de desarrollar aspectos puntuales o es- cíficos del derecho o relativo a su ámbito prestacional o de desarrollo pro- esivo, existe reserva de ley ordinaria; y (iii) si se trata de regular aspectos ramente operativos y/o administrativos para la aplicación de la ley en casos peticiones formuladas verbalmente, el Ejecutivo puede ejercer la potestad glamentaria como función propia, sin necesidad de autorización y sin posibi- ad de que esté sometido a un plazo perentorio".*

r su parte, el Procurador General de la Nación indica que la exigencia que ntempla el inciso segundo del artículo 15 de presentar las peticiones por es- to debe ser motivada, y en este sentido debe condicionarse la exequibilidad la norma, puesto que *"dicha exigencia no puede convertirse en una regla e anule la posibilidad de presentar peticiones verbales, que no fueron objeto expresa prohibición constitucional."*

da la diversidad del contenido normativo de la disposición se abordará su udio en el orden que fue descrito en el apartado anterior.

primer lugar, es claro que la prohibición para las autoridades de negarse a la ɛepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas se ajusta a la ɔnstitución en cuanto con ella se busca garantizar uno de los elementos es-cturales del derecho fundamental, como es la potestad de la persona de pre-ıtar peticiones que tengan ese calificativo, pues de nada serviría consagrar el ɛecho si no se establecen medidas que permitan garantizar que el interesado ede acceder efectivamente ante la autoridad para formular su petición respe-ɔsa. En relación con esta norma contenida en el parágrafo 2º del artículo 15, Universidad Libre considera debe precisarse su alcance, pues no señala la rma qué ocurre si la petición que se presenta es irrespetuosa.

respecto, sea lo primero señalar que la ausencia de una regla de actuación la autoridad cuando se presentan peticiones irrespetuosas no afecta la cons-ıcionalidad del parágrafo 2º, por cuanto el artículo 23 de la Carta Política e consagra el derecho fundamental de petición de cuya reglamentación se ıpa el proyecto de ley, impone al Estado el deber de garantizar el derecho de personas a presentar peticiones respetuosas[206]. Además, cabe advertir e el artículo 19 de esta misma normatividad se ocupa de regular que ocurre ando las peticiones no atienden esta condición, artículo que será analizado ıs adelante.

relación con las distintas formas de presentación de las peticiones la Uni-ɛsidad Libre expresa la necesidad de aclarar el alcance de la expresión *ualquier medio idóneo"*, toda vez que el inciso primero no especifica cuáles ı esos medios. Para la Sala, el inciso primero del artículo 15 contiene un ndicionamiento a los medios que los define y es que se trate de los idóneos ɛa la comunicación o transferencia de datos. La omisión de enlistar un catá-go de medios que se califiquen como idóneos no hace la norma inconstitu-ɔnal, por el contrario, al autorizar el uso del medio por la idoneidad para co-ınicar o trasmitir información con una redacción abierta y dúctil, que permi-que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan lle-ɛ a crearse para la comunicación y trasferencia de datos y sea válido su uso ɛa ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero ɔneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el dere-ɔ de petición.

nsideración especial debe hacerse respecto de la posibilidad que se consagra el inciso quinto del artículo de que las autoridades puedan exigir que ciertas ticiones se presenten por escrito. Para tal efecto, la norma prevé que deberá nerse a disposición de los interesados formularios y otros instrumentos es-ndarizados para facilitar su diligenciamiento, los cuales no tendrán ningún sto, a menos que una ley establezca lo contrario. La Corte coincide con el ocurador General, que esta norma requiere de una precisión en su alcance ra adecuarla a la Constitución.

efecto, la potestad discrecional que se confiere a todas las autoridades para ablecer los casos en que es obligatorio presentar la petición por escrito, res-nge la posibilidad de ejercer el derecho en forma verbal. En primera instan-, puede considerarse que el legislador estatutario no estaría habilitado para legar a la decisión autónoma y discrecional de la autoridad los eventos en e las peticiones deben ser escritas, en la medida en que se trataría de la regu-ión de un aspecto estructural del derecho de petición como es el mecanismo diante el cual se permite el acceso de las personas a las autoridades, regula-n además con fines restrictivos.

n embargo, como ya se ha señalado en las consideraciones generales, no to-s los aspectos de regulación del derecho de petición deben estar contenidos una ley estatutaria, como quiera que existen aspectos propios de una ley or-naria –vgr. valor de formularios- y otros meramente operativos que corres-nden a los reglamentos administrativos que se dictan en desarrollo de la ley ra su efectivo cumplimiento. Por lo tanto, la facultad conferida en la ley no ece en principio reparo de orden constitucional.

otro lado, no puede pasarse por alto las ventajas que tienen las peticiones critas, tanto en su formulación como en la facilidad que ofrecen para su res-esta oportuna y correcta. Al respecto, en la sentencia T-098 de 1994, la Cor-señaló que *"La formulación manuscrita de una solicitud se ajusta a un com-rtamiento ideal que satisface importantes necesidades prácticas en la medi-en que concreta la petición, posibilita su pronta resolución y explícita los*

mentos fácticos y jurídicos que constituyen la materia a decidir y, eventual-
nte, a debatir en instancias superiores o ante los jueces. Por otra parte, el
lumen o complejidad de los asuntos a cargo de los servidores públicos y el
udio detallado que ameritan las solicitudes elevadas a la autoridad son fac-
es que ilustran por qué en muchos casos, debe proceder el interesado a
smar por escrito su petición, de forma que la administración pueda resolver
bre ella en un término prudencial".

duda, la norma contribuye a la efectividad del derecho de petición, como
iera que su finalidad es establecer un mecanismo que agilice la atención a las
rsonas mediante la estandarización en ciertos casos, de las solicitudes. No
stante, la Corte observa que dicha exigencia no puede convertirse en una re-
general que termine con la posibilidad de presentar peticiones verbales, li-
tación no prevista en el artículo 23 de la Constitución. Sobre el escrito
mo uno de varios medios para presentar peticiones, en la misma sentencia ya
ada, este Tribunal indicó que "*No obstante la importancia y conveniencia de*
peticiones presentadas por escrito, la Constitución no restringe el ejercicio
l derecho a presentar peticiones respetuosas a la autoridad a una forma o
dalidad determinadas (CP art. 23). El Legislador tampoco está facultado
ra limitar exclusivamente el ejercicio de este derecho a la presentación por
crito de las peticiones, máxime en un país en el que todavía una parte de la
blación es analfabeta."[207]

í mismo, en Sentencia C-282 de 2007, esta Corporación precisó que: "*El he-*
o de que el legislador exija algunas formalidades en la iniciación y tramita-
n de los procedimientos administrativos, no implica que la Administración
ede liberada de dar aplicación a los principios rectores de la función admi-
trativa, así como de garantizar la protección efectiva de los derechos de los
ministrados (art. 2º C.P.), más aún cuando está en discusión la dignidad hu-
na y la integridad física y moral de las personas. Lo anterior implica que,
vo que sea incompatible con el respectivo procedimiento, la exigencia de
a solicitud escrita para dar inicio a una determinada actuación administra-
a -como la que se revisa-, no impide recibir las solicitudes de las personas
e no pueden o no saben escribir, tal como se deriva de los principios de efi-
cia y de efectividad del derecho, así como de la parte final del artículo 5º del
digo Contencioso Administrativo, según la cual "si quien presenta una peti-

ón verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla esentado, el funcionario la expedirá de forma sucinta.”.

lo anterior, se añade que la disposición contempla la posibilidad de que los mularios dispuestos para el efecto puedan ser cobrados al interesado si así lo pone una ley, lo cual limitaría aún más el acceso de las personas ante las au-idades para ejercer el derecho de petición, en un Estado en el cual aún hay ísimo índice de población en situación de pobreza extrema y, por tanto, de entuada vulnerabilidad.

r las razones anteriores, la Corte considera que la facultad de las autoridades ra determinar los casos en que las peticiones deben presentarse por escrito, ne que ejercerse por parte de la autoridad correspondiente mediante la expe-ción de un acto administrativo de carácter general, el cual debe estar debida-ente motivado, acorde con los principios constitucionales consagrados en el ículo 209 superior y en particular, de igualdad, publicidad, economía, efi-ncia y celeridad, así como el debido proceso administrativo. De esta forma, armoniza la garantía en el ejercicio del derecho de petición con la potestad las autoridades para disponer lo pertinente al cumplimiento eficaz de sus nciones y especialmente, lo relacionado con la respuesta oportuna a las peti-ones que se les formule. Solo así, esta exigencia resulta conforme a la Consti-ción.

relación con las demás formalidades que establece el artículo 15, la Corte encuentra objeciones de inconstitucionalidad, salvo en cuanto a la exigencia presentación de la petición verbal ante el *funcionario o servidor público mpetente.*

efecto, la previsión de que las peticiones verbales deban presentarse en la cina que para el efecto defina cada entidad, no genera reparo alguno de in-nstitucionalidad, toda vez que constituye una garantía del derecho de peti-on el que se facilite y adecúen dependencias especiales preparadas para reci-dichas solicitudes. En todo caso, el Gobierno nacional definirá los paráme-
s generales que deben cumplir las entidades para la creación de las depen-
ncias encargadas de recibir las peticiones formuladas verbalmente. Se trata
aspectos operativos y administrativos que facilitan las condiciones para
rcer el derecho de petición y que por tanto, pueden ser objeto de regulación
ramente administrativa. En todo caso, hay que precisar que se trata del ejer-
io de la potestad reglamentaria de la ley propia del Ejecutivo sin que para
ejercicio necesite autorización ni esté sometida a un plazo perentorio. La or-
n del legislador de expedir dicha reglamentación en el plazo de noventa días
ne sin duda la finalidad plausible de contribuir a la pronta organización de
dependencias encargadas de recibir las peticiones verbales, pero no puede
nificar que si el Gobierno no expide esa reglamentación en ese plazo no
eda hacerlo posteriormente, ya que se trata de una potestad permanente del
ecutivo (art. 189, numeral 1 CP), que puede ejercerla en cualquier tiempo.

mismo tiempo, el artículo 15 señala que es obligación del servidor que reci-
la petición verbal dejar constancia de su presentación y si el peticionario la
icita el funcionario la expedirá en forma sucinta. Para la Sala, esta norma no
ne reparo siempre que se entienda que la constancia sucinta que se expida a
icitud del peticionario no excluye el derecho a obtener copia del documento
el cual quedó registrada su solicitud en la entidad y que sirve de fundamento
a el inicio de la actuación administrativa. El texto no lo dispone, pero de en-
derse así, constituiría una restricción al peticionario de acceder a copias del
gistro de la petición verbalmente elevada.

mpoco riñe con la Constitución la norma relativa al valor de la constancia de
licación de la petición escrita y de los registros de las realizadas a través de
alquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

relación con las peticiones incompletas, el deber que se impone al receptor
indicar al momento de la radicación o de presentación de posibilidad de los
quisitos o documentos faltantes, constituye un mecanismo encaminado a ga-
ntizar la efectividad del derecho de petición con el cual se materializan los
ncipios de eficacia, economía y celeridad del artículo 209 de la Constitu-ɔn, en la medida en que busca que las solicitudes sean lo más completas posi-
ɛs de modo que puedan atenderse sin dilaciones generadas por la necesidad
contar con mayores elementos de juicio para su resolución. Tampoco, se ad-
ɛrte incompatibilidad entre la norma que determina que los recursos se rigen
r las normas especiales del Código y la Constitución, pues esta precisión se
ɪene con el principio de legalidad en la medida que indica a los destinatarios
ales son las reglas a las cuales se someterán los recursos que en el curso de
actuación administrativa formulen los interesados.

uación distinta genera la exigencia de que las peticiones verbales deban ser
ɛsentadas ante el funcionario o servidor público *competente,* toda vez que la
rsona no tiene alternativa distinta, lo cual configura una condición que obsta-
liza el ejercicio de este derecho sin que se advierta la justificación para esta-
ɛcer esa exigencia solamente para las peticiones que se formulen verbalmen-
En atención a la redacción del texto normativo, las peticiones verbales no
ían amparadas por el parágrafo 2º, conforme al cual "*Ninguna autoridad po-
á negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones
petuosas*", en tanto la obligación de interponerlas ante el funcionario com-
tente fue establecida en el texto luego de la precisión anterior, lo cual impli-
que, a diferencia de las peticiones escritas, cuando se trata de una verbal si
servidor ante quien se manifiesta es incompetente puede negarse a recibirla,
rque en estos casos la persona no tiene alternativa distinta a la de formular la
ición exclusivamente ante la autoridad competente, lo cual constituye un
sconocimiento de los deberes de respeto y garantía de la efectividad de los
rechos fundamentales en condiciones de igualdad.

improcedencia de dar un tratamiento distinto en cuanto a los elementos es-
cturales del derecho de petición, en razón de la forma en que han sido pre-
ntadas, fue advertida por esta Corte en la Sentencia T-510 de 2012, al indicar
e *"resulta evidente que el orden constitucional colombiano ampara las ex-
esiones verbales del derecho de petición y no se otorga trato diferente al de
solicitudes escritas. En efecto, el derecho fundamental de petición se en-
entra reflejado tanto en la expresión escrita como en la verbal y su resolu-
ɔn debe entenderse de la misma manera por las entidades públicas".*

consecuencia, la condición establecida en el inciso primero y en el parágra-
3º del artículo 15 del proyecto de ley bajo examen, para que las peticiones
muladas verbalmente se presenten ante el funcionario competente, resulta
a limitación contraria a la igualdad y al acceso efectivo a las autoridades a
vés de esta modalidad de petición. Además, resulta una carga adicional para
peticionario que no cuenta con el conocimiento especializado respecto a las
mpetencias, el cual no se requiere para formular una petición, por cuanto en
so de que la autoridad no sea competente, puede remitirla a la que lo sea,
ra darle el trámite pertinente.

nclusión

n fundamento en las razones expuestas, las expresiones *"ante el funcionario
mpetente"* del inciso primero y *"o ante el servidor competente"* del parágra-
3º del artículo 15 del proyecto de ley estatutaria revisado, serán declaradas
xequibles. El resto del artículo 15 será declarado exequible, bajo el entendi-
que la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá
motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de
rácter general.

**. La información mínima que debe contener toda petición resulta com-
tible con los elementos estructurales del derecho fundamental, con una
ecisión respecto del requisito de identificación del peticionario**

Artículo 16. Contenido de las peticiones. *Toda petición deberá contener,
por lo menos:*

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

*2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante
y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad*

y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

ontenido normativo

artículo 16 establece la información mínima que debe contener cualquier odalidad de petición y de acuerdo con el parágrafo 1º, estará completa aune falten requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurío vigente, que no sean necesarios para resolverla, o que se encuentren den de los archivos de la entidad. Por el contrario, estará incompleta la petición: si en su contenido falta alguno de los elementos señalados en dicho artículo, si faltaren requisitos o documentos necesarios para resolverla, o iii) aquellos e no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la ición.

rte del contenido mínimo de las peticiones de acuerdo con el numeral 4 del ículo 16, es la expresión de las razones en las que fundamenta su petición. ente a este requisito el parágrafo 2 determina que una fundamentación *inade-ada o incompleta* no da lugar a rechazar la petición.

esta manera, la autoridad debe realizar tres operaciones al estudiar una peti-n, a saber: i) examinarla integralmente, ii) atenerse estrictamente a los re-isitos y documentos exigidos por la ley, y iii) no estimarla incompleta por ta de requisitos o documentos que no sean necesarios para resolverla.

álisis de constitucionalidad del artículo 16

Defensoría del Pueblo solicita a la Corte declarar la constitucionalidad con-ionada del numeral 2° del artículo 16, de modo que se entienda que las peti-nes anónimas sean admitidas para darle trámite y resolución de fondo, cuan-exista una justificación plausible del peticionario para mantener la reserva identidad. Así mismo, en el entendido de que serán atendidas las peticiones e sin necesidad de acreditar tal factor, ofrezcan elementos que las hagan se-s, creíbles y consistentes, de manera que los derechos o situaciones involu-das en ella deben ser objeto de una intervención de la autoridad competente. otra parte, pide a la Corte declarar inexequible el numeral 4° del artículo 16 rque aunque los fundamentos de la petición puedan estimarse una exigencia onable, no puede convertirse en una condición de admisibilidad para el trá-te, como quiera que pueden existir razones implícitas o que se infieren de la uraleza y alcance de la petición misma, sin que sea necesaria una exposición re los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan. Adicionalmente, Defensoría advierte que la obligación de fundamentar la petición, va en con-del estándar definido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley Estatutaria de nsparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014).

juicio de la Sala, en el análisis del artículo 16 es preciso tener en cuenta que conformidad con los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo normativo, las pe-iones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los ele-
entos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales
sos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el
mino señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el
pediente. Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de los presupuestos
ialados en el artículo en examen es imperativo para la efectividad del dere-
o de petición. Corresponde entonces examinar si la exigencia de los mismos
nstituye una regulación racional y no limitativa de la efectividad del derecho
petición.

primer lugar, la identificación de la autoridad a la cual se dirige la petición
un elemento esencial de todo derecho de petición, pues sin él no es posible
terminar quién es el responsable de atender a la petición, ya sea resolviéndo-
o dándole trámite ante la autoridad competente de hacerlo. No obstante y
orde con la decisión de inconstitucionalidad parcial del parágrafo 3º del ar-
ulo 15, en virtud de la cual se eliminó la exigencia de que el peticionario
esente la solicitud ante la autoridad *competente*, ha de precisarse que la equi-
cación en la designación de la autoridad a la cual se dirige la petición no im-
ca que pueda inadmitirse para su trámite, que consistirá precisamente, en
rle traslado a la autoridad competente e informarlo así al peticionario.

relación con el numeral segundo, relativo a "*Los nombres y apellidos com-
etos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con
licación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá co-
espondencia.*" la Defensoría del Pueblo sostiene que la exigencia de este re-
isito debe tener dos excepciones: i) cuando exista una justificación plausible
l peticionario para mantener la reserva de identidad; y ii) cuando la petición
rezca elementos que la hagan seria, creíble y consistente, de manera que los
rechos o situaciones involucradas en ella deben ser objeto de una interven-
on de la autoridad competente.

ra la Corte, la exigencia de identificación del peticionario se justifica desde
punto de vista de efectividad del derecho, especialmente, cuando se trata de
iciones de interés particular. A su juicio, la obligación de indicar en la peti-n la identidad de quien la realiza no restringe el ejercicio del derecho de pe-
ión y, por el contrario, favorece la eficacia y eficiencia de la administración.

otro lado, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, parte del núcleo
ncial del derecho de petición es el de obtener pronta respuesta, por lo que
ilitar de manera general la presentación de peticiones en forma anónima,
pediría que se cumpla con la finalidad del precepto constitucional resolvien-
de manera pronta y efectiva la solicitud elevada, dado que la ausencia de
ormación del peticionario dificulta la concreción de la respuesta. Adicional-
nte, considera la Sala, que en principio, la identificación plena del peticio-
rio reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo
scribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del
smo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros
mo el buen nombre o la honra[208].

obstante, como lo advierte la Defensoría del Pueblo, bien cabe la posibili-
d de que existan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anoni-
to del peticionario y ameriten la intervención de la autoridad competente,
que se requiera la identificación de quien formula la petición. Por ello, la
rte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo
resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales
e requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho
petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequi-
idad, deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de
nera que las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas
a trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y
íble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

Defensoría del Pueblo igualmente considera que el requisito establecido en
numeral 4º del artículo 16 relativo a *las razones en las que fundamenta su
tición* es inconstitucional, porque pueden existir motivos *"que se infieren de
naturaleza y alcance la petición misma, sin necesidad de formular un dis-
rso sobre los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su interposi-
n*", además de que se desconoce el estándar definido en el Parágrafo del ar-ulo 25 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014.

Sala encuentra que la objeción de la Defensoría no es de recibo, toda vez e al igual que el artículo 25 de la Ley 1712 de 2014 referenciado, la fundaentación inadecuada o incompleta no da lugar al rechazo de la petición sea al fuere la modalidad de ésta, como lo establece el parágrafo 2º del mismo ículo 16. Cabe aclarar que los eventos a los que hace alusión el parágrafo 2º n aquellos en los que la petición sí contiene una fundamentación pero ésta se nsidera por la autoridad inadecuada o incompleta, más no hace referencia a uellos eventos en los cuales ninguna razón se consigna o expresa en la petion para su formulación, lo cual conduciría a que en esos casos, sí es viable denar su rechazo de no completarse la petición en los términos señalados en artículo 17 del cuerpo normativo en examen.

nte esta hipótesis es preciso interpretar la norma de acuerdo con el artículo 23 e reconoce el derecho a todas las personas a presentar peticiones tanto en inés general como en interés particular, es decir, no contempla un condicionaento específico o cualifica el motivo que permita elevar la petición.

ello es así, se considera razonable que en virtud del artículo 16 el peticiona esté obligado a revelar cuáles son las razones para ejercer el derecho fundantal, puesto que se reitera, sean cuales fueren, la Constitución lo reconoce e pone al Estado el deber de atenderlo dando pronta y efectiva respuesta y en lo caso, conforme lo establece el parágrafo 2º, "*en ningún caso podrá ser chazada la petición*".

í las cosas, la Corte no encuentra desconocimiento alguno de los elementos ructurales del derecho de petición, por parte del parágrafo 2º del artículo 16 e se integra al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso lministrativo, habida cuenta que en ningún caso la petición podrá ser rechada por el incumplimiento total o parcial del requisito señalado en el numeral le la citada disposición.

onclusión

acuerdo con el análisis realizado, la Sala constata que los contenidos que artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en revisión no contrarían la normatividad constitucional, salvo en cuanto al requisito establecido en el numeral 2, de modo que el artículo 16 se declarará exequible, sin perjuicio de e se entienda que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas ra trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y eíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

5. Oportunidad para completar los requisitos faltantes constituye una rantía para el goce efectivo del derecho de petición

*Artículo 17. **Peticiones Incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nueva-

mente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ontenido normativo

artículo 17 establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta rque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo del proyecto de ley estatutaria o ii) faltan requisitos o documentos necesa- s para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad te la cual se eleva la petición.

tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se be indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le con- da, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determi- que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mis- procede el recurso de reposición.

nálisis de constitucionalidad del artículo 17

Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucio- les del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo tículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa ntemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la informa- on o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento ito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo de- ra. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de evo la petición.

onclusión

acuerdo con lo expuesto el artículo 17 del proyecto de ley estatutaria en amen será declarado exequible.

5. El derecho de petición comporta la posibilidad para el titular de sistir de su solicitud

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

ontenido normativo

artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de mara expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo ando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de cio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

nálisis de constitucionalidad del artículo 18

ta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como ecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o a determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negati-, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de cio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las zones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del terior peticionario.

onclusión

bida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones preta en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual ede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.

'. La facultad para rechazar peticiones irrespetuosas no puede constituir ejercicio arbitrario y caprichoso de las autoridades. Eficiencia de la administración y efectividad del derecho de petición frente a peticiones oscuras o reiterativas

Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. *Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición ésta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

ontenido normativo y análisis de constitucionalidad

artículo en estudio desarrolla varios contenidos normativos.

El primero de ellos, corresponde al rechazo de que serán objeto las peticios irrespetuosas. Dicha consecuencia se aviene a los términos del artículo 23 la Constitución, en el cual se consagra el derecho de toda persona a presen- "*peticiones respetuosas*" a las autoridades. Esta manifestación del constitute determina como elemento esencial del derecho de petición, el carácter de petuoso de la vía por la cual se realice su ejercicio.

ser este el parámetro constitucional al que debe someterse el legislador, re-
ta acorde con el mismo que la consecuencia ante la carencia del elemento
ncial (el carácter de respetuosa) determine el rechazo de la petición, por
anto una petición irrespetuosa no implica ejercicio del derecho fundamental
rantizado por el artículo 23 de la Constitución.

relación con el alcance del calificativo de **irrespetuoso**, la Corte ha señala-
que *"La determinación acerca de cuándo un escrito es inadmisible, por
nsiderarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero **ponderado, obje-
o, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio** del juez, pues las facultades om-
nodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar mu-
as veces la desestimación in límine del recurso afecta el derecho de defensa,
debido proceso y el acceso a la justicia. En tal virtud, estima la Sala que los
ritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos
ra con los mencionados sujetos, de manera **ostensible e incuestionable** y que
peran el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso
un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben apre-
n situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo
la actividad judicial"*[210]. Si bien estas consideraciones se predicaron de la
volución por el juez de escritos irrespetuosos dentro de un proceso judicial,
n pueden aplicarse para sustentar el rechazo por cualquier autoridad de una
ición que considere irrespetuosa, que de ninguna manera puede obedecer a
a decisión arbitraria, caprichosa, sin sustento objetivo.

consecuencia, la Corte considera que el rechazo de un escrito que se consi-
re por la autoridad como irrespetuoso, en la medida que puede hacer nugato-
el derecho de petición y afectar otros derechos fundamentales del interesa-
, requiere de motivación y de la publicidad que se exige de todas las actua-
nes de la administración, así como de la posibilidad de impugnar dicho re-
azo. Así lo ha establecido la jurisprudencia respecto de escritos presentados
r las partes en un proceso judicial que han sido devueltos por ser considera-
s irrespetuosos[211].

endo claro que uno de los elementos estructurales del derecho de petición es carácter respetuoso de las peticiones, la Sala encuentra acorde con la Constición este primer contenido normativo.

) En segundo término, el artículo 19 prevé que sólo en los casos en que no se mprenda la finalidad o el objeto de la petición ésta será devuelta, para que se rrija o aclare dentro de los siguientes diez días.

ta norma resulta compatible con el contenido esencial del derecho de petion, en tanto plantea una única excepción (devolución del derecho de petion), a una regla general que resulta garantista del derecho en cuestión (acepción de la petición). Devolución que se aprecia como una solución razonable te la imposibilidad de dar una respuesta de fondo, por carencia absoluta de ridad respecto de lo solicitado.

claro que tal devolución debe producirse mientras corre el término legal ra responder la petición, de modo que este se interrumpe durante el plazo ra corregirla o aclararla. De esta forma se salvaguarda la garantía de pronta olución, evitando que la presunta falta de claridad se emplee como obstácual adecuado y eficaz ejercicio del derecho.

) Un tercer contenido, es el que se refiere a las peticiones reiterativas, cuya olución puede remitir a respuestas anteriores, según prevé el segundo inciso l artículo 19 del proyecto en estudio.

ra la Corte, este inciso se encuentra conforme con la Constitución, en tanto lica los principios de eficacia y economía en la labor administrativa (art.209)). Sin embargo, para que no se desconozca la garantía de una respuesta de ndo a la petición radicada, debe entenderse que una petición reiterativa es uella que resulta sustancialmente idéntica a otra presentada anteriormente, a cual se dio respuesta de fondo, por lo que la remisión que se hace configura ıalmente una respuesta sustancial (por contraposición a una meramente for-
ıl) a la nueva petición que se reitera.

ando no exista esta identidad, no podrá aplicarse la regla prevista en el se-
ndo inciso del artículo 19 y, por consiguiente, deberá seguirse el trámite de
puesta previsto en el proyecto que ahora se estudia. Con todo, la norma hace
salvedad respecto de peticiones reiteradas correspondientes a derechos im-
escriptibles (vgr. pensión de vejez), o de peticiones que se hubieren negado
r no acreditar requisitos, eventos en los cuales se debe dar una nueva res-
esta de fondo, en aras de garantizar tales derechos y obviamente, para que el
icionario cumpla en el segundo caso, con la carga que le impone el ejercicio
l mismo derecho de petición para obtener una pronta resolución de fondo.

n fundamento en lo expuesto, la Corte procederá a declarar exequible el ar-
ulo 19 del proyecto de ley estatutaria examinado.

**. La prelación en el trámite y medidas de urgencia previstas para cierto
o de peticiones, así como para las que formulen periodistas tienen cla-
s fundamentos constitucionales**

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. *Las autoridades darán
atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho
fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irre-
mediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titulari-
dad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.*

*Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro
inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicita-
da, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia nece-
sarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba
darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejerci-
cio de su actividad, se tramitará preferencialmente.*

ontenido normativo y análisis de constitucionalidad

artículo 20 del proyecto de ley en estudio, establece tres hipótesis en las ales las autoridades deben dar atención prioritaria, adoptar medidas de urncia o conceder trámite preferencial a las peticiones que se les formulen, a per: *(i)* cuando se solicite el reconocimiento de un derecho fundamental y su olución busque evitar un perjuicio irremediable; *(ii)* cuando por razones de ud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad l destinatario de la medida solicitada; y *(iii)* cuando la petición la realiza un riodista para el ejercicio de su actividad.

Atención prioritaria de petición de reconocimiento de un derecho fundaental para evitar un perjuicio irremediable

relación con la primera hipótesis, la Sala encuentra la atención o respuesta oritaria a la petición, acorde con la Constitución. Esta situación justifica de nera evidente una ventaja que se aprecia como razonable, en tanto motivada r el fin de evitar un daño al titular de un derecho fundamental, que después ocurrido, no va a poder ser reparado. Sin embargo, dicho contenido normao requiere dos precisiones para asegurar su total acuerdo con la Constitun: i) el significado (y, por tanto, consecuencias) que tenga el carácter de oritario de una petición; y ii) el sujeto que puede ser beneficiario con dicha nción prioritaria.

specto del significado de *atención prioritaria*, encuentra la Sala que la mis- implica una respuesta que se profiere antes o con antelación a las respues- de otros derechos de petición. Esta situación, *per se*, no implica una vulneión del derecho de igualdad de quienes presentan derechos de petición, pues alteración del orden de respuesta establecido con fundamento en el momento presentación de la petición, se encuentra plenamente justificado por la finaad que con dicha prelación se prevé.

a lectura congruente con la Constitución conduce a que la *atención priorita-* no puede implicar en todo caso, el incumplimiento de los términos de res-esta que el cuerpo normativo bajo examen establece en el artículo 14, res-cto de otros derechos de petición. La atención prioritaria que refiere el ar-ulo 20 implica únicamente una prelación en el trámite administrativo que, al erior de la entidad, se dé a una solicitud que se encuentre dentro de la hipó-is ahora estudiada. Lo contrario, implicaría la anulación de uno de los ele-ntos estructurales del derecho de petición respecto de los afectados por di-a atención prioritaria: la pronta y oportuna resolución (art. 23 CP). En otras labras, la prevalencia que se dé a las peticiones descritas por el inciso en es-lio, no puede conducir a la anulación de los elementos del contenido esencial l derecho de otros peticionarios.

n embargo, en ese caso se estaría ante la situación prevista por el parágrafo l artículo 14 del proyecto de ley, toda vez que existirá una circunstancia que dría imposibilitar la resolución de otras peticiones en los plazos señalados, que obligará a que la proporcionalidad o razonabilidad del retraso se evalúe las condiciones mencionadas –reconocimiento oportuno de un derecho fun-mental y evitar un perjuicio irremediable- al hacer la evaluación de dicho arte del proyecto. En tal evento, se recuerda, la autoridad debe informar de a circunstancia al interesado y acerca de los motivos de la demora y fijando nuevo plazo razonable que no podrá exceder del doble del término inicial evisto para su resolución. Todas estas previsiones se enmarcan en el deber nstitucionalidad de las autoridades consagrado en el inciso segundo del ar-ulo 2 de la Carta Política, de proteger a todas las personas en sus derechos ndamentales.

cuanto al beneficiario de esa atención prioritaria, la Defensoría del Pueblo nsidera que la exigencia de probar sumariamente la titularidad del derecho y riesgo del perjuicio invocado resulta desproporcionada, en tanto desconoce posibilidad de que la petición sea interpuesta por un tercero en nombre de ien se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en un derecho ndamental. Advierte, que incluso, sea la situación de inminente vulneración que impida que el titular ejerza por sí mismo el derecho de petición.

ra la Sala, por tratarse de una situación que altera el trato igualitario que se be dar por parte de las autoridades a todas las peticiones, fundada en una ra- n plausible y constitucionalmente legítima, resulta razonable y proporciona- que el legislador exija que se acredite la titularidad del derecho fundamental yo reconocimiento se pide, así como el riesgo de producirse un perjuicio emediable de no resolverse prontamente acerca de la petición. El supuesto al al se refiere la Defensoría corresponde a una situación excepcional, en la edida en que lo corriente es que sea el titular del derecho quien presente la ición de reconocimiento de su derecho y la prelación en su atención para itar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La norma en sí misma no ohíbe que la petición de reconocimiento de un derecho fundamental sea enciada por un tercero cuando su titular esté en circunstancias que impidan cerlo personalmente, lo cual exige a su vez y de todos modos, la acreditación esa titularidad y de las razones por las cuales la petición se formula por un cero. Por consiguiente, la solicitud de inconstitucionalidad de tal exigencia ucida por la Defensoría no está llamada a prosperar.

Medidas de urgencia necesarias para conjurar peligro para la salud, se- ridad personal, la vida o integridad del destinatario de la medida icitada

segundo inciso del artículo 20 prevé, además del trámite que deba darse a la ición, la adopción de medidas de urgencia para conjurar el riesgo al dere- o a la salud o a la vida del destinatario de las mismas. Nótese que se trata de a situación distinta a la prevista en el primer supuesto, puesto que no se alte- la resolución pronta y oportuna de otras peticiones ni se concede una aten- on prioritaria, como quiera que el trámite ordinario de la petición debe conti- ar, sin desmedro de las demás solicitudes. En tanto resulta un mecanismo evisto para la protección de derechos fundamentales, en concreción del prin- io de eficacia en el actuar de la administración (arts. 2 y 209 CP), el mismo aprecia como una norma acorde con los parámetros superiores y, en conse- encia, se declarará exequible.

Trámite preferencial de las peticiones realizadas por un periodista en ercicio de su actividad

tercera hipótesis de tramite preferencial prevista en el artículo 20 examina-, corresponde a las peticiones que formulan los periodistas para el ejercicio su actividad, lo cual plantea un problema de igualdad de trato frente a otros ofesionales que podrían alegar también la prelación que requerirían las soli-udes relacionadas con su actividad, como puede ser la que cumplen los pro-ionales del sector salud.

ra el jefe del Ministerio Público, esta disposición genera una ventaja que no rece encontrar justificación suficiente en el ordenamiento constitucional. A juicio, este supuesto constituye una variación de la estructura normativa que nen las hipótesis contempladas para la atención prioritaria de las peticiones, esto que las demás excepciones previstas se construyen a partir del objeto de petición, esto es, la salvaguarda o el ejercicio de un derecho fundamental, en nto que el caso de los periodistas, la posibilidad se construye a partir del suje-Considera que no resulta razonable que el legislador establezca condiciones s favorables para ciertos sujetos en razón de su oficio, sin que en ellos con-rran circunstancias de debilidad manifiesta, como quiera que no existe nor-constitucional alguna que determine un tratamiento especial de quienes rcer determinadas profesiones u oficios.

palabras del Ministerio Público, "*resulta francamente desproporcionado e el titular de un derecho fundamental –cuya importancia fundamental está era de discusión- tenga la carga de probar su titularidad para efectos de la riación en la resolución de las peticiones, en tanto que el periodista –por a condición subjetiva- no tenga carga alguna para probar el ejercicio de su tividad. Además de lo anterior, dicha previsión no solo es violatoria del ar-ulo 13 de la Constitución sino también del artículo 209 que establece que la aldad como principio de la función administrativa, en virtud de la cual las toridades deben brindar el mismo trato a quienes acuden ante ellas por*

alquier causa".

Corte advierte que en el caso de la actividad periodística, contrario a lo sos-
ıido por el Procurador General, el constituyente sí estableció un tratamiento
ɔecial, cuando consagró en el artículo 73 que *"La actividad periodística go-
rá de protección para garantizar su libertad e independencia profesional",*
ɔtección que surge del rol preponderante que cumple la prensa como "guar-
ına de lo público" y de sus funciones medulares en materia de información y
inión, en una democracia participativa y pluralista. Existe sin duda una cone-
lad estrecha y directa entre la garantía de la libertad e independencia profe-
nal de la actividad periodística y los derechos fundamentales garantizados
el artículo 20 de la Carta.[212]

la sentencia T-602 de 1995, este Tribunal señaló que:

"Los medios de comunicación desarrollan tareas esenciales dentro de una
democracia, debido a que la información de las personas y la observación
crítica de la gestión de las autoridades son el sustrato indispensable de una
participación ciudadana efectiva. Más que ser una forma para desarrollar
eficazmente el ejercicio de una libertad -la de expresión-, los medios masi-
vos de comunicación han entrado a ejercer un papel preponderante dentro
del Estado de Derecho. Así lo había reconocido con anterioridad a la Carta
de 1991, la Corte Suprema de Justicia:

"La actuación de los medios masivos de comunicación es "una de las más modernas formas de acción de los gobernados sobre el poder público y forma parte de los instrumentos de control vertical sobre los gobernantes (...). Se trata de un derecho político para permitir nuevas formas de defensa de las comunidades contra el despotismo, la arbitrariedad, la corrupción, los abusos y desviaciones de poder, que refuerza la vigencia de la democracia, asegura su actualización y mejora la condición de los ciudadanos frente a las autoridades, pues per-

mite que éstos no sólo elijan sino que las controlen con base en la necesaria información sobre su gestión".

el mismo sentido, la jurisprudencia ha recalcado que el ejercicio de la libertad de prensa es un requisito esencial para la existencia de una democracia, porque "una prensa libre contribuye a informar y formar a los ciudadanos; sirve de vehículo para la realización de los debates sobre los temas que inquietan a la sociedad; ayuda de manera decisiva a la formación de la opinión pública; actúa como instancia de control sobre los poderes públicos y privados, etc." [213]. De igual modo, la libertad de prensa goza de especial protección del Estado por tratarse de "una condición estructural de funcionamiento de la democracia y del Estado de derecho. En efecto, sólo con una prensa libre, pluralista e independiente, puede desarrollarse un debate democrático vigoroso y pueden los ciudadanos controlar los eventuales abusos de los gobernantes". [214]

suma, es claro que la actividad periodística cumple funciones de control al poder y de ser depositaria de la confianza pública, a la vez que desarrolla una tarea fundamental para la participación ciudadana en una democracia esencialmente participativa y pluralista, al proveer información y observaciones críticas sobre la gestión de las autoridades.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la oportunidad constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la información, la Corte encuentra que el trámite preferencial de las peticiones formuladas por los periodistas en ejercicio de su actividad, tiene pleno respaldo en la Carta Política.

Conclusión

Con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala no encuentra reparo alguno de inconstitucionalidad en relación con las hipótesis reguladas en el artículo 20 del proyecto de ley en revisión, razones por las cuales procederá a de-rarlo exequible.

). Determinación de la competencia para resolver una petición debe ser rte del trámite a cargo de la autoridad ante la cual se presenta

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

ntenido normativo y análisis de constitucionalidad

artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el ículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga mpetencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.

obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así gatizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe enderse que la obligación de informar ("*informará"*) al peticionario no se agota n la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en e sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a que se remite la misma.

esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración re-
te transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha conclui-
que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de peti-
n. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente
ncluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

"Sobre el particular, también la sentencia T-575 de 1994, Magistrado Po-
nente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente en un caso
similar al que es objeto de la presente decisión:

'Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario
ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, **la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.** De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.'"

que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

"[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción
a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requeri-
do, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al
solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el
proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares[215]".

este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incomtencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la e se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido estaecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas deiones deberán ser motivadas.

razonamiento análogo merece la posibilidad consagrada en el segundo inci- del artículo 21, consistente en la comunicación que se dé al peticionario rescto de la inexistencia de autoridad competente para dar respuesta al asunto jeto de la petición. Conforme con el contenido del derecho de petición, dicha *omunicación*" debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que lique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridas que conforman el Estado colombiano.

nalmente, encuentra la Sala que el tercer inciso del artículo 21, relativo a que término para dar respuesta a la petición debe contarse a partir del día siiente a aquel en que lo reciba la autoridad competente, se encuentra acorde n lo previsto en el artículo 14 del proyecto que ahora se estudia y, por tanto, nada contradice los parámetros a los cuales está sometido.

onclusión

no encontrar contradicción alguna con las normas constitucionales, la Corte clarará exequible el artículo 21 del proyecto en estudio, que busca asegurar resolución de las peticiones por la autoridad competente.

0. Reglamentación interna del trámite de peticiones contribuye a su re-ución pronta y eficaz

Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticio-nes. *Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garan-tizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.*

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de infor-mación, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

ntenido normativo y análisis de constitucionalidad

primer inciso del artículo 22, en desarrollo de la autonomía administrativa cada entidad (art. 209 CP), prevé un contenido acorde con el derecho de pe-ión, en tanto redunda en la adecuada y eficiente atención de las peticiones esentadas ante una entidad. Se erige como una garantía, pues el reglamento podrá modificar aspectos regulados por el proyecto estatutario que ahora se udia. Así el ámbito que se reserva a las entidades administrativas es el de glamentar en los aspectos operativo y administrativo lo ya establecido por a ley estatutaria, para facilitar la eficiente y adecuada ejecución de lo previs-en ella.

segundo inciso de la disposición en estudio prevé que, cuando se necesite ndar la misma respuesta a más de diez peticiones análogas, ésta podrá darse ravés de una única respuesta a través de la publicación en un diario de am-a circulación, así como en la publicación en la página web de la entidad.

lemás, consagra la obligación, respecto de quienes así lo soliciten, de brin-
r copia de dicha respuesta.

cuanto a dar una única respuesta cuando más de diez personas formulen
ticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, esta pro-
bilidad resulta acorde con los cánones de eficacia, celeridad y economía es-
blecidos para el ejercicio de la función administrativa en el artículo 209 de la
nstitución.

n embargo, el mencionado inciso también regula un aspecto esencial del de-
cho de petición: el mecanismo por medio del cual se comunica la respuesta al
icitante. Al realizar el análisis de este contenido normativo, resulta relevante
cordar lo que la jurisprudencia constitucional ha previsto respecto del deber
poner en conocimiento del peticionario la respuesta que la autoridad haya
oferido.

ha manifestado de forma reiterada, constante y pacífica en las decisiones de
a Corte, que el contenido esencial del derecho de petición incluye la obliga-
n de dar a conocer el contenido de la respuesta al peticionario. En este senti-
, en Sentencia C-377 de 2000 se concluyó que la respuesta –en tanto ele-
ento esencial del derecho de petición- "*debe cumplir con estos requisitos: 1.
ortunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera con-
uente con lo solicitado* ***3. Ser puesta en conocimiento del peticionario****. Si no
cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho cons-
ucional fundamental de petición*".

armonía con lo manifestado en la sentencia de constitucionalidad antes
encionada, distintos pronunciamientos de tutela han ratificado el carácter
ndamental de dicha garantía como contenido integrante del derecho de peti-
n. Así, en Sentencia T-115 de 2004 la Corte señaló: "[e]*mpero, como lo ha
nifestado la Corte, la obligación de la entidad no cesa con la sola resolu-
n de la petición,* ***es necesario que ésta se dé a conocer al interesado****, por*

*anto '**[u]na vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden servarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario e la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en nocimiento del peticionario**; si el interesado ignora el contenido de lo re-elto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado balmente'[216]."*

pronunciamientos más recientes se ha mantenido esta obligación como una las derivadas del contenido esencial del derecho de petición. Así lo manifes-en Sentencia T-149 de 2013, en la que se reiteró: "*4.7. En síntesis, la garan- real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una res-nsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su nú-o esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolu-n del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además e dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dota- de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **e igualmente, que oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante**, sin que pue- tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea co-cida por la persona o entidad de quien se solicita la información*". Posición e también se recordó con ocasión de la Sentencia T-369 de 2013, oportuni-d en la que se expresó: "[h]*a señalado igualmente la jurisprudencia, que **la spuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a co-cer efectivamente al peticionario**, quien es el directo interesado en saber bre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en ntencia T-249 de 2001 esta Corporación precisó: 'Cabe recordar que en re-ción con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que emás, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conoci-ento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que o es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la ormación'.*".

ta condición esencial ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-831A 2013; T-463 de 2011; T-734 de 2010; y T-545 de 1995.

anterior recuento permite concluir que una de las condiciones que debe te-
r la respuesta que se brinde a la petición incoada, es que la misma se ponga
conocimiento efectivo del peticionario.

como bien lo señala la intervención de la Defensoría del Pueblo, además de
un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de peti-
on, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido
oceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de
e se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se
ne para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por
autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable
ra la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido
oceso.

r esta razón, determinar si la publicación en un diario de amplia circulación en la página web de la autoridad que profiere la respuesta cumple adecuadamente con el deber de darla a conocer, resulta un aspecto de análisis obligado el examen que ahora realiza esta Corporación.

ra la Corte la respuesta a este cuestionamiento es negativa. La sola publicación en un diario o en una página web, si bien brinda publicidad respecto de la cisión tomada (la hace de público conocimiento), no garantiza *adecuada* y *ficientemente* que los destinatarios de la respuesta tengan conocimiento de a, ni mucho menos que en el evento de conocerla, dicho conocimiento sea ortuno.

efecto, la posibilidad planteada en el segundo inciso del artículo analizado, bien sustentada en mandatos constitucionales para la actividad administrati- como la eficacia, la economía, la celeridad y la publicidad consagrados en el ículo 209 de la Constitución, impone una carga desproporcionada en el peti- nario, quien en esta hipótesis no será comunicado personalmente de la res- esta, sino que deberá desarrollar las labores que sean necesarias para enterar- de ella a través de medios masivos de comunicación.

carácter *desproporcionado* de esta carga radica en la ausencia de datos que eguren que todos los sectores de la población tienen fácil acceso a estos me- nismos y, por consiguiente, en la ausencia de certeza sobre su conducencia pecto del objetivo buscado. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo exce- o que puede resultar para algunas personas acceder con asiduidad a páginas b o acceder a todos los periódicos que sean considerados de alta circulación. ensese por ejemplo en la población en situación de desplazamiento, uno de grupos que con alguna frecuencia presentan peticiones que pueden conside- se análogas, y que, en consecuencia, serían quienes tendrían que soportar a nueva carga.

desproporción, además, surge del hecho de que existen mecanismos que rmitirían aplicar criterios de economía, eficacia y celeridad en las respuestas, e implican una menor afectación. En efecto, el Código de Procedimiento lministrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 54 prevé el gistro de un correo electrónico para efectos de, por esta vía, recibir notifica- nes personales de las actuaciones administrativas que le afecten.

obstante, la utilidad y ahorro de tiempo que representa dar una única res- esta a peticiones análogas, tiene por tanto una justificación razonable y no es *se* contraria al contenido esencial del derecho de petición, razón por la cual una disposición que no debe ser excluida del ordenamiento, sino solamente cerla compatible con el conocimiento que todos los peticionarios deben tener dicha respuesta, mediante comunicación personal que se les haga de la mis- , además de la publicación en un diario de amplia circulación y en la página *b* de la entidad.

nclusión

r esta razón, la Corte procederá a declarar exequible el artículo 22 del pro- cto de ley revisado, con un condicionamiento en el sentido de que la consti- cionalidad de la norma se declara, sin perjuicio de que deba enviarse la res- esta a todos los que hayan formulado la petición.

1. El papel del Ministerio Público en la garantía del ejercicio efectivo l derecho fundamental de petición, acorde con su misión constitucional guarda y promoción de los derechos humanos

Artículo 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipa-

les y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. *Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.*

ontenido normativo y análisis de constitucionalidad

artículo 23 contiene una regla que en nada riñe con las normas constitucio-les, en tanto establece obligaciones en cabeza de los distintos niveles del Mi-terio Público que resultan perfectamente acordes con las disposiciones cons-ucionales que determinan su ámbito competencial. De manera general, el ar-ulo 118 de la Constitución establece en cabeza del Ministerio Público, entre as, la función de *"guarda y promoción de los derechos humanos"* y en for-a específica, el numeral 7º del artículo 277 de la Carta prescribe que el Pro-rador General de la Nación, por intermedio de sus delegados o agentes, debe]*ntervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrati-s, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio públi-* o ***de los derechos y garantías fundamentales***". Así mismo, el artículo 282 la Constitución prevé que el Defensor del Pueblo "*velará por la promoción, ejercicio y la divulgación de los derechos humanos*".

r esta razón, la Sala concluye que la función incluida en el artículo 23 se en-entra acorde con los parámetros constitucionales que en materia de compe-cia son previstos por la Constitución para estas autoridades.

í mismo, las funciones consagradas, lejos de afectar la protección y adecua-realización del derecho de petición, refuerzan los mecanismos de acceso istentes, en cuando establecen una garantía adicional para el ciudadano en rcicio de su derecho de petición.

be anotarse que, el último contenido normativo, es decir, el correspondiente que, ante la abstención de recibir la petición por parte de la autoridad compe-te, los agentes del Ministerio Público asegurarán su debida tramitación de peticiones, no implica que la petición la deban tramitar los agentes del Mi-terio Público. Una conclusión en tal sentido desconocería la limitación com-tencial que estas autoridades tienen, la cual se deriva de los artículos 277 y 2 de la Constitución.

función atribuida por el aparte final del artículo 23, debe entenderse como a obligación de remitir la petición, así como de emplear, de ser necesario, los canismos coercitivos que el ordenamiento constitucional prevea, con el fin que la autoridad a la que se dirige la solicitud y competente para resolverla, rantice de forma efectiva y sustancial los derechos fundamentales del icionario.

nclusión

n fundamento en las anteriores consideraciones, el artículo 23 será declara-exequible.

2. La reserva legal como excepción del acceso a la información y docu-ntos a través del ejercicio del derecho de petición

Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados. *Solo tendrán ca-rácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos*

a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensiónales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

ntenido normativo y análisis de constitucionalidad del artículo 24

s fundamentos del artículo 24 descansan en lo dispuesto en los artículos 74 la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Huma-s y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona ne el derecho fundamental de acceder a la información pública. En este sen- o, dónde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho ndamental de acceso a la información.

í lo dispone también el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014[217] a luz del principio de máxima publicidad para titular universal. "Toda infor- ación en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, conformidad con la presente ley."

acuerdo con lo anterior, el contenido normativo del inciso primero del ar- ulo 24 es compatible con lo establecido en los artículos 15 y 23 de la Consti- ción, pues es claro que ningún derecho fundamental es absoluto y, en tal sen- o se encuentra limitado por otros, lo que comporta un desarrollo específico lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, en la medida en que esta- ce que el derecho de acceso a la información sólo puede ser restringido en as hipótesis taxativamente señaladas en la Constitución y en la ley. Al ser e el parámetro constitucional al que debe someterse el legislador, resulta orde con el mismo y, por tanto, será declarado exequible.

renglón seguido, el artículo 24 establece de manera especial la información ervada o exceptuada del derecho de petición, consagrando un listado taxati- de bienes jurídicos protegidos.

dicho contexto, es preciso recordar que el literal d) del artículo 6º de la Ley 12 de 2014, define el concepto de información pública reservada de la si- iente manera: *"d)* ***Información pública reservada.*** *Es aquella información e estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es ceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo mplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de a ley."*

atención a la heterogeneidad de las materias reguladas en este artículo y en ocura de lograr un análisis integral del mismo, la Corte procederá a : *(i)* reali- de manera previa, una síntesis de los principales criterios y parámetros que jurisprudencia constitucional ha desarrollado en torno a la reserva de cierta ormación y documentos, como una excepción a la libertad de información y ceso a documentos públicos; *(ii)* en segundo lugar, hará un estudio separado cada uno de los enunciados normativos contenidos en los numerales y pará- afo de la disposición estatutaria; y *(iii)* finalmente, en cada caso, examinará compatibilidad del contenido normativo con la Constitución, aplicando los terios jurisprudenciales y atendiendo las observaciones efectuadas por los tintos intervinientes y el Procurador General de la Nación, para llegar a una cisión sobre la constitucionalidad de tales enunciados normativos.

2.1. Criterios jurisprudenciales y parámetros constitucionales sobre la serva de información y documentos

sde un comienzo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el dere- o al acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifesta- n concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se en- entra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de peti- n, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la informa- n de carácter público. De igual modo, la salvaguarda de la libertad de infor- ación y acceso a los documentos públicos no es solo un derecho de los me- s de comunicación social y de quienes ejercen la actividad periodística, sino a libertad y un derecho fundamental de toda persona en un régimen demo- tico, en la medida en que *"la libertad de información que protege la liber- l de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, as y opiniones de toda índole. Tanto la libertad de opinión como la de infor- ción, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier dio de expresión"* [218]

Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del recho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de excepción que configura la reserva que impide en ciertos casos ese libre ac-
so, en el sentido de señalar que los límites al derecho a la información se en-
entran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitu-
nalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso,
ra lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que
impongan al acceso a la información

sultan de especial importancia, los pronunciamientos hechos respecto de
stos reservados (sentencia C-491 de 2007), la ley estatutaria de *habeas data*
anciero (sentencia C-1011 de 2008), la ley estatutaria de *habeas data* y pro-
ción de datos personales (Sentencia C-748 de 2011), la ley estatutaria de in-
igencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012) y la ley estatutaria de
nsparencia y acceso a la información pública (Sentencia C-274 de 2013).

ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente
n la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una perspectiva ge-
ral, los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control:

El principio de *máxima divulgación* ha sido reconocido en el sistema inter-
nericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a bus-
r, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Conven-
on Americana.

La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos
blicos y la excepción, la reserva de los mismos (art. 74 CP). Los límites al
recho de acceso a la información pública tienen *reserva de ley.* Esto significa
e donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho
ndamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada
manera restrictiva. De igual modo, la reserva no puede cobijar información
e debe ser pública según la Constitución Política.

Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto mplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención nericana, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración le-l, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el peto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad cional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legí-na cuando: *(i)* está autorizada por la ley y la Constitución; *(ii)* la norma que ablece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reser-y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actua-nes arbitrarias o desproporcionadas; *(iii)* el no suministro de información r razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita r el servidor público que niega el acceso a la misma; *(iv)* la reserva se sujeta rictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; *(v)* la reser-debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término udencial durante el cual rige; *(vi)* existen sistemas adecuados de custodia de información; *(vii)* existen controles administrativos y judiciales de las actua-nes o decisiones reservadas; *(viii)* existen recursos o acciones judiciales ra impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada formación.

La reserva legal cobija la información que compromete derechos fundamen-es o bienes constitucionales pero no todo el proceso público dentro del cual cha información se inserta.

Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formula-n de una petición, las autoridades deben implementar un procedimiento sim-, rápido y no oneroso que en todo caso, garantice la revisión por una segun-instancia de la negativa de la información requerida.

La reserva opera en relación con el documento público pero no respecto de existencia. “el secreto de un documento público no puede llevarse al extre-
o de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucio-
l es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contra-
, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportu-
lad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental
control del poder público (art. 40 de la C. P.)”[219]

La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide
e los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin que
r ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha sido filtra-
o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información.

Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las li-
rtades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a
información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la
ormación debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evi-
al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de
tricciones al derecho.

Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información
ulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe,
guren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los
dadanos en la gestión estatal.

A partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en
blica, privada, semiprivada o reservada, la Corte sistematizó[220] las reglas
artir de las cuales es posible determinar si la información se encuentra sujeta
eserva o si por el contrario puede ser revelada, así:

- La información **personal** reservada contenida en documentos públicos no puede ser revelada.

- El acceso a los documentos públicos que contengan información personal **privada** y **semi-privada** se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales, según el caso y dentro de procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.

- Los documentos públicos que contengan información personal **pública** son de libre acceso.

La reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no ede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, ídico y político, de las decisiones y actuaciones púbicas de las que da cuenta información reservada.

En síntesis, los **principios rectores de acceso a la información,** como fue- n sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

- *Máxima divulgación,* lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.

- *Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción,* toda ver que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.

- *Carga probatoria a cargo del Estado* respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.

- *Preeminencia del derecho de acceso a la información* en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

- *Buena fe* en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pú-blica y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

De acuerdo con el Principio 8 de los denominados **Principios de Lima** (no-
embre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores
ra la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las socie-
des de prensa de varios países europeas y americanas, acogidos por la juris-
idencia constitucional[221], las restricciones al derecho de acceso a la infor-
ación que establezca la ley deben perseguir *(i)* un *fin legítimo* a la luz de la
nvención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el
ículo 13 de la CADH; *(ii)* la negativa del Estado de suministrar información
e le es solicitada debe ser *proporcional* para la protección de ese fin legítimo
debe ser *necesaria* en una sociedad democrática; *(iii)* la negativa a suminis-
r información debe darse por escrito y ser motivada y *(iv)* la limitación del
recho debe ser *temporal* y o condicionada a la desaparición de su causal.

n base en estos criterios, procede la Corte a examinar la constitucionalidad
cada uno de los supuestos enunciados en el artículo 24 del proyecto de ley
atutaria, relativos a la información y documentos que se consideran reserva-
s, además de los previstos en la Constitución Política y otras leyes.

**2.2. Análisis de constitucionalidad de las materias sujetas a reserva, se-
n lo previsto en el artículo 24**

- **Numeral 1: Información y documentos relacionados con la defensa o seguridad nacionales**

numeral 1 del artículo 24 establece la primera de las reservas al ejercicio del
recho de petición, la cual versa sobre asuntos relacionados con la defensa o
seguridad nacional. En este punto, lo que la Corte debe determinar es si esta
tricción al derecho de acceso a la información pública se encuentra constitu-
nalmente justificada o si por el contrario quebranta la Carta Política y, para cual, conforme a la jurisprudencia consolidada de esta Corporación toda res-
cción debe perseguir un fin legítimo y estar acorde a los principios de pro-
rcionalidad y razonabilidad.

bre este problema jurídico, en Sentencia C-491 de 2007, mediante la cual se
gó la constitucionalidad de la Ley 1097 de 2006, *"por la cual se regulan los
stos reservados"*, esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

"En particular **la Corte ha señalado que la finalidad de proteger la se-
guridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima y por lo
tanto para el logro de tales objetivos puede establecerse la reserva de
cierta información**. Sin embargo, en cada caso es necesario "acreditar
que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde
determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva". En
otras palabras, no basta con apelar a la fórmula genérica "defensa y segu-
ridad del Estado" para que cualquier restricción resulte admisible. Adi-
cionalmente es necesario que se satisfagan los restantes requisitos que
han sido mencionados." (resaltado fuera del texto)

el Principio 8 de los ya mencionados Principios de Lima, se estableció que
restricciones al derecho de acceso por motivos de **seguridad nacional** solo
rán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país
"en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peli-
o real e inminente de colapso del orden democrático".

complemento de lo anterior, la Corte al realizar el estudio de constituciona-
ad de la Ley Estatuaria 1621 de 2013 "*por medio del cual se expiden nor-
s para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan
cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión
nstitucional y legal, y se dictan otras disposiciones"*[222], precisó que la re-
va de la información no puede alegarse por razones de defensa o seguridad
cionales "*en el caso de violaciones de derechos humanos",* cuando quiera e sea "*requerida por las autoridades judiciales o administrativas encarga-s de la investigación o procesos pendientes.*" Lo anterior, conduce a que la erva sea inoponible cuando quiera que los documentos o la información sea cesaria para investigar las posibles vulneraciones a los derechos humanos.

be recordar que mediante la Sentencia C-274 de 2013 la Corte realizó el es-lio de constitucionalidad de una norma análoga a la reserva que en esta opor-nidad es objeto de control constitucional. En dicha oportunidad la Corte se onunció en los siguientes términos:

"El artículo 19 se ocupa de la información reservada o exceptuada del derecho a la información por daño a los intereses públicos. Dentro de ta-les intereses protegidos, el artículo incluye la defensa y la seguridad na-cionales, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la preven-ción, investigación y persecución de delitos y faltas disciplinarias, hasta el momento de decretar la medida de aseguramiento o el pliego de car-gos; el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judicia-les; la administración efectiva de la justicia, los derechos de la infancia y la adolescencia; la estabilidad macroeconómica del país; la salud pública y los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que for-men parte de los procesos deliberativos de los servidores públicos."

(…)

"Dado el carácter excepcional de estas restricciones y la exigencia consti-tucional que su interpretación sea limitada, encuentra la Corte que estos dos requisitos deben ser interpretados a la luz de las demás exigencias constitucionales que aseguran que la decisión de mantener en secreto una información pública no es arbitraria, ni tiene la intención de impedir el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y de la gestión pública. [223]

En cuanto a la consagración legal o constitucional de la prohibición de acceso, es necesario, además que ésta haya sido expresada de manera clara y precisa en una ley, como quiera que las referencias genéricas e indeterminadas a todo tipo de información, conduce a la vulneración absoluta del derecho de acceso a la información pública. Y de acuerdo con los parámetros constitucionales es preciso que tal autorización legal indique el contenido puntual o tipología de información cuya divulgación o acceso puede afectar gravemente el interés protegido."

n base en la línea jurisprudencial anteriormente referenciada, a juicio de la la Plena la restricción de información relacionada con la defensa y seguridad cional constituye un objetivo constitucionalmente legítimo (art. 216 CP), que tifica la reserva de la información, razón por la cual el numeral 1 del artícu- 24 del proyecto de ley estatutaria en estudio será declarado exequible, tendo en cuenta que en su aplicación las autoridades competentes deben obrvar los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad y que en ningún so podrá ser utilizada la reserva para obstaculizar el ejercicio de otros dereos fundamentales y en todo caso conforme a lo decidido en la citada Senten- C-274 de 2013: *"...el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento nformación pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por crito y demostrar que (ii) existe un riesgo presente, probable y específico de ñar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es nificativo."*

- **Numeral 2: Reserva de las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas**

numeral 2 del artículo 24 somete a reserva las informaciones y documentos e tienen relación con el ejercicio de la política exterior y diplomática por rte del Gobierno nacional, utilizando la misma fórmula normativa contenida el artículo 136 de la Carta Política, que circunscribe la reserva a: (i) las insccciones en materia diplomática y (ii) las negociaciones de carácter reserva-nsidera la Sala Plena relevante recordar, que en virtud de lo dispuesto en el meral 2 del artículo 189 de la Constitución, corresponde al Presidente de la pública la dirección de las relaciones internacionales y que en congruencia n esa disposición, el numeral 2 del artículo 136 prohíbe expresamente a cada a de las Cámaras que componen el Congreso de la República, exigir al Go-rno información relacionada con instrucciones en materia diplomática o so-e negociaciones de carácter reservado.

mo ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, di-a prohibición representa una manifestación del principio de separación de deres, cuya importancia, cobra fuerza en el marco del Estado democrático de recho, permitiendo el ejercicio autónomo e independiente de las funciones e en virtud de la Constitución y la ley recaen en los diferentes órganos del tado[224]. En ese sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-50 de 2012 estableciendo que:

> "Tal como lo indica el artículo 113 de la Constitución Política el poder público está dividido en distintas ramas, cada una con funciones propias. No obstante, la norma aclara que ello no quiere decir que cada rama, de forma solitaria e inconsulta con toda otra instancia, actúe como a bien tenga. El ejercicio independiente y autónomo de las ramas del poder público debe ser armónico. Se debe entender que son funciones encaminadas a desarrollar e implementar un único orden constitucional y un único orden legal. Concretamente, la Constitución establece que el Congreso de la República no puede 'inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades' (art. 136 -1, CP). Esta prohibición fue reiterada por el Congreso de la República al expedir su Reglamento (art. 52 – 1, Ley 5ª de 1992). En materia de relaciones internacionales existen prohibiciones específicas y concretas. Por ejemplo, el Reglamento del Congreso establece la prohibición al Congreso y a sus cámaras de 'exigir al Gobierno información' sobre (i) instrucciones en materia diplomática o (ii) sobre negociaciones de carácter reservado (art. 257, Ley 5ª de 1992)".[225]

bien es claro que el ejercicio del control político por parte del Congreso a las ıciones desarrolladas por el Gobierno en materia diplomática y de política terior es restringido por nuestra Constitución, cabe preguntarse en esta oporıidad si la misma limitación puede extenderse, bajo la figura de la reserva de ormación, al ejercicio del derecho de petición. Precisamente, dándole un alıce más amplio al numeral 2º del artículo 136 Superior, ha sostenido este bunal constitucional: *"[d]e otro lado la Corte también observa que nuestra nstitución admite que ciertas actividades de las autoridades puedan manterse bajo reserva. || Así, por ejemplo, el artículo 136 superior prohíbe al ngreso y a cada una de sus cámaras "exigir al Gobierno información sobre trucciones en materia diplomática* ***o sobre negociaciones de carácter reserdo****." (...)"*. Es decir, que la restricción al control político contenida en el reıiado precepto constitucional, no se limita exclusivamente a eso sino que nbién tiene el carácter de información reservada.

pecíficamente sobre el contenido material del numeral 2 del artículo 24 del oyecto de ley estatutaria, el jefe del Ministerio Público señaló en su interven-on que la expresión *"o sobre negociaciones reservadas"*, es una formulación nérica, carente de contenido alguno y de la cual no es posible derivar ningún en jurídico a ser salvaguardado por el ordenamiento, razón por la cual solici-sea declarada condicionalmente exequible, bajo el entendido de que *"deben ferirse en todo caso a asuntos diplomáticos"*.

bien no existe una definición normativa de lo que significa *instrucciones en teria diplomática* o *negociaciones reservadas*, considera la Corte pertinente rle una interpretación a dichos conceptos, con el fin de entrar a examinar si reserva enmarcada en ellos contraría la Constitución o no.

contramos en la doctrina, que se entienden por instrucciones en materia Di-omática las directrices que da el Ministerio de Relaciones Exteriores a los es de misión y agentes diplomáticos, para el desarrollo de sus funciones. ndamentalmente, son instrucciones para negociar con el Gobierno del Esta-receptor, fomentar las relaciones económicas, culturales y científicas y en neral para llevar a cabo todas aquellas gestiones que interesen al Estado reditante,[226] en este caso, Colombia.

ente al cuestionamiento planteado por el Procurador General de la Nación en intervención, encuentra la Sala que no es de recibo, toda vez que el entendi-ento que propone dar al concepto de *"negociaciones reservadas"* circunscri-endolo a los asuntos diplomáticos, constituye una limitación que no se dedu-del texto de la norma constitucional, que alude de un lado, de manera espe-ica, a las "instrucciones en materia diplomática" y de otro, en forma general, as "negociaciones de carácter reservado". Si bien es cierto que también en el bito de las relaciones internacionales, las negociaciones son de carácter re-vado, en virtud del artículo 31 del Decreto 3355 de 2000, también lo es que legislador puede establecer la misma reserva para otro tipo de negociaciones cargo del Gobierno nacional, que obedezca a fines legítimos y cumpla con demás parámetros que se han reseñado anteriormente para la validez consti-
cional de esa excepción.

conclusión, entiende la Corte que la reserva en el acceso a las instrucciones
materia diplomática y otras negociaciones reservadas, obedece a la necesi-
d de respetar la independencia y confidencialidad necesarias para el ejercicio
las funciones constitucionales propias del Gobierno. Dicha restricción resul-
proporcional y razonable, toda vez que busca garantizar finalidades legíti-
s e intereses de orden general que podrían ser puestos en peligro si se hace
blica dicha información.

numeral objeto de revisión, responde precisamente a este postulado de no
erferencia en el ejercicio de las funciones propias de cada entidad o institu-
n del Estado (art. 113 CP), sin perjuicio de que tal función está sometida a
responsabilidad del Estado (art. 90 CP), a los postulados de la función públi-
(art. 122 CP) y a los principios de la función administrativa (art. 209 CP).

juicio de la Corte, si bien las instrucciones en materia diplomática o sobre
gociaciones reservadas están sometidas a reserva, dicha previsión no consti-
e una habilitación para la arbitrariedad, sino que está supeditada a los lími-
de razonabilidad y proporcionalidad trazados por la jurisprudencia constitu-
nal. Al respecto, esta Corporación invocando la jurisprudencia de la Corte
eramericana de Derechos Humanos señaló en la Sentencia C-540 de 2012,
r la cual se juzgó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre
eligencia y contrainteligencia, que: *"(...) en caso de violaciones de derechos
manos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos
mo el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razo-
s de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la informa-
n requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de
investigación o proceso pendientes*."

acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que el numeral 2 del artículo 24

ajusta los artículos 74, 136 y 189 de la Constitución, razón por la cual, será clarado exequible.

- **Numeral 3: Reserva de la información que involucre derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.**

bida cuenta que el numeral 3 del artículo 24 del proyecto de ley estatutaria otege la información y documentos por medio de los cuales pueden ser dilgados cuestiones que involucren la "privacidad e intimidad de las personas" luidas en determinados documentos laborales y en la historia clínica de las rsonas, para efectos de examinar la constitucionalidad de esta reserva es nesario precisar el ámbito que cobija.

su intervención, en relación con el numeral 3 del artículo 24, el Centro de tudios de Derecho, Justicia y Sociedad y la Fundación para la Libertad de ensa señalan que excepto la expresión *"así como la historia clínica"*, todo lo más desconoce el artículo 20 de la Constitución y el artículo 13 de la Conción Interamericana de Derechos Humanos, en la medida en que toda la inmación privada incluida en las hojas de vida y la historia laboral será reserda, sin establecer ninguna diferenciación entre la información personal de particulares y la de los servidores públicos. Lo anterior, es expresado en los uientes términos: *"La redacción de esta norma es confusa porque no estace cuál es la información de las hojas de vida, historia laboral y expedien- pensionales que debe, mantenerse protegida. Esta falta de claridad no es asunto menor que escape a las competencias de la Corte, pues se presta ra que los funcionarios públicos hagan interpretaciones de la norma que iten gravemente el derecho a acceder a la información pública, por esta vía desconocerían otros derechos fundamentales como los consagrados en los ículos 20, 23, 40, 73 y 74 de la Constitución Política*[227]*."*

bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indetermi-
ción en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la
sma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no específica
ál es la información que hace parte de los documentos relacionados que
nstituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la
imidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a
inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que el alcance de su contenido se
ba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha
vertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva
las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su
alidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran
esfera de intimidad y privacidad de las personas.

bre la materia, la Corte se pronunció de manera extensa en la sentencia C-
11 de 2008, mediante la cual se examinó la Ley Estatutaria 1266 de 2008
or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula
manejo de la información contenida en bases de datos personales, en espe-
l la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terce-
s países y se dictan otras disposiciones.", sentencia que permite para preci-
el alcance del numeral 3 en estudio.

gún lo estipulado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los
tos personales se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato
blico corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la
nstitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las cate-
rías de datos semiprivados y privados. A modo de ejemplo, la ley contempla
dicha categoría los documentos públicos, las sentencias judiciales debida-
nte ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva y los datos relativos al
ado civil de las personas. Los datos **semiprivados** son aquellos datos perso-
les que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su
nocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de
rsonas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría, es el dato fi-
nciero y crediticio de actividad comercial o de servicios. Esta Corporación
reconocido que el acceso a la información semiprivada el acceso a la infor-
ación es un acto compatible por la Constitución, además de la necesidad de
nderar el ejercicio del derecho al hábeas data del titular de la información niprivada. Por último, el dato **privado** es aquel que por su naturaleza íntima eservada sólo es relevante para el titular.

respecto, este Tribunal indicó en la citada sentencia C-1011 de 2008:

"Esta clasificación responde, en buena medida, a la establecida por la jurisprudencia constitucional, a través de las tipologías de información personal de índole cualitativa. El legislador estatutario adopta, en este sentido, una gradación de la información personal a partir del mayor o menor grado de aceptabilidad de la divulgación. Así, la información pública, en tanto no está relacionada con el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recae dentro del ejercicio amplio del derecho a recibir información (Art. 20 C.P.) y, en consecuencia, es de libre acceso. Ello, por supuesto, sin perjuicio que en relación con la divulgación de la información pública, resulten aplicables las garantías que el derecho al hábeas data le confiere al sujeto concernido, en cuanto resulten pertinentes. En contrario, los datos semiprivados y privados, habida cuenta la naturaleza de la información que contienen, se les adscriben restricciones progresivas en su legítima posibilidad de divulgación, que se aumentan en tanto más se acerquen a las prerrogativas propias del derecho a la intimidad. [228] De esta forma, el dato financiero, comercial y crediticio, si bien no es público ni tampoco íntimo, puede ser accedido legítimamente previa orden judicial o administrativa o a través de procedimientos de gestión de datos personales, en todo caso respetuosos de los derechos fundamentales interferidos por esos procesos, especialmente el derecho al hábeas data financiero". [229]

otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislar estatutario ha englobado las categorías de información privada y reserva- En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se preca únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la isprudencia ha denominado como *datos sensibles*. Esto obedece a que el ceso a la información privada constituye una restricción considerable de li- ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las toridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la usula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos ndamentales.

consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la histo- laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están co- ados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado ntimo de las personas, que se ha considerado como *datos sensibles.* Por el ntrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pú- ca y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.

artículo 5º de Ley Estatutaria 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposi- nes generales para la protección de datos personales"* define los datos sen- les de la siguiente manera:

> **"Artículo 5°. *Datos sensibles*.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titu- lar o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organi- zaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos."

ta definición fue considerada compatible con el texto constitucional (Senten- C-748 de 2011), siempre y cuando no se entendiera como una lista taxativa o meramente enunciativa de datos sensibles, "pues los datos que pertenecen a esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico".

l mismo modo, la Ley 1581 de 2012 al amparo del principio de confidencia- ad establece que: *"Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de*

tos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a rantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su re-ción con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo alizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corres-nda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los minos de la misma."

la ya citada Sentencia C-1011 de 2008, la Corte se refirió al núcleo esen-l del derecho a la intimidad en los siguientes términos:

"(…) relacionada, entre otros aspectos, con la orientación sexual, los há-bitos del individuo y el credo religioso y político. En estos eventos, la na-turaleza de esos datos pertenece al núcleo esencial del derecho a la inti-midad, entendido como aquella 'esfera o espacio de vida privada no sus-ceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a po-der actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico."[230]

steriormente, en la Sentencia C-748 de 2011, la Corte aludió a la importan-de salvaguardar la información sensible, debido a su estrecho vínculo con derecho a la intimidad:

"La jurisprudencia constitucional ha precisado que las características de los datos personales son las siguientes: i) estar referido a aspectos exclusi-vos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación."

su vez, el artículo 6o. de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 *"Por medio de la al se crea la Ley de Transparencia y del derecho de acceso a la informa- ón pública y se dictan otras disposiciones",* clasifica la información públi- en las siguientes categorías:

Información pública: Es toda información que un sujeto obligado[231] nere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

) **Información pública clasificada:** Es aquella información que estando poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al bito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o ídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se te de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o vados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

) **Información pública reservada**: Es aquella información que estando poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 prevé los casos en que el acceso a la **formación pública clasificada** puede ser negado o exceptuado, de manera tivada y por escrito, los cuales se refieren a los eventos en que el acceso diere causar un daño a los siguientes derechos:

El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias e impone la condición de servidor público;

El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulos en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

la misma disposición se prevé que estas excepciones tienen una duración nitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha contido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es ro que la información fue entregada como parte de aquella información e debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

ra lo que interesa en este análisis, la Corte indicó en la sentencia C-274 de 13 que:

"Como se indicó en apartes previos, la prohibición de tratamiento de datos sensibles es una garantía del habeas data y del derecho a la intimidad, y además se encuentra estrechamente relacionada con la protección de la dignidad humana. Sin embargo, en ciertas ocasiones el tratamiento de tales datos es indispensable para la adecuada prestación de servicios –como la atención médica y la educación- o para la realización de derechos ligados precisamente a la esfera íntima de las personas –como la libertad de asociación y el ejercicio de las libertades religiosas y de opinión. Las excepciones del artículo 6 responden precisamente a la necesidad del tratamiento de datos sensibles en dichos escenarios.

Ahora bien, como se trata de casos exceptuados y que, por tanto, pueden generar altos riesgos en términos de vulneración del habeas data, la intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos, los agentes que realizan en estos casos el tratamiento tienen una responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor en términos de cumplimiento de los principios del artículo 4 y los deberes del título VI. Esa mayor carga de diligencia se deberá también traducir en materia sancionatoria administra-tiva y penal.

(…)

La tensión entre el derecho a acceder a la información pública clasificada o pública reservada deberá resolverse en cada caso concreto, para determinar si la posibilidad de negar el acceso a este tipo de información, resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar al garantizar el derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, cuando se trata de información clasificada, se deberá sopesar en el caso concreto si la divulgación de ese tipo de información cumple una función constitucional importante o constituye una carga desproporcionada e irrazonable para el derecho a la intimidad de las personas afectadas, que no están obligadas a soportar".

ecisamente por ello el artículo 21[232] de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 tablece que: *"En aquellas circunstancias en que la totalidad de la informa-ón contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenien la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reser- únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información era respecto del contenido de un documento público pero no de su istencia".*

esta manera, frente a casos concretos en los que se contraponga el derecho a intimidad y el interés ciudadano el operador deberá ponderar cuál de estos rechos ha de prevalecer, de conformidad con lo regulado en las Leyes Estarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y los criterios jurisprunciales establecidos en la aplicación de la reserva de información, cuando se ta de datos personales sensibles o datos públicos clasificados.

nque la reserva de la historia clínica tiene plena justificación, bien puede urrir que se requiera develar la información que reposa en ella, en tanto pu-eran presentarse circunstancias en las que se pone en riesgo la salud pública está en juego la protección de derechos fundamentales del peticionario, sición que deberá ponderar la autoridad competente.

r lo expuesto en precedencia, la Corte considera que numeral 3 del artículo es compatible con el texto constitucional, en cuanto se justifica plenamente reserva de cuestiones que reposen en las hojas de vida, expedientes pensiones u otros documentos de orden laboral, así como en las historias clínicas, e involucren el ámbito privado y de intimidad de las personas, en la forma e ha sido precisado por las citadas leyes y la jurisprudencia constitucional. consecuencia, este precepto será declarado exequible.

- **Numeral 4: Las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación**

numeral 4 del artículo 24 del proyecto de ley bajo examen, otorga el carác de reservado a la información que contenga i) las condiciones financieras las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, y ii) los udios técnicos de valoración de los activos de la nación. Adicionalmente, ablece un término de reserva por seis (6) meses, contados a partir de la realición de la respectiva operación.

Decreto 2681 de 1993 *"Por el cual se reglamentan parcialmente las operanes de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y nexas y la contratación directa de las mismas"* define las operaciones de edito público como *"los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la tidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aques mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de ligaciones de pago".* Con relación a esta definición, es importante precisar e la reserva opera frente a las condiciones financieras como tal y no frente a contratación, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la y 1712 de 2014 los procesos de contratación deben ser publicitados:

Artículo 10. Publicidad de la contratación. En el caso de la informa-
ción de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de con-
trataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad pu-
blicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y
un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que
haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la infor-
mación correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos
que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.

anterior, en concordancia con las normas de contratación estatal cuya finali-
d está orientada al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad,
cacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que informan a la
ación administrativa.

preciso recordar que, de acuerdo con los parámetros constitucionales, para
e sea válido restringir el acceso a información pública con el fin de proteger
ereses públicos, *"no sólo es necesario que el acceso a tal información tenga
posibilidad **real, probable y específica** de dañar esos intereses, sino que el
ño a los mismos sea "**significativo".***[233]

el caso concreto, la Corte advierte que la reserva de las informaciones y do-
mentos a los que se refiere el numeral 4 del artículo 24 tiene una finalidad
gítima, de interés general, que se ajusta a los parámetros constitucionales:
eservar la estabilidad macroeconómica y financiera del país, la cual induda-
emente puede verse afectada con la divulgación de las condiciones financie-
de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación y de
estudios técnicos de valoración de los activos. También, observa, que los
enes jurídicos que se pretenden proteger a través del numeral en estudio, es-
estrechamente relacionados con la reserva establecida en el literal h) del
ículo 19 de la Ley 1712 de 2014 denominado *"la estabilidad macroeconó-*

ca y financiera del país" y que fue declarado exequible mediante la Senten- C-274 de 2013, materia que se incluyó en la lista de "intereses públicos" e justifican la negativa de acceso a información pública.

todo caso, ha de reiterarse que, de conformidad con lo previsto en el artícu- 29 de la Ley 1712 de 2014, Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la formación Pública, el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento formación pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por es- to y demostrar que (ii) existe un riesgo presente, probable y específico de ñar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es significa- o, como lo resaltó la Corte en la citada sentencia C-274 de 2013, al exami- la constitucionalidad del listado de asuntos reservados en razón de intereses blicos que se busca proteger, enunciados en el artículo 19 de la Ley 1712 de 14,

este orden de consideraciones, consecuente con el precedente judicial en a específica materia contenido en la pluricitada Sentencia C-274 de 2013, la rte estima que la reserva prevista en el numeral 4 es constitucionalmente le- ima, toda vez que está encaminada a proteger las operaciones de crédito y de orería que adelantan las entidades estatales.

specto del otro contenido normativo del numeral en estudio, encuentra la la que la restricción relativa a los estudios técnicos de valoración de activos evistos en el Decreto 4054 de 2011, resulta proporcional y razonable, toda z que busca garantizar los intereses del Estado, en la medida en que la divul- ción de tal información podría impactar negativamente el interés público, en mentos en los que oferte sus activos, cuestión que alteraría significativa- nte las condiciones del negocio, con el consecuente impacto en la estabili- d macroeconómica y financiera del país. Así mismo, es razonable que esta formación cuente con un término de reserva sometido a un límite de seis me- mientras se realiza la respectiva operación y que posteriormente sea sus- ptible de la vigilancia por parte de los diversos órganos de control, cuya du- ción resulta proporcionada frente al derecho de acceso a la información y do- mentos públicos. Por lo expuesto, la Corte declarará la exequibilidad del meral 4.

- **Numeral 5: Reserva de los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.**

numeral 5 del artículo 24 establece el carácter reservado de la información anciera y comercial de las personas, de conformidad con lo previsto en la y Estatutaria 1266 de 2008, "*por la cual se dictan las disposiciones genera- del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servi- s y la proveniente de terceros países.*"

te contenido normativo otorga el carácter de reservado a la información con- ıida en los bancos de datos que revista la característica de tener un compo- nte *comercial* y *financiero*, a partir del cual se pueda efectuar un análisis de sgo, como una materialización de la garantía constitucional consagrada en el ículo 15 de la Carta Política.

anterior exige determinar el alcance de la expresión *"datos referentes a la ormación comercial y financiera"*, pues de conformidad con lo dispuesto en Ley 1266 de 2008, ciertos datos, aun cuando puedan contener información mercial y financiera respecto de las personas, no por ello revestirán el carác- de reservada, en la medida en que para que se configure la procedencia de reserva, la información deberá servir "como elemento de análisis para la aluación de los riesgos de la situación comercial o financiera de la persona". lemás de cuáles son los "*términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008"* en ıteria de reserva de dicha información.

respecto, se encuentra que el literal j) del artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, fine a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la pro-niente de terceros países, como aquella referida "*al nacimiento, ejecución y tinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del ntrato que les dé origen*"

la Sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual se examinó la constitucionaad del proyecto que se convirtió en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte nsideró que de manera general, esa definición no presenta inconvenientes sde la perspectiva constitucional, toda vez que recoge los aspectos que resul- relevantes y pertinentes para el cálculo del riesgo financiero y, cuya recoción por parte de los operadores de esta información resulta justificada, de uerdo con las facultades propias del derecho al hábeas data, los principios de ministración de datos personales y las demás libertades y garantías aplicables os procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos. Sin embargo, claró inexequible la segunda parte del texto original del literal j), que consiraba dentro de esta categoría, la información relativa a *"las demás actividas propias del sector financiero o sobre el manejo financiero"* y a *"los estados ancieros del titular"*, habida cuenta de su vaguedad e imprecisión, incompale con el principio de finalidad propio del tratamiento de ese tipo de informaon contenida en bancos de datos. Además, por desconocer que, de conformid con el artículo 15 de la Constitución, para efectos tributarios o judiciales y ra los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigir- la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en términos que señale la ley. En la misma sentencia C-1011 de 2008, la Corte ableció que:

"Es a partir de lo previsto en el artículo 15 C.P., entonces, que el Constituyente ha calificado a los libros de contabilidad como documentos privados, cuyo acceso es constitucionalmente legítimo en tres supuestos definidos: *(i)* cuando sean solicitados por las autoridades administrativas de carácter tributario y para los fines propios de sus funciones; *(ii)* cuando el requerimiento lo realice una autoridad judicial; o *(iii)* en el marco de las actividades de inspección, vigilancia e intervención del Estado. Esta restricción supone, a juicio de la Corte, que en los demás eventos el acceso a los libros de contabilidad se encuentra restringido, en tanto sólo interesa a los propósitos y fines de las empresas y comerciantes. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad que la información relacionada con balan-ces, estados de pérdidas y ganancias, etc., pueden ser presentados voluntariamente por el titular o exigidos por una entidad crediticia o comercial, para efectos de análisis de solvencia o de capacidad de pago del cliente potencial. Ello en razón a que estas hipótesis son legítimas, en tanto difieren de la incorporación de los *"estados financieros del titular"* a archivos y bancos de datos, con el ánimo de que sean divulgados a partir de las reglas ordinarias de tratamiento de datos personales, consagrados en la normatividad estatutaria.

Bajo este marco de referencia, la inclusión de los estados financieros dentro la definición de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, se muestra problemática. En efecto, si se considera que los libros de contabilidad, que son el soporte de los estados financieros, hacen parte de la información personal susceptible de ser sometida a los procesos de administración de datos previstos en la norma estatutaria, podrían ser objeto de circulación por parte de los terceros usuarios de la información que ofrecen los operadores. En estas circunstancias, se desconocería la restricción prevista en el artículo 15 C.P., que circunscribe el acceso a los libros de contabilidad a los supuestos mencionados. "

nalmente, cabe recordar, que según lo previsto en el numeral 1 del artículo de la Ley 1266 de 2008, los usuarios de la información financiera y comercial tienen los deberes de: *(i)* guardar reserva de la información financiero comercial que les sea suministrada por los operadores de los bancos de tos, las fuentes o los titulares de la misma; y *(ii)* utilizarla únicamente para fines lo que les fue entregada, en los términos del artículo 15 de esta ley, ber:

a. Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

b. Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

c. Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

d. Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

conformidad con los parámetros constitucionales señalados en la juris-
udencia, a juicio de la Sala, el establecimiento de la reserva respecto de
datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos
la Ley 1266 de 2008, no ofrece inconvenientes desde la perspectiva cons-
ucional, en la medida en que su consagración plasma una protección al ma-
jo apropiado que debe brindarse a la información personal reportada en
ncos de datos, materializando de este modo el derecho a la intimidad per-
nal consagrado en el artículo 15 de la Carta Política y estableciendo de
ual forma, una limitación al ejercicio del derecho de petición para acceder
ste tipo de información personal que obre en los referidos bancos de datos.

nforme a lo anterior, la Corte declarará exequible el numeral 5 del artículo del proyecto de ley estatutaria en estudio.

- **Numeral 6: Reserva de las informaciones y documentos protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos**

numeral 6 del artículo 24 remite a conceptos establecidos en prácticas comerciales e industriales, cuales en la definición de *secreto empresarial* prevista por la Decisión 486 de 14 de septiembre la Comunidad Andina de Naciones, aplicable en Colombia, en estos términos:

"Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial ***cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea***, que pueda usarse en alguna actividad productiva, ***industrial o comercial***, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios" (negrilla y cursiva ausentes en texto original)

no se advierte, el fundamento de la reserva consagrada en el numeral 6 radica en que las hipóte-
previstas aluden a información vital para cualquier empresa o comerciante, en tanto manifesta-
nes de saberes cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, espe-
mente, en relación con posibles competidores. Se trata de una garantía del derecho a la libre
npetencia económica consagrado en el artículo 333 de la Constitución, en la medida en que el se-
to comercial e industrial configura una de las concreciones de la libertad económica y a la libre
presa reconocidas por la Carta Política.

ser este el concepto enunciado en el numeral 6 del artículo 24, encuentra la Sala un fundamento
iciente para que el mismo se consagre como una de las excepciones a la regla general de acceso a
nformación pública, pues, como se observa, su reserva tiene como propósito brindar mecanismos
a la protección de derechos constitucionales como la libre iniciativa privada, así como la libre
vidad y competencia económicas (art. 333 CP). La Corte coincide con el concepto fiscal, en
nto permitir la divulgación de los secretos comerciales e industriales, desconocería un aspecto
ncial de la garantía efectiva a estas libertades constitucionales, al beneficiar sin justificación legí-
a a los competidores, con una información que no les es propia.

a reserva muy similar, se prevé en el literal c) del artículo 18 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014,
restringe el acceso a la denominada como *información pública clasificada,* el cual puede ser de-
gado mediante decisión motivada, cuando pudiere causar un daño, entre otros derechos, a los se-
tos comerciales e industriales. Esta disposición fue declarada exequible en la Sentencia C-274 de
3, por cuanto la Corte consideró que tal limitación resulta razonable a la luz de los parámetros de
stitucionalidad establecidos por la jurisprudencia, toda vez que protege un interés constitucional
perioso y la restricción de acceso a esta información ha sido considerada razonable y proporcio-
a, por el daño que puede causar a la intimidad y a los derechos económicos de los ciudadanos.
34.] En todo caso, la Corporación aclaró, que este tipo de restricciones tienen una duración limi-
a, fijada en las normas que protegen esta información, por lo que no les sería aplicable la excep-
n de reserva ilimitada en el tiempo a que hace referencia el parágrafo del artículo 18, como quie-
que ello contraría el principio según el cual, tales restricciones deben tener una duración
onable.

mismas consideraciones pueden predicarse del segundo contenido normativo del numeral, que
eta a reserva la información sobre los *planes estratégicos de las empresas públicas de servicios*
licos, habida cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, es-

servicios pueden ser prestados por múltiples empresas, de manera que existe una evidente com-
encia entre las mismas. Aunque en principio, podría pensarse que la naturaleza pública de estas
presas excluiría la aplicación de una reserva en la referida información, lo cierto es que en la pla-
ción y desarrollo de su actividad prestadora de servicios públicos, el carácter público o privado
la empresa no tiene relevancia alguna, en la medida que se trata de una actividad que el constitu-
te calificó como *"inherente a la finalidad social del Estado2* (art. 365 CP), independientemente
quien preste el servicio público sea una entidad estatal o una empresa privada y consecuentemen-
su prestación está sometida a la reglamentación y vigilancia del Gobierno, precisamente, para ga-
tizar una prestación eficiente tales servicios y su finalidad social. En este campo, el empresario
e contar con las mismas garantías de sus competidores.

efecto, el *plan estratégico* de una empresa pública que presta un servicio público –como el de
a empresa- es un programa de actuación que define su curso, hacia dónde va; traza los objetivos
pretende alcanzar en un plazo determinado y los mecanismos que se utilizará para conseguirlos.
esencia, define el cerebro, la médula de la empresa, fundamental para la viabilidad del negocio
or tanto, sus contenidos constituyen el núcleo de la libertad de empresa y la libre competencia
. 333 CP). Hay que distinguir esas proyecciones estratégicas de la empresa en un período deter-
nado y los planes de inversión o proyectos específicos de una empresa pública que son de acceso
lico, en virtud de lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

esa forma, un plan estratégico incluye información valiosa para su titular (vgr. cifras esperadas,
ategias para alcanzarlas) y, por consiguiente, su reserva constituye una garantía para la libre
npetencia, por lo que no sería constitucionalmente legítimo poder conocer mediante el acceso pú-
o a dicha información, como quiera que se daría una ventaja ilegítima a las empresas competido-
que podrían mediante la presentación de una petición, conocer por ejemplo, las estrategias traza-
por dichas empresas para el futuro en materia de mercadeo.

a situación en sí misma considerada aporta un fundamento suficiente para justificar la reserva de
tipo de información. Sin embargo, en virtud de la integralidad debida en un análisis de constitu-
nalidad, al análisis de validez de esta reserva debe sumarse el carácter de empresas públicas *pres-
oras de un servicio público*, que tienen los sujetos titulares de la información protegida por el nu-
ral 6º.

naturaleza y el carácter de la actividad que desarrollan no resulta indiferente en este escenario,
s con la misma, además de la posición de una empresa individualmente considerada, se genera
garantía al logro de los objetivos de quienes desarrollan actividades que se consideran "*inheren-
a la finalidad social del Estado*" (art. 365 CP), cuya prestación eficiente, además, adquiere el
ácter de deber constitucional.

esta razón, la reserva sobre los planes estratégicos de las empresas estatales que prestan servi-
s, se erige como una vía legítima para aumentar las posibilidades de éxito en el cumplimiento de
deber constitucional, lo que, desde la perspectiva constitucional, justifica su inclusión como una
las excepciones al libre acceso a la información de carácter público. Ahora bien, la Corte com-
te lo observado por el Ministerio Público, en cuanto a que no toda la información contenida en
plan estratégico goza de reserva, sino únicamente aquella cuya divulgación pueda poner en des-
taja competitiva a la respectiva empresa pública de servicios públicos.

ta reiterar que, en tanto dicha limitación tiene como fundamento la satisfacción de intereses
stitucionales, y éstos nunca tienen un carácter absoluto, la exequibilidad de la reserva prevista en
umeral 6º no obsta para que ésta deba ceder en situaciones en que la protección de un derecho o
n de mayor valía esté siendo afectado, y su protección implique el levantamiento de la reserva
re el secreto industrial o comercial, o sobre el plan estratégico de una empresa. Piénsese en bie-
constitucionales como la salubridad pública o la protección del ambiente, los cuales podrían
ducir a que la reserva prevista por el artículo 6º se aprecie como desproporcionada o irrazonable
el caso concreto, en tanto imponga cargas excesivas a los destinatarios de la protección derivada
otro bien objeto de protección constitucional.

n base en las consideraciones antes mencionadas, el numeral 6º del artículo 24 del proyecto en
dio se declarará exequible.

· Numeral 7: Reserva de la información o documentos amparados por el secreto profesional

secreto profesional es una garantía, consistente en la posibilidad de no hacer pública la informa-
n obtenida como consecuencia del ejercicio de una profesión u oficio, no obstante existan terce-
interesados en acceder la misma.

no lo recordó esta Corporación en la Sentencia C-301 de 2012: "[l]*a Corte Constitucional ha de-
do el secreto profesional como: 'la infor[illegible] reservada o confidencial que se conoce por ejer-
o de determinada profesión o actividad'*[235]. *En este sentido, el secreto profesional es un de-
ho – deber del profesional, pues 'de verse compeli[illegible] revelar lo que conoce perderá la confian-
le sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento'*[236]".

ha garantía tiene fundamento en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución, precepto en ue se le califica como *inviolable*, calificación que tiene total coherencia dentro del sistema cons- cional colombiano, en tanto su protección aporta elementos que permiten el ejercicio de derechos damentales.

efecto, la inviolabilidad del derecho profesional resulta ser un mecanismo por medio del cual se tege de forma directa derechos como la intimidad (artículo 15 de la Constitución), la honra (ar- ılo 21 de la Constitución), la defensa técnica (componente del derecho al debido proceso, artículo de la Constitución), y la garantía a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 33 de la ıstitución), entre otros. Así mismo, indirectamente resulta también mecanismo de protección del echo a recibir información veraz e imparcial (artículo 20 de la Constitución) y al ejercicio de pro- ón u oficio (artículo 26 de la Constitución); sin que esta enumeración deba considerarse taxativa ealizada con un espíritu exhaustivo.

anterior afirmación se fundamenta en que, el secreto profesional no sólo garantiza la reserva de nformación de quien recurre al profesional, sino que, a su vez, es un mecanismo a través del cual ɔermite el adecuado ejercicio de algunas profesiones u oficios.

lo anteriormente expresado, el carácter reservado de los documentos que se entiendan contenti- de secreto profesional tiene fundamento en:

i) La inviolabilidad prevista por el artículo 74 de la Constitución; y

ii) La lectura integral de la Constitución, a partir de la cual se aprecia la reserva del secreto profesional como una protección a distintos derechos fundamentales (tanto del titular de la información, como del profesional que desarrolla la profesión u oficio, e, incluso, de terceros interesados en recibir información veraz e imparcial).

el mismo sentido, se pronunció la Corte[237] sobre una reserva similar establecida en el literal lel artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

iendo en cuenta las consideraciones anteriormente realizadas, la Sala encuentra ajustada a la nstitución la reserva de la información y los documentos que se encuentren cubiertos por la gatía de inviolabilidad del secreto profesional, razón por la que el numeral 7 del artículo 24 del proto de ley estatutaria bajo examen, será declarado exequible.

· **Numeral 8: Reserva de los datos genéticos humanos**

s datos genéticos humanos se encuentran regulados a nivel internacional en "Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humas" adoptada por aclamación y de forma unánime por la Vigésimo Novena sión de la Conferencia General de la UNESCO el 11 de noviembre de 1997. complemento de ello, el concepto de *datos genéticos humanos* fue desarrodo en la "Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos", optada unánimemente y por aclamación por la Trigésimo Segunda Conferen General de la UNESCO el 16 de octubre de 2003. Según dicho instrumen se entiende por datos genéticos humanos aquella "*información sobre las caterísticas hereditarias de las personas, obtenida por análisis de ácidos nuicos u otros análisis científicos.*"

concreto, en la Declaración del Genoma Humano se estableció que se debe: ..) *proteger en las condiciones estipuladas por la ley la confidencialidad de datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tados con fines de investigación o cualquier otra finalidad*",[238] recono-ndo que *"Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y dereos, cualesquiera que sean sus características genéticas*";[239] que la mennada dignidad *"(...) impone que no se reduzca a los individuos a sus caracísticas genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversid"*,[240] y que bajo ninguna circunstancia una persona *"(...) podrá ser objede discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o cto sería atentar contra sus derechos humanos y libertades fundamentales y reconocimiento de su dignidad"*.

n fundamento en lo anterior, en la Declaración Internacional sobre los Da-

Genéticos Humanos (2003) se establece como objetivo y alcance de dicho trumento:

"(…) *velar por el respeto de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la recolección, el tratamiento, la utilización y la conservación de los datos genéticos humanos, los datos proteínicos humanos y las muestras biológicas de las que esos datos provengan, en adelante denominadas "muestras biológicas", atendiendo a los imperativos de igualdad, justicia y solidaridad y a la vez prestando la debida consideración a la libertad de pensamiento y de expresión, comprendida la libertad de investigación; establecer los principios por los que deberían guiarse los Estados para elaborar sus legislaciones y políticas sobre estos temas; y sentar las bases para que las instituciones y personas interesadas dispongan de pautas sobre prácticas idóneas en estos ámbitos*".

Declaración pone un especial énfasis en la no discriminación y no estigmaación como consecuencia del acceso que se puede tener a la información nética de una persona, comunidad o población determinada, imponiendo una ligación de especial atención a estudios científicos que utilicen la datos geticos como insumo.

cualquier caso, tanto la Declaración del Genoma como la de Datos Genéti- s reconoce como principios rectores para la recolección y utilización de da- genéticos, los de confidencialidad[241] y consentimiento pleno, libre, inmado y expreso de la persona interesada[242], los cuales sólo podrán ser nitados por el legislador[243], haciendo explícito que en ningún caso la inmación genética de una persona podrá ser puesta a disposición de terceros.

bien las dos Declaraciones Internacionales referenciadas en el análisis de nstitucionalidad del numeral 8º, son instrumentos de *soft-law* y en ese senti- no tienen fuerza vinculante ni hacen parte del bloque de constitucionalidad, evidencian el consenso de la comunidad internacional frente al tratamiento los datos genéticos humanos y puede ser utilizado, como lo está haciendo en a ocasión la Corte Constitucional, como una herramienta hermenéutica para terminar el alcance de los límites al derecho fundamental de petición.

r tratarse los datos genéticos humanos de un información privada, confiden-l y que de ser accesible al público puede generar una vulneración a la digni-d, la intimidad, la libertad y la igualdad y no discriminación, encuentra esta rte que se trata de una información sensible, tal y como fue expuesto en la y Estatutaria número 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposiciones ge-rales para la protección de datos personales*", la cual en su artículo 54º ablece:

"**ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos".

ese sentido, reconoce la Corte el carácter singular y sensible que tienen los tos genéticos, en la medida en que, como se advierte en la parte motiva de la claración Internacional de 2003 antes citada: *"(...) los datos genéticos hu-nos son singulares por su condición de datos sensibles, toda vez que pueden licar predisposiciones genéticas de los individuos y que esa capacidad pre-tiva puede ser mayor de lo que se supone en el momento de obtenerlos; eden tener para la familia, comprendida la descendencia, y a veces para lo el grupo, consecuencias importantes que persistan durante generaciones; eden contener información cuya relevancia no se conozca necesariamente el momento de extraer las muestras biológicas; y pueden ser importantes sde el punto de vista cultural para personas o grupos*". Por lo cual, se hace periosa la aplicación de las mismas rigurosas exigencias de confidencialidad e aplican a toda la información médica de una persona, a los datos genéticos.
[4]

virtud de lo anterior, la Corte encuentra que la reserva contenida en el nu-
eral sometido a estudio resulta proporcional y razonable toda vez que busca
oteger los derechos fundamentales de las personas, evitando crear circuns-
ncias bajo las cuales, éstos puedan ser vulnerados como consecuencia de per-
tir el libre y público acceso a datos tan singulares, personales e íntimos
mo son los genéticos humanos. Lo anterior sin perjuicio de que estos datos
edan ser utilizados para fines legítimos como la investigación científica, pre-
consentimiento expreso, informado y libre del titular de dicha información.

r todo lo anterior, la Corte declarará exequible el numeral 8 del artículo 24
l proyecto de ley estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

- **Parágrafo art. 24 Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información**

parágrafo establece la facultad exclusiva de sus titulares, para solicitar infor-
ación relativa a datos *(i)* que involucren derechos a la privacidad e intimidad
las personas, incluidas en hojas de vida, historia laboral, expedientes pen-
nales y demás registros de personal, así como la historia clínica; *(ii)* referen-
a la información financiera y comercial, en os términos de la Ley Estatuta-
1266 de 2008; y *(iii)* los protegidos por el secreto profesional.

trata de una consecuencia necesaria de la confidencialidad que se establece
pecto de ciertas cuestiones que tocan con derechos fundamentales. No obs-
nte, ante la posibilidad de que se entienda que la reserva de tales asuntos sea soluta, hasta el punto de que el propio titular de la información no pueda so-
itarla ante las autoridades, resulta acorde con la garantía de los derechos de
ición (art. 23 CP) y *hábeas data* (art. 15 CP) el establecimiento expreso de
cha facultad.

cuanto a la inclusión del numeral 3 en el parágrafo la Corte considera nece-
rio recordar la interpretación que se hizo en el marco del análisis del mismo,
jando claro que la restricción según la cual solo podrá ser solicitado por el
ular de la información, sus apoderados o personas autorizadas con facultad
presa para acceder a ello, se limita a aquellas partes incluidas en los regis-
s de persona que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las
rsonas.

otra parte, conforme lo advierte el Jefe del Ministerio Público, la Corte en-
entra que de acuerdo con los mismos criterios que informan la confidenciali-
d de los demás asuntos mencionados en el parágrafo y los derechos funda-
entales en juego, no existe justificación constitucional para que no se hubiere
luido en la norma los datos genéticos, razón por la cual se declarará la exe-
ibilidad condicionada del parágrafo del artículo 24 del proyecto de ley esta-
aria revisado, bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también
n aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos.

este sentido considera la Corte, que el titular de la información genética,
ne el derecho a solicitar dicha información, ya sea que haya sido recolectada
r una entidad pública o privada y sin importar la finalidad para la cual hayan
o o vayan a ser utilizados los datos genéticos. Igualmente, se debe entender
e el alcance del parágrafo en lo relativo al numeral 8 de este artículo, se de-
mina en concordancia con el derecho a decidir, ser o no informado de los
ultados de investigación, contenido en el artículo 10 de la Declaración Inter-
cional sobre los Datos Genéticos, según el cual:

Cuando se recolecten datos genéticos humanos, datos proteómicos humanos muestras biológicas con fines de investigación médica y científica, en la in-
ormación suministrada en el momento del consentimiento debería indicarse
ue la persona en cuestión tiene derecho a decidir ser o no informada de los
esultados de la investigación. Esta disposición no se aplicará a investigacio-
es sobre datos irreversiblemente disociados de personas identificables ni a
atos que no permitan sacar conclusiones particulares sobre las personas que
ayan participado en tales investigaciones. En su caso, los familiares identifi-
ados que pudieran verse afectados por los resultados deberían gozar también
el derecho a no ser informados".

atención a lo expuesto, la Corte encuentra que el parágrafo del artículo 24
ajusta los artículos 15, 20 y 74 de la Constitución, por lo que será declarado
equible condicionado su aplicación a *"que los eventos allí previstos, también
n aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos"*.

3. Por tratarse de una excepción al libre acceso a la información y documentos públicos, toda negativa a la petición de los mismos por razones de reserva, debe ser motivada

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

ontenido normativo

ta norma regula de manera sucinta el procedimiento que se debe atender en evento de rechazar las peticiones de información cuando en ellas concurra la erva, advirtiendo que la decisión debe ser motivada y para lo cual es necesa- señalar de manera precisa, los preceptos legales que fundamentan la negati- de la entrega de la información, decisión que debe notificarse al peticiona- .

í mismo, establece la norma, que contra la decisión que niega el acceso a la ormación no procede recurso alguno, con las excepciones a las que alude el ículo 26. Adicionalmente, indica que la reserva solo cubre aquella informa- n que por disposición legal se encuentra bajo ese espectro, más no de los más documentos o actuaciones frente a los cuales el legislador no haya ex- dido la reserva.

álisis de constitucionalidad del artículo 25

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad y la Fundación para la ertad de Prensa sostienen que el artículo 25 del proyecto de ley estatutaria contrario al artículo 20 de la Constitución Política. Los intervinientes expli- que la regla general consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los cumentos públicos, de tal manera que quien niegue su acceso alegando la istencia de una reserva, debe demostrar que su decisión no constituye un o arbitrario.

nsidera la Corte que el artículo en mención se ajusta tanto a los lineamientos ados por el artículo 20, así como al contenido del artículo 74 de la Constitu- n Política, en la medida que la decisión de restringir el acceso a la informa- n que reposa en las entidades públicas, debe tener una justificación constitu- nal, es por ello, que la motivación constituye una premisa de singular im- rtancia en aras de garantizar que dicha restricción se adecuada y proporcio- da al fin que se busca con la misma.

ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-274 de 2013, respecto a a disposición similar, señaló:

"Dado que la posibilidad de que un sujeto obligado pueda mantener la reserva sobre información particular, es excepcional y debe ser interpretada de manera estricta, la jurisprudencia ha señalado que es preciso acreditar que esa reserva obedece a un fin constitucionalmente legítimo, importante y hasta imperioso, y que la restricción es razonable y proporcionada. Estos criterios deberán ser empleados por el sujeto obligado para expresar los motivos de la restricción."

su vez, la norma cumple con el cometido constitucional exceptivo del acceso a información, cuando obliga a que esa motivación obedezca a lo que expremente las disposiciones legales han establecido como reserva, deber que imne señalar de manera precisa la fuente legal que le permite rechazar la petin de información sometida a tal condición.

í las cosas, de acuerdo con la citada jurisprudencia, el legislador impone al ncionario que rechaza la petición de información la carga de la prueba para gar el acceso a la información, a través de la cual asegura el ejercicio del recho de acceso a la información pública, pues impide que tal decisión sea ramente discrecional y arbitraria, condición que acata el diseño legal objeto escrutinio constitucional, pues exige que la restricción deba ser motivada y ndamentada en los preceptos legales que previamente han consagrado la reva a la información pública.

cuanto al contenido normativo que prescribe que contra la decisión que reace la petición de información no procede recurso alguno, la Corte no enentra reparo de orden constitucional, puesto que el legislador está facultado, nforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución lítica a regular las formas propias de cada proceso, lo cual implica que tiene a amplia potestad de configuración normativa para estatuir la procedencia o de recursos como en el presente evento.

í lo ha sostenido la Corte de manera invariable en múltiples sentencias, en os términos:

> "Este precedente parte de considerar que, de acuerdo con los numerales 1° y 2° del artículo 150 C.P., así como el artículo 228 C.P., corresponde al Congreso determinar los procedimientos y acciones judiciales. Para ello tiene un margen amplio de configuración, el cual le permite diseñar los trámites que considere más adecuados al cumplimiento de los fines del proceso. Esta función, inclusive, le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso prescindir de etapas o recursos en algunos de estos trámites o incluirlos en otros. Como lo ha señalado la Corte, las opciones del legislador en cuanto a la definición del trámite judicial son múltiples, pues está facultado para "… fijar nuevos procedimientos, determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, eliminar etapas procesales, requerir la intervención estatal o particular en el curso de las actuaciones judiciales, imponer cargas procesales o establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia. De tal manera que, por regla general, la determinación de los sujetos procesales y de los momentos en que ellos pueden intervenir en los procesos judiciales o disciplinarios hace parte de la libertad de configuración normativa del legislador que debe responder a las necesidades de la política legislativa, para lo cual evalúa la conveniencia y oportunidad de los mecanismos o instrumentos procesales para hacer efectivos los derechos, libertades ciudadanas y las garantías públicas respecto de ellos." De otra parte, y de manera coincidente con lo anterior, la jurisprudencia constitucional insiste en que la amplia potestad analizada también tiene carácter negativo, pues permite al legislador decidir acerca de la exclusión de etapas procesales. Esto debido a que, de acuerdo con la Constitución, es a la ley a la que le corresponde definir el contenido específico de los procedimientos judiciales, salvo aquellos casos en que la Carta tiene previsiones particulares acerca de determinados procesos que, como es apenas natural, subordinan al legislador. Así, se ha señalado por la Corte que "… el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. || Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso -reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio."[245]

obstante, ese amplio margen de configuración conferido al legislador para ablecer las formas o actuaciones procesales o administrativas, lleva consigo e tales regulaciones deben ser razonables y proporcionales al fin para el al fueron concebidas.

ausencia de recurso en el caso concreto, no desconoce los parámetros que han establecido para que la referida potestad legislativa no supere límites e la misma Carta Fundamental ha consagrado, máxime cuando en el artículo uiente se ha concebido un procedimiento a efectos de que sea la jurisdicción ntencioso administrativa la que revise la negativa de acceder a la informa-n, aspecto que conduce a señalar que la improcedencia de recursos ante la ministración, no es óbice para que la decisión pueda ser controlada a través l mecanismo de control judicial antes señalado.

r último, el artículo analizado preceptúa que la reserva legal no debe extenrse a otras piezas que sean ajenas a la reserva, con lo cual se garantiza el li- acceso a la información estatuido en el artículo 20 de la Constitución, pues ita que el funcionario respectivo incluya documentos y otras informaciones e no estén cobijadas con el manto de la reserva.

nclusión

n fundamento en lo expuesto, el artículo 25 del proyecto de ley estatutaria revisión, que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo se ajusta a los artículos 20, 23, 74 y 150 de la nstitución y en consecuencia será declarado exequible.

4. Oportunidad de insistir en una petición de información o documen- que ha sido negada por razón de reserva, constituye un mecanismo óneo para garantizar los derechos constitucionales en juego

Artículo 26. ***Insistencia del solicitante en caso de reserva.*** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar

conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado (sic) en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ontenido normativo

artículo 26 establece el trámite a seguir cuando un documento o una información estén sometidos a reserva y la persona interesada insista en su petición información o de documentos ante la autoridad que ha invocado tal reserva. recurso de insistencia debe interponerse por escrito y sustentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

tal caso, la norma asigna la competencia para resolver sobre esta insistencia, al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del strito Capital de Bogotá o al juez administrativo, si las autoridades competentes son distritales o municipales, quienes decidirán en única instancia si se ega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

í mismo, la disposición en estudio regula los términos dentro de los cuales debe resolver la insistencia, de la siguiente manera: En primer lugar, estableque el funcionario que ha invocado la reserva debe enviar la documentación pectiva al tribunal o al juez administrativo, para que éste decida dentro de diez (10) días siguientes. Sin embargo, se establece una subregla, según la al, dicho término se interrumpirá cuando: i) el tribunal o el juez administrati- solicite copia de los documentos sobre cuya divulgación se deba decidir, o la autoridad solicite a la sección del Consejo de Estado que el reglamento ponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídi- o con fines de unificación jurisprudencial. Si transcurren cinco (5) días y la ción guarda silencio o decide no avocar conocimiento, la actuación conti- ará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

álisis de constitucionalidad del artículo 26

rios intervinientes se pronunciaron en torno a la constitucionalidad del ar- ulo en estudio. La Defensoría del Pueblo solicita a la Corte declarar la in- nstitucionalidad del numeral 2 del inciso segundo del artículo 26, por consi- rar que confiere una competencia constitucional que le atañe exclusivamente legislador, dado que es la propia Constitución en el inciso tercero del artícu- 236, la que ha deferido en el Congreso de la República la atribución de seña- las competencias de cada sala o sección del Consejo de Estado. En tal senti- , dice la Defensoría que no le corresponde al legislador delegar lo que por presa norma constitucional es de su resorte.

r su parte, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad y la Funda- n para la Libertad de Prensa solicitan que al tenor de la jurisprudencia de la rte Interamericana relacionada con el alcance de los artículos 8.1. y 25 de la nvención Americana de Derechos Humanos, se declare la inconstitucionali- d del artículo 26, con base en que la insistencia no constituye un recurso ju- cial eficaz para proteger el derecho de acceso a la información.

Ministerio Público solicita a la Corte exhortar al Congreso de la República n el fin de que fije un término expreso para que el peticionario interponga la istencia.

ra la Corte, no es de recibo la solicitud elevada por la Defensoría del Pueblo, esto que es el legislador quien ha regulado esta materia, conforme lo ordena artículo 236 Superior. Tampoco, le asiste la razón a la Procuraduría, en tanto Parágrafo del artículo objeto de revisión, establece que la insistencia se debe esentar y sustentar en la misma diligencia de notificación ante la autoridad e ha invocado la reserva o dentro del término expreso de diez (10) días. Filmente, no es comprensible la objeción del Centro de Estudios Dejusticia, mo quiera que este recurso lo resuelve, según el caso, el respectivo Tribunal lministrativo, el juez administrativo o el Consejo de Estado, es decir, autoridades judiciales.

cuanto a la idoneidad de este mecanismo, la Corte advierte que en la Sencia T-466 de 2010, se pronunció en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental."

el mismo sentido, se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-274 de 13, con ocasión de la revisión del artículo 28 la Ley Estatutaria 1712 de 14, que establece dos mecanismos judiciales para el evento en que se niegue acceso a documentos públicos amparados por la existencia una reserva legal, e se consideran idóneos y efectivos para la protección del derecho a acceder a información pública: el procedimiento especial –similar al estipulado en el ículo 26 que se examina- para reservas que protegen la seguridad y defensa cionales y las relaciones internacionales y la acción de tutela en los demás sos en que se niegue el acceso a un documento público amparado en una reva legal. Estos mecanismos reemplazaron el previsto en la Ley 57 de 1985 *or la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales"*, que sta ahora había sido considerado como un instrumento judicial idóneo para el ento de denegación de acceso a un documento público por la existencia de a reserva legal. Al respecto, la Corte consideró que:

"Ambos mecanismos judiciales satisfacen los estándares de constitucionalidad señalados para asegurar la efectividad del derecho a acceder a documentos públicos, en tanto: (a) constituyen un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, ya que sólo exigen el cumplimiento de requisitos básicos para su ejercicio; (b) son gratuitos; (c) establecen plazos cortos y razonables para que las autoridades suministren la información requerida; (d) admiten solicitudes informales que se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito; y (f) se activan frente a una respuesta negativa y motivada del sujeto obligado que puede cuestionada en la vía judicial."

tal virtud, la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento mario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los ministrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procementales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipución legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución lítica, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el ículo 29 Constitucional.

obstante lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previs- para la interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera cesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe nitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrati-. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función admi-trativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución en consonancia con principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 37 de 2011, norma a la cual se integra el proyecto de ley estatutaria objeto de visión, considera que la remisión que debe efectuar el funcionario al operador licial debe ser inmediata. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, derechos fundamentales del peticionario.

otra parte, habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país exis- juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el recurso de istencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de ceso a la información y documentos por razón de la reserva invocada por la toridad. Por tal razón, la Corte considera que en el evento que en el munici- no exista juez administrativo, la competencia para resolver acerca del re-rso de insistencia previsto en el artículo 26 en estudio, debe corresponder a alquier juez del municipio sede de la autoridad que aplicó la reserva para ne- la petición de información o documentos cobijados por la misma. Esto, con fin de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de interponer recurso de insistencia contra la negativa a su petición por razones de reserva le que sea resuelto por una autoridad judicial independiente, acorde con los rámetros constitucionales y los estándares internacionales que buscan la ga-ntía efectiva del derecho de petición y el acceso a la información y documen- públicos. En esa dirección, estima que la exequibilidad de la norma debe ser clarada de manera condicionada, para asegurar la resolución efectiva y opor-na de este recurso en todos los casos.

nclusión

n base en las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte procederá la parte resolutiva a declarar la exequibilidad del artículo 26 del proyecto ley estatutaria objeto de control, en el entendido de que en los municipios los que no exista juez administrativo, se podrá instaurar este recurso ante alquier juez del lugar.

5. Levantamiento de la reserva de determinada información o documentos para las autoridades judiciales, legislativas y administrativas que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, resulta acorde con la onstitución, con algunas precisiones

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. *El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.*

ontenido normativo

artículo sometido al escrutinio de constitucionalidad de la Corte regula la cepción a la reserva de una información o de un documento, estableciendo e no es oponible frente a las autoridades judiciales, legislativas o administradas que así lo soliciten, para el debido ejercicio de sus funciones.

licionalmente, establece una subregla según la cual, dichas autoridades están ligadas a asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen u conocimiento.

nálisis de constitucionalidad

interviniente José Octavio Zuluaga afirma que esta disposición adolece de alto grado de indeterminación y, por tanto, la Corte debe declarar su inexeibilidad. A la vez, observa que una disposición similar, el artículo 23 del proecto de ley estatutaria de transparencia y acceso a la información pública, fue clarado inexequible mediante la sentencia C-274 de 2013, razón por la cual, Corporación ha de proceder en el mismo sentido, de conformidad con el arulo 243 de la Constitución.

r su parte, la Defensoría del Pueblo también solicita se declare la inconstitunalidad del artículo 27, pero basándose en que esta norma configura una nisión legislativa relativa, al establecer la excepción a la reserva legal de mara taxativa, con lo cual no se pueden considerar como autoridades destinatas de la excepción de inoponibilidad de la reserva, entidades u organismos e no han sido mencionados en la norma.

ta postura es compartida por el señor Procurador, quien en cambio solicita se clare su constitucionalidad, condicionándola únicamente en la expresión *us autoridades administrativas",* bajo el entendido de que *"incluye a los órnos de control"*[246].

manera previa, es necesario que la Corte se pronuncie acerca de si existe o cosa juzgada frente a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 23 l proyecto de ley estatutaria de transparencia y acceso a la información púca (hoy, Ley 1712 de 2014), que se profirió en la sentencia C-274 de 2013.

entrada, se advierte que las disposiciones presentan varias diferencias en su ntenido normativo, como se aprecia al comparar su texto:

Proyecto ley estatutaria derecho de petición	Proyecto ley estatutaria transparencia y acceso a información pública
Artículo 27. Inaplicabilidad de <u>las excepciones</u>. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, **<u>legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.</u>** Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.	**Artículo 23. Inaplicabilidad de <u>la reserva.</u>** El carácter reservado de un documento o de una información, **<u>salvo la reserva en los procesos judiciales,</u>** no será oponible a las autoridades judiciales **<u>y congresistas en el ejercicio del control que le corresponde adelantar al congreso</u>**. Dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo, **<u>sin perjuicio de lo establecido en los artículos 136 de la Constitución y 52 de la Ley 5ª de 1992.</u>**

En primer lugar, en el proyecto de ley en revisión, las autoridades habilitadas para acceder a información o documentos reservados ya no serán únicamente las autoridades judiciales y los congresistas, como lo disponía la norma declarada inexequible, sino también, las autoridades *administrativas.*

En segundo lugar, el artículo 27 condiciona el acceso a documentos e información reservados, a que tales autoridades tengan *competencia constitucional legal para ello*, condición que no se establecía en el desaparecido artículo 23.

) Adicionalmente, en la norma bajo examen, se establece que la solicitud de mencionadas autoridades para acceder a documentos e información sujeta a erva, debe tener relación con el *debido ejercicio de sus funciones*, requisito e no se preveía en el artículo declarado inexequible.

) La inoponibilidad de la reserva en el proyecto de ley estatutaria de transpa-ncia, no procedía respecto de los *procesos judiciales.* En el precepto que se amina, no está prevista esta restricción.

En el artículo 23, la excepción a la reserva respecto de los congresistas, se cunscribía al *control* que le compete al Congreso, mientras que el artículo 27 ablece una excepción más amplia aplicable a todas las funciones de los *gisladores.*

) Finalmente, en cuanto al deber de mantener la reserva de la información y cumentos que lleguen a conocer estas autoridades en virtud de esta excep-n, el artículo 23 declarado inexequible establecía a su vez una salvedad, re-iva a la prohibición a las cámaras legislativas establecida en los artículos 6 de la Constitución y 52 del Reglamento del Congreso, de exigir al Go-rno "información sobre instrucciones en materia diplomática o negociacio-s de carácter reservado", salvedad que no se hace en el artículo 27.

ta comparación permite concluir que aunque el objeto de regulación de am-s disposiciones es similar, esto es, la inaplicabilidad de la reserva a ciertos ncionarios, es claro que el contenido normativo del artículo 27 presenta nota-s diferencias frente al artículo 23 declarado inexequible. Por consiguiente, Corte encuentra que no existe cosa juzgada constitucional en relación con el ículo 27, razón por la cual debe proceder a realizar el estudio de constitucio-lidad que le compete. Con tal objeto, se analizarán las dos cuestiones: *(a)* si atribución excepcional conferida a las autoridades judiciales, legislativas y ministrativas para pedir información y documentos reservados, tiene funda-nto constitucional; y *(b)* si la amplitud con que está concebida esta compe-ıcia y el tipo de información y documentos reservados a los cuales pueden ceder dichas autoridades, respeta el principio de legalidad exigido de las litaciones a los derechos fundamentales.

Fundamento constitucional de la inoponibilidad de la reserva a determidas autoridades u organismos

be advertir, de manera previa, que el fundamento de la inexequibilidad del ículo 23 del proyecto de ley estatutaria de Transparencia y acceso a la inforıción pública radicó en la indeterminación de la norma, como se expone en e aparte de la sentencia C-274 de 2013:

"El artículo 23 tiene por objeto regular la inaplicabilidad de la reserva de un documento. Primero, establece las excepciones frente a la reserva: las autoridades judiciales y los congresistas, en el ejercicio de sus funciones de control político. Segundo, establece que la inaplicabilidad de la reserva tiene una excepción: la reserva de los procesos judiciales. Tercero, establece en cabeza de las autoridades la obligación de mantener bajo custodia la información reservada que reciban. Teniendo en cuenta que esta es la única norma que se ocupa de regular la inaplicabilidad de la reserva, y que se limita a indicar los contenidos normativos mencionados, es una disposición que adolece de un alto grado de indeterminación, contrariando la Constitución. La regulación no establece específicamente en qué casos no es oponible el carácter reservado de una información, ni los destinatarios o las condiciones de entrega, lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información".

comparación que se realizó anteriormente entre ambas normas estatutarias ra efectos de establecer si existía o no cosa juzgada material, permite además, nstatar que la nueva disposición legal tiene un mayor grado de concreción e el desaparecido artículo 23.

esencia, lo que establece el artículo 27 del proyecto de ley en revisión, es a "excepción a la excepción" de la reserva de cierta información y documen-, cuando quien los solicita es una de las autoridades enunciadas en la norma, quienes es inoponible dicha reserva. El legislador estatutario regresa a la re- general de acceso a la información sin restricciones, en atención a la cali- d de los peticionarios y a que su objeto está relacionado con el "debido ejer- io de sus funciones". En todo caso, no puede perderse de vista, que la inapli- bilidad de la reserva plantea una tensión entre distintos derechos fundamen- es, por lo que para resolverla debe acudirse a la normatividad superior.

cuanto al acceso a la información y documentos públicos, debe reiterarse e se rige por el principio de *máxima publicidad,* el cual se deriva del derecho ndamental reconocido en el artículo 74 de la Carta, de libre acceso a dicha ormación y documentos, por parte de cualquier persona. Así como la restric- n del acceso a la información pública requiere de una norma constitucional egal que la establezca, de igual manera, el legislador bien puede llegar a su- mir de manera válida, con fundamento en el artículo 74 de la Carta, la reser- respecto de ciertos asuntos o como en este caso, en relación con determina- s autoridades, en razón de las funciones que les corresponden.

Título III de la Ley 1712 de 2014, estatutaria de transparencia y acceso a la ormación pública, regula las excepciones de acceso a la información públi- basadas en que su divulgación puede causar *(i)* **daño a derechos de las rsonas naturales o jurídicas** relativos a la intimidad, vida, salud, seguridad, cretos comerciales, industriales o profesionales o *(ii)* **daño a intereses públi- s** relacionados con defensa, seguridad nacional, seguridad pública y relacio- s internacionales; prevención, investigación y persecución de los delitos y faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de asegura- ento o se formule pliego de cargos, según el caso; debido proceso y la igual- d de las partes en los procesos judiciales; administración efectiva de la justi- ; derechos de la infancia y la adolescencia; la estabilidad macroeconómica y anciera del país; y a documentos que contengan las opiniones o puntos de ta que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. De uerdo con los previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014 y lo ecisado en la sentencia C-274 de 2013, la negativa de acceso a información blica reservada debe ser motivada, señalar el fundamento legal de la reserva en el caso de que obedezca a la prevención de un daño a intereses públicos, be fundarse en un fin constitucionalmente legítimo e imperioso, no existir o medio menos restrictivo para lograr dicho fin y no puede extenderse por período mayor de quince (15) años.

estas reservas, se agrega la información y documentos enumerados en el artículo 24 del proyecto de ley estatutaria en estudio, analizado atrás (punto 2), en relación con los cuales las autoridades judiciales, administrativas y gislativas competentes tendrán acceso sin restricciones, para el debido ejercicio de sus funciones, lo cual tiene claro fundamento en el artículo 74 de la nstitución.

obstante, debe observarse que el levantamiento de la reserva en relación n la información y documentos públicos, tiene dos limitaciones de orden nstitucional: de un lado, la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 6 de la Constitución, respecto de *instrucciones en materia diplomática y neciaciones de carácter reservado* y de otro, la inviolabilidad del *secreto proional* que consagra el artículo 74 de la Constitución. Por consiguiente, la faltad de las autoridades competentes para solicitar información o documentos blicos reservados no procedería cuando se trate de las mencionadas instrucnes y negociaciones, así como de asuntos amparados por el secreto profenal, toda vez que no se trata de limitaciones establecidas por la ley, sino imestas por el constituyente, a las cuales deben atender las autoridades.

todas maneras, hay que resaltar que el levantamiento de la reserva para das autoridades no implica que la información y documentos a los que acceen pierdan su carácter de confidencialidad, toda vez que el funcionario está ligado a mantener la reserva, como lo dispone la parte final del artículo 27 revisión.

ora bien, cuando se trate de solicitud de acceso a información y documentos vados hay que tener en cuenta la garantía consagrada en el artículo 15 de la nstitución y el derecho de *habeas data,* toda vez que se trata de una infor- ación que no es de acceso público. La solicitud de las autoridades de infor- ación y documentos tiene un ámbito más restringido, según las previsiones la norma constitucional, como se verá en el acápite siguiente.

Constitucionalidad del levantamiento de la reserva para ciertas autori- des con ciertas precisiones

mo ya se indicó al comenzar el análisis del artículo 27, las modificaciones e introdujo al anterior artículo 23 lograron un mayor grado de concreción orde con el principio de legalidad.

primer lugar, no se trata de la solicitud de cualquier autoridad, sino de aque- facultada de forma específica para ello. La aparente generalidad con que la posición se refiere a autoridades "judiciales, legislativas y administrativas", lo es en realidad, toda vez que la misma norma estatutaria estipula que la icitud de información o documentos reservados debe provenir de autorida- s *(i)* constitucional y legalmente **competentes** para ello y que *(ii)* debe tener nexidad con el **ejercicio de las funciones** de estas autoridades. En otras pa- ras, no es que la inoponibilidad de la reserva pueda invocarse por cualquier toridad judicial, legislativa o administrativa para cualquier asunto y sin ma- r motivación; por el contrario, el levantamiento de la reserva que implica la icitud de tales funcionarios exige que se trate de cuestiones relacionadas con s funciones, esto es, con las competencias que ostentan y que dicha informa- n la requieren para su debido ejercicio.

cuanto al primer requisito, referente a la competencia de la autoridad, hay e distinguir entre las dos categorías de información: pública y privada, en la edida que el acceso a la información pública configura un derecho funda- ental consagrado en el artículo 74 de la Constitución, que se rige por el prin- io de *máxima publicidad* y su restricción es una excepción, mientras que la ormación y documentos privados, como su denominación lo indica, no son acceso público, en virtud de lo estipulado en el artículo 15 de la Carta Polía y solo en las situaciones previstas en este precepto es posible acceder a dia información y documentos.

efecto, el artículo 15 de la Constitución consagra la inviolabilidad de los cumentos privados en consonancia con el derecho a la intimidad. Al mismo mpo, establece tres supuestos en los cuales no se puede oponer a las autoridades la reserva sobre documentos privados, cuales son, los requeridos para ctos: 1) tributarios; 2) judiciales; e 3) inspección, vigilancia e intervención l Estado. Esto significa, que constitucionalmente, las autoridades que pueden ner ese acceso privilegiado a información y documentos reservados, son únimente las autoridades tributarias, las que ejercen funciones judiciales y aques autoridades administrativas que ejercen funciones de inspección, vigilancia control. Al respecto, cabe observar que la expresión *"autoridades administivas"* contenida en el artículo 27 corresponde a un género dentro de la adnistración pública que incluye a los organismos de control.

í lo ha establecido esta Corporación cuando dispuso que *"La Procuraduría neral de la Nación es un organismo de control, independiente y autónomo,* ***carácter administrativo****, por lo tanto está sujeta a los principios de orden nstitucional que rigen la* ***función administrativa****, este organismo está al serio de los intereses generales, por tal motivo se estableció que los controles ilizados en cabeza de los funcionarios públicos, de conformidad con el arulo 209 superior se enmarquen dentro de los imperativos de la igualdad, ralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad "meante la descentralización, la delegación y la desconcentración de nciones[247]"*. (Lo resaltado no es del texto). Estas consideraciones son ualmente predicables de la Defensoría del Pueblo y demás autoridades pertecientes al Ministerio Público, como también de las autoridades que ejercen control fiscal, a la cabeza de las cuales está la Contraloría General de la ción.

allí que no tengan asidero jurídico las objeciones presentadas por la Defen-ría y el señor Procurador en cuanto consideran que el artículo 27 incurre en a omisión legislativa relativa al no enunciar entre las autoridades competen- para acceder a información reservada, a los órganos de control.

n referencia al segundo requisito, debe reiterarse que según lo previsto en la sma norma estatutaria, esta facultad para acceder al ámbito privado que se strae del conocimiento público, se circunscribe a aquellos asuntos que tengan ación con procesos y actuaciones específicas de las que esté conociendo la toridad en desarrollo de sus funciones y no de manera general, indetermina- o integral a todas las materias protegidas por la reserva. Es decir, que no sta que la petición de información reservada sea efectuada por la autoridad mpetente, sino también que se refiera a un asunto específico del que esté co- ciendo dentro de su esfera de competencia, para el cual requiere de dicha formación o documentos.

este sentido, la excepción de la reserva establecida por el legislador como límite de acceso a la información, en el caso concreto, respecto de aquella e no se puede suministrar a quien la solicita en ejercicio del derecho de peti- n, constituye una garantía fundamental de los derechos a la intimidad, hon- buen nombre, habeas data y debido proceso, que en caso de tensión puede der ante fines constitucionalmente legítimos, como son aquellos que se rela- nan con cuestiones judiciales, tributarias o de vigilancia, inspección y con- l del Estado, por autorización del propio constituyente, las cuales a su vez ben estar previstas de manera específica en la ley y no afectar de manera azonable y desproporcionada el núcleo esencial del derecho fundamental.

Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad *"implica la cultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe lamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus opios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está puesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones exter- s"*[248]. Algunos tratadistas han definido este derecho como el 'control so- e la información que nos concierne'[249]. Se trata de proteger un espacio in- une a la injerencia, intervención o intromisiones externas, que se relaciona n diversos aspectos de la vida humana como en las relaciones familiares, las stumbres, la salud, el domicilio, las comunicaciones personales, los espacios ra utilización de datos informáticos, las creencias religiosas, entre os[250].

afectación de ese ámbito privado es uno de los límites que justifican consti-ionalmente el establecimiento de la reserva del legislador como una excep-n del derecho de acceso a la información, toda vez que *"Tanto la jurispru-ncia de esta Corporación como la de la Corte Interamericana de Derechos manos manifiestan que la regla general es la del acceso general a la infor-ción que reposa en el Estado – "principio de la máxima divulgación" -, mo condición fundamental para la existencia del Estado democrático, respe-so de los derechos de las personas. Sin embargo, que alguna información ede en secreto, de acuerdo con lo que determine la ley, lo cual en el contexto lombiano exige una decisión del Congreso de la República. Empero, la de-minación debe ser motivada, debe respetar los parámetros de la razonabili-d y la proporcionalidad, a partir de un test estricto, y, además, las excepcio-s a la regla del acceso deben interpretarse siempre en forma trictiva[251]."*

su vez, este Tribunal ha determinado que el derecho de acceso a los docu-ntos públicos tiene algunos límites deben inspirarse *"en una objetiva preva-cia del interés general. En este orden de ideas, es permitido a los funciona-s impedir el acceso a documentos reservados, si va autorizada, también ando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la imidad[252]".*

mismo tiempo, el acceso a documentos e información reservada por parte las autoridades competentes tiene restricciones como las que indicó la juris-dencia en la sentencia C-981 de 2005, al señalar que:

"Debe distinguirse cuando el dato se pone en circulación al interior del

Estado, entre las entidades encargadas de recaudar los impuestos a fin de controlar la respectiva carga impositiva, lo cual no contraría la Constitución, siempre y cuando se respete el derecho de las personas de conocer, actualizar y rectificar tales datos, pero sin que deba mediar su autorización para ello pues se trata de la colaboración armónica que debe mediar entre los diferentes órganos del Estado con el fin de proteger el patrimonio público. Datos de las personas recolectados y procesados para fines tributarios, que por lo tanto no pueden circular por fuera del Estado con fines diferentes, es decir, la administración no puede ponerlos en circulación colocándolos en manos de particulares, so pena de contrariarse la Constitución".

ra la Corte, las mismas razones que justifican el establecimiento de la reser- [253] como límite al acceso a la información, sirven de fundamento para inlicar excepciones a la misma, cuales son, las que se encaminan a la consecuon de finalidades como las de proteger derechos fundamentales o bienes nstitucionalmente valiosos como la seguridad y defensa nacional, el orden blico, la salud, el saneamiento ambiental, como también, para asegurar la cacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduaro o cambiario; además, de las finalidades previstas en el inciso final del arulo 15 de la Carta Política.

orde con lo anterior, la habilitación a las autoridades *judiciales* para solicitar ormación y documentos sujetos a reserva no ofrece tacha alguna de inconstiionalidad, toda vez que la competencia para ello surge de la propia Constición (art. 15). En todo caso, cabe precisar, que esa facultad concierne a los ocesos judiciales de que conozca dicha autoridad en ejercicio de sus compecias, en los cuales resulta indispensable dicha información.

otro lado, si bien en un principio la inclusión genérica de las autoridades *ministrativas* entre aquellas habilitadas para acceder a la información y domentos reservados, plantea cierta inquietud por su generalidad, lo cierto es e con los mismos criterios que se ha esbozado, más que una indeterminaon, el concepto de autoridades administrativas es determinable, a partir de lo e el legislador (entre otras, las leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011), la doctri-
y la jurisprudencia ha considerado bajo esa categoría.

ıa interpretación concordante con esos criterios, conduce a considerar que la
ponibilidad de la reserva –como excepción a la excepción- en el caso de la
ormación y documentos privados, no puede invocarse por cualquier autori-
d administrativa, sino que tiene tratarse de aquellas que caben en las funcio-
s enumeradas en el artículo 15 de la Constitución, esto es, funciones judicia-
, tributarias, de inspección, vigilancia y control del Estado y que persigan
alidades constitucionalmente legítimas, necesarios para el cumplimiento de
funciones a su cargo, idóneos, razonables y proporcionados para su conse-
ción.

relación con la facultad que se otorga a los *legisladores* para solicitar infor-

ación y documentos reservados vale precisar, que aunque principalmente se- propia del ejercicio de la función de control político que la Constitución le gna al Congreso (art. 114 CP), bien puede ocurrir que se relacione con el de- lo ejercicio de las funciones legislativa, constituyente o electoral, eventos en cuales deberá existir conexidad con el objeto específico de la solicitud.

este punto esencial, era mucho más claro el artículo 23 del proyecto de ley atutaria de transparencia y acceso a la información pública, como quiera que esa norma se facultaba a los congresistas para acceder a información y do- mentos sujetos a reserva "en ejercicio del control que le corresponde adelan- al Congreso". Sin embargo, en la sentencia C-274 de 2013, la Corte consi- ró que esta disposición estatutaria adolecía –también, en otros aspectos de la gulación- de un grado de indeterminación que conducía a su inexequibilidad.

ra la Corte, sin embargo, tal indeterminación no existe en el artículo 27, a sar de la supresión señalada, por cuanto a los congresistas se le exigen las smas condiciones que a las demás autoridades, para solicitar información y cumentos reservados, cuales son: que la solicitud tenga relación con las fun- nes que les competen y se dirija a contribuir a su debido ejercicio. En todo so, el acceso excepcional de los legisladores a la información o documentos ervados, tendrá las limitaciones previstas en la Constitución, en los artículos , 74, en lo relativo al secreto profesional y el numeral 2 del artículo 136 de la rta Política.

nclusión

Sala concluye que el levantamiento de la reserva de cierta información y cumentos autorizado a las autoridades judiciales, administrativas y legislati- s competentes para el debido ejercicio de sus funciones, no se opone a la nstitución y por ende, el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria revisado, á declarado exequible.

6. Carácter meramente ilustrativo o indicativo de los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a peticiones de consulta, no desconoce núcleo esencial del derecho de petición

Artículo 28. Alcance de los conceptos. *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*

ontenido normativo

artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de orgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las petiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, estableendo que los conceptos no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. De anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultatis, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad titoria de consulta.

nálisis de constitucionalidad del artículo 28

Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estuo no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la ministración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho nsagrado en el artículo 230 Superior.

anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto.

menester recalcar, que esta disposición y el texto de la ley aluden al ámbito general del derecho de petición, lo que no obsta para que el legislador en virtud la salvedad prevista en la primera de la norma, fije efectos o alcances diversos a los mencionados anteriormente, atendiendo a los criterios que estime pertinentes, por lo que la norma bajo estudio sólo constituye la regla general.

respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

"Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto. No obstante, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio."

ta postura jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-877 de 2000, T-7 de 2000 y C-542 de 2005[254], en las cuales la Corte señaló:

"Los conceptos emitidos por las autoridades públicas en respuesta del derecho de petición de consultas contenido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo significan, en principio, una orientación, un consejo, un punto de vista. Se convierten en acto administrativo, en la medida en que de tales conceptos se desprendan efectos jurídicos para los administrados."[255]

similar sentido, en la Sentencia T-091 de 2007 esta Corporación sostuvo:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha señalado que como regla general los conceptos que se expiden a instancia del interesado no son obligatorios, no crean situaciones jurídicas, y por tanto, no comprometen la responsabilidad de la entidad pública que los expide. Sólo en situaciones excepcionales, cuando el concepto cree o modifique situaciones jurídicas, éste debe considerarse un acto administrativo, frente a los cuales caben las acciones contencioso administrativas".

r su parte, la jurisdicción de lo contencioso administrativo[256], ha ratifica- los anteriores postulados, en el siguiente sentido:

"Como todo pronunciamiento no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión o apreciación que no es capaz de tener un efecto jurídico directo sobre el asunto de que trata, pues solo sirve para orientar a quien hace la consulta (…)."

ıora bien, es necesario escindir dos situaciones que posiblemente se deriven la interpretación de la noma *sub examine,* a saber *(i)* el alcance de los conptos respecto del peticionario y la entidad que lo profiere y *(ii)* el alcance de conceptos frente a terceros –entidades subordinadas frentes a las cuales se ofiere el concepto-.

ı pretender abordar un estudio más allá del propuesto por la redacción de la rma estudiada, es necesario que la Corte aclare que la intención del legislar fue no darles efectos obligatorios en su aplicación y ejecución a los conptos, se encuentren o no identificados con los supuestos hipotéticos, ilustras en las líneas anteriores.

onclusión

partir de lo expuesto, la Corte encuentra ajustado al texto constitucional, el ículo 28 en cuestión y no encuentra reparo en su contenido, alcance e interetación, razón por la cual será declarado exequible.

7. Límite al costo de las copias que debe ser asumido por el peticiona- constituye una medida razonable acorde con la Constitución

Artículo 29. Reproducción de documentos. *En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.*

ontenido normativo

marcado en las reglas especiales para el ejercicio del derecho de petición te autoridades, el artículo en estudio limita el valor que éstas pueden cobrar a peticionarios por la reproducción de documentos, determinando que el va- de las copias no puede ser superior al costo comercial en el mercado.

álisis de constitucionalidad del artículo 29

primer término, cabe señalar que si la petición del ciudadano en ejercicio de derecho fundamental se materializa con la entrega de documentos en pose- n de la autoridad (como resulta lógico de las modalidades de resolución de uaciones jurídicas, el requerimiento de información y el requerimiento de pias de documentos, todas señaladas en el artículo 13 del proyecto de ley), la roducción de los mismos y su entrega al peticionario constituyen un aspecto cesario para la garantía efectiva del derecho. Por ello, si bien una primera presión llevaría a considerar que se trataría de una norma de naturaleza ordi- ria, de una cuestión meramente operativa que no requeriría formar parte de a ley estatutaria, lo cierto es que el costo de reproducción de los documentos una condición que afecta el goce efectivo del derecho de petición y por tan- objeto de regulación por parte del legislador estatutario.

consecuencia, la asignación de los costos asociados a la reproducción de cumentos (consulta, extracción, mantenimiento y reproducir la información, perjuicio del costo de establecimiento y mantenimiento de los servicios de chivo e información de cada entidad) es regulada por el legislador para evitar e derive en una barrera de acceso infranqueable al peticionario y, en buena edida, conteniendo eventuales abusos de las autoridades trasladándole al ciu- dano costos que, por su naturaleza, les corresponderían de ordinario.

í lo entendió también el Congreso al incluir en la Ley 1712 de 2014 (art.), que regula el acceso a la información pública, la previsión respecto de la tuidad de la respuesta de la autoridad o sujeta a un costo que no supere el lor de reproducción y del envío de la respuesta al peticionario.

efecto, el marco constitucional (artículos 20 y 23 de la Constitución sobre ceso a la información y derecho de petición, respectivamente), convencional tículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre pe-ión y acceso a la información pública) y legal (artículos 2º y 3º de la Ley Es-utaria 1712 de 2013 sobre máxima publicidad para titular universal y los ncipios de facilitación, gratuidad y eficacia en la divulgación de la informa-n) que describe las peticiones a las autoridades, así como el principio de tuidad en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 13 l texto bajo estudio, implica que los costos de personal, así como de infraes-ctura física y virtual necesarios para garantizar al ciudadano, deberán ser su-gados por cada autoridad como parte de su funcionamiento.

ora bien, en cuanto a la reproducción de los documentos, por tratarse ésta de a actividad indirectamente relacionada con los fines de cada autoridad y que mporta un costo resultante del volumen de la documentación solicitada, para Corte resulta razonable la previsión del legislador estatutario de permitir la gnación del costo de dicha reproducción al peticionario.

se trata de una disposición novedosa, ya que desde la Ley 57 de 1985 que denaba la publicidad de los actos y documentos oficiales, disponía en el ar-ulo 17 la obligación del peticionario, de "pagar a favor del tesoro público, el lor de las copias que solicite, suma que no podrá exceder el costo de repro-cción". En el mismo sentido, la Ley 594 de 2000 establecía este costo a car-del solicitante de las copias, equivalente al valor de su reproducción, dispo-ión que en la Sentencia C-527 de 2005, fue considerada compatible con la nstitución.

norma prevé una garantía para el peticionario, al establecer un límite al va-de las copias, que si bien resulta razonable que sea el de la reproducción, no ede llegar al punto de superar el valor comercial de las copias, con lo cual se ita valoraciones excesivas en cuanto al costo de la reproducción, por parte de autoridades y las consecuentes barreras insuperables de acceso.

be resaltar, que el valor de las copias a asumirse por el peticionario, debe uivaler al de la *reproducción* de las mismas, costo que debe ser determinado jetivamente por parte de la respectiva autoridad o entidad y que por lo gene-, es inferior al valor comercial que tiene en cuenta otros factores. Por ello, se iste, el establecimiento de un tope al valor que se cobra por las copias solici-las a la vez que es un límite razonable, configura una garantía para que no se ga nugatorio el derecho de petición.

nclusión

consecuencia, la Corte encuentra que en la medida en que las disposiciones gales contenidas en el artículo 29 se ajustan a la Constitución y garantizan los rechos que esta consagra y protege, será declarado exequible.

8. Término breve para resolver peticiones de información o documen- por parte de autoridades, corresponde al ejercicio razonable y propor-nado de la potestad de configuración legislativa

Artículo 30. Peticiones entre autoridades. *Cuando una autoridad formu-le una petición de información o de documentos a otra, esta deberá re-solverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.*

ntenido normativo

artículo 30 establece las reglas especiales para el trámite de peticiones entre diversas autoridades que integran el aparato estatal, determinando que para modalidades de petición de información y la solicitud de documentos, en términos del artículo 13 del proyecto de ley, la petición se resolverá en diez) días, mientras que para las demás modalidades los términos serán los estacidos en el artículo 14 del proyecto de ley.

álisis de constitucionalidad del artículo 30

de recordarse que el término previsto por el legislador para la resolución de derechos de petición en el artículo 14 del proyecto de ley es, como regla neral, de quince (15) días posteriores a su recepción. Sin embargo, en la mis- norma se contemplan dos excepciones, a saber: (i) diez (10) días para la reución de peticiones de documentos y de información y (ii) treinta (30) días casos de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

arentemente la disposición del artículo 30 pretendía generar una regla espel para las peticiones de documentos e información entre entidades públicas, que se infiere de la última parte del texto del artículo en el que se asume que allí dispuesto difiere de la regulación general del artículo 14: "*En los demás sos, resolverá las solicitudes dentro de los términos previstos en el artículo* ". Sin embargo, como salta a la vista, el artículo 30 somete las peticiones en- autoridades a las mismas reglas que a las peticiones de particulares por vía ecta e indirecta. En cuanto a (i) las peticiones de documentos e información, manera indirecta, por cuanto consagra un término de diez (10) días para su olución de igual manera que lo establece el artículo 14 del proyecto de ley, como para (ii) las demás modalidades directas (reconocimiento de un dere- , la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situan jurídica, la prestación de un servicio, la formulación de quejas, denuncias eclamos, la interposición de recursos, así como la consulta y el examen de cumentos), por remisión expresa al artículo 14 del mismo cuerpo normativo.

acuerdo con lo ya señalado por esta Corporación en el análisis del artículo del proyecto de ley, el establecimiento de un término de quince (15) días mo regla general para la resolución de peticiones, de diez (10) días para las información y documentos, así como de treinta (30) para las materias relanadas con las funciones de la autoridad no resulta contrario a la Constitun y se cobija en el marco de la potestad de configuración legislativa del ngreso de la República, cuyo ejercicio en el caso concreto, resulta razonable roporcionado.

l mismo modo, la equiparación en materia de términos de resolución para peticiones de autoridades y particulares no quebranta en forma alguna la nstitución y hace también parte del ámbito de configuración de la potestad islativa.

nclusión

atención a las consideraciones anteriormente expuestas la Sala Plena estima e el artículo 30 bajo examen se ajusta a la Constitución Política y, en conseencia, será declarado exequible.

9. Sanción disciplinaria por desconocimiento del derecho de petición desconoce el principio de unidad de materia, pero la calificación como ta *gravísima* vulnera el principio de igualdad y proporcionalidad

Artículo 31. Falta disciplinaria. *La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*

mo cuestión preliminar, en procura de la seguridad jurídica, la Corte con-
era necesario pronunciarse en torno a la jerarquía normativa de esta dispo-
ión. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que no todas las
rmas que tienen alguna relación con las materias previstas en una misma
de esta categoría, tienen el carácter de estatutarias y por tanto su regula-
n, hace parte de la competencia general del legislador ordinario prevista
el artículo 150 de la Constitución. Para determinar si una norma tiene ran-
estatutario deben identificarse los siguientes aspectos: i) si la materia ver-
sobre un derecho fundamental; ii) si la norma está regulando o comple-
ntando el derecho; iii) si dicha regulación toca sus elementos conceptuales
structurales mínimos; y iv) si la norma pretende regular integralmente di-
o derecho. En la Sentencia C-748 de 2001, la Corte sistematizó los crite-
s a partir de los cuales puede determinarse si una norma está sometida a
erva de ley estatutaria:

"La Corte ha indicado que respecto de los derechos fundamentales, la reserva de ley estatuaria no se predica de la regulación de todo evento ligado a los derechos fundamentales sino solamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales, de modo que las leyes estatutarias no deben regular en detalle cada variante o cada manifestación de dichos derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio; y para definir los elementos estructurales esenciales, la jurisprudencia constitucional se ha valido de la teoría del núcleo esencial, según la cual, los derechos fundamentales tienen: (i) un núcleo o contenido básico que no puede ser limitado por las mayorías políticas ni desconocido en ningún caso, ni siquiera cuando un derecho fundamental colisiona con otro de la misma naturaleza o con otro principio constitucional; y (ii) un contenido adyacente objeto de regulación. De conformidad con la jurisprudencia constitucional es competencia del legislador estatutario desarrollar aspectos importantes del núcleo esencial, siendo, asuntos importantes del núcleo esencial propios de leyes estatutarias: (i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones de alcance general; y (ii) los principios básicos que guían su ejercicio. Otro elemento que puede deducirse a partir de un examen de la estructura de los derechos fundamentales es la definición de las prerrogativas básicas que se desprenden del derecho para los titulares y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos."

ta postura jurisprudencial fue reiterada en la Sentencia C-687 de 2002:

"Tal situación ocurre cuando (i) el asunto trata de un derecho fundamental y no de un derecho constitucional de otra naturaleza, (ii) cuando por medio de la norma está regulándose y complementándose un derecho fundamental, (iii) cuando dicha regulación toca los elementos conceptuales y estructurales mínimos de los derechos fundamentales, y (iv) cuando la normatividad tiene una pretensión de regular integralmente el derecho fundamental. La existencia de las leyes estatutarias tiene una función doble, identificada especialmente por medio de los criterios (ii) y (iii). Por un lado, la de permitir que el legislador integre, perfeccione, regule y complemente normas sobre derechos fundamentales, que apunten a su adecuado goce y disfrute. Y por otro, la de establecer una garantía constitucional a favor de los ciudadanos frente a los eventuales límites que, exclusivamente en virtud del principio de proporcionalidad, pueda establecer el legislador."

análisis del contenido del artículo 30 en estudio, a la luz de los criterios sisnatizados por la jurisprudencia constitucional, le permite a la Corte concluir e el artículo en estudio no guarda relación con los elementos conceptuales y ructurales del derecho fundamental de petición, dado que se refiere únicaente a la sanción que se impone a la autoridad por el incumplimiento de su ber de atender oportunamente y de manera efectiva una petición, de conformdad con lo regulado por esta ley. Es decir, dentro del objeto de protección del recho no se encuentra su sanción, la cual está regulada en otra normatividad e no tiene la categoría de estatuaria (Ley 734 de 2002) y que por tales razos, tiene categoría de norma ordinaria.

ntenido normativo y análisis de constitucionalidad del artículo 31

cuanto al contenido material del artículo 31, se observa que la norma eleva alta disciplinaria *gravísima*, no atender las peticiones o no resolverlas dentro los términos fijados para ello. También constituirá falta gravísima, la contra-nción de las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las per-nas, consagrados en la primera parte del Código de Procedimiento Adminis-tivo y de lo Contencioso Administrativo.

bre este contenido normativo la Defensoría del Pueblo considera que la ex-esión *"la contravención a las prohibiciones",* debe ser declarada inexequi-e, por ser contraria al derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que las faltas avísimas, dada su entidad han sido objeto de una consagración expresa y des-pción típica en el artículo 48 del Código Disciplinario. Si bien estima que o no impide al legislador establecer otras conductas constitutivas de faltas avísimas, no obstante, estas deben respetar la estructura que ha diseñado el digo Disciplinario para la clasificación de las faltas, so pena de desconocer derecho a la igualdad.

ntraria a esta posición, el Jefe del Ministerio Público conceptúa a favor de la nstitucionalidad del artículo 30, habida cuenta de dos aspectos puntuales, a er: i) la unidad de materia, toda vez que existe conexidad temática entre el recho de petición y la sanción, y ii) la calificación de la falta como gravísi-, que en su criterio no es desproporcionada, por cuanto a través de esta me-la el legislador quiso fortalecer el derecho de petición.

respecto, son varias las consideraciones que la Corte habrá de realizar:

primer lugar, la norma establece tres grupos diferenciados de conductas nstitutivas de falta gravísima, a saber: (i) las relacionadas con el derecho ndamental de petición, (ii) las provenientes de la violación al régimen legal prohibiciones, y (iii) las referidas al desconocimiento de los derechos de las rsonas, consagrados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

segundo lugar, dado que el derecho de petición es evidentemente uno de los rechos consagrados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011, es claro que faltas referidas a no dar respuesta al derecho de petición, o por dar respues- tardía a las peticiones, se subsumirán finalmente en el último grupo de faltas ciplinarias, de donde se desprende que la norma establece en realidad un ncurso aparente de faltas disciplinarias, susceptible de resolución mediante aplicación del principio de especialidad.

tercer lugar, la norma distingue los tres tipos de faltas ya anotados, pero les ibuye la misma consecuencia jurídica, al calificarlos en los tres casos como mo falta gravísima. Siendo ello así, y habiendo inferido que el tercer grupo faltas "recoge" jurídicamente las del primero, resultaría inocuo hacer la dis- ción inicial, pues de ella no se siguen consecuencias jurídicas diferenciadas. otras palabras, la Corte no aprecia razón que justifique la consagración es- cífica de faltas disciplinarias que bien pueden subsumirse en otras con idén- as consecuencias jurídicas.

cuarto lugar, la norma no establece gradualidad alguna entre los diferentes mportamientos. Atribuye a todos ellos la misma consecuencia jurídica con lependencia de la afectación o no de derechos fundamentales. *Verbi gratia*, da el mismo tratamiento al desconocimiento del derecho de representación, nsagrado por el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que a la satención del derecho de petición o a la violación de las prohibiciones lega- . Esta condición, que de suyo implica desconocimiento del principio de pro- rcionalidad, lleva consigo también el desconocimiento del valor constitucio- l de la justicia (Preámbulo y Artículo 2 C.P.), como quiera que se da idénti- tratamiento a comportamientos de connotación jurídicamente distinta.

quinto lugar, y acentuando aún más la falta de proporcionalidad evidencia- supra, en cuanto refiere específicamente a las sanciones aplicables por des- nción al derecho de petición, la norma reconoce que una cosa es no dar res- esta al derecho de petición, y otra no hacerlo dentro del término de ley. Es ro que se trata de hipótesis distintas, para las cuales, sin embargo, el legisla- r no estableció diferencia alguna. Nuevamente, la norma deja de lado el ncipio de proporcionalidad, exponiendo a riesgo el valor constitucional de la ticia.

sexto lugar, al elevar a falta gravísima cualquier comportamiento susceptie de adecuación típica a alguno de los tres grupos identificados en la norma, sea por infracción al derecho de petición, por desconocimiento de los dereos de las personas o por violación de cualquiera de las prohibiciones, la nor- quebranta de manera ostensible el artículo 158 Superior, en la medida en e el legislador especial del derecho de petición, incursiona en el campo del islador de otra especialidad normativa como lo es el derecho disciplinario, e en un ordenamiento distinto ha realizado la labor de identificación y clasiación de las faltas que afectan la buena marcha de la administración pública. ta labor queda ahora sin efecto en la medida que una norma estatutaria, de yor jerarquía, equipara la violación del derecho de petición, o incluso la ra en la respuesta, a cualquier comportamiento de los tipificados en el arulo 48 de la Ley 734 de 2002. Así, quedarían expuestos a la misma sanción destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años, la persona e incurre en mora en el derecho de petición y aquella que, siendo destinata- del *ius puniendi* del Estado, comete una masacre o incurre en el tipo de saparición de personas o irroga un millonario detrimento patrimonial al era-. Esta evidente desproporción, representa un quebrantamiento no solo del ncipio de unidad de materia sino, sobre todo, del valor constitucional de jusia e igualdad que impregna la Carta Política desde el preámbulo hasta su úlno artículo.

respecto, en la Sentencia C-490 de 2011, la Corte se pronunció en los sieentes términos:

"Si bien la regulación sobre derecho sancionador hace parte de la cláusula general de competencia del legislador en ejercicio del ius puniendi, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las diversas expresiones estatales dirigidas a la imposición de sanciones por comportamientos considerados antijurídicos, deben cumplir con determinados principios y valores para que sean compatibles con la Constitución, tales como los principios de legalidad que se concreta en los de tipicidad y reserva de ley, razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad, así como las garantías del debido proceso."

esta manera, las faltas gravísimas se encuentran taxativamente previstas en artículo 48 de la Ley 734 de 2002 *"numerus clausus",* mientras que las fal- graves y leves *"numerus apertus",* se encuentran previstas en el artículo 50 la misma normatividad y se determinan de conformidad con los criterios es- lecidos en el artículo 43 de la ley disciplinaria.

nclusión

Corte encuentra que a la luz de estos elementos, si bien la calificación como ta disciplinaria la desatención al derecho de petición y la contravención de prohibiciones y de los derechos de las personas de que trata la Primera Par- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adminis- tivo no riñe con la Constitución, la connotación como gravísima de esta falta ebranta el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) del cual se deprende el princi- de proporcionalidad entre la conducta y la sanción a imponer. En conse- encia, procederá a declarar exequible el artículo 31 del proyecto de ley esta- aria revisado, salvo el vocablo *"gravísima"*, el cual será declarado exequible.

20. Reglas especiales para el ejercicio del derecho de petición ante orga- zaciones privadas y aplicación subsidiaria del Capítulo I de la ley estatu- ria que regula el derecho de petición

Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para ga- rantizar los derechos fundamentales*. Toda persona podrá ejercer el dere- cho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organi- zaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,*

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

ntenido normativo

artículo 23 de la Constitución Política faculta al legislador para reglamentar derecho de petición ante organizaciones privadas. En desarrollo de esa nor- de habilitación al legislador, el artículo sometido a estudio reglamenta la sibilidad de ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas para rantizar los derechos fundamentales.

artículo contiene cuatro incisos y tres parágrafos que desarrollan diversos ntenidos normativos, así:

enunciado general establece que toda persona podrá ejercer el derecho de ición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones priva- s con o sin personería jurídica, señalando a modo enunciativo, el tipo de or- nizaciones privadas ante las cuales procede el derecho de petición.

seguida, se establecen las reglas aplicables al derecho de petición ante las versas organizaciones privadas.

inciso segundo hace una remisión, para que salvo norma legal especial, el mite y resolución de las peticiones ante organizaciones privadas se rija por reglas generales previstas en el Capítulo Primero de la ley estatutaria del recho de petición. Teniendo en cuenta que este precepto sólo remite al Capí-o I de la ley estatutaria en estudio, el inciso tercero replica el contenido dis-sitivo del artículo 74 de la Constitución, señalando que las organizaciones vadas solo podrán invocar la reserva en los casos expresamente señalados en Constitución y la ley.

r su parte el inciso cuarto, establece una regla especial de remisión, tratándo-de peticiones ante las empresas o personas del sector financiero, crediticio, mercial, de servicios y las provenientes de terceros países, las cuales se regi-n por lo dispuesto en la Ley Estatutaria de *Hábeas Data* (Ley 1266 de 2008).

parágrafo 1º establece que el derecho de petición también podrá ejercerse te personas naturales, cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en i) uaciones de indefensión, ii) subordinación o, iii) la persona natural se en-entre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

mbién se establece el deber a cargo de los personeros municipales y distrita-y la Defensoría del Pueblo en prestar asistencia eficaz e inmediata a toda rsona que lo solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho ante organiza-nes o instituciones privadas.

nalmente, la norma en estudio prevé que ninguna autoridad privada podrá garse a la recepción del derecho de petición, estableciendo como consecuen-jurídica la imposición de sanciones por parte de las autoridades mpetentes.

nálisis de constitucionalidad del artículo 32

Ministerio Público señala que los eventos en los cuales procede este derecho ıdamental ante particulares son compatibles con la Carta Política. No obs-ıte, advierte que una revisión conjunta del contenido dispositivo del inciso mero del artículo 32, del Parágrafo 1º del mismo artículo y del artículo 33, ıducen a concluir que se restringió de manera injustificada el derecho de pe-ión ante particulares, al omitir las situaciones de indefensión o subordina-ın en las cuales se pudiera encontrar el peticionario, razón por la cual, solici-a la Corte declare la constitucionalidad condicionada del inciso primero del ículo 32, bajo el entendido de *"que en los casos en los cuales exista una re-ción de subordinación o indefensión entre una persona jurídica particular y solicitante, aquella estará obligada a responder las peticiones que le pre-nten."*[257].

lo uno de los intervinientes se pronunció en torno a la constitucionalidad del ículo en estudio. La Universidad Sergio Arboleda manifiesta que dada la ıplitud en la redacción del parágrafo del artículo 32, no es posible determinar límites del derecho de petición ante las personas naturales. Lo anterior, es presado en los siguientes términos: *"Empero, extender el derecho de peti-ın ante personas naturales para garantizar un derecho fundamental nos pa-e desproporcionado y excesivo tal como se encuentra previsto. Esto signifi-ría que gran parte de nuestras relaciones sociales y laborales se encontra-n permanentemente cobijadas por el derecho de petición."* Con base en lo terior, solicita se declare la exequibilidad de todo el artículo, con excepción l parágrafo del artículo 32.

es bien, con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente[258] se dijo lo siguiente:

"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

r virtud de la Sentencia T-001 de 1998 la Corte delimitó el alcance de la expresión organizaciones privadas, de la siguiente manera:

"El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales. El derecho de petición ante dichas organizaciones habilita a las personas para ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan y oponerse a los abusos en que puedan incurrir validas de su posición dominante dentro de una relación jurídica; constituye un instrumento de participación democrática porque les permite inquirir y protegerse de las actividades que realicen las organizaciones particulares, cuando éstas, por alguna razón, inciden o pueden incidir en su esfera subjetiva o colectiva, a través de actos de poder, e igualmente se erige en un medio para exigir de los particulares el respeto de los derechos fundamentales."

í mismo, sobre el alcance del derecho fundamental de petición ante particules, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que es preciso distin-ir tres circunstancias concretas, a saber:

"1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca[259].

3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente[260]."

la exposición de motivos del constituyente, del artículo 23 de la Constitución, así como de la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, se desende que la regulación del derecho de petición ante particulares no sigue los smos principios y reglas del derecho de petición ante autoridades administivas, toda vez que bajo los postulados del Estado Social de Derecho, las auidades se encuentran al servicio de la persona y aquéllas ostentan potestades nte al administrado, lo que motiva la existencia de deberes, cargas y responbilidades exigentes a la administración pública.

r el contrario, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postula- de libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no existen sequilibrios ni cargas diferenciales entre las personas. En consecuencia, no factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoades al derecho de petición ante los particulares.

ese contexto, la Constitución habilita expresamente al legislador para reglantar el derecho de petición ante organizaciones privadas y, en tal sentido, el mer enunciado del artículo 32 constituye un desarrollo legislativo del artícu-
23 de la Carta Política.

cuanto a la remisión a las reglas previstas en el Capítulo I contenida en el
iso segundo del artículo en examen, la Corte observa que esta disposición
plica que cuando esté involucrado un derecho fundamental, se les apliquen a
derechos de petición ante particulares los términos, las normas sobre peti-
n incompleta, los conflictos de competencia, el desistimiento, entre otras
glas.

esta manera, el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a
mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las
sas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denun-
o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolu-
n de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma,
eda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particu-
de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábi-
; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presen-
se de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunica-
n o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fon-
.

ta remisión genérica a la primera parte (capítulo I del título II del Proyecto
Ley Estatutaria), la norma dice: *"Salvo norma legal especial, el trámite y
olución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas esta-
cidos en el Capítulo Primero de este Título"*, a juicio de la Sala Plena intro-
ce posibles desequilibrios en la aplicación del principio de libertad y autono-
a de la voluntad privada (artículo 6 y 333 C.P.).

í por ejemplo, el artículo 22 relativo a la obligación de las autoridades para
organización y trámite interno de las peticiones, según la remisión genérica
ablecida en el inciso bajo estudio, obligaría a los particulares a expedir re-ımentaciones internas para atender el derecho de petición.

nforme a lo indicado en precedencia, las relaciones entre particulares se sarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, r tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las perso-s. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del dere-o de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares.

allí que la expresión "*estarán sometidos a los principios y reglas estableci-s en el Capítulo I de este título"* será declarada exequible bajo el entendido que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo rtinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la turaleza de las funciones que ejercen los particulares.

ı aspecto adicional que no escapa al control de la Corte, está dado porque al nitirse únicamente al Capítulo I del derecho de petición ante autoridades, na evidente que fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante rticulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva docu-ental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo ntencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por anto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia.

r otra parte, con relación a la expresión *"Salvo norma legal especial"* con-ıida en el inciso 2 del artículo 32, dado el carácter estatutario del artículo en udio, se debe entender que toda norma que se expida con base en esta previ-n normativa debe tener rango estatutario.

n relación al inciso tercero que de manera especial regula la reserva de peti-nes ante particulares, la Corte no encuentra reproche alguno, ya que su re-cción reproduce el tenor literal del artículo 74 de la Constitución. No obstan-la Corte resalta que esta norma debe analizarse en conjunto con el inciso se-ndo del artículo bajo estudio que dispone "*Salvo norma legal especial, el mite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y glas establecidos en el Capítulo I de este título.*", con lo cual se entiende que artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se en-entra excluido del derecho de petición ante particulares. Frente a esta cues-n, también cabe señalar que los particulares están habilitados para invocar reservas contempladas en otras leyes que de manera especial regulan la ma-ia, como en efecto, lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

igual sentido, el inciso cuarto establece una remisión especial para que las npresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter fi-nciero, crediticito, comercial, de servicios, así como las provenientes de ter-ros países se rijan por la Ley Estatutaria de Habeas Data. Remisión esta que Corte encuentra plenamente compatible con los artículos 15, 20 y 74 de la nstitución.

Parágrafo 1º consagra el derecho de petición ante personas naturales en si-ciones de indefensión, subordinación y posición dominante. Con relación a as circunstancias fácticas, la Corte en Sentencia T-290 de 1993, se pronun-en los siguientes términos:

"Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los tra-bajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus pro-fesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión,** si bien hace referencia a una relación que tam-bién implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social de-terminado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la per-sona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posi-bilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.".

ra la Corte es claro que en las diversas situaciones de orden fáctico en las a persona se encuentre en situación de desprotección, frente a otra persona tural, respecto de la cual ésta tiene un deber constitucional, debe proceder el recho de petición en procura de garantizar los derechos fundamentales. Esto ce parte de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particu- es, como expresión del derecho a la igualdad. Al respecto, en la Sentencia T- 9 de 2013, la Corte lo planteó en los siguientes términos:

"En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tienen una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuen- tran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses."

nforme a lo anterior, el parágrafo 1º del artículo 32 se ajusta a la Constitu- n y, en consecuencia, será declarado exequible.

r su parte, el parágrafo 2º del artículo 32 establece un deber a cargo de los rsoneros distritales y municipales, así como a cargo de la Defensoría del eblo para que presten asistencia a las personas que así lo requieran para in- poner el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas.

ngruente con lo determinado por esta Corporación en relación con la consti- cionalidad del artículo 23 del proyecto de ley bajo estudio, esta disposición nada riñe con las normas constitucionales, en tanto establece obligaciones cabeza de la Defensoría del Pueblo y de los personeros, que resultan perfec- nente acordes con las disposiciones constitucionales que determinan su ám-o competencial. En efecto, el numeral 1º del artículo 282 de la Constitución nsagra que el Defensor del Pueblo deberá *"Orientar e instruir a los habitan- del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y fensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de ca- cter privado."*. Así mismo, al tenor del artículo 118 de la Constitución los rsoneros integran el Ministerio Publico, autoridad a la que le corresponde *a guarda y promoción de los derechos humanos"*.

r esta razón, la Sala concluye que la función incluida en el parágrafo 2º del ículo 32 se encuentra acorde con los parámetros constitucionales que en ma- ia de competencia, están previstos por la Constitución para estas toridades.

último contenido normativo, establece que ninguna entidad privada podrá garse a la recepción y radicación de derechos de petición, so pena de incurrir sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

primer término es preciso señalar, conforme se indicó en el análisis de nstitucionalidad del artículo 31 del proyecto de ley estatutaria bajo revisión, e esta prescripción normativa no reviste naturaleza estatutaria, puesto que mporta la sanción para quien incumpla el deber de atender el derecho de pe- ión, cuestión que no hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental petición. De acuerdo con lo anterior, la determinación de establecer como nsecuencia a la desatención al derecho de petición la imposición de sanción multa, en nada riñe con la Constitución, pues esta facultad hace parte de la testad de configuración del legislador contemplada en el artículo 150 de la rta Política.

segundo término, frente a la competencia para imponer las multas o sancio- s, el legislador en diversas normas ha establecido la autoridad a la que le co- sponde realizar la vigilancia sobre las actuaciones de las organizaciones pri- das. Este es el caso de la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, en la e el Título VI relativo a la vigilancia de los destinatarios de la ley, establece competencia para sancionar a cargo de la Superintendencia de Industria y mercio y de la Superintendencia Financiera de Colombia. Del mismo modo, Ley 142 de 1994 radica en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públi- s Domiciliarios dicha competencia, sin perjuicio de que el legislador en le- s posteriores confiera esta facultad a otras entidades del Estado.

n fundamento en las anteriores consideraciones, el parágrafo 3º del artículo será declarado exequible.

nclusión

r consiguiente, el artículo 32 del proyecto de ley estatutaria examinado será clarado exequible, salvo la expresión "*estarán sometidos a los principios y glas establecidos en el Capítulo I de este título"* contenida en el inciso 2 que declarará exequible bajo el entendido *de que al derecho de petición ante or- nizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones l Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que rcen los particulares.*

plicación de las reglas establecidas en esta ley estatutaria a las peticio- s de los usuarios de ciertas instituciones privadas

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servi- cios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las dispo- siciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos*

anteriores.

ontenido normativo

derecho de petición se extiende a los usuarios de algunas instituciones pri-
das expresamente señaladas en el texto de la norma, como lo son i) las Cajas
Compensación Familiar, ii) las instituciones del sistema de seguridad social
egral, iii) las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil, y iv)
empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

ra tal efecto, la norma establece que sin perjuicio de lo dispuesto en leyes
peciales, se aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las
posiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anterio-
, es decir, las reglas atinentes al derecho de petición ante autoridades, así
mo sus reglas especiales (Capítulo I y Capítulo II del Proyecto de Ley
tatutaria).

nálisis de constitucionalidad del artículo 32

disposición en estudio regula una situación distinta a la relación que se da
tre la administración y el administrado o la relación entre el peticionario y
organizaciones privadas. Se trata de la reglamentación del derecho de peti-
n entre prestador y usuario, de la cual se desprende una relación de sujeción
la que se podría dar una posición dominante por parte del ente prestador del
vicio, cuestión esta que constituye el elemento distintivo frente a las regula-
nes anteriores.

esta norma se desprende una protección especial para los usuarios de enti-
des que de alguna manera prestan un servicio público, previendo la posibili-d de efectuar peticiones respetuosas ante las diversas entidades prestadoras, cuales se regirán por los mismos principios y reglas aplicables al derecho petición que se presenta ante las autoridades. Es decir, que conforme a la lacción de la norma las entidades prestadoras quedan sometidas a los Capítu- I y II del Proyecto de ley estatutaria sub examine.

Sentencia T-165 de 2008 la Corte, precisó al alcance del derecho de peti- n ante entidades prestadoras de servicios, de la siguiente manera:

"El derecho a la información ampara a los usuarios del sistema de salud así como a los usuarios de servicios técnicos o profesionales en el ámbito de la salud que directa o indirectamente se encuentren amenazados o vul- nerados en su integridad personal. Usualmente, la información relevante en estos casos puede encontrase en la historia clínica o en el expediente técnico. (…) En la legislación colombiana, el acceso a la información de la historia clínica, como derecho del usuario del sistema de salud, no está previsto de manera explícita por la ley. Sin embargo existe una disposición que define el concepto. En efecto, la Ley 23 de 1981, dispone en su artícu- lo 34, que la historia clínica es "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del pa- ciente o en los casos previstos por la ley". Esta disposición, ha sido anali- zada en diferentes sentencias de tutela. Vale la pena señalar por ejemplo, la sentencia T-834 de 2006 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pini- lla, relativa al acceso a la historia clínica de una persona fallecida. En esa ocasión esta Corporación manifestó lo siguiente, refiriéndose de manera específica a la protección del derecho de acceso a la justicia: "Debe obser- varse que al no permitir a la hija acceder a la historia clínica de su señora madre, se estaría colocando en riesgo su derecho de acceso a la adminis- tración de justicia, al no poder obtener la información que necesitaría para incoar una eventual acción judicial a raíz del tratamiento realizado a su señora madre, argumentando la entidad la protección de los llamados "derechos personalísimos".

ta postura jurisprudencial fue reiterada en la en la Sentencia T-129 de 2010, :

"La materialización del derecho de consulta tiene relación directa con el manejo contable de los datos por parte de las entidades financieras. Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre los usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado "dato". Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data."

ra la Corte, el señalamiento de la reglas atinentes al derecho de petición ante tidades prestadoras de servicios, está estrechamente relacionado con la finaad social del Estado, pues estas cumplen funciones que se enmarcan dentro l artículo 365 de la Constitución Política, el cual dispone que: *"Los servicios blicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado egurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. s servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pován ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades ganizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulaón, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los embros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse terminadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar evia y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas l ejercicio de una actividad lícita."* (Subrayas fuera del texto)

allí que, la remisión que se hace las reglas del derecho de petición ante au-
idades resulte plenamente compatible con la Constitución.

r lo expuesto el artículo 33 será declarado exequible.

2. Sustitución del Título II del CPACA y vigencia de la ley estatutaria l derecho de petición

r último, a la Sala Plena le corresponde efectuar el estudio de constituciona-
ad de la disposición que ordena sustituir el título II de la Ley 1437 de 2011,
como el artículo que pone en vigencia la ley estatutaria. El texto del artículo
es el siguiente:

"***Artículo 1.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades – Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades – Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: (...)*"

ontenido normativo

artículo 1º dispone que el Título II de la Ley 1437 de 2011 será sustituido
r el contenido de la nueva ley estatutaria, con lo cual operará el fenómeno de
subrogación de leyes.

nsidera la Sala que antes de examinar la constitucionalidad de este precepto necesario determinar su contenido normativo. Desde el punto de vista literal, identifica que el contenido deóntico establece una regla clara, la cual es la stitución del Título II de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con el diccionario la real academia española, *subrogar* es sustituir[261], y sustituir es poner go en lugar de otra cosa[262].

anterior, permite deducir que el artículo 1º dispone que la nueva ley estatu-ia, a partir de su vigencia, entrará a ser el contenido normativo que regirá lo acionado con el derecho de petición, al reemplazar el Título II de la Ley 37 de 2011 en su totalidad, lo cual no se trata de una modificación de la nor- sino de unas nuevas reglas, distintas de las anteriores y llamadas a reempla- la normativa anterior.

álisis de constitucionalidad del artículo 1º

ora, corresponde a la Corte determinar si el contenido normativo antes seña-lo se ajusta o no a la Constitución Política. Para este Tribunal, la respuesta es rmativa por las siguientes razones:

primer lugar, esta Corporación ha señalado que es posible que haya sustitu-n de una norma por otra posterior, lo que la teoría jurídica ha denominado, rogación[263]. Así mismo, ha reconocido que *es la propia libertad política l legislador la que le permite a ese órgano, expulsar del ordenamiento una rma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla r otra disposición o para regular toda una materia.*[264]

este caso, el legislador hizo uso de esa amplia libertad de configuración, la al es protegida por la Constitución y ha sido amparada por la jurisprudencia nstitucional.

segundo lugar, la orden de sustitución contenida en el artículo 1º de la nue- ley estatutaria, responde a un llamado hecho por esta Corte, mediante Sen- ıcia C-818 de 2011, la cual declaró inexequible del artículo 13 al 33 de la y 1437 de 2011, sobre el derecho de petición, por cuanto se había incurrido error de procedimiento, al estimar que cuando la ley actualiza o configura el ıtenido de un derecho fundamental debe ser expedida por el procedimiento ;islativo más exigente, previsto en el artículo 153 superior, esto es, mediante estatutaria[265].

onclusión

consecuencia, la Sala Plena encuentra que el artículo 1º analizado se adecua os postulados constitucionales y, por tanto, será declarado exequible.

otra parte, a continuación se transcribe el texto del Artículo 2º relativo a la gencia de la norma:

"***Artículo 2. Vigencia:*** *La presente ley rige a partir de la fecha de su pro-*

mulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

ntenido normativo

contenido normativo del último artículo de la ley estatutaria establece la en-
da en vigencia de la norma, a partir de su promulgación y derogando todas
normas que le sean contrarias.

álisis de constitucionalidad

bien el legislador no hizo derogatorias expresas, la Corte al amparo de una
erpretación sistemática, observa que ello no era necesario por cuanto el ar-
ulo 309 de la Ley 1437 de 2011, que es el conjunto normativo al que se inte-
esta ley estatutaria, se encargó de hacer dichas derogatorias.

relación con la vigencia de las normas, esta Corte, ha reconocido que el Le-
lador goza de amplia potestad de configuración para establecer en qué mo-
nto entra a regir una nueva disposición legal. En este sentido, este Tribunal
Sentencia C-492 de 1997, precisó:

"(…) se desprende que por mandato constitucional, **es al legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir,** cuya potestad puede ejercer, expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto (siempre y cuando el mismo legislador no hubiera señalado en el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia), o incluyendo en la misma un precepto donde expresamente señale la fecha en que ésta comienza a regir. De ahí que la potestad del legislador para establecer la fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el Presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea". (Negrillas propias del texto)

licionalmente, la decisión del legislador concuerda con la Carta Política, la vez que el Congreso aprobó el Proyecto con el ánimo de que tuviera efec- desde su publicación, teniendo en cuenta que el Título II, Derecho de peti- n, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades – Reglas Generales, pítulo II Derecho de petición ante autoridades – Reglas especiales y Capítu- III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artícu- 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, fue declarado inexe- ible mediante Sentencia C-818 de 2011, cuyo efecto se difirió hasta el 31 de iembre de 2014. Lo anterior, en vista de la necesidad de expedir una nueva rmativa que se ajustara a los preceptos constitucionales, y con el fin de no jar un vacío normativo con respecto a la regulación de la materia que con- ntra la atención de la Corte en esta oportunidad.

nclusión

conclusión, la Sala observa que el contenido normativo del artículo 2 de la eva ley estatutaria se ajusta a la Constitución, toda vez que es producto de la testad de configuración del legislador, el cual es el encargado de definir la trada en vigencia de los preceptos legales y en consecuencia, lo declarará equible.

DECISIÓN

mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colom- , administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la nstitución,

RESUELVE

imero.- Declarar **EXEQUIBLE** el Proyecto de Ley Estatutaria número 65 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, "*Por medio del cual se regula derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.",* por haber o expedido conforme al procedimiento constitucional.

gundo.- Declarar **EXEQUIBLE** el título del Proyecto de Ley Estatutaria mero 65 de 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, "*Por medio del al se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrati- ".*

rcero.- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, , 27, 28, 29, 30 y 33, del Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 nado, número 227 de 2012 Cámara, "*Por medio del cual se regula el dere- o fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedi- ento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

arto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del proyecto de ley estatuta- examinado, con excepción de la expresión *"en relación a* (sic) *las entida- s dedicadas a su protección o formación"* contenida en el inciso final del smo artículo, la cual se declara **EXEQUIBLE,** siempre y cuando no ex- ya la posibilidad de que los menores de edad presenten directamente peti- nes dirigidas a otras entidades para el pleno ejercicio de sus derechos fun- mentales.

uinto.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones *"ante el funcionario mpetente"* del inciso primero y *"o ante el servidor público competente"* l parágrafo 3º del artículo 15 del proyecto de Ley Estatutaria revisado y **XEQUIBLE** el resto de la disposición, bajo el entendido que la exigencia que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá ser motivada por la toridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general.

xto.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 16 del proyecto de Ley Estatuta- revisado, siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolu- on de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario ra mantener la reserva de su identidad.

ptimo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 22 del proyecto de ley estatu- ia examinado, sin perjuicio de que deba enviarse la respuesta a todos los e hayan formulado la petición.

tavo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 24, con excepción del parágra- el cual se declara **EXEQUIBLE** bajo el entendido de que los eventos allí evistos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos ge- ticos humanos.

veno.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 26 del proyecto de Ley Estatu- ia revisado, en el entendido de que en los municipios en los que no exista z administrativo, se podrá instaurar este recurso ante cualquier juez del gar.

cimo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 31, salvo la expresión "*gravísi- "* que se declara **INEXEQUIBLE.**

ıdécimo.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 32, salvo la expresión "*esta-n sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este ulo"* contenida en el inciso segundo que se declara **EXEQUIBLE,** bajo el tendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se apli-rán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean com-tibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.

ıodécimo.- Por Secretaría General remítase el expediente legislativo y co-ı de esta sentencia al señor Presidente del Senado de la República, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2067 de 91.

ra tales efectos, el texto a sancionar del Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara "*Por medio del cual se regula el dere-o fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimien- Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* está contenido en el ıexo que se incorpora a la presente sentencia

piese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte **C**onsti-cional y archívese el expediente. Cúmplase.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente

Con salvamento parcial de voto

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

Con aclaración de voto

Con salvamento parcial de voto

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Magistrado

Ausente con excusa

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

Con aclaración de voto

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

Ausente con excusa

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

Con salvamento parcial de voto

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

Ausente con excusa

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Magistrada (e)

ANDRÉS MUTIS VANEGAS

Secretario General (e)

ANEXO

EXTO DEL PROYECTO LEY A SANCIONAR DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA C-951/04

LEY No. (….) DE 2015

(….)

r medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustitu-
e un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

tículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho petición ante las autoridades -Reglas Generales, Capítulo II Derecho de pe-ión ante autoridades-Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición te organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Pri-era de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de Petición ante Autoridades

Reglas Generales

tículo 13. ***Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autorida-s.*** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autori-des, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés gene- o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la sma.

da actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el rcicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitu-n Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actua-nes, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de a entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de cumentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer cursos.

ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de nores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

eclarado EXEQUIBLE siempre y cuando no excluya la posibilidad de que menores de edad presenten directamente peticiones dirigidas a otras enti-des para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales]

tículo 14. ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** lvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición de-rá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará metida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

rágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los otivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolrá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente evisto.

tículo 15. ***Presentación y radicación de peticiones.*** Las peticiones podrán esentarse verbalmente ~~ante el funcionario competente~~ y deberá quedar consncia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la municación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a normas especiales de este Código. *[Expresiones tachadas declaradas EXEQUIBLES]*

ando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones reeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticiorio los que falten.

este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisi- o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constan- de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

s autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y ndrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expre-nente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados ra facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán pedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o docu-entos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utiliza-n las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los as-ctos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido dichos formularios.

la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcio-rio respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del nú-ero y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del origi-l y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la co-unicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo al-no al peticionario.

rágrafo 1. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier me-o idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como da-de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos ibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los cumentos.

rágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de icitudes y peticiones respetuosas.

rágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuar-en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, ~~o ante servidor público competente.~~ El Gobierno Nacional reglamentará la materia un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la esente Ley. *[Expresiones tachadas declaradas INEXEQUIBLES]*

l resto de la disposición se declara EXEQUIBLE, bajo el entendido que la gencia de que las peticiones sean presentadas por escrito deberá ser moti-da por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carác-general]

tículo 16. ***Contenido de las peticiones.*** Toda petición deberá contener, por menos:

La designación de la autoridad a la que se dirige.

Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o oderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la ección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el nú-ero de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona priva- que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su ección electrónica.

El objeto de la petición.

Las razones en las que fundamenta su petición.

La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

La firma del peticionario cuando fuere el caso.

rágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la pe-ión, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o docu-entos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean cesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

rágrafo 2. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de ndamentación inadecuada o incompleta.

tículo 17. ***Peticiones incompletas y desleimiento tácito.*** En virtud del prin-io de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada á incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su rgo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda ntinuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10)

ıs siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término má-
no de un (1) mes.

partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o infor-
es requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación
ando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo conce-
lo solicite prórroga hasta por un término igual.

ncidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya
mplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo
l expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará perso-
lmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjui-
o de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno
los requisitos legales.

tículo 18. ***Desistimiento expreso de la petición.*** Los interesados podrán
sistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva
icitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos lega-
, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la conside-
ı necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución
otivada.

tículo 19. ***Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.*** Toda petición
be ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finali-
d u objeto de la petición ésta se devolverá al interesado para que la corrija o
are dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o acla-
se, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se
nsideren inadecuadas o incompletas.

specto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de ticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en nueva petición se subsane.

tículo 20. ***Atención prioritaria de peticiones.*** Las autoridades darán aten-n prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental ando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, ien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del rjuicio invocado.

ando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad optará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho ligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la liza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencial-ente.

tículo 21. ***Funcionario sin competencia.*** Si la autoridad a quien se dirige la tición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este úa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al compe-te y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir ncionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o res-nder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la toridad competente.

tículo 22. ***Organización para el trámite interno y decisión de las peticio-s.*** Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el en funcionamiento de los servicios a su cargo.

ando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de informa-
n, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única
puesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su pá-
a web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

*eclara EXEQUIBLE, sin perjuicio de que deba enviarse la respuesta a todos
que hayan formulado la petición]*

tículo 23. ***Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.*** Los servido-
de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así
mo los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia,
nen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la
icite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si
ere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el ob-
o de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes lega-
. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones,
ejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se
rciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades

Reglas especiales

tículo 24. ***Informaciones y Documentos Reservados.*** Solo tendrán carácter
servado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva
r la Constitución Política o la ley, y en especial:

Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, cluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensiónales demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones blicas o privadas, así como la historia clínica.

Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito pú-co y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valo-ción de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán

ción de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán metidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la ılización de la respectiva operación.

Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

Los amparados por el secreto profesional.

Los datos genéticos humanos.

rágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, unciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

eclarado EXEQUIBLE, bajo el entendido de que los eventos allí previstos, nbién son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos]

tículo 25. ***Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.*** da decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto el artículo siguiente.

restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo pediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

tículo 26. ***Insistencia del solicitante en caso de reserva.*** Si la persona inter-
ıda insistiere en su petición de información o de documentos ante la autori-
d que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con juris-
ción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autorida-
s nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez ad-
nistrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única
tancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

ra ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente
tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días
uientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los
cumentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información
e requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el re-
ımento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importan-
jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cin-
(5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la ac-
ıción continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

rágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustenta-
en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a
a.

*eclarado EXEQUIBLE en el entendido de que en los municipios en los que
exista juez administrativo, se podrá instaurar este recurso ante cualquier
z del lugar]*

tículo 27. ***Inaplicabilidad de las excepciones.*** El carácter reservado de una

ormación o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades liciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitu-nal o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las ormaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto este artículo.

tículo 28. ***Alcance de los conceptos.*** Salvo disposición legal en contrario, conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones reali-das en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio mplimiento o ejecución.

tículo 29. ***Reproducción de documentos.*** En ningún caso el precio de las pias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referen-en el mercado.

tículo 30. ***Peticiones entre autoridades.*** Cuando una autoridad formule una ición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un mino no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitu-s dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

tículo 31. ***Falta disciplinaria.*** La falta de atención a las peticiones y a los minos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconoci-ento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Có-go, constituirán falta ~~gravísima~~ para el servidor público y darán lugar a las nciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

a expresión tachada fue declarada INEXEQUIBLE]

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

tículo 32. ***Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garanti- r los derechos fundamentales***. Toda persona podrá ejercer el derecho de pe- ión para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas n o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundacio- s, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones finan- ras o clubes.

lvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán metidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. s organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información icitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y ley.

s peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las prove- ntes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del beas Data.

rágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales ando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, ordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posi- n dominante frente al peticionario.

rágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del eblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, a garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere

rcido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

rágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radica-
n de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones
multas por parte de las autoridades competentes.

eclarado EXEQUIBLE, salvo la expresión "estarán sometidos a los princi-
s y reglas establecidos en el Capítulo I de este título" *contenida en el in-
o segundo que se declara EXEQUIBLE, bajo el entendido de que al dere-
o de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente,
uellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza
las funciones que ejercen los particulares]*

tículo 33. ***Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.***
perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación
miliar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las en-
ades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas
e prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan
r el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en
pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos
ítulos anteriores.

tículo 2°. ***Vigencia:*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulga-
n y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO Y

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

PRESENTACION Y RADICACION DE PETICIONES-Disentimiento de declaratoria de exequibilidad condicionada que deja en manos de autoridades exigir a través de acto administrativo de carácter general que peticiones se presenten por escrito abriendo una compuerta para que se elimine posibilidad de presentar peticiones verbales (Salvamento parcial de voto)

PRESENTACION Y RADICACION DE PETICIONES-No se advierte una justificación constitucionalmente admisible restringir la presentación de peticiones verbales (Salvamento parcial de voto y Aclaración de voto)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA EXPRESION "EL VALOR DE LA REPRODUCCION NO PODRA SER SUPERIOR AL VALOR COMERCIAL DE REFERENCIA EN EL MERCADO"-Discrepancia de declaratoria de exequibilidad por cuanto constituye límite constitucionalmente inadmisible para el ejercicio del derecho de petición (Salvamento parcial de voto)**/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA EXPRESION "EL VALOR DE LA REPRODUCCION NO PODRA SER**

SUPERIOR AL VALOR COMERCIAL DE REFERENCIA EN EL MERCADO"-Faculta a entidades para que fijen como costo de reproducción un valor que no supere el valor comercial de copias (Salvamento parcial de voto)

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS Y PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Reproducción de la información a través de medios digitales en lugar de copias de papel (Salvamento parcial de voto)

TERMINOS PARA RESOLVER DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES-Debe entenderse que vencido el término de la prórroga sin que haya respuesta opera el silencio positivo salvo en el caso de documentos sometidos a reserva legal (Aclaración de voto)

TRAMITE INTERNO Y DECISION DE PETICIONES-Respuesta conjunta menoscaba el derecho a recibir una respuesta de fondo y pertinente a cada una de las peticiones que los administrados formulan a la administración (Aclaración de voto)

INFORMACION Y DOCUMENTOS RESERVADOS-Acto que niega el acceso a información o documentos reservados debe ser motivado según sentencia C-274/13 (Aclaración de voto)/**INFORMACION Y DOCUMENTOS RESERVADOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA O SEGURIDAD NACIONAL-**Carácter reservado no resulta oponible cuando está en juego el esclarecimiento de la verdad sobre violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario según sentencia C-540/12 (Aclaración de voto)/**INFORMACION Y DOCUMENTOS RESERVADOS QUE INVOLUCREN DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD Y LA INFORMACION FINANCIERA Y COMERCIAL-**Es preciso diferenciar entre la información reservada de particulares y de servidores públicos (Aclaración de voto)

INFORMACION Y DOCUMENTOS RESERVADOS RESPECTO AL ACCESO A LA INFORMACION-Información mínima que debe estar disponible para los ciudadanos en relación con los servidores públicos (Aclaración de voto)

INFORMACION Y DOCUMENTOS RESERVADOS PROTEGIDOS POR EL SECRETO COMERCIAL O INDUSTRIAL Y PLANES ESTRATEGICOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Garantía de acceso a la información de los ciudadanos sobre asuntos de importancia pública que involucren la protección del ambiente o salubridad pública (Aclaración de voto)/**INFORMACION Y DOCUMENTOS RESERVADOS PROTEGIDOS POR EL SECRETO COMERCIAL O INDUSTRIAL Y PLANES ESTRATEGICOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE SERVICIOS PUBLICOS-**Reserva no ampara lo que atañe a la realización de obras de infraestructura para hacer efectivos los derechos a la participación en materia ambiental y consulta previa (Aclaración de voto)

SOLICITUD DE INFORMACION DE CARACTER RESERVADO-No puede negarse a otras personas el acceso a información en los eventos en que la misma no tiene carácter reservado (Aclaración de voto)

INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA DE INFORMACION O DOCUMENTOS-Mecanismo judicial establecido no impide el ejercicio de la acción de tutela para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información (Aclaración de voto)

Referencia: Expediente PE-041

Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Magistrada Ponente (E):

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

n el acostumbrado respeto, formulo salvamento parcial de voto en relan con la declaratoria de exequibilidad simple de los artículos 15 y 29 del oyecto. Asimismo, aclaro mi voto en relación con diversos aspectos de la ndamentación contenida en esta sentencia.

I. Aspectos que motivan el salvamento parcial de voto

1. Disiento de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 15 del proyecto. El condicionamiento aprobado por la mayoría deja en manos de las autoridades la posibilidad de exigir, a través de acto administrativo de carácter general, que las peticiones se presenten por escrito. Esto abre una compuerta para que se elimine la posibilidad de presentar peticiones verbales, lo cual merece reparos de constitucionalidad desde dos puntos de vista: por un lado, faculta a que cualquier entidad a través de un acto administrativo de carácter general pueda regular un aspecto que está sometido a reserva de ley estatutaria; de otro lado, es claro que limitar el ejercicio verbal de este derecho, o im-

poner cargas adicionales para quienes formulan sus peticiones verbalmente, representa una discriminación injustificada en contra de aquellos sectores de población (generalmente vulnerable) que tienen obstáculos para acceder a la escritura.

facultad que establece la norma para limitar la presentación de peticiones rbales desconoce que en la actualidad existen medios técnicos de fácil acso a las dependencias públicas y privadas ante las que se ejercita este dereo, que hacen posible dejar un registro de dichas peticiones verbales, ya sea ravés de la transcripción de la petición por parte de la persona que la reci, o a través de su grabación, todo lo cual hace posible su traslado al funcioio competente para decidirlas. En ese orden de ideas, no se advierte una tificación constitucionalmente admisible restringir la presentación de petiones verbales.

2. Discrepo igualmente de la declaratoria de exequibilidad del artículo 29, por cuanto la expresión "*el valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado*" constituye un límite constitucionalmente inadmisible para el ejercicio del derecho de petición y, por tanto, debió ser declarada inexequible. Aunque esta expresión en principio parece fijar un límite a la discrecionalidad de las autoridades públicas para definir el costo de reproducción, en realidad no opera de este modo y termina por facilitar lo contrario: que el costo de reproducción establecido por dichas entidades llegue a equipararse al valor en el mercado. Esta expresión faculta a las entidades para que fijen como costo de reproducción un valor que, en todo caso, no supere el valor comercial de las copias. De este modo, el límite al costo de las copias realmente fijado por la norma, y declarado exequible por la mayoría, es el establecido por el *valor en el mercado*, cuando este debe ser el *costo de reproducción*.

todo caso, el artículo 29 deberá interpretarse en consonancia con lo preto en la Ley 1712 de 2014, cuyo artículo 3º establece el principio de gradad en el acceso a la información pública, señalando que "*no se podrán*

brar valores adicionales al costo de reproducción de la información"; en mismo sentido su artículo 26 de la misma ley señala que la respuesta a las icitudes de información "*deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no pere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por electrónica, con el consentimiento del solicitante"*. En tal sentido, se be privilegiar la reproducción de la información a través de medios digita- en lugar de copias de papel, pues ello además de reducir costos ambienta- y económicos, facilita el acceso a la información.

II. Aclaraciones de voto

En relación con la declaratoria de exequibilidad simple del artículo 14 del oyecto, aclaro mi voto para precisar que comparto esta decisión en los tér- nos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. Por tanto, debe tenderse que vencido el término de la prórroga sin que haya respuesta, nbién opera el silencio positivo, salvo en el caso de documentos sometidos eserva legal.

En relación con el artículo 22, aclaro el voto para señalar que la decisión exequibilidad condicionada de la norma que permite dar respuesta conjun- a peticiones deja abierto un problema. Es cierto que en ocasiones esta res- esta conjunta puede justificarse en aras de la eficacia, celeridad y econo- a de la función administrativa. Sin embargo, ello no puede erigirse en un pediente para menoscabar el derecho a recibir una respuesta de fondo y rtinente a cada una de las peticiones que los administrados formulan a la ministración. En tal sentido, la posibilidad abierta por el legislador estatu- io no puede ser empleada para responder de manera estandarizada peticio- s que en apariencia son similares, pero que en realidad contienen diferen- s sustantivas que ameriten una respuesta diferenciada. Permitir que en os casos la administración ofrezca una respuesta uniforme, omitiendo pro- nciarse sobre asuntos de fondo específicos de cada petición, en lugar de un mecanismo para garantizar la eficacia de la acción administrativa pue- servir justo para lo contrario. Para que el ciudadano tenga que volver a cer uso de este mecanismo o, en su defecto, de la tutela, para requerir una puesta de fondo a su petición específica.

De igual manera, aclaro el voto para precisar el sentido en el que apoyé la cisión adoptada en relación con los supuestos de información reservada evistos en el artículo 24.

. De acuerdo con el precedente fijado en la sentencia C-274 de 2013, el o a través del cual se niega el acceso a información o documentos reserva- s en razón de las hipótesis contempladas en el artículo 24 debe motivar, en ncreto, que la reserva de la información solicitada (i) tiene un fundamento gal; (ii) su reserva responde a una finalidad constitucionalmente importante el caso concreto; (iii) la reserva es idónea, necesaria y proporcional en ntido estricto para alcanzarlo.

2. En el caso específico de la reserva establecida por motivos de defensa o guridad nacionales (art. 24 num. 1), se debe tener en cuenta que, como lo ñaló la Corte en la sentencia C-540 de 2012, el carácter reservado de la formación no resulta oponible cuando está en juego el esclarecimiento de verdad en relación con violaciones de derechos humanos y derecho inter- cional humanitario.

3. En relación con las causales previstas en los numerales 3º y 5º del artícu- 24, aclaro el voto para señalar que, al momento de interpretar y aplicar a norma es preciso diferenciar entre la información reservada de particula- y de servidores públicos, debido a que en este último caso el estándar de vacidad es menor, pues en determinados contextos la divulgación de datos ativos a la hoja de vida, historia laboral, expedientes pensionales, historia nica, información financiera y comercial de funcionarios o de personas e aspiren a ocupar altos cargos públicos puede adquirir relevancia pública. í, por ejemplo, en procesos de elección de funcionarios públicos no puede garse a los ciudadanos el acceso a la hoja de vida y demás información de

personas que aspiran a ocupar estos cargos, pretextando la protección de derecho a la intimidad.

licionalmente, esta causal de reserva debe interpretarse de manera armóni- con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 9 de la Ley 1712 de 14, de Acceso a la Información, que señala la información mínima que be estar disponible para los ciudadanos en relación con los servidores pú- cos*: "el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá formato de información de los servidores públicos y de personas natura- con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y ellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experien- laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá alquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los ser- lores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución a ley."*

. En relación con la reserva de planes estratégicos de empresas de servi- s públicos, establecida en el numeral 6º del art. 24, la misma debe armoni- se con la garantía del derecho de acceso a la información de los ciudada- s en asuntos de importancia pública en tanto involucren la protección del biente o la salubridad pública.

decisión de la mayoría precisa que el carácter reservado de la información o cobija aquella que pueda poner en desventaja competitiva a la respectiva presa de servicios públicos. A partir de esta premisa, debe entenderse que a causal no ampara, por tanto, la reserva de otro tipo de información con- ida en los planes estratégicos de las empresas de servicios públicos, en ticular, la que atañe a la realización de obras de infraestructura (hidroeléc- cas, planes de interconexión, etc.). Teniendo en cuenta: (i) los impactos ciales, culturales y ambientales que generan estos proyectos; (ii) el carácter blico que ostenta la información en materia ambiental (vinculado directa-
ente al derecho a la participación ciudadana en asuntos ambientales, art. 79
'); (iii) los derechos territoriales y a la consulta previa de grupos étnicos en
ación con este tipo de proyectos, no puede entenderse que la reserva pre-
ta en el numeral 6º se extienda a la información relativa a los proyectos de
raestructura que se contemplen en los planes estratégicos de las empresas
servicios públicos. Al contrario, importantes razones constitucionales jus-
can que esta información sea accesible a todos los ciudadanos, para hacer
ctivos sus derechos a la participación en materia ambiental y a la consulta
evia.

. Finalmente, la hipótesis establecida en el parágrafo del artículo 24, se-
n la cual sólo se autoriza el acceso a la información prevista en los nume-
es 3, 5, 6 y 7 a los titulares de la información, sus apoderados u otras per-
nas autorizadas expresamente para ello, no puede interpretarse en el senti-
de negar a otras personas el acceso a dicha información en los eventos en
e la misma no tiene carácter reservado.

Por último, en relación con la declaratoria de exequibilidad condicionada
l artículo 26, debe entenderse además que el mecanismo judicial estableci-
en la norma no impide, en todo caso, el ejercicio de la acción de tutela
ra garantizar el derecho fundamental de acceso a la información.

cha ut supra,

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

A LA SENTENCIA C-951/14

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA SOBRE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Discrepancia frente a declaratoria integral de constitucionalidad respecto de las funciones de salas y secciones del Consejo de Estado (Salvamento Parcial de Voto)

SECCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO-Atribución de funciones goza de reserva de ley estatutaria (Salvamento Parcial de Voto)

SECCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO-Adscripción de competencias corresponde al legislador estatutario (Salvamento Parcial de Voto)

Referencia: Expediente PE-041

Revisión constitucional al proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Magistrada Ponente (e):
Martha Victoria Sáchica Méndez

n el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte Constitucional a ntinuación expongo los motivos que me llevaron a salvar, de manera par- l, el voto frente a la sentencia C-951 de 2014, aprobada por la Sala Plena sesión del cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014). Mediante a decisión se llevó a cabo la revisión constitucional del proyecto de Ley *or medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sus- uye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Conten- so Administrativo*".

as haber hecho la discusión reglamentaria del proyecto de sentencia y ha- adoptado la decisión en Sala, debo manifestar mi distancia frente a la claratoria de exequibilidad del numeral 2° del artículo 26 del proyecto de estudiado, que indica:

tículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona eresada insistiere en su petición de información o de documentos ante autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Adminis- tivo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los docu- ntos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Dis-*

to Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades tritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acep- total o parcialmente la petición formulada.

ra ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspon- ente al tribunal o al juez administrativo, el cuál decidirá dentro de los z (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes sos:

)

Cuando la autoridad solicite, ***a la sección del Consejo de Estado que reglamento disponga****, asumir conocimiento del asunto en atención a su portancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar nocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzga- administrativo.* (Se destaca).

screpo de la posición adoptada por la mayoría de la Sala frente a la decla-
oria integral de constitucionalidad de este artículo por cuanto considero
e la expresión "*a la sección del Consejo de Estado que el reglamento dis-
nga"* incorpora una violación al artículo 236 de la Constitución Política,
moquiera que defiere al reglamento la asignación de una competencia a
secciones del Consejo de Estado. El inciso tercero del mencionado pre-
pto superior indica que es la ley la encargada de señalar las funciones de
salas y las secciones del Consejo de Estado:

*a Ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el nú-
ro de magistrados que deban integrarlas y su organización interna".*

ro además, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la
ibución de funciones a las secciones del Consejo de Estado, goza de
erva de ley estatutaria, por corresponder al diseño orgánico y funcional
los órganos superiores de la justicia. Al respecto señaló:

*a regulación de la administración de justicia, en los términos del ar-
ulo 152-b de la C.P., pertenece al ámbito de reserva de la ley estatuta-
, cuyo procedimiento agravado de aprobación, modificación o deroga-
n es el señalado en el artículo 153 de la Carta. En estricto rigor, si a
vés del procedimiento ordinario el legislador regula una materia ati-
nte a la ley estatutaria respectiva, se impone en su caso la declaración
inconstitucionalidad, no por haber quebrantado dicha ley, sino, ante
lo, por haber quebrantado por omisión el procedimiento previsto en el
ículo 153 de la Constitución.*

*diseño orgánico y funcional de los órganos superiores de justicia, que
mpleta y desarrolla el régimen previsto en la Constitución, es una ma-
ia comprendida dentro del radio de acción de la ley estatutaria. Dentro
este ámbito - siempre que se respeten las normas que la propia Consti-*

ción contiene -, a través del procedimiento contemplado para la adop-
n de leyes estatutarias, el Congreso puede escoger entre diversas alter-
tivas y políticas posibles y, seguidamente, plasmarlas en la susodicha
,, [266]
.

precisó:

a determinación del número de secciones de una de las salas del Con-
o de Estado y ***la determinación del modo de reparto de funciones en-***
ellas, como quedó establecido, constituye una materia deferida a la
estatutaria y, por consiguiente, su regulación por la ley ordinaria
la esta suerte de reserva impuesta por la Constitución*. La reserva de*
estatutaria, por lo demás, en lo concerniente a aspectos tan críticos
diseño estructural de un órgano vértice de la justicia, como son los
ativos al número de magistrados, secciones e índole de sus funciones,
nbién representa una protección institucional que no se puede desesti-
r"[267]*. (Se destaca).*

í pues, por mandato expreso del Constituyente la adscripción de compe-
ıcias a las secciones del Consejo de Estado es un asunto que no puede ser
ferido al reglamente de esa corporación, corresponde por mandato consti-
cional al legislador, y de acuerdo con la jurisprudencia, al legislador esta-
ario. En consecuencia, el numeral 2º del artículo 26 del Proyecto de Ley
jo revisión debió ser declarado parcialmente inexequible.

cha ut supra,

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA MAGISTRADA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

A LA SENTENCIA C-951/14

DERECHO DE PETICION-No es un derecho absoluto, por lo cual puede ser restringido, si tal restricción tiene un fin constitucional válido (Salvamento parcial de voto)

PRESENTACION Y RADICACION DE PETICIONES-Carga de que peticiones verbales fueran presentadas ante funcionario competente no era desproporcionada ni irracional, por lo cual la Corte debía respetar principio de libertad de configuración legislativa en cabeza del Congreso (Salvamento parcial de voto)

PRESENTACION Y RADICACION DE PETICIONES-Cobro de formularios para ejercer el derecho de petición en algunas áreas, contribuye a garantizar transparencia, eficacia y seriedad de peticiones que se formulen, lo cual constituye un fin legítimo (Salvamento parcial de voto)

CONTENIDO DE LA PETICION-Condicionamiento de exequibilidad cambia el sentido y la esencia del derecho de petición (Salvamento parcial de voto)

CONTENIDO DE LA PETICION-No es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho (Salvamento parcial de voto)

DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICION-Parámetro para medir constitucionalidad no puede ser el Código Contencioso Administrativo, menos aún bajo el argumento que este fue declarado exequible bajo la vigencia de la Constitución de 1886 (Salvamento parcial de voto)

DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICION-Artículo satisface examen de constitucionalidad, debido a que no contraría ninguna disposición superior y, en contraste es un desarrollo del principio de libertad individual que está incluido en la Carta Política (Salvamento parcial de voto)

ATENCION PRIORITARIA DE PETICIONES-Preferencia que se da a las peticiones realizadas por los periodistas en ejercicio de su oficio, en ningún caso puede primar sobre los derechos de petición que estén relacionados con la protección de otros derechos fundamentales como por ejemplo, la vida, integridad personal, mínimo vital o salud (Salvamento parcial de voto)

FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA-Autoridad debía expedir acto administrativo motivado, que explicará al ciudadano las razones por las que estimaba que no existía funcionario competente para responder su petición (Salvamento parcial de voto)

INFORMACION Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA O SEGURIDAD NACIONALES-Existe un aparte de la motivación que anula la avalada reserva (Salvamento parcial de voto)

RESERVA DE LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS POR EL SECRETO COMERCIAL O INDUSTRIAL, ASI COMO LOS PLANES ESTRATEGICOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SERVICIOS PUBLICOS-Se citó como parámetro de constitucionalidad una fuente de derecho que, claramente, no tiene dicha categoría pues pertenece al “soft law” (Salvamento parcial de voto)

REPRODUCCION DE DOCUMENTOS, FALTA DISCIPLINARIA, DERECHO DE PETICION ENTRE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES-Corte debió declararse inhibida para su estudio (Salvamento parcial de voto)

Referencia: Expediente PE-041

Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de la Cámara, *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Magistrada sustanciadora:

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte Constitucio-
l, presento a continuación las razones por las cuales salvo parcialmente mi
to en la decisión adoptada por la Sala Plena, en sesión del 4 de diciembre
2014, en la cual se profirió la sentencia **C-951 de 2014**.

ra mayor claridad desarrollaré el presente salvamento parcial de voto de
rma sistemática, de manera tal que enunciaré los artículos sobre los cuales
rmulé mis discrepancias, explicaré brevemente el análisis de constituciona-
ad que realizó la Sala Plena, y a continuación indicaré las razones de mis
baros.

**RTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE
TICIONES**

La Sala Plena de esta Corporación decidió, en el numeral quinto de la par-resolutiva, declarar la **inexequibilidad** de las expresiones *"ante funciona- competente"* del inciso primero y *"o ante servidor público competente"* l parágrafo 3º del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria. Así mismo, claró la **exequibilidad** del resto de la disposición *"bajo el entendido que exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá ser tivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de rácter general"*.

ente al análisis que la sentencia realizó en relación a este artículo son dos pectos los que me llevaron a salvar parcialmente mi voto, como lo explica- a continuación:

A. El derecho de petición no es un derecho absoluto. Formalidades en la formulación del derecho de petición verbal

Según la presente sentencia la exigencia de que las peticiones verbales eran presentadas ante un funcionario competente, configuraba una condi- n que obstaculizaba el ejercicio del derecho de petición, *"sin que se ad- [iera] la justificación para establecer esa exigencia solamente para las ticiones que se formulen verbalmente"*[268].

í mismo se indicó que la norma habilitaba a un servidor no competente ra negarse a recibir una petición formulada verbalmente, lo que no ocurre n las presentadas en forma escrita. Lo anterior, -según la sentencia- gene- a dos problemas: de un lado, dejaba a la persona sin alternativa *"distinta a de formular la petición exclusivamente ante la autoridad competente, lo al constituye un desconocimiento de los deberes de respeto y garantía de derechos fundamentales en condiciones de igualdad"*[269]. Y de otro, aba una distinción entre las peticiones verbales y las escritas, que desco- cía la efectividad de las expresiones verbales.

consecuencia, estimó que la obligación creada en cabeza del peticionario establecer el servidor competente, resultaba contraria *"a la igualdad y al ceso efectivo a las autoridades a través de esta modalidad de petición"*. í mismo, constituía una *"carga adicional para el peticionario"*, que no ntaba con el conocimiento para establecer la competencia de los respecti- s funcionarios públicos.

Bajo este panorama, paso a identificar las razones por las cuales no estoy acuerdo con la declaratoria de inexequibilidad de los apartes señalados. timo que el derecho de petición no es un derecho absoluto, por lo cual ede ser restringido, si tal restricción tiene un fin constitucional válido.

este caso la norma tenía una finalidad constitucionalmente válida, pues lo e buscaba era agilizar y estandarizar los procesos relacionados con los de- chos de petición, en su modalidad verbal o escrita, para lo cual se utilizó medio adecuado, que en este caso era establecer en cabeza del solicitante mínimo deber de diligencia, encaminado a investigar el posible funciona- competente para dirimir su petición. En este caso el Legislador había rea- ado una ponderación entre el derecho que tiene una persona a formular icitudes y las cargas mínimas que pueden ser impuestas a éste a través de Ley. Estimo que esa *"carga adicional"* no era desproporcionada ni irra- nal, por lo cual la Corte debía respetar el principio de libertad de configu- ción legislativa en cabeza del Congreso.

licionalmente, considero que se realiza una lectura errada e incompleta de norma, cuando se afirma que la persona no tenía alternativas cuando pre- ntaba una petición verbal ante un funcionario incompetente, ya que si bien servidor podía no recibir la petición verbal, éste tiene la obligación de iar al ciudadano hacia el servidor o dependencia que efectivamente recibi- su petición. Razón por la cual la supuesta desigualdad entre las modalida- s de petición, desaparece.

B. Cobro de formularios

En cuanto a la posibilidad de cobrar los formularios para recibir las solici- les ciudadanas, consagrada en el artículo 15 del Proyecto de Ley, la pre- nte sentencia realizó una afirmación que no comparto.

efecto, se indicó que un eventual cobro por formularios para derechos de ición, *"limitaría aún más el acceso de las personas ante las autoridades ra ejercer el derecho de petición, en un Estado en el cual aún hay altísimo lice de población en situación de extrema pobreza y, por tanto, de acen- ida vulnerabilidad"*[270].

Discrepo de la perspectiva a partir de la cual se aborda esta discusión, ya e la considero que se basa en una premisa que no es del todo cierta y es e *"todos los formularios van a ser cobrados a los pobres"*. Indicar que la edida limita el derecho de petición, debido al alto grado de pobreza del ís, desconoce el amplio universo de personas que ejercen el derecho de pe- ión en Colombia, que no son solo las personas menos favorecidas, piénse- por ejemplo en las peticiones que elevan las empresas o los consorcios ando requieren información sobre procesos de contratación.

ntrario a lo afirmado, estimo que el cobro de formularios para ejercer el recho de petición en algunas áreas, contribuye a garantizar la transparen- , la eficacia y la seriedad de las peticiones que se formulen, lo cual consti- e un fin legítimo que persigue el artículo. Más aun cuando el Legislador linario puede establecer un sistema de tasas que atienda a los referidos veles socio-económicos de los ciudadanos.

RTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES

La Sala Plena decidió declarar la **exequibilidad condicionada** del artículo del Proyecto de Ley Estatutaria, *"siempre y cuando el numeral 2º se en-nda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser ad-tidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación se- y creíble del peticionario para mantener la reserva de su entidad"*[271].

Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anóni-as, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. *primer lugar*, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial ando se trata de peticiones de interés particular. En *segundo lugar*, explicó e hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de a respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anóni-as, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar respuesta. Por *último*, la Corte resaltó que la identificación del peticiona- imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo scribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que te la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias *"serias y eíbles que justifiquen [*su*] anonimato… y ameriten la intervención de la toridad competente"*, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo nto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2º l artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio ectivo del derecho.

En relación a este punto, mi salvamento está dirigido a argumentar que el ndicionamiento cambia el sentido y la esencia del derecho de petición, mo esta misma Corporación lo señaló.

efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en los los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de peti- n. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede esentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante a autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se des- ban circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. r tanto esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

itero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya e ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fon- , clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue ex- esta en esta sentencia.

RTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN

. La Sala Plena de esta Corte decidió declarar la **exequibilidad** del artículo del Proyecto de Ley en revisión. En dicho artículo se consagró la posibili- d para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposi- n sobre la petición, manifestando de manera expresa su desistimiento.

la sentencia se indica que el artículo referido es constitucional debido a e *"reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrati-* [272] *y se aviene con el carácter dispositivo del derecho…"* [273].

. En esa medida debo indicar que estoy de acuerdo con la declaratoria de equibilidad del referido artículo, pero disiento de la argumentación ofreci- por la sentencia, por varias razones. En primer lugar, es necesario resaltar e el presente Proyecto de Ley es de carácter estatutario, por tanto, el pará- etro para medir la constitucionalidad de sus disposiciones no puede ser el digo Contencioso Administrativo, menos aún bajo el argumento que este e declarado exequible bajo la vigencia de la Constitución de 1886, como se ara en el pie de página que se cita en la sentencia.

segundo lugar, estimo que la evaluación de constitucionalidad debe reali- rse comparando el referido artículo 18 con la Constitución Política de 91. De ese parangón es claro que el artículo satisface el examen, debido a e no contraría ninguna disposición superior y, en contraste, es un desarro- del principio de libertad individual que está incluido en la Carta Política. timo que desde esta perspectiva se debió argumentar la referida nstitucionalidad.

RTÍCULO 20. ATENCIÓN PRIORITARIA DE PETICIONES

. El artículo 20 del Proyecto de Ley en estudio, fue declarado **exequible** r la Sala Plena. En dicho artículo se establecen tres hipótesis en las cuales autoridades deben: i) dar una atención prioritaria a las solicitudes, cuando trate del reconocimiento de un derecho fundamental y su resolución bus- e evitar un perjuicio irremediable; ii) adoptar medidas de urgencia, cuando r razones de salud y/o seguridad personal esté en peligro inminente la vida a integridad personal del destinatario de la medida que se solicita; y iii) nceder un trámite preferencial, cuando la petición es realizada por un pe- dista para el ejercicio de su oficio.

. En cuanto a este artículo mi reparo está relacionado con la tercera hipóte- , referente al trámite preferencial que debe darse a las solicitudes hechas r periodistas en ejercicio de su actividad.

gún la sentencia, la Constitución en su artículo 73 estableció un tratamien- especial para la actividad periodística, debido *"al rol preponderante que mple la prensa como 'guardiana de lo público' y de sus funciones medula- en materia de información y opinión, en una democracia participativa y uralista"*[274]. Teniendo en cuenta lo anterior y argumentando que *"la ortunidad constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la in- rmación"*[275], la Sala Plena consideró que el trámite preferencial de las ticiones formuladas por periodistas en ejercicio de su oficio, tiene pleno paldo en la Carta Política.

. Como lo expresé en su momento, estimo que el artículo 20 del Proyecto Ley debió ser declarado exequible, bajo el entendido de que la preferencia e se da a las peticiones realizadas por los periodistas en ejercicio de su ofi-, **en ningún caso puede primar sobre los derechos de petición que es- n relacionados con la protección de otros derechos fundamentales, mo por ejemplo, la vida, la integridad personal, el mínimo vital o la ud**, por las siguientes razones:

desconozco la importancia y la prevalencia que tiene la actividad perio- tica en una democracia como la colombiana, sin embargo, considero que trámite preferencial sí crea una ventaja desproporcionada en favor de os.

este punto concuerdo con lo argumentado por el Ministerio Público, en to la prelación que crea el artículo en la tercera hipótesis, se basa exclusi- mente en la actividad u oficio de ciertos sujetos, por lo cual no resulta ra- nable y genera una tensión entre el periodismo y otros oficios, que supone a jerarquización en las profesiones, que en materia de derecho de petición, inexistente en la Carta Política.

licionalmente, estimo que no es razón suficiente para dar trámite preferen-
l a tales solicitudes, la *importancia de la actividad periodística*, en tanto,
a justificación puede generar una tensión entre el derecho de petición de
periodistas y otros derechos fundamentales, tales como la vida, la salud o
mínimo vital. Piénsese por ejemplo, en la dificultad que puede surgir cuan-
se presentan simultáneamente ante una Entidad Promotora de Salud –
S-, una petición de una persona solicitando de manera urgente un procedi-
ento médico, so pena de la afectación a su salud; y otra, propuesta por un
ortero, en el cual éste solicita información sobre los costos pagados por
ocedimientos médicos. ¿Cuál debe tener un trámite preferencial?

jo ese supuesto, estimo que en ningún caso el periodista puede gozar de
valencia, ya que bajo la regencia de la Constitución de 1991, la protección
derechos fundamentales de sujetos de especial protección debe primar.
licionalmente, es claro que con ello no se desconoce el derecho a la
ormación.

RTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA

. El artículo 21 del Proyecto de Ley fue declarado **exequible** por la Corte.
disposición consagra la obligación en cabeza de todo funcionario que se
nsidere sin competencia para resolver determinada petición, de informar al
icitante sobre su incompetencia y de indicar qué autoridad puede resolver
solicitud. Así mismo estipuló que se debe informar sobre la inexistencia
autoridad competente para solventar una petición, según sea el caso.

gún la sentencia, esta norma es constitucional debido a que es claro que la
ligación de informar no se agota con la mera manifestación de incompe-
cia, sino que dicha información debe ser motivada; esto es, con la indica-
n de las razones que justifican la incompetencia; por qué la autoridad a la
e se remite la petición si lo es; o, según el caso, por qué no existe autori-
d competente para solventar lo pedido.

. En este punto, estoy de acuerdo con la motivación presentada en la sen-
ıcia. Sin embargo, comparto la opinión que en su momento ofreció el Mi-
terio Público, en torno a la necesidad de haber declarado la **exequibilidad**
ndicionada del aparte normativo. En mi opinión la obligación contenida
el artículo 21, referente a la inexistencia de un funcionario competente, no
peta en su integridad los principios de publicidad y del debido proceso,
es la simple manifestación no puede eximir a las autoridades del deber de
r respuesta de fondo a las peticiones.

esa medida, la expresión *"o en caso de no existir funcionario competente
se lo comunicará"*, consagrada en el artículo 21 del Proyecto de Ley, de-
condicionarse bajo el entendido de que **la autoridad debía expedir un
to administrativo motivado, que explicara al ciudadano las razones
r las que estimaba que no existía un funcionario competente para re-
ver su petición.**

**RTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS
ESERVADOS**

. El artículo 24 fue declarado **exequible**, con excepción del parágrafo, el
al se declaró **exequible condicionado** bajo el entendido de que los eventos
í previstos, también son aplicables para el numeral 8º referente a los datos
néticos humanos. Dicho artículo regula la reserva legal como excepción al
ceso a la información y documentos, a través del ejercicio del derecho de
ición.

mo cláusula general la disposición estipula que sólo tendrán carácter re-
vado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva
r la Constitución Política o la ley, y pasa a enlistar los que, de acuerdo con
Proyecto de Ley Estatutaria, son especialmente reservados.

ngo reparos sobre algunos de los numerales consagrados en la norma y su pectivo examen de constitucionalidad. Por tanto, sólo haré referencia a las uaciones en ellos consagradas, y no a todas las enlistadas en el artículo.

ımeral 1: Información y documentos relacionados con la defensa o seridad nacionales. Declarado exequible.

. Estoy de acuerdo con la declaratoria de exequibilidad de este numeral. ı embargo, advierto que existe un aparte en la motivación que anula la alada reserva, como paso a explicar.

gún la sentencia, la restricción en el acceso a este tipo de información tie- un objetivo constitucionalmente legítimo, por lo cual es exequible en la edida en que la aplicación de ésta, *"debe observar los parámetros de prorcionalidad y razonabilidad y que* ***en ningún caso podrá ser utilizada… ra restringir el ejercicio de otros derechos fundamentales"***[276].

timo que la afirmación en negrilla, deja sin sentido la reserva y la protecon del interés general, que se pretende salvaguardar, por tanto, considero e debió excluirse o moderarse y, en todo caso, no puede ser considerada mo *ratio decidendi* o condicionante.

ımeral 6: Reserva de las informaciones y documentos protegidos por secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las ıpresas públicas de servicios públicos. Declarado exequible

. La Sala Plena declaró la exequibilidad del numeral 6 del artículo 24 del oyecto de Ley, decisión que comparto. No obstante debo aclarar que dis-epo de la forma en cómo se argumentó la constitucionalidad de esa disposi-on, en tanto se citó como parámetro de constitucionalidad una fuente de recho que, claramente, no tiene dicha categoría pues pertenece al llamado *oft law"*.

efecto, en su análisis, la sentencia hace referencia a la Decisión 486 del de septiembre de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, en la cual define el secreto empresarial. Lo anterior, para determinar que *"el funda-nto de la reserva… radica en que las hipótesis previstas* [en la referida cisión] *aluden a información vital para cualquier empresa o comerciante, tanto manifestaciones de saberes cuya reserva representa protección de actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles mpetidores"*[277].

nsidero que la regla objeto de control encuentra pleno sustento constitu-nal en la libertad de competencia, que a su vez, hace parte del núcleo encial de la libertad de empresa y propiedad privada. Dichas libertades evi-ntemente protegen de la divulgación, a los secretos industriales o empresa-les y/o planes estratégicos de las compañías en el marco de la competencia onómica.

RTÍCULO 29. REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS - ARTÍCULO . FALTA DISCIPLINARIA - ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETI-ÓN ENTRE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTI-AR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

. En relación a los artículos 29, 31 y 32 del Proyecto de Ley Estatutaria clarados parcialmente exequibles por la Sala Plena, mi discrepancia radica que considero que la Corte debió declararse inhibida para su estudio. Lo terior, en tanto, éstos versan sobre temas que no debieron ser objeto de re-lación mediante Ley Estatutaria.

esa medida, estimo que la Corte al efectuar el estudio sobre lo referente a reproducción de documentos (art. 29), las faltas disciplinarias (art. 31) y peticiones entre organizaciones privadas (art. 32), se extralimitó en sus nciones y asumió una competencia de oficio –acción que le está expresa-ente prohibida–.

efecto, en los términos del artículo 241 Superior, a la Corte se le confía la arda de la integridad y supremacía de la Constitución, ***"en los estrictos y ecisos términos de este artículo"***. En este caso la evaluación constitucio-l de los referidos artículos debió ejercerse, sólo si se presentaba una de-nda de inconstitucionalidad según lo referido en el numeral 4º ibídem.

n su actuación la Sala Plena, a través de esta Sentencia, cerró cualquier entual debate que pudiera suscitarse sobre dichos artículos y eliminó las sibilidades de los ciudadanos de ejercer un control por vía de la acción pú-ca, pues sobre estos artículos, ahora, recae cosa juzgada.

mo lo expresé en su momento, estimo que en estos eventos –estudio de yectos de ley estatutaria–, la Corte debe ser estricta y propender por ejer- mayor auto control, en la medida en que sus sentencias generan conse-encias jurídicas irrebatibles.

. Expresados los motivos de mi salvamento parcial de voto reitero que, a sar de los puntos señalados, comparto la decisión adoptada por la Sala Ple- en sesión del 4 de diciembre de 2014.

cha ut supra

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO GA-BRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

A LA SENTENCIA C-951/14

Referencia: Expediente PE-041. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Magistrado Ponente:

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

aclaración de voto en este asunto básicamente se contrae a enfatizar en especifico aspecto referente a la declaratoria de exequibilidad del artículo , del proyecto de ley estatutaria examinado, a cuyo tenor: *"Artículo 27. plicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una informa- n o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades ju- iales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo consti- ional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido rcicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la erva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en sarrollo de lo previsto en este artículo ",* y que a continuación brevemente plico:

procura de desarrollar los precisos fines que se deducen del texto transcri- la Sala hizo mención en el acápite "Constitucionalidad del levantamiento la reserva para ciertas autoridades con ciertas precisiones" que la expre- n *"autoridades administrativas "* contenida en el precepto, corresponde a género de entidades que hacen parte de la estructura de la administración blica que incluye a los organismos de control. De modo que dudas sobre e último aspecto no deberían subsistir.

anterior precisión de las motivaciones del fallo obra en perfecta conso-ncia con las previsiones del artículo 15 Superior, que consagra la inoponi-idad de la reserva de documentos privados respecto a las autoridades ad-nistrativas que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, y, n mayor razón, de las que desempeñan atribuciones judiciales, como tam-en, en relación con las autoridades tributarias.

n embargo, a mi juicio, el hecho de que tal referencia no haya sido inclui- de forma expresa por el Legislador en el artículo 27, podría dar lugar a erpretaciones exegéticas e inadecuadas sobre el punto, en desmedro del bido ejercicio de las funciones de los órganos de control para el caso en el e estos, en defensa de los intereses generales y públicos, requieran solici- información de carácter reservado. De ahí que consideré oportuna la in-usión en la parte conclusiva del fallo de una muy contundente *ratio deci-ndi* en el sentido de que la norma examinada se declaraba exequible bajo entendido de que, en efecto, la expresión "autoridades administrativas" luía al Ministerio Público y demás órganos de control.

r lo demás, debo poner de resalto la circunstancia según la cual la informa-n recabada por las autoridades judiciales, legislativas o administrativas be ser sometida a las debidas cautelas a objeto de permitir que la reserva que aquella está revestida pueda preservarse al máximo. En ese sentido es nester que se adopten todas las medidas pertinentes a efecto de que la in-mación de que aquí se trata sirva única y exclusivamente a los fines supe-res que motivaron su solicitud, y no más.

cha ut supra,

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

Folios 75-112 Cuaderno de intervenciones.

Folio 79 Cuaderno de intervenciones.

Folio 86 Cuaderno de intervenciones.

Folios 86-87 Cuaderno de intervenciones.

Folio 89 Cuaderno de intervenciones.

Folio 91 Cuaderno de intervenciones.

Folio 95 Cuaderno de intervenciones.

Folios 95-96 Cuaderno de intervenciones.

Folio 99 Cuaderno de intervenciones.

Folio 101 Cuaderno de intervenciones.

Folio 103 Cuaderno de intervenciones.

Folio 105 Cuaderno de intervenciones.

Folios 113-135 Cuaderno de intervenciones.

Folios 117 y 118 Cuaderno de intervenciones.

Folios 68-74 Cuaderno de intervenciones.

Folio 70 Cuaderno de intervenciones.

Folios 139-156 Cuaderno de intervenciones.

Folio 146 Cuaderno de intervenciones.

Folio 149 Cuaderno de intervenciones.

Folio 151 Cuaderno de intervenciones.

Folios 157-162 Cuaderno de intervenciones.

Folio 161 Cuaderno de intervenciones.

Folio 171 Cuaderno de intervenciones.

Folio 171 Cuaderno de intervenciones.

Folios 1-45 Cuaderno 1 Cuaderno de intervenciones.

Folios 175-196 Cuaderno de intervenciones.

Folio 116 Cuaderno de intervenciones.

Folios 198-202 Cuaderno de intervenciones.

Folio 201 Cuaderno de intervenciones.

Folios 203-324 Cuaderno de intervenciones.

Folio 226 Cuaderno de intervenciones.

Folio 249 Cuaderno de intervenciones.

Folios 246-247 Cuaderno de intervenciones.

Folios 255-256 Cuaderno de intervenciones.

Folio 259 Cuaderno de intervenciones.

Folio 281 Cuaderno de intervenciones.

Folio 290 Cuaderno de intervenciones.

Folio 290 Cuaderno de intervenciones.

Folio 107 Cuaderno de intervenciones.

Folio 323.

Sentencia C-818 de 2011. La Magistrada María Victoria Calle Correa salvó parcialmente el voto, respecto del to diferido de la inexequibilidad declarada.

Ley 5ª de 1992, Artículo 205. Votación. La aprobación de los proyectos indicados en el artículo anterior reque- el voto favorable de la mayoría de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales, en cualquiera de los trámites proceso legislativo y en las condiciones constitucionales.

Sentencia C-274 de 2013. En el mismo sentido ver: Sentencias C-862 de 2012, C-765 de 2012 y C-540 de 2012 e otras.

Congreso de la República, Gaceta del Congreso No. 500 del 10 de agosto de 2012, págs., 5 y 6.

En la mencionada Gaceta del Congreso se establece: "(…) En cumplimiento de la honrosa designación que fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley 5ª 992, nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 65 de 2012 ado, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de cedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, acumulado con el Proyecto de ley número 31 012 Senado, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del igo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. En los siguientes términos: Con fundamento en lo anteriormente expuesto proponemos a la Comisión Primera Constitucional Permanen-el Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado,** *por medio de ual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código del Procedimiento Admi- rativo y de lo Contencioso Administrativo*, a**cumulado con el Proyecto de ley número 65 de 2012 Senado**, base en el pliego de modificaciones adjunto".

Congreso de la República, Gaceta del Congreso No. 874 del 3 de diciembre de 2012, pág. 35.

Congreso de la República, Gaceta del Congreso No. 867 del 3 de diciembre de 2012, pág. 12: *"La Presi- cia cierra la votación y por Secretaría se informa el siguiente resultado:* || ***Total de votos: 15*** || ***Por el sí: 15 or el no: 0*** || *En consecuencia ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de po- cia del Proyecto de ley número 65 de 2012 con la votación requerida por la Constitución y la ley para el trá- de leyes estatutarias".*

Congreso de la República, Gaceta del Congreso No. 867 del 3 de diciembre de 2012: "

Igualmente, el Proyecto de Ley Estatutaria aprobado en la Comisión Primera del Senado fue publicado en la eta del Congreso No. 852 de 2012, en la cual se establece: "En los anteriores términos fue aprobado el **Pro- o de ley número 65 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y ustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, **Acumula- con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado**, como consta en la sesión del día 06 de noviembre de 2, acta número 22.

Gaceta del Congreso 60 del 19 de febrero de 2013, Acta de Plenaria 34 del 28 de noviembre de 2012, 10.

Ibid, pág. 40.

Gaceta del Congreso 64 del 22 de febrero de 2013, Acta de Plenaria 35 del 4 de diciembre de 2012, pág.12 .

Ibid, pág. 33.

Ibid, pág. 34.

Ibídem.

Ibíd, págs. 35 y 36.

Congreso de la República, Gaceta del Congreso No. 939 del 12 de diciembre de 2012, págs. 3 a 6.

Folio No. 210, Cuaderno de Pruebas (Secretaría General Cámara de Representantes).

Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Acta No. 45 del 21 de mayo de 2013, pág. 54.

Ibídem.

Congreso de la República, Gaceta del Congreso No. 468 del 2 de julio de 2013, Acta de Comisión No. 46 22 de mayo de 2013, págs. 11 y 12.

Ibíd, págs. 12 y 13.

Ibíd, págs. 13 y 14.

Ibíd, pág. 14.

Ibídem.

Gaceta del Congreso No. 684 del 5 de septiembre de 2013, Acta de Plenaria de la Cámara número 211 del le junio de 2013.

Folio No. 2, Cuaderno de Pruebas (Secretaría Cámara de Representantes).

Congreso de la República, Gaceta del Congreso No. 790 del 3 de octubre de 2013, Acta de Plenaria número del 12 de junio de 2013 Cámara, págs. 21 y 22.

Ibíd, pág. 23.

Ibíd, pág. 25.

Ibíd, pág. 26.

Ver Sentencias C-940 de 2003 y C-273 de 2011 entre otras.

Corte Constitucional, Sentencia C-940 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Corte Constitucional, Sentencia C-940 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). En la sentencia, la te consideró que el principio de identidad "(…) adquiere en la Constitución de 1991 una connotación distinta que tenía en el régimen constitucional anterior, (…) si en la Carta de 1886 se exigía que el texto aprobado en a uno de los debates fuera exactamente el mismo, por lo cual cualquier modificación aun menor implicaba tir todo el trámite, hoy en día se ha abandonado el principio de identidad rígido, para permitir que las comi- es y las plenarias de las cámaras puedan introducir modificaciones al proyecto (CP art. 160), y que las dis- ancias entre lo aprobado en una y otra Cámara no obliguen a repetir todo el trámite, sino que las comisiones dentales preparen un texto unificado que supere las diferencias, texto que es entonces sometido a la aproba- de las plenarias."

Corte Constitucional, sentencia C-940 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Corte Constitucional, sentencia C-940 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Sentencia C-273 de 2011.

Recientemente, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-252/13, 24 de Abril de 2013; Corte Constitucional, tencia C- Corte Constitucional, Sentencia C-124/13, 13 de Marzo de 2013; Corte Constitucional, Sentencia C /13 de, 20 de Febrero de 2013; Corte Constitucional, Sentencia C-896/12, 31 de Octubre de 2012; Corte Consti- onal, Sentencia C-394/12, 30 de Mayo de 2012; Corte Constitucional, Sentencia C-133/12, 29 de Febrero de 2;

Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1996. Reiterada en Corte Constitucional, Sentencia C-133/12, 29 ebrero de 2012.

Ibídem

Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Corte Constitucional, Sentencia 00/03, 16 de septiembre de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, Corte Constitucio- Sentencia C-133/12, 29 de Febrero de 2012.

Corte Constitucional, Sentencia C-501/01 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Corte Constitucional, Sen- ia C-800/03, 16 de septiembre de 2003; Corte Constitucional, Sentencia C-486/09 de 2009; Corte Constitu- al, Sentencia C-133/12, 29 de Febrero de 2012.

Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 2006, reiterada en Corte Constitucional, Sentencia C-392/07, 23 nayo de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 1993, Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 1995, Corte Cons- cional, Sentencia C-1185 de 2000, Corte Constitucional, Sentencia C-714 de 2001, M.P. Jaime Araujo Renta- Corte Constitucional, Sentencia C-800/03, 16 de septiembre de 2003; Corte Constitucional, Sentencia C-778 2001 C-104 de 2004, Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 2006, Corte Constitucional, Sentencia C-230 2008, Corte Constitucional, Sentencia C-486 de 2009, Corte Constitucional, Sentencia C-133/12, 29 de Fe- o de 2012. Particularmente en relación con los criterios de conexidad, como lo relacionó la Corte en la Sen-ia C-133/12, la Sentencia C-400 de 2010 ha hecho expresa referencia al alcance de cada uno de ellos de la iente forma: *"**5.6.2.1. Conexidad temática.** La conexidad temática puede definirse como la vinculación ob-a y razonable entre la materia o el asunto general sobre el que versa una ley y la materia o el asunto sobre ue versa concretamente una disposición suya en particular. (...)**5.6.2.2. Conexidad causal y teleológica.** La exidad causal entre una ley y cada una de sus disposiciones puede ser definida como la identidad en los mo-s que ocasionaron su expedición. En otras palabras, tal conexidad hace relación a que las razones de la ex-ición de la ley sean las mismas que dan lugar a la consagración de cada uno de sus artículos en particular, tro del contexto de la posible complejidad temática de la ley.*

*r su parte, la conexidad teleológica consiste en la identidad de objetivos perseguidos por la ley vista en su unto general, y cada una de sus disposiciones en particular. Es decir, la ley como unidad y cada una de sus osiciones en particular deben dirigirse a alcanzar un mismo designio o designios, nuevamente dentro del texto de la posible complejidad temática de la ley. (...) **5.6.2.3. Conexidad sistemática.** La conexidad siste-ica puede ser entendida como la relación existente entre todas y cada una de las disposiciones de una ley, hace que ellas constituyan un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna. (...)"*

Ver, Sentencias C-501 de 2001, C-188 de 2006, C-392 de 2007, y C-133 de 2012.

Sentencia C-1052 de 2012.

Corte Constitucional, sentencia C-307 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil, Manuel José Cepeda Espinosa, edo Beltrán Sierra; SV Jaime Araujo Rentería; SV Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández; Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynett y Marco Gerardo Monroy Cabra) En este caso la Corte sideró: "La simple comparación del texto originalmente aprobado y el texto definitivo del proyecto muestra sin necesidad de examinar los textos intermedios, no obstante las modificaciones y adiciones que el proyec-ecibió a lo largo de los debates legislativos, se ha respetado el principio de identidad relativa, por cuanto lo lmente aprobado tiene una *clara* y *específica* relación de conexidad con lo aprobado en el primer debate de era que puede predicarse la existencia de identidad temática entre el texto definitivo del proyecto y lo ini-mente aprobado en el primer debate en la Comisión Primera del Senado. Las diferencias entre los dos textos decen a precisiones técnicas, opciones y alternativas que giran alrededor de un mismo concepto, y que clara-te son un desarrollo de la propuesta inicialmente aprobada."

Corte Constitucional, sentencia C-1147 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SV Eduardo Montealegre Ly-; AV Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil) En este caso la Corte consideró que "(…) a propó-del principio de identidad, es entonces claro que un proyecto de ley puede ser objeto de cambios y modifica-es en el transcurso de las diversas etapas parlamentarias, pero sólo en la medida en que dichos cambios y lificaciones se refieran a temas tratados y aprobados en primer debate, sin perjuicio de que también éstos de-guardar *estrecha relación* con el contenido del proyecto, es decir, respeten igualmente el principio de unidad nateria." (acento fuera del texto original) Esta posición ha sido reiterada, por ejemplo en la sentencia C-372 004 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett, Ál-Tafur Galvis). En la sentencia C-754 de 2004 (MP Álvaro Tafur Galvis; SPV Álvaro Tafur Galvis) la Corte ló que el principio de identidad relativa no se viola cuando se introducen modificaciones ha de tratarse de *ntos* [que] *estén estrechamente ligados*'.

El segundo inciso del artículo 160 de la Constitución Política señala que durante "el segundo debate cada ıara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue *necesarias*."

En la sentencia C-753 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra; SV Jaime Araujo Rentería) se declaró exequible ıparte del Acto Legislativo N° 01 de 2003 (artículo 15, parcial) adicionado en el séptimo debate por conside- que se trataba de un '*instrumento necesario*' y con una '*relación de conexidad evidente*' con el resto de la na aprobada.

Corte Constitucional, sentencia C-312 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra; SV Manuel José Cepeda Espi- ı y Eduardo Montealegre Lynett; AV Jaime Araujo Rentería) La Corte resolvió declarar *inexequibles* varias resiones del artículo 44 de la Ley 795 de 2003, mediante la cual se modifica el numeral 5º del artículo 193 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues consideró que "(…) que el texto final del artículo 44 de la 795 de 2003 en cuanto incluyó la contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía y la manera de calcularla l Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es una materia que por sí misma tiene autonomía y relevan- jurídica que no hacen indispensable su inclusión en las cláusulas que de suyo ha de contener el contrato de ıro que se recoge en la póliza correspondiente (…)"

Sentencia C-332 de 2005, reiterada en la Sentencia C-273 de 2011.

Corte Constitucional, Sentencia C-801 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), en este caso se examinó los bios sufridos por el artículo 51 de la Ley 789 de 2003 (jornada laboral flexible), frente al cual el Congreso ıyó distintas fórmulas en todos los debates. El artículo, tal y como fue finalmente aprobado, no hizo parte ni proyecto del gobierno, ni de la ponencia para primer debate en comisiones. En la ponencia para segundo de- en plenaria de la Cámara fue incluido y aprobado el artículo sobre jornada laboral flexible. En la ponencia ı segundo debate en plenaria del Senado, no existía el artículo sobre jornada laboral flexible, pero sí el asunto a jornada laboral. La comisión de conciliación adopta el artículo sobre jornada laboral flexible y fórmula que probada por las Cámaras. Aun cuando el artículo como tal sólo es aprobado inicialmente en la Plenaria de la ıara, el asunto sobre la regulación de la jornada laboral si fue aprobado en los 4 debates.

Corte Constitucional, sentencia C-1092 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis; SPV. Jaime Araujo Rentería, AV. rigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett). En este caso la Corte resolvió, entre otras cosas, declarar *quible* el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002, por el cargo analizado en la parte motiva de la encia.

Corte Constitucional, sentencia C-920 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). La Corte declara la inexequibili- de una disposición. Introducida en el último debate, que constituía un asunto nuevo, sin relación con la ma- ı debatida hasta ese momento.

Ver Corte Constitucional, sentencia C-198 de 2002 (MP. Clara Inés Vargas Hernández, SV. Rodrigo Escobar

Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis).

Sentencia C-332 de 2005, reiterada en la Sentencia C-273 de 2011.

Corte Constitucional, Sentencia C-940 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). Ver también las sen-
ias C-072 de 1999, C-044 de 2002, C-801 de 2003, C-1056 de 2003.

Sentencias C-801 de 2003, C-839 de 2003, C-1113 de 2003, C-1056 de 2003, C-1147 de 2003, C-1152 de
3C-312 de 2004, C-313 de 2004, C-370 de 2004, y C-372 de 2004; referenciadas en la Sentencia C-274 de
3.

0] Procuraduría General de la Nación, Concepto No. 5810, 31 de julio de 2014, pág. 15.

1] Ver, Sentencias C-030 de 2008, C-461 de 2008, C-175 de 2009, C-187 de 2011, C-366 de 2011, C-274 de
3, entre otras.

2] En el Capítulo IX de la Ley 5 de 1992 se regula la participación ciudadana en el estudio de los proyectos
ey, asunto en relación con el cual, en el artículo 230 se dispone que "Para expresar sus opiniones toda perso-
natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo
men y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes."

3] Sentencia C-208 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

4] Sentencia C-175 de 2009 reiterada en la Sentencia C-274 de 2013.

5] Sentencia T-998 de 2006.

6] Consejo de Estado, Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedi-
nto Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7] Folios 7- 8 Exposición de motivos la proyecto de ley.

8] ***Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autorida-***
Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el
sejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos su-
stos fácticos y jurídicos.

a tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el de-
o, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos
erales, los siguientes:

ustificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de de-
o en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación
cada.

as pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las
haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.

opia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

e hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la ju-
rudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se enten-
i resuelta la primera solicitud.

utoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables
niendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los
ás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para
ella sea procedente.

decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán ne-
la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

xponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un pe-
o probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante ca-
del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a susten-
de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

xponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la
encia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

xponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretar-n la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará ex-amente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticiona-acuda a él, en los términos del artículo 269.

tra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la ju-rudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a trol jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que cediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al venci-nto del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado diere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.

[9] Sentencia C-274 de 2013

[10] Sentencia SU-056 de 1995 "*En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido icionalmente la prevalencia, en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a nformación, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reco-imiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Dere- - El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a ellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al ocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha seña-o en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa con-ón, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a me-que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por ntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.- El derecho a la in-nación expresa la propensión innata del hombre hacia el conocimiento de los seres humanos con los cuales*

nterrelaciona y de su entorno físico, social, cultural y económico, lo cual le permite reflexionar, razonar so-la realidad, adquirir experiencias, e incluso transmitir a terceros la información y el conocimiento recIbído"

[1] Sentencia T-574 de 2009.

[2] Sentencia T-534 de 2007.

[3] Sentencia T-984ª de 2012 y T-047 de 2013.

[4] Sentencia C-748 de 2011 y T-167 de 2013. Sobre el particular la segunda providencia precisó que "*el dere-de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita ercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro na democracia que se autodefine como participativa".*

[5] Sentencia T-012 de 1992

[6] Sentencias T-911 de 2001, T-381 de 2002, T-425 de 2002 y T-508 de 2007.

[7] Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 y muchas más.

[8] Sentencia T-415 de 1999.

[9] Sentencia T-377 de 2000.

[10] Sentencias T-098 de 1994 y T-510 de 2010.

[11] Sentencia T-166 de 1996 y T-047 de 2013.

[12] Luego de esa providencia de constitucionalidad, las Salas de Revisión han reiterado las reglas descritas en fallos T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984ª de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014.

[13] Sentencia 249 de 2001.

entencia T-457 de 1994, T-294 de 1997

[5] Sentencia T-763 de 2001, T-325 de 2012

[6] Sentencia T-219 de 2001 y T-464 de 2012. En la providencia T-476 de 2001, la Corte afirmó "*Desde una spectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la dad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por Corte: "…[las respuestas simplemente formales o evasivas]… no satisfacen el derecho de petición, pues en ida* Sentencia T-457 de 1994, T-294 de 1997*d, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su er y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo de la Constitución…*"

[7] Sentencia T-883 de 2005, T-917 de 2005, T-1029 de 2005, T-667 de 2011, T-093 de 2012 y T-344 de 2013

3] Sentencia T-106 de 2010, T-169 de 2010, T-955 de 2012 y T-192 de 2013

9] Sentencia T-274 de 2008, T-061 de 2009, T-479 de 2010.

0] Sentencia C-

1] Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011.

2] Sentencias T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2006 124 de 2007.

3] Sentencia T-814 de 2005 y T-101 de 2014.

4] Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T- de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consul- e las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003...

5] Sentencia T-101 de 2014.

36]

Por eso el auto 110 de 2013 estableció en el numeral primero del resuelve que Disponer con efectos *in- comunis* que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los es de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de citudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconoci- nto de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la ma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad for- y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o econocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre 013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del tér- o dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta 1 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o econocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39).

7] Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013.

8] Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 6; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005.

9] Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

0] Sentencia T-734 de 2010.

1] Sentencia T-439 de 1998 yT-080 de 2000.

2] Sentencia T-490 de 1998. "*el derecho de petición supone una "resolución" de lo planteado y no una simple rencia, sin contenido, al trámite que se sigue. Es necesario que se produzca una determinación de fondo y respuesta que concrete de manera cierta lo que decide la respectiva autoridad en torno a las peticiones, fa-ıble o desfavorablemente*"

3] Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

4] Sentencias T-476 de 2001.

5] Sentencias T-242 de 1993 y C-510 de 2004.

6] Ver las sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

7] Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 4, entre otras.

8] Sentencia T-814 de 2005.

9] Sentencia T-149 de 2013.

0] Sentencia T-180ª de 2010.

1] Sentencia T-407 de 2010.

2] Sentencia T-208 de 2012.

3] Sentencia T-167 de 2013.

4] Sentencia T-510 de 2012.

5] Sentencia T-101 de 2014.

6] Sentencia T-181 de 2008.

7] Entre otras, pueden verse las Sentencias T-304 de 1994, T-1175 de 2000 y T-400 de 2008.

8] Sentencias T-763 de 2001, T-135 de 2005, T-325 de 2012.

9] Sentencia T-695 de 2004 y T-181 de 2008.

0] Cfr., entre otras, las sentencias T-1089 y T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-306 de 3, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

1] Sentencia T-236 de 2005.

2] Sentencia T-848 de 2006.

3] En este sentido las sentencias T-501 y C-543 de 1992.

4] Sentencias T-1124 de 2005, T-215ª de 2011, T-425 de 2011, T-920 de 2012 y T-311 de 2013.

5] Sentencia T-251 de 2008.

6] Sentencia T-612 de 2012.

7] Sentencia T-766 de 2002 y T-1169 de 2008.

8] Al respecto ver entre otras las sentencias T- 118 de 1998, T-707 de 2008, T-735 de 2010, T-183 de 2011 y 12 de 2012.

9] Sentencia T-612 de 2012 y T-146 de 2012.

0] Sentencia T-414 de 2010.

1] Sentencias T-183 de 2011, T-755 de 2012 y T-808 de 2012.

2] Sentencia T-690 de 2007.

3] Entre muchas otras, pueden consultarse las sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996, T- 529 de 1995 614 de 1995; T-172 de 1993.

4] Sentencias SU- 166-99.

5] Sentencias T-1160A de 2001, T-1234 de 2008 y T 650 de 2008.

6] Esta causal es derivada de las motivaciones expuestas en la Asamblea Nacional Constituyente (Proyecto de o Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, Presidencia de la República, Febrero de 1991, p. 135) orno al derecho de petición que fueron mencionadas en la sentencia de tutela T-345-06 y T-377-07 entre otras.

7] Pueden consultarse las sentencias T-482 de 2004, T-618 de 2006, T-387 de 2006, T-266 de 2006, T-002 de 6 y T-948 de 2005, entre otras.

8] Sentencia T-389 de 2008.

9] Sentencia T-425 de 2010.

0] Sentencia T-986 de 2012.

1] Sentencia T-1016 de 2010.

2] Ver, entre otras, las sentencias T-537 de 1993, T-190 de 1994, T-379 de 1995, T-375 de 1996, T-351 de 7, T-801 de 1998 y T-277 de 1999, 1236 de 2000, T-921 de 2002 y T-251 de 2008. En Sentencia T-1016 de 0 la Corte consideró que el Estado de indefensión se manifiesta cuando "en la relación entre particulares una as partes se encuentra en debilidad manifiesta, sin defensa y limitada para lograr la efectiva protección de sus echos. Así, la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es r sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la eración o amenaza de su derecho fundamental."

3] Sentencia T-498 de 1994.

4] Sentencia T-368 de 1998.

5] Sentencia T-118 de 2000.

6] Sentencia T-798 de 2007 y T-1169 de 2008.

7] Sentencia T-883 de 2005, T-917 de 2005, T-1029 de 2005, T-667 de 2011, T-093 de 2012 y T-344 de 2013. plicación del principio de inmunidad se definió en la sentencia T-093 de 2012 de la siguiente forma: "*La in- idad, para el caso que nos ocupa, constituye, entonces, una regla de carácter procesal que opera como ex-*

ción y que reviste dos manifestaciones fundamentales: (i) la inmunidad de jurisdicción como tal, que se refie- la incompetencia de los jueces nacionales para juzgar a determinados sujetos de derecho internacional, que den ser otros Estados u organizaciones internacionales y (ii) la inmunidad de ejecución, la cual impide que aga efectiva determinada decisión judicial, en caso de que el procedimiento contra el sujeto de derecho in- acional se hubiere llevado a cabo "

3] Al respecto, véanse las sentencias C-1156 de 2008, C-863 de 2004, C-315 de 2004, C-287 de 2002, C-442 996 y C-137 de 1996.

9] Sentencia T-344 de 2013.

0] Sentencias T- 883 de 2005 y T-1029 de 2005

1] Sentencia T-093 de 2012.

2] Sentencia T-917 de 2005.

3] Sentencia T-344 de 2013.

4] Sentencias T-667 de 2011 y T-344 de 2013.

5] Ibídem.

6] En la sentencia C-981 de 2005 se recogieron los criterios que se han utilizado de manera sostenida por la Cor- ara establecer cuando debe aplicarse la reserva de ley estatutaria a la regulación de los derechos fundamentales

7] "Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad compe- e, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución."

8] En el mismo sentido Cfr. Sentencia T- 021 de 1998y Sentencia T-361 de 1998

9] En Sentencia T-377 de 2000, dijo la Corte "*El derecho de petición no procede para poner en marcha el rato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es actuación reglada que está sometida a la ley procesal… las peticiones en relación con actuaciones judicia- no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relaciona- con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*

0] Cfr. Sentencias T-377 de 2000 y T-723 de 2005

1] Sentencia T-377 de 2000

2] Sobre éste texto, que no hizo parte de las normas declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la tencia C-818 de 2011 y fue incorporado por el legislador estatutario, en la Gaceta 064 de 2013, que contiene cta número 35 de la sesión ordinaria del día martes 4 de diciembre 2012, no se advierte ninguna considera- al respecto.

3] Sentencia T-998 de 2006: "*El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta tica, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición tam- puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en d de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del stituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los chos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta ortuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta esuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."*

4] De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011,las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

or quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.

or quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.

or quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.

or las autoridades, oficiosamente.

5] El mismo término que consagraba el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo en el artículo 25, el efecto.

6] En sentencia T-495 de 1992 dijo la Corte: "*El único límite que impone la Constitución para no poder ser ar del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones, es que la petición se haya formulado de mane- respetuosa.*"

7] Sentencia T-098 de 1994. De allí que como se expresó en la Sentencia T-307 de 1999 "*el derecho de peti- de información no se vulnera exclusivamente cuando el ciudadano ha formulado, por escrito, la respectiva citud. La mencionada exigencia sirve sí como una prueba irrefutable de la existencia de la petición, pero no stituye requisito sine qua non para el ejercicio del derecho*"

8] Para ilustrar los efectos de dar validez y eficacia a los escritos anónimos cabe mencionar la sentencia T- de 1995, en la cual se resolvió amparar el derecho a la pensión de sobrevivientes de una mujer cuyo trámite abía visto suspendido por las manifestaciones realizadas en escrito anónimo dirigido al ISS, suspensión que ó a la vulneración de derechos fundamentales.

9] Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, amente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

0] Sentencia T-017 de 2007.

1] Sentencia T-554 de 1999.

2] Sobre el papel preponderante que tiene la prensa pueden consultarse entre otras, las sentencias T-602 de 5, C-630 de 2003, T-391 de 2007 y T-904 de 2013

3] Sentencia T-391 de 2007

4] Ibídem

5] Cfr. Sentencias T-564 de 2002, T-575 de 1994,

6] Sentencia T-545 de 1995.

7] Así como al artículo 4 de la Ley 1712 de 2012, el cual dispone:

TÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la informa- , toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo con- de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las epciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser rdes con los principios de una sociedad democrática.

lerecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la informa- pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acce-o que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el po de documentos electrónicos auténticos.

RÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la u familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación rvada.

[8] Sentencia T-904 de 2013.

[9] Sentencia T-216 de 2004.

[10] Sentencias C-748 de 2011 y T-161 de 2014

[11] Sentencias T-511 de 2010 y C-540 de 2012

[12] Sentencia C-540 de 2012, (MP. Jorge Iván Palacio Palacio, SPV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo, Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva, María Vic- Calle Correa y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV. María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza telo, Adriana María Guillén, Luis Ernesto Vargas Silva y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[13] *"En la Declaración Conjunta de 2004 se abordó también, en mayor detalle, los temas relativos a la infor- ión confidencial o reservada y a la legislación que regula el secreto. En dicha Declaración Conjunta se se- : (i) que "se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o mo- car la legislación que restrinja el acceso a la información a fin de que concuerde con las normas internacio- s en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta"; (ii) que "las autoridades públicas y cionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legí- mente bajo su control", que "otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad ci- no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la publicación o ulterior divulgación de esta información, pendientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la infor- ión", y que "las disposiciones del derecho penal que no limitan las sanciones por la divulgación de secretos Estado para aquellos que están oficialmente autorizados a manejar esos secretos deberán ser derogadas o lificadas"; (iii) que "cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional otección de otros intereses preponderantes", "sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasifi- ón 'secreta' para evitar la divulgación de información que es de interés público", por lo cual "las leyes que lan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar docu- tos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante ual los documentos pueden mantenerse secretos", e igualmente "dichas leyes deberán estar sujetas al debate lico"; y (iv) finalmente, que "los denunciantes de irregularidades (whistleblowers), son aquellos individuos dan a conocer información confidencial o secreta a pesar de que tienen la obligación oficial, o de otra índo- le mantener la confidencialidad o el secreto" –respecto de quienes se declaró que "los denunciantes que di-*

an información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o derecho humanitario deberán estar protegidos frente a sanciones legales, administrativas o laborales siem- que hayan actuado de 'buena fe'". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Inter- ricana de Derechos Humanos, "El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano", 0.

4] Sentencia C-1050 de 2012

5] En el mismo sentido la Corte Constitucional ha reconocido la restricción al ejercicio de control político por e del Congreso cuando se trata de actividades del Gobierno relacionadas con instrucciones en materia diplo- ica o negociaciones de carácter reservado en las Sentencias C-107 de 2013, C-518 de 2007, C-373 de 2004 y 98 de 1994.

6] Raúl Valdéz y Enrique Loaeza Tovar, Derecho Diplomático y Tratados, Terminología Usual en las Rela- es Internacionales, Acervo Histórico Diplomático, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993. Dis- ible en: http://www.sre.gob.mx/acervo/images/libros/termi%20usual3.pdf (Consultado el 1º de octubre de 4).

7] Folio 146 Cuaderno de intervenciones.

8] Aquí debe insistirse en que los derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre y al hábeas data tie- naturaleza independiente y cada uno de ellos ofrece un grupo de garantías específicas. Aunque en una etapa prana de la jurisprudencia constitucional, el contenido de estos derechos era confundido, especialmente en la iente de considerar al hábeas data como una garantía propia del derecho a la intimidad, esta confusión está almente superada, de manera tal que al derecho al hábeas data se le confiere carácter autónomo y con espec- amplio, que ampara todos los procesos de administración de datos personales. Al respecto, la sentencia T- /02 señaló: *"Tanto la consagración constitucional del derecho al habeas data, como sus desarrollos juris- denciales, encuentran justificación histórica en el surgimiento del denominado poder informático y la posi- dad del manejo indiscriminado de los llamados datos personales. Durante la vigencia de la actual Constitu- , el habeas data pasó de ser una garantía con alcances muy limitados, a convertirse en un derecho de am- espectro. Es así como bajo la égida del derecho general de libertad (artículo 16) y la cláusula específica de rtad en el manejo de los datos (artículo 15 primer inciso), la jurisprudencia ha reconocido la existencia-va- z del llamado derecho a la autodeterminación informática. En este sentido, derecho a la autodeterminación rmática y derecho al habeas data, son nociones jurídicas equivalentes que comparten un mismo referente.|| la actualidad y a partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitu- al ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data. Sin embargo, el estado actual de cosas no siempre el mismo. El camino de la delimitación empieza en el año de 1994, con la sentencia T-229 de 1994, a cual la Corte estableció una clara diferencia entre el derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre. adelante, en el año de 1997, con la sentencia T-557 de 1997 la Corte precisó las diferencias entre el dere-*

a la intimidad y el habeas data, después de que la relación entre ambos se había manejado como de género pecie desde el año de 1992. || Para la Sala, la diferenciación y delimitación de los derechos consagrados en rtículo 15 de la Constitución, cobra especial importancia por tres razones: (i) por la posibilidad de obtener rotección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos mate- es que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico cable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información."

[9] Sobre el particular, en la sentencia SU-082/95, se señaló lo siguiente: *"La primera pregunta que surge al ntar el análisis de este asunto, es ésta: ¿la conducta de una persona en lo tocante al cumplimiento de sus gaciones con los establecimientos de crédito y con el comercio, es asunto que sólo pertenece a su fuero ínti- desprovisto, por lo mismo, de implicaciones sociales? ¿O, por el contrario, es algo que forma parte de su portamiento social, sobre lo cual los demás miembros de la comunidad, especialmente los dedicados a la cesión de créditos, tengan eventualmente el derecho a recibir información?*

ndo el artículo 15 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad personal y familiar, es evidente que para, en primer lugar, aquello que atañe solamente al individuo, como su salud, sus hábitos o inclinaciones uales, su origen familiar o racial, sus convicciones políticas y religiosas. Ampara, además, la esfera familiar, ue acontece en el seno de la familia, que no rebasa el ámbito doméstico. Nadie extraño tiene, en principio, qué conocer cómo discurre la vida familiar. Sólo en circunstancias anormales, y precisamente para volver a ormalidad, el Estado, por ejemplo, interviene, y temporalmente el derecho a la intimidad familiar debe ceder te a otro superior.

Entendidas así la intimidad personal y familiar, es claro que resulta exagerado colocar en su mismo plano el portamiento de una persona en materia crediticia. Ello, por varias razones.

primera, que el ser buen o mal pagador es algo que necesariamente no sólo interesa al deudor, sino a éste y a nes son sus acreedores actuales o potenciales.

egunda, que lo relativo al crédito tiene un contenido económico, que no puede equipararse con lo que perte- e a planos superiores, como la vida, la libertad y la dignidad del hombre.

ho en los términos más sencillos, quien obtiene un crédito de una entidad dedicada a esta actividad y abierta úblico, no puede pretender que todo lo relacionado exclusivamente con el crédito, y en especial la forma o él cumpla sus obligaciones, quede amparado por el secreto como si se tratara de algo perteneciente a su nidad."

0] Sentencias C-517/97, C-692/09 y C-1011/08.

1] **Artículo 5°. *Ámbito de aplicación*.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en ca-
d de sujetos obligados:

oda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la es-
tura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, munici-
y distrital;

os órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control; c) Las personas naturales y
licas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información di-
amente relacionada con la prestación del servicio público;

ualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad
ica, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;

os partidos movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos;

as entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

2] Por virtud de la Sentencia C -274 de 2013 el artículo 21 fue declarado exequible de manera condicionada
el entendido que se exceptúa el supuesto en que la sola respuesta ponga en evidencia la información
ada."

3] Sentencia C-274 de 2013.

4] Sentencias T-073 A de 1996 y C-881 de 2011, entre otras.

5] Auto de la Corte Constitucional 006 de 1993, M.P.: Jorge Arango Mejía.

[6] Sentencias de la Corte Constitucional: T-073 A de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y C-538 de 7, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[7] Sentencia C-274 de 2013

[8] UNESCO, Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, Artículo 7.

[9] Ibíd, Artículo 2 (a).

[10] Ibíd, Artículo 2 (b).

[11] UNESCO, Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, Artículo 14 Privacidad y confi-cialidad *"a) Los Estados deberían esforzarse por proteger la privacidad de las personas y la confidenciali- de los datos genéticos humanos asociados con una persona, una familia o, en su caso, un grupo identifica- , de conformidad con el derecho interno compatible con el derecho internacional relativo a los derechos anos.*

os datos genéticos humanos, los datos proteómicos humanos y las muestras biológicas asociados con una ona identificable no deberían ser dados a conocer ni puestos a disposición de terceros, en particular de leadores, compañías de seguros, establecimientos de enseñanza y familiares de la persona en cuestión, o por una razón importante de interés público en los restringidos casos previstos en el derecho interno patible con el derecho internacional relativo a los derechos humanos o cuando se haya obtenido el con- imiento previo, libre, informado y expreso de esa persona, siempre que éste sea conforme al derecho in- o y al derecho internacional relativo a los derechos humanos. *Debería protegerse la privacidad de toda ona que participe en un estudio en que se utilicen datos genéticos humanos, datos proteómicos humanos o stras biológicas, y* ***esos datos deberían revestir carácter confidencial.***

or regla general, los datos genéticos humanos, datos proteómicos humanos y muestras biológicas obtenidos fines de investigación científica no deberían estar asociados con una persona identificable. Aun cuando es- disociados de la identidad de una persona, deberían adoptarse las precauciones necesarias para garantizar eguridad de esos datos o esas muestras biológicas.

os datos genéticos humanos, datos proteómicos humanos y muestras biológicas obtenidos con fines de inves- ción médica y científica sólo podrán seguir estando asociados con una persona identificable cuando ello sea esario para llevar a cabo la investigación, y a condición de que la privacidad de la persona y la confidencia- d de los datos o las muestras biológicas en cuestión queden protegidas con arreglo al derecho interno.
os datos genéticos humanos y los datos proteómicos humanos no deberían conservarse de manera tal que posible identificar a la persona a quien correspondan por más tiempo del necesario para cumplir los fines los que fueron recolectados o ulteriormente tratados". (Negrilla fuera del texto original)

[2] UNESCO, Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, Artículo 8 Consentimiento: *a) a recolectar datos genéticos humanos, datos proteómicos humanos o muestras biológicas, sea o no invasivo rocedimiento utilizado, y para su ulterior tratamiento, utilización y conservación, ya sean públicas o priva- las instituciones que se ocupen de ello,* ***debería obtenerse el consentimiento previo, libre, informado y ex- o de la persona interesada, sin tratar de influir en su decisión mediante incentivos económicos u otros be- cios personales. Sólo debería imponer límites a este principio del consentimiento por razones poderosas el echo interno compatible con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.***

Cuando, de conformidad con el derecho interno, una persona no esté en condiciones de otorgar su consenti- nto informado, debería obtenerse autorización de su representante legal, de conformidad con la legislación rna. El representante legal debería tomar en consideración el interés superior de la persona en cuestión. l adulto que no esté en condiciones de dar su consentimiento debería participar, en la medida de lo posible, l procedimiento de autorización. La opinión del menor debería ser tenida en cuenta como factor cuyo carác- determinante aumenta en proporción a la edad y al grado de madurez.

En el terreno del diagnóstico y la asistencia sanitaria, sólo será éticamente aceptable, por regla general, cticar pruebas o cribados genéticos a los menores de edad o los adultos incapacitados para dar su consenti- nto cuando de ahí se sigan consecuencias importantes para la salud de la persona y cuando ello responda a nterés superior". (Negrilla fuera del texto original)

[3] UNESCO, Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, Artículo 9 *"Para eger los derechos humanos y las libertades fundamentales, sólo la legislación podrá limitar los principios onsentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del echo internacional público y del derecho internacional relativo a los derechos humanos".* (Negrilla fuera del o).

[4] UNESCO, Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, Parte Motiva.

[5] Sentencia C-319 de 2013

[6] Folio 290 Cuaderno de intervenciones.

[7] Sentencia C-826 de 2013

[8] Sentencia C-540 de 2012

[9] Estudios sobre el derecho a la intimidad". Editorial Tecnos. Madrid 1982. Pág. 17. Citados en Ibídem.

0] Ibídem.

1] Sentencia T-1025 de 2007

2] Sentencia T-306 de 1993

3] Sentencia C-274 de 2013

4] Particularmente en la Sentencia C-542 de 2005 esta Corporación se pronunció en los siguientes términos: *Corte considera pertinente distinguir dos criterios diferenciadores. Un criterio formal y un criterio mate- De acuerdo con el criterio formal, cuando se solicita un derecho de petición de consultas conforme al ar- lo 25 del Código Contencioso Administrativo, entonces los conceptos emitidos a fin de responderlo, ni son gatorios ni de su contenido se puede derivar responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad que lo tió. El criterio material opera en el evento en que la persona que solicita la consulta no se pronuncie sobre orma en que eleva la petición, no determina si se trata de una petición en interés general o en interés parti- r o si se trata, más bien, de una petición de información o de una petición de consulta. Entonces, allí se ten- que examinar el caso concreto para poder establecer si del concepto que se emite se puede deducir o no la tencia de un acto administrativo."*

5] La Sección Primera del Consejo de Estado en auto de mayo 6 de 1994, se pronuncia sobre la definición de administrativo en los siguientes términos: "*...de conformidad con la definición tradicional de acto adminis- ivo y con reiterada jurisprudencia y constante doctrina, la característica esencial del acto administrativo es e producir efectos jurídicos, la de ejecutar una determinación capaz de crear, modificar o extinguir una si- ión jurídica."* No importa cuál sea la forma que ostente el acto, en todo caso, cuando está llamado a producir efecto jurídico específico, por ejemplo, "*la no autorización hasta tanto se cumplan los requisitos señalados na norma específica"* allí se puede identificar, tal como lo expresa el Consejo de Estado en la providencia da, *"una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos."*

6] Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 2007, Expediente No. 01032400020060012000.

7] Folio 323.

8] Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, Presidencia de la República, Fe- o de 1991, p. 135.

2] En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-374 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández, am- el derecho de petición de un extrabajador de la Federación Nacional de Cafeteros – Comité Departamental Cafeteros del Valle, que había solicitado por esa vía la expedición de la resolución de reconocimiento de su sión legal de jubilación. En esa oportunidad, esta Corporación estableció que aunque la Federación Nacional Cafeteros era una entidad privada que en el caso concreto no estaba ejerciendo funciones públicas, el derecho etición del actor era susceptible de protección a través del amparo constitucional, toda vez que la respuesta mismo resultaba necesaria para garantizar la efectividad de los derechos laborales y el respeto por la digni- del actor.

0] Sentencia T-883 de 2005. Sobre el punto también puede consultarse la Sentencia T-667 de 2011.

1] Subrogar. tr. *Der.* Sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. U. t. c. prnl. Diccionade la Real Academia Española. 22ª edición.

2] Sustituir: tr. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. Diccionario de la Real Academia Espa- . 22ª edición.

3] Ver Sentencia C-668 de 2008. En esta sentencia la Corte Constitucional analizó el artículo 357 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo.

4] Ibídem.

5] En la Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad presen- contra los artículos del 10 al 33 y 309 de la Ley 1437 de 2011. En dicha oportunidad, la Corte reiteró las reseñaladas en la sentencia C -791 de 2011, con respecto al alcance de la reserva estatutaria en materia de reación de los derechos fundamentales.

6] Sentencia 162 de 1999, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

7] Ibídem.

8] Pág. 116 de la presente sentencia.

9] Pág. 116 ibídem.

0] Pág. 114 ib.

[1] Numeral Sexto de la parte resolutiva de la sentencia.

[2] *"Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 4, únicamente en cuento no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982"*

[3] Pág. 123 ib.

[4] Pág. 130 ib.

[5] Pág. 131 ib.

[6] Pág. 148 ib. No está en negrilla en el texto original.

[7] Pág. 164 ib.